



DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (DOF 13-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 30-04-2009 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por el Senador Lázaro Mazón Alonso (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con opinión de las Comisiones de Marina y Defensa Nacional. Diario de los Debates, 30 de abril de 2009.</p>
	<p>2) 19-10-2010 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 19 de octubre de 2010.</p>
	<p>3) 28-10-2010 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas. Presentada por el Senador René Arce (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos Primera. Diario de los Debates, 28 de octubre de 2010.</p>
	<p>4) 04-09-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Presentada por el Senador Pablo Escudero Morales (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 4 de septiembre de 2012.</p>
	<p>5) 20-09-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 20 de septiembre de 2012.</p>
	<p>6) 19-02-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar. Presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 19 de febrero de 2013.</p>
	<p>7) 05-03-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo <i>in fine</i> del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58</p>



DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (DOF 13-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>del Código de Justicia Militar. Presentada por el Senador Aarón Irizar López (PRI). Se turnó a la Comisión de Defensa Nacional. Diario de los Debates, 5 de marzo de 2013.</p>
	<p>8) 20-03-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar. Presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013.</p>
02	<p>24-04-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar. Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 24 de abril de 2014. Discusión y votación, 24 de abril de 2014.</p>
03	<p>28-04-2014 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar. Se turnó a la Comisión de Defensa Nacional. Diario de los Debates, 28 de abril de 2014.</p>
04	<p>30-04-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar. Aprobado en lo general y en lo particular, por 428 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 30 de abril de 2014.</p>
05	<p>13-06-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.</p>

1) 30-04-2009

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por el Senador Lázaro Mazón Alonso (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con opinión de las Comisiones de Marina y Defensa Nacional.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2009.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

(Presentada por **los CC. Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, del grupo parlamentario del PRD**)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente la sociedad mexicana se encuentran indiscutiblemente inmersas en una seria situación de inseguridad ante diversos grupos delictivos, que operan induciendo terror de manera violenta y amenazante. Tal agresión se manifiesta por lo tanto a la desestabilización de nuestra seguridad nacional y cuestiona las capacidades del Estado Mexicano para garantizar la cohesión pacífica de la población civil.

Además, estas acciones delictivas van en aumento y en los últimos años el Estado ha tenido que enfrentar con mayor fuerza a los cárteles que ocasionan una significativa suma de muertes, a consecuencia del intento por controlar las rutas y el mercado de las drogas. Incluso diversos informes oficiales han señalado que los delitos referentes a la delincuencia organizada han alcanzado cifras perturbadoras, tan solo en el año pasado se reportaron más de mil 653 homicidios y durante el 2009 ya se han reportaron 1.500 víctimas.

Ante estos terribles hechos que flagelan la estabilidad de la población, debemos reconocer y agradecer el esfuerzo que realizan los diversos cuerpos de seguridad para devolver al país las condiciones de seguridad y tranquilidad que se merece la sociedad mexicana. Con mayor razón reconocemos las acciones de las fuerzas armadas que no siendo parte de su labor y obedeciendo órdenes directas, han tenido que enfrentar dicha amenaza protegiendo vidas civiles.

Sin embargo, en medio de la difícil situación que enfrenta la ciudadanía y tomando en cuenta esta exigencia a las fuerzas castrenses para proteger a la población, resulta preocupante que persistan diversas denuncias contra los mismos miembros encargados de protegerlos. Hasta el año pasado dichos reportes, señalaban más de 6 mil quejas contra el ejército por violaciones graves a los derechos humanos, incluso algunos realizados bajo el amparo de operativos contra el narcotráfico.

Frente a estos problemas, la reacción de la sociedad civil y de diversos grupos organizados ha sido demandar constantemente a las autoridades municipales, estatales y federales para detener no solo la escalada delictiva que parece incontenible, sino también para sancionar a las autoridades militares que hayan cometido algún delito contra la población o sus integrantes.

Además, similares demandas ya se han planteado incluso a nivel internacional, la ONU reunida en Ginebra por ejemplo, demandó enérgicamente al gobierno mexicano modificar su legislación a fin de que se asegure a la sociedad la pronta y transparente investigación de los delitos cometidos por militares contra la sociedad.

La CNDH ya ha señalado por su parte que dichos delitos abarcan violaciones graves como la privación arbitraria de la vida, la tortura, el robo o la intimidación, ilícitos documentados desde el primer año del gobierno de Felipe Calderón. Pero estos llamados al respeto por la dignidad humana, se preocupan también por la seguridad en que no persistan obstáculos que nieguen la sentencia sobre más de 500 averiguaciones previas por violaciones a los derechos humanos cometidos por el Ejército.

Se requieren sin duda de la urgente redefinición exhaustiva por parte de todas las autoridades competentes, para que exista una mayor legitimidad en los cuerpos encargados de nuestra seguridad nacional. Para desahogar estas acciones es necesario analizar en primera instancia los derechos de los militares y principalmente los alcances de las restricciones a los mismos en razón a su pertenencia como miembros castrenses.

Es preciso por lo tanto exponer las extensiones del actual artículo 13 constitucional que garantiza un mecanismo para evitar la discriminación del derecho de igualdad civil para ser juzgado y proteger las garantías individuales previstas además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos preceptos que han sido resultado de diversas manifestaciones nacionales e internacionales, centran por lo tanto su atención en la libertad de los ciudadanos para ejercer derechos civiles sin detenimiento de su prestación activa o no del servicio militar. Lo anterior, por que el citado artículo 13 señala:

... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

No obstante, estos derechos civiles protegidos por nuestra Constitución Política, son interpretados de manera diferente por el actual Código de Justicia Militar, estableciendo un excepcional de guerra, facultando a los juzgados militares para conocer de los delitos y faltas contra la disciplina militar. Los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, establecen como delitos contra la disciplina militar todos aquellos de orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido un militar en servicio activo, además de permitir a los tribunales militares aplicar el Código Penal en materia federal.

No omitimos ni negamos el derecho de miembros de las fuerzas armadas para ser juzgados por sus iguales ante delitos contra la disciplina militar, delitos entendidos de manera diferente a aquellos del orden civil. Sin embargo estos beneficios contravienen derechos ciudadanos de mayor relevancia y necesarios para prevalecer un verdadero Estado de Derechos que garantice juicios imparciales y transparentes.

Con base en estas mismas interpretaciones el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ya ha declarado en Tesis Aislada I.10o.P.30 que:

...cuando se prive en el proceso de la calidad de militar al inculcado, lo procedente es cesar la jurisdicción del fuero especial respecto de él y, por ende, el Juez castrense debe dejar de someterlo a su competencia materializada en esa instancia.

... También se exige que cualquier acto de molestia deba contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Garantías que se incumplen cuando un sujeto desprovisto de la calidad de militar continúa bajo la jurisdicción castrense durante el procedimiento al que está sujeto, pues los actos que posteriormente puedan imponerse serían emitidos por autoridad incompetente, con violación a las más elementales formalidades del procedimiento y con transgresión directa al artículo 13 señalado.

Por estas razones consideramos que se violan garantías básicas al permitir juzgar a militares por delitos contra derechos humanos, como son los actos de tortura o privación de la libertad. Estos tipos de delitos ya han sido señalados por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada como graves por la ofensa seria a los valores fundamentales de la sociedad y por ser constantemente utilizados por el crimen organizado.

El artículo 2 de dicha Ley no solo limita delitos de carácter violento, sino que también considera ilícitos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional. Por lo tanto estas violaciones perpetradas por las autoridades llamadas a erradicarlos incrementan la magnitud de la ofensa a la comunidad y exige que dichos miembros de las fuerzas armadas sean juzgados en igual situación jurídica que los delincuentes del crimen organizado.

Proponemos por lo tanto que se reforme el actual Código de Justicia Militar a fin de que se señale

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el inciso a), de la Fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- ...

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- al e).- ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, **conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.**

...

Artículo Segundo. Se adiciona una Fracción III al artículo 5 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

...

Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. ...

II. ...

III. Se trate de cualquier miembro activo de las Fuerzas Armadas en la realización de los delitos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley.

Cámara de Senadores, a 30 de abril de 2009.

Suscriben

Sen. **Lázaro Mazón Alonso.- Sen. Silvano Aureoles Conejo.- Sen. Rubén Fernando Velázquez López.- Sen. José Luis Máximo García Zalvidea”.**

SECRETARIA DE GOBERNACION

- **El C. Secretario Zoreda Novelo:** Se recibió de la Secretaría de Gobernación una iniciativa de Decreto por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, la cual se acompaña del dictamen de impacto presupuestario.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/593/10
México, D.F., a 18 de octubre de 2010



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión
Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-04757 y 353.A.1.-1296, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su anexo, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Lic. Julián Hernández Sentillán

RECIBIDO

2010 OCT 18 PM 4 01

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

005079

- C.c.p.- Lic. José Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación.- Presente.
 - Lic. Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 1.1680/2010.
 - Lic. José Alfredo Labastida Cuadra, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
- Minutario
UEL/311

JEV/JALC/ARL

ANEXO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Presente.**

Para el Ejecutivo Federal a mi cargo resulta una prioridad asegurar el respeto irrestricto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa, como quedó de manifiesto en el Objetivo número 12 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

Es así, que en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se trazó como una de las estrategias, en específico la 2.4, consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias.

Asimismo, se previó como estrategia (2.3), consolidar en el ámbito de competencia de la Administración Pública Federal la protección y defensa de los derechos humanos en los trámites administrativos, procedimientos análogos a los jurisdiccionales y los métodos alternos para la solución de conflictos en materia administrativa.

Para ello, una de las líneas de acción definidas en el Programa de mérito es impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar acordes con los compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos.

El marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía de la plena vigencia de los derechos humanos, el respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente, urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.

En este contexto, subyacen dos temas de vital relevancia para el Estado mexicano.

En primer término, atender el mandato del Constituyente Permanente previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, mismo que establece un plazo máximo de tres años contados a partir de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entrada en vigor del citado Decreto, para poner en marcha el sistema de reinserción social y de modificación y duración de penas, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.

Ante tales cambios, surge la necesidad de realizar un proceso de transformación al actual sistema de justicia militar, ya que el Código de Justicia Militar vigente impide hacer efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia relacionados con el sistema penitenciario, la exacta delimitación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial, las nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología y la seguridad de los denunciantes, suprimiéndose las figuras que atentan contra la libertad fuera de procedimiento.

En este contexto, se propone a esa Soberanía la adecuación de diversos preceptos del Código de Justicia Militar, a fin de hacer acorde el texto del mismo con las características del nuevo sistema de reinserción social, que prevé el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tiempo que se plantea la creación del juez de Ejecución de Sanciones Penales, quien tendría entre sus atribuciones el modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas.

En el marco de la propuesta de reforma en materia de ejecución de sanciones se plantea derogar la facultad de dictar penas privativas de libertad con efecto de retención una vez que se haya cumplido la sentencia, por existir antecedentes de mal comportamiento durante la etapa de internamiento, atendiendo a que la retención implica una pena privativa de libertad más allá de la sanción impuesta, la cual no puede ser procedente, salvo que se agoten las formalidades esenciales del procedimiento en un juicio diverso.

Además, se propone sustituir el término de pena corporal, por el de privativa de libertad, por considerarse el primero de los señalados ofensivo a la dignidad de la persona.

Una de las reformas pendientes, con motivo de la entrada en vigor del Decreto de reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, es la regulación del registro de detenciones previsto en el artículo 16 constitucional por lo cual se propone reformar la legislación militar a efecto de establecer la obligación a cargo del Ministerio Público y de la Policía Ministerial Militar, de realizar un registro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inmediato de las personas que le sean puestas a disposición en calidad de detenidas.

De igual forma, se proponen diversas modificaciones al Código de Justicia Militar en el ámbito de la investigación del delito, en específico respecto de la Policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos, al tiempo que se cambia la denominación de la Policía Judicial Militar por la de Policía Ministerial Militar, especificándose sus facultades y obligaciones en cumplimiento a dicha función.

A fin de adoptar medidas que permitan dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia militar, se propone prever la posibilidad de utilizar los medios de comunicación que los avances tecnológicos nos aportan, generando en muchas de las ocasiones una mayor rapidez y precisión en la formulación de denuncias, como lo son el fax y el correo electrónico.

Una propuesta adicional para incentivar la presentación de denuncias en contra de integrantes de las Fuerzas Armadas que delinquen, consiste en permitir que las denuncias anónimas den lugar al inicio de una investigación que tenga por único objeto corroborar información y que permita a la Policía presentar denuncias formales ante el Ministerio Público. Dicha medida permitirá contrarrestar la inhibición de la presentación de denuncias.

Con el objeto de dotar de mayor eficiencia al sistema de procuración e impartición de justicia se prevé dotar al Agente del Ministerio Público Militar de atribuciones para ordenar a la policía ministerial brinde protección a las víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público militar y de la policía en general, en los casos que exista riesgo objetivo para su vida o integridad corporal.

En otro orden de ideas, se considera necesario actualizar las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento penal militar, en materia de acceso a la información pública, a fin de armonizarlas con la legislación en la materia.

Finalmente, se plantea la actualización de referencias que se hacen en diversos artículos del Código de Justicia Militar vigente, ya que se menciona a la Secretaría de Guerra y Marina como institución, lo cual ya no es acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que alude a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, las cuales tienen atribuciones diferentes.

El otro tema de gran trascendencia para el Estado mexicano es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante precisar que la libertad personal, la integridad física y la vida son los bienes más preciados en nuestra sociedad, por ende, el Estado mexicano está obligado a promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos de todo gobernado, sobre todo cuando son sus propios agentes quienes vulneran estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución que notificó al Estado mexicano el 15 de diciembre de 2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2010, por la cual ordenó al Estado mexicano a llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales, en los términos siguientes:

"10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia."

A este respecto, es preciso advertir que el 3 de abril de 1982, el Estado mexicano depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento de ratificación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en virtud de la cual se crea el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, mismo que está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, con fecha 16 de diciembre de 1998, se depositó oficialmente la declaración de reconocimiento de la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana, por lo que, desde aquel momento, el Estado mexicano debe cumplir con las resoluciones que ésta emita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La vinculación de las resoluciones de la Corte Interamericana, deriva de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, conforme al artículo 133 constitucional, forma parte del derecho nacional.

Cabe precisar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los tratados internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Consecuentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de mérito que el Estado mexicano debe asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de las reformas respectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

Dentro de las reformas contenidas en la presente iniciativa, se contempla la adecuación del artículo 57, fracción II, inciso "a", del Código de Justicia Militar, con el objeto de fortalecer la efectiva protección de los derechos humanos en nuestro orden jurídico interno.

Esta reforma tiene por objeto excluir de la jurisdicción militar los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la Tortura y la Violación. Es decir, el Estado mexicano, estará armonizando su legislación interna con lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La reforma propuesta atiende los argumentos señalados en la propia sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que se vulnere el bien esencial que protege la jurisdicción militar: la disciplina en las Fuerzas Armadas, pilar del funcionamiento de dichas instituciones que tienen asignadas como misiones generales, garantizar la seguridad interior y defensa exterior de la nación en beneficio de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

Con la aprobación de dicha reforma, el Estado mexicano daría cumplimiento a la sentencia del caso Rosendo Radilla, en el resolutivo que nos ocupa, ya que como se desprende del texto de la sentencia, la jurisdicción militar debe acotarse a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, esto es, a la comisión de conductas ilícitas que atentan contra la disciplina militar. En tal virtud, se considera que los delitos objeto de esta reforma bajo ninguna circunstancia justifican la intervención de la jurisdicción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

militar, pues dichos delitos afectan bienes jurídicos fundamentales de la sociedad que rebasan el ámbito de la disciplina castrense.

Por ello y en atención a la naturaleza del bien jurídico lesionado, su conocimiento debe corresponder a la justicia ordinaria.

En este mismo contexto, se prevé la obligación del Ministerio Público Militar de remitir el desglose de las constancias de la indagatoria que practique y de las que se infiera la posible comisión de los delitos en comento, al Ministerio Público de la Federación.

Lo anterior redundará en la conformación de un mecanismo que coadyuve a reafirmar la confianza en la víctima u ofendido, para acudir ante la autoridad encargada de la investigación e impartición de justicia en estos casos, en beneficio del principio de acceso a la justicia.

De igual forma, se propone armonizar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el artículo 57, fracción II, inciso "a" del Código de Justicia Militar y así darles competencia a los jueces de distrito en materia penal para que conozcan de los delitos cometidos por militares en los términos propuestos.

Asimismo, se determina que el personal militar procesado y sentenciado por los citados delitos, permanezca recluido en prisiones militares, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales.

Con el objeto de armonizar lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con la propuesta de reforma al texto del artículo 129 del Código de Justicia Militar, se hace necesario especificar que tratándose de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, los miembros de las Fuerzas Armadas mexicanas que se encontraren en situación de prisión preventiva o internos en calidad de sentenciados, permanecerán en las prisiones militares, a fin de salvaguardar su integridad física y evitar que pudieran ser persuadidos para participar en los intereses de la delincuencia organizada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es preciso advertir que prevalecen los lineamientos establecidos por el Código Adjetivo Federal, en cuanto a que los militares que sean sujetos a proceso por los delitos del orden federal deberán ser reclusos en prisiones especiales, con excepción de los que se les atribuya alguna causa por delito contra la salud en cualquiera de sus modalidades, quienes podrán permanecer internos en centros penitenciarios de alta seguridad.

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el resolutive 11 de la citada sentencia, relativo a la adopción de las reformas necesarias para compatibilizar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y lo establecido en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se proponen reformas y adiciones a los artículos 215 A y 215 B del Código Penal Federal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano debía ajustar el tipo penal contenido en el artículo 215 A del Código Penal Federal en los términos siguientes:

"11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia", es decir, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta necesario armonizar el tipo penal con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas."

De lo dispuesto en el resolutive 11, resulta limitado que el tipo penal vigente contemple como único sujeto activo a quien tenga la calidad de servidor público para que por sí o a través de otro u otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona, pues algún particular podría actuar por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público para incurrir en la prohibición penal, por lo que de mantenerse esta disposición en tales términos seguirán generándose espacios de impunidad y resquicios legales que impidan fincar la responsabilidad penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que se trata de un delito de carácter continuo y por la gravedad que implica su comisión, resulta imperativo incrementar hasta un plazo de treinta y cinco años la prescripción de la acción penal, con la finalidad de evitar que el sujeto activo evada la acción de la justicia y no quede impune su actuar. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución.

Asimismo, se considera conveniente que al responsable no le sea aplicada en su beneficio la amnistía, el indulto, ni algún beneficio preliberacional o sustitutivo penal alguno.

En cuanto a la penalidad propuesta, si bien la misma puede considerarse excesiva, es importante mencionar que el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y privación de la vida a la víctima prevé una pena de 70 años de prisión. De ahí que se justifique que la desaparición forzada de personas tenga una penalidad, cuando el sujeto activo recaiga en un servidor público, de entre 20 y 50 años de prisión.

No debe olvidarse que la desaparición forzada de personas podrá también ser cometida por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público. En este supuesto, el hecho de no contar con la calidad de servidor público le permite ser objeto de una penalidad menor, cuyo rango se encuentra entre 10 y 25 años de prisión.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de esa Soberanía somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1º, 2º, 7º, 12, 13, 14, 18, 22, 27, 28, 34, 39, fracción I, 42, 43, 44, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, 47 fracción III, 48, 49 fracciones II y IV, 55, 57 fracción II, inciso a, penúltimo párrafo, 62, 68 fracciones I, III, V y VI, 69 fracciones III y VIII, 76 fracción II, 80, 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX, 83 fracción XV; 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV y XV, 86 fracción VI, 92, 102, 125, 126, 128, 129, 134, 139, 141, 143, 145, párrafo primero, fracción II, 150, 151, 153, 158, 164, 175, 179, 180, 184, 191, 196, 197 fracción III, 198, 204, 236, 239 fracción II, 241, 243, 247, 264 fracción II, 268, 275, 402, 408 fracción IV, 429, 430, 433, 434, fracción X, numeral 5o., segundo párrafo, 435, 439, 444, 447, 448, 449, 450, 465, 482, 484, párrafo primero, fracción III, 510, 516, 521, 572, 637, 638, 680, 688, 690, 693, 694, 698, 709, 715, 732, 737, 779, 808, 809 fracción IV, 810 fracción II, 811, 814, 826, tercer párrafo, fracción III, 833, 847, 849, 853, la denominación del "Capítulo II del Título Sexto" 854, 855, 856, 857 fracción I, 858, 859, 862, 864, 868, 871, 875, 876, 877, 882, 887, 891 y 904, fracciones I y II, 909 y 922 fracción III; se **DEROGAN** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67, el Capítulo II "De la Retención" del Título Cuarto, 182, 183 y 865, y se **ADICIONAN** la fracción V al artículo 1º, un Capítulo VI "Del archivo judicial y biblioteca" al Título Primero del Libro Primero, los artículos 30 Bis, 49 Bis, 76 Bis, 76 Ter, las fracciones, XVI y XVII del 83, 94 Bis y 122 Bis, del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I. El Supremo Tribunal Militar;
- II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV. Los Jueces, y**
- V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.**

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. ...
- II. La policía **ministerial** militar y la policía común;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a V. ...

Artículo 70.- La Secretaría de **la Defensa Nacional** nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados ante la referida Secretaría, y por los secretarios y personal subalterno ante el citado Supremo Tribunal.

Artículo 12.- Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de **la Defensa Nacional** prolongue el período referido.

...

Artículo 13.- Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda**, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, **dichas Secretarías, habilitarán** con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al **procesado** fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría **de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.**

Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría **de la Defensa Nacional.** Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el Comandante **de Armas**, de la Plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

Artículo 28.- Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría **de la Defensa Nacional.**

CAPÍTULO VI

De los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección **General de Archivo e Historia**, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de **la Defensa Nacional** por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 39.- ...

I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de **la Defensa Nacional**, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;

II. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la **Defensa Nacional** y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de **Armas**, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la **Defensa Nacional**, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de **Armas de la plaza** en que hayan de residir.

Artículo 44.- El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la **Defensa Nacional**, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

CAPÍTULO IV De la Policía **Ministerial Militar**

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la **Policía Ministerial Militar** actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I. a II. ...

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de **Policía Ministerial Militar**.

Artículo 48.- La **Policía Ministerial Militar** permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la **Defensa Nacional o de Marina** y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la **Policía Ministerial Militar** a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;
- III. ...
- IV. Por los Comandantes de los Servicios de Arma.

Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;
- II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;
- V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;
- VII. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;
- VIII. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;
- IX. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.

Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y
- X. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la **Defensa Nacional**, ante la que otorgará su protesta el primero; **el resto de los defensores nombrados** que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante **de Armas, de la Plaza de su adscripción**. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57.- ...

I. ...

II. ...

a). ...

Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.

Quando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

b). a e). ...

Quando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares.

...

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la **Defensa Nacional**, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, **previa solicitud del procesado, o bien** cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. a XI. ...

Artículo 68.- ...

- I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de **la Defensa Nacional**;
- II. ...
- III. Iniciar ante la Secretaría de **la Defensa Nacional** las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;
- IV. ...
- V. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de **la Defensa Nacional**;
- VI. Proponer a la Secretaría de **la Defensa Nacional** los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;

VII. a VIII. ...

Artículo 69.- ...

I. a II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Comunicar a la Secretaría de **la Defensa Nacional**, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;

IV. a VII. ...

VIII. Llevar por duplicado, las hojas de actuación del **personal perteneciente** al Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

IX. a X. ...

Artículo 76.- ...

I. ...

II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por **la pena privativa de libertad**;

III. a X. ...

Artículo 76 Bis.- Los Jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de internamiento para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así mismo, les corresponderá instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios a que tengan derecho los sentenciados.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

- II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;
- III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;
- IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;
- V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;
- VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;
- VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

- IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;
- X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;
- XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos Jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;
- XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y
- XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así señalado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente **será inmediatamente registrado por** el Ministerio Público, **quien** tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

...

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. **Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;**
- II. **Media filiación;**
- III. **Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;**
- IV. **Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y**
- V. **Lugar a donde será trasladado el detenido.**

Artículo 81.-...

I. a II. ...

- III. **Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los **inculpados**, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. **Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;****
- IV. **Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que **por** su importancia **así se** requiera, emitiendo **las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;****
- V. **Rendir los informes que las **Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como** el Supremo Tribunal Militar le soliciten;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. a IX. ...

X. Solicitar a las **Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda**, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las **Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda**;

XIII. a XIV. ...

XV. Iniciar ante las **Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina**, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el **proyecto** de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las **Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina**;

XVII. ...

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda**, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las **Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 83.- ...

I. a XIV. ...

- XV. Ordenar a la policía que brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, con el objeto de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;
- XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y
- XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I. ...

- II. Rendir los informes que la Secretaría de **la Defensa Nacional** y el Supremo Tribunal Militar soliciten;

III. a IV. ...

- V. Solicitar de la Secretaría de **la Defensa Nacional** las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;

VI. ...

- VII. Conceder a los defensores y **demás personal subalterno** del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de **la Defensa Nacional y de Marina según corresponda**;

VIII. a IX. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Iniciar ante la Secretaría de **la Defensa Nacional**, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XI. a XII. ...

XIII. Formular el **proyecto** del Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de **la Defensa Nacional**;

XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de **la Defensa Nacional**, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de **los defensores y el demás personal** que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de **la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y**

XVI. ...

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen las garantías de los **procesados y sentenciados**, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII. a XIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de **la Defensa Nacional y a la de Marina**, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 94 Bis. El Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio siguientes:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de su salario y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso;**
- III. **Auxilio de las policías, y**
- IV. **Arresto hasta por treinta y seis horas.**

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I. a VII. Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el **sentenciado** haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al **sentenciado** el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el **sentenciado** debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado por ninguna causa.

Artículo 129.- Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares.

Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el **sentenciado** no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la **pena privativa de libertad** y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique **que ha** transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al **sentenciado** la capacidad legal para volver a servir en **las Fuerzas Armadas**.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del **sentenciado** o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del **sentenciado** los casos siguientes:

- I. ...
- II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el **sentenciado** lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;
- III. a IV. ...

Artículo 150.- Si el **sentenciado** ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se le hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del **sentenciado** o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I. a II. ...

Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las **penas privativas de libertad** señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al **imputado**, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164.- ...

I. a III. ...

Si el **sentenciado** hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al **sentenciado**.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de **Sentencias**, **vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.**

Artículo 180.- No se ejecutará la **sentencia** que imponga pena **privativa de libertad**, si después de pronunciada se pusiere el **sentenciado** en estado de enajenación mental. En ese caso, el **juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO CUARTO
Ejecución de las Sentencias y Libertad Preparatoria

CAPÍTULO II
Derogado

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado

CAPÍTULO III

De la Libertad Preparatoria

Artículo 184.- Los **sentenciados** condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándose el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Cuando concorra una **pena privativa de libertad** con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son **privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.**

Artículo 197.- ...

I. a II. ...

III. En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el **sentenciado** hubiere cumplido parcialmente aquélla.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 198.- La prescripción de las penas **privativas de libertad**, sólo se interrumpe con la aprehensión del **sentenciado** aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el **procesado** y a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la **pena privativa de libertad**.

Artículo 239.- ...

- I. ...
- II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de **la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 241.- ...

I. a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las **penas privativas de libertad** señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I. a III. ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la **privativa de libertad**, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...

I. a II. ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la **pena privativa de libertad**, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I. ...

II. En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las **penas privativas de libertad** respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las **penas privativas de libertad** señaladas en esos preceptos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 275.- ...

...
...
...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La **pena privativa de libertad** no releva de la obligación de prestar el servicio.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la **pena privativa de libertad** serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...
...

Artículo 408.- ...

I. a III. ...

IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**.

...
...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al **sentenciado** una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del **sentenciado**, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 433.- El personal militar que presta sus servicios en las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

detenidos en dichas instalaciones, será consignado ante la autoridad competente.

Artículo 434.- ...

I a IX. ...

X. ...

1o. a 4o. ...

5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, y

XI. ...

Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y la **imposición de las penas, su modificación y duración.**

...

Artículo 439.- ...

La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el artículo 20 Constitucional.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...

...

Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 447.- Cuando un comandante estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

Artículo 448.- La **Secretaría de la Defensa Nacional**, apreciando las razones aducidas por el comandante, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.

Artículo 449.- Si la **Secretaría de la Defensa Nacional** estima improcedente la suspensión, ordenará al Procurador General de Justicia Militar comunique al Ministerio Público la continuación del procedimiento de acuerdo con lo pedido por éste, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía **Ministerial Militar**, deberán **estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado.** Igualmente harán constar las medidas que **ordene** para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se **lleven** a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I. a II. ...

III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea **indiciado** del hecho que motive la diligencia, será



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser **localizadas** esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca **pena privativa de libertad**; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada **pena no privativa de libertad** o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía **Ministerial**, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el **acusado** justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciera y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al **procesado**, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el **procesado** ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al **sentenciado** a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al **procesado** y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los **procesados** y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al **sentenciado** la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del **acusado** perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del **procesado**, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al **acusado**, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detall de la corporación a que pertenezca el procesado y a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, **al procesado o procesados**, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el **procesado**, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.

Artículo 779.- La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante el **Secretario de la Defensa Nacional**, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.

Artículo 808.- Al notificarse al **procesado** el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.

Artículo 809.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al **sentenciado** por compurgado, y

V. ...

Artículo 810.- ...

I. ...

II. Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al **acusado**;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a IV. ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al **procesado** y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un **procesado**, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiese desde luego presentar al **procesado**, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del **procesado**.

Artículo 826.- ...

...

I. a IX....

...

I. a II. ...

III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el **sentenciado** quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el **sentenciado** o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, **procederá a vigilar su cumplimiento** con apego a lo prevenido en ella **y a la ley aplicable.**

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al **sentenciado** para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

Artículo 853.- Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el **sentenciado**, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina**, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

CAPÍTULO II De la libertad preparatoria

Artículo 854.- El **sentenciado** que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al **Jefe de Ejecución de Sentencias**, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el **sentenciado**.

Artículo 855.- El **Jefe de Ejecución de Sentencias** con audiencia del Ministerio Público, otorgará el **beneficio** de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del **sentenciado**. De la resolución dictada, **si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.**

Artículo 856.- Los **sentenciados** que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la **Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

I. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía **Ministerial** Militar, acerca de la conducta del **sentenciado**;

II. a III. ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.

Artículo 865.- Se deroga

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al **Jefe de Ejecución de Sentencias**, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al **sentenciado**, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al **sentenciado** o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a **la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** para los efectos legales.

Artículo 891.- Los jueces **militares** para desahogar **cualquier** diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los Comandantes **de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada**, que las establecidas en este Código.

Artículo 904.- ...

- I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de **la Secretaría de la Defensa Nacional** y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de **la**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

III. ...

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que **las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda** ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I. a II. ...

III. El nombre y apellido del **sentenciado**, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMAN** los incisos l) y m) de la fracción I, y se **ADICIONA** el inciso n) al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

a) a k) ...

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.

II. a III. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO TERCERO: Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 215 A y el párrafo primero del artículo 215 B, y se **ADICIONAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 215 A y un segundo párrafo al artículo 215 B, recorriéndose los demás en su orden, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que **por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.

Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.

Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.

Artículo 215-B.- Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.

...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO CUARTO: Se **REFORMA** el párrafo primero y se **ADICIONA** un tercer párrafo al ARTÍCULO 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán **cumplir** ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO QUINTO: Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...
...
...
...
...
...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias, que prevén los artículos 1º fracción V, 30 bis, 76 bis y 76 ter del Código de Justicia Militar, entrarán en vigor a partir del 18 de junio de 2011.

TERCERO.- Los Procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la fecha antes señalada.

CUARTO.- Las erogaciones que deriven del presente Decreto serán cubiertas con el presupuesto autorizado del Ramo 07 Secretaría de la Defensa Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

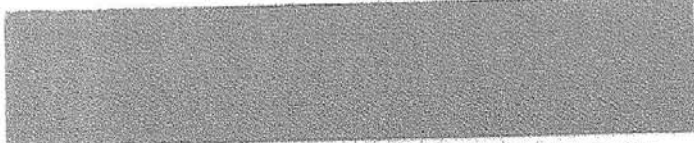
Palacio Nacional, a 18 de octubre de dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



FELIPE DE JESUS CALDERÓN HINOJOSA

04/11/10 10:10 10/10 10/10



"2010, Año de la Patria: Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



Oficio No. 315-A-

Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México D. F., 1 de Octubre de 2010

LIC. RAFAEL FERNANDEZ DE LARA Y OLIVARES
Director General Adjunto de Análisis Jurídico
Subsecretaría de Egresos
Presente

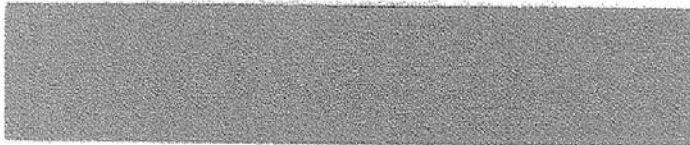
Hago referencia a su oficio No. 353-A-1.-1287 de fecha 30 de septiembre del presente, mediante el cual señala que la Procuraduría Fiscal de la Federación remite el anteproyecto de iniciativa de "Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar", así como la correspondiente evaluación de impacto presupuestario remitida por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) y elaborada por la Dirección General de Administración de la dependencia, con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A") emita su opinión sobre el impacto presupuestario que tiene este Anteproyecto.

El Anteproyecto en comento, tiene por objeto implementar en la jurisdicción militar los Jueces de ejecución de sentencias y el Sistema de reinserción social, así como establecer que los delitos de desaparición forzada de personas, violación y tortura, cometidos por militares en agravio de civiles, será competencia de los Tribunales del Fuero Federal y que el personal militar sujeto a proceso y sentenciado por los delitos mencionados permanezca interno en prisiones militares.

En ese sentido, la SEDENA, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) a través del Anexo "A" del oficio No. SP/C1000/1313 de fecha 23 de septiembre de 2010, emitido por su Dirección General de Administración, presenta la evaluación del impacto presupuestario y considera que el anteproyecto en comento tendrá un impacto total de \$72'730,084.00 (SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por:

- El impacto en la estructura ocupacional por la creación de cuatro Juzgados de Ejecución de Sentencias, para lo que se requieren 64 plazas, lo cual considera un costo anual de \$20,696,804.00 (Veinte millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- El impacto en los programas aprobados, ya que la implementación de los cuatro juzgados de Ejecución de Sentencias consideran una ampliación al programa "Impartición de Justicia", con la siguiente distribución:

...



"2010, Año de la Patria: Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

2 de 3

Capítulo de gasto	Importe anual
1000 Servicios personales	20,696,804.00
2000 Materiales y suministros	2,218,800.00
3000 Servicios generales	1,994,480.00
5000 Bienes muebles e inmuebles	20,400,000.00
6000 Obras Públicas	27,420,000.00
	72,729,884.00

La SEDENA, en su evaluación informa que las erogaciones presupuestales que se generen con la creación de Juzgados de Ejecución de Sentencias, serán cubiertas con recursos que se asignen en el programa "Impartición de Justicia" del presupuesto de la dependencia, mismos que serán considerados en el anteproyecto correspondiente.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 8 A, 18 y 20 del RLFPRH, 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y lo señalado por la SEDENA en su Anexo "A" del oficio No. SP/C1000/1313 de fecha 23 de septiembre de 2010, le comento que esta DGPYP "A" considera que si la creación de plazas se programara durante el Ejercicio Fiscal de 2010 requiere que la SEDENA en su análisis de modificación a la estructura ocupacional observe lo señalado en el artículo 16 fracciones I y III y 21 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 (PEF 2010), publicado el 7 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Por otra parte, si la entrada en vigor de la iniciativa de Reformas al Código de Justicia Militar es en 2011, la SEDENA deberá sujetarse a la aprobación de creación de plazas considerada en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 y al Dictamen de de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables.

Considerando que lo señalado en el párrafo anterior del presente dictamen fuera el caso, con fundamento en los artículos 8 A y 18 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH) y 65 del Reglamento Interior de la SHCP le comento que una vez verificado los términos del mismo, se pudo observar que se cumple con los elementos establecidos en el artículo 19 del RLFPR, razón por la que de ser aprobado por las instancias conducentes el referido reglamento, la aplicación sustantiva del mismo, no representaría ampliaciones liquidadas al Presupuesto de Egresos en vigor ni en los subsecuentes, toda vez que la dependencia absorbería el costo antes referido.

...

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"



SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

3 de 3

Al respecto, esta Dirección General de Programación y Presupuesto considera viable que se incluya un artículo transitorio que señale que los recursos adicionales que requiera la dependencia por las modificaciones al Código de Justicia Militar serán cubiertos con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

Nicolás Kubli

c.c.p.- Subsecretario de Egresos.-Presente.
c.c.p.- Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario.- Presente
c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.-Presente.
CSV

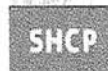
8593

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución"



SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Dirección General Adjunta de Análisis Jurídico
Oficio No.353.A.1.- 1296

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 04 de octubre de 2010.

LIC. MANUEL FRANCISCO FONTANALS VIESCA,
Director de Legislación y Consulta de Fideicomisos,
Procuraduría Fiscal de la Federación.
P r e s e n t e.

Me refiero a su oficio 529-II-DLCF-257/10, por el que remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de reformas al **Código de Justicia Militar** y otros ordenamientos jurídicos, así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área sugiere, en el ámbito jurídico presupuestario, la inclusión del artículo transitorio siguiente:
"Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente decreto serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional debe sujetarse al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, sin incrementar su presupuesto regularizable y sujetándose a las medidas de austeridad vigentes."
- 2) Se adjunta copia simple del oficio 315-A-04757, de fecha 1 de octubre de 2010, a través del cual la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" manifiesta su posición al respecto.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 29 de septiembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

En atención a lo anterior, le solicito que, por su conducto, se hagan llegar los comentarios vertidos con anterioridad al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los que el área a su cargo estime pertinentes.

Atentamente
El Director General Adjunto,

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES

c/Anexo
c.c.
GVS

DR. FRANCISCO LEOPOLDO DE ROSENZWEIG MENDIALDUA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE EGRESOS.

VCR - 354R VOL 2010-429-A

[Redacted area]

Acuso

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
Dirección General Jurídica de Egresos
Oficio No.353.A.-1325

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

12 OCT 2010

México, D.F., a 12 de octubre de 2010.
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

LIC. MAX A. DIENER SALA
Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta
Procuraduría Fiscal de la Federación
Presente.



Me refiero a su oficio 529-II-DLCF-257/10, por el que remite a esta Subsecretaría el anteproyecto de iniciativa de reformas al Código de Justicia Militar y otros ordenamientos jurídicos así como la evaluación de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, en alcance al oficio 353.A.1.-1296 de la Dirección General Adjunta de esta Dirección General Jurídica de Egresos, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracciones III y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento; le informo que esta Dirección General, en el ámbito jurídico presupuestario y con base en el oficio 315-A-04757 (Anexo I) de fecha 1 de octubre de 2010, a través del cual la DGP y "A" manifiesta su posición respecto al impacto presupuestario del anteproyecto de iniciativa de decreto; propone la inclusión del artículo transitorio siguiente:

"Las erogaciones que deriven del presente decreto serán cubiertas con el presupuesto autorizado del Ramo 07 Secretaría de la Defensa Nacional."

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, recibida el día 29 de septiembre de 2010, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

En atención a lo anterior, le solicito que, por su conducto, se hagan llegar los comentarios vertidos con anterioridad al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como los que el área a su cargo estime pertinentes.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Atentamente
El Director General,

DR. FRANCISCO L. DE ROSENZWEIG MENDIALDUA

12 OCT 2010

15:01

SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Anexo I. El que se indica

c.c.p. LIC. GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI, Director General de Programación y Presupuesto "A";
LIC. MANUEL FRANCISCO FONTANALS VIESCA, Director de Legislación y Consulta de Fideicomisos, Procuraduría Fiscal de la Federación
LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE LARA Y OLIVARES, Director General Adjunto de Análisis Jurídico.

RCR VCR - 054 R VOL 2010-426-A

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173, turna la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

3) 28-10-2010

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas.

Presentada por el Senador René Arce (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos Primera.

Diario de los Debates, 28 de octubre de 2010.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

- **El C. Senador René Arce:** Compañeras y compañeros Senadores:

Durante varios años fuimos presuntos responsables de una serie de delitos, de los cuales fuimos acusados en Cortes Internacionales.

El Estado mexicano mandó a sus abogados para defenderse, para defendernos, como parte del Estado, y perdimos el juicio.

Hoy somos ya no presuntos responsables, hoy somos ya culpables y estamos sentenciados, todos nosotros estamos sentenciados.

Y la sentencia nos obliga a legislar. Y al Ejecutivo, lo obliga también a que los delitos cometidos sean reconocidos y tengan que ser reparados en algunos casos.

Por eso es que recibimos recientemente un proyecto por parte del Ejecutivo, para entre otras cosas legislar sobre el fuero militar.

Porque estamos sentenciados y porque estamos obligados a legislar.

Esto lo dijimos desde el 2007, cuando presentamos algunas iniciativas sobre el fuero militar y sobre algunos otros asuntos que tenían que ver con las Cortes Internacionales.

Ahora vamos a tener en este periodo qué legislar al respecto, sobre tortura, desaparición forzada y violación. Y vienen algunas otras sentencias más.

Por eso me parece oportuno que podamos también legislar al respecto de lo que es particularmente la desaparición forzada y lo que es el fuero militar.

La desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como de lesa humanidad; cuya comisión debe de ser prevenida, investigada y sancionada por la comunidad internacional.

En México este delito ha sido utilizado como medio de sometimiento y castigo. Y su práctica se remonta al periodo que abarca las décadas desde los 60's, 70's y 80's, y que se ha denominado erróneamente como "guerra sucia" cuando en realidad se le denomina "terrorismo de Estado".

Y ya se han dado experiencias de tipificación de la desaparición forzada de personas. Sin embargo, la ambigüedad persistente no ha dado acceso a la justicia para los familiares víctimas de la desaparición forzada, o la regulación ha sido incompleta, dejando de lado factores sustanciales como es la continuidad del delito, su

imprescriptibilidad y la imposibilidad de que existan fueros especiales en la investigación del mismo, por mencionar algunas de las omisiones más importantes.

Entre las cosas más importantes que estamos presentando en esta iniciativa es que ya se establezca lo imprescriptible del delito de desaparición forzada; es un error querer ponerle tiempo a este delito; todas las Cortes Internacionales hoy hablan de que los derechos humanos violados y particularmente la desaparición forzada, no pueden ser prescriptibles.

Se garantiza el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidas del delito, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos tengan intervención en materia de desaparición forzada; no puede haber solamente una parte para juzgar, tienen que estar los familiares y tienen que estar también instancias de derechos humanos.

Actualmente, solamente la parte militar es la única que interviene.

Se propone que la reparación integral del daño en caso de desaparición forzada de personas, no deberá ser limitada a una cuantificación material sino que debe incluir las consecuencias psicosociales causadas por la comisión de este delito.

Y se establece -y esto es muy importante- con toda claridad que frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles, como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar; debiendo conocer el caso la autoridad civil que corresponda.

No esperemos, compañeras y compañeros Senadores, ser nuevamente juzgados por las Cortes Internacionales y ser sentenciados por las mismas.

Ya cometimos el error al no haber legislado sobre el fuero militar desde hace ya varios años.

No se trata, insisto, de agraviar a la institución armada; se trata de prevenir y proteger lo que será en los próximos años motivo de constante juzgamiento sobre su actuación; más aún ahora, que están en una situación muy vulnerable al estar prendidos de una resolución que puede ser en cualquier momento, insuficiente para que las Fuerzas Armadas puedan ser juzgadas y juzgadas por delitos de lesa humanidad.

También estamos planteando que sean juzgados los autores intelectuales, no tan sólo los autores materiales. Porque en esto no se vale que solamente se juzgue a aquellos que cometen directamente este tipo de delitos, sino aquellos que también han sido autores intelectuales de lo mismo. Y que por lo tanto, también tengan que ser necesariamente juzgados por tribunales de lo civil.

Tenemos todavía tiempo para proteger al instituto armado. Dentro de algunos años sería lamentable ver que los estén juzgando tanto en Cortes Nacionales como en Cortes Internacionales.

Por eso estamos planteando que esta discusión también la demos ahora que vamos a discutir lo del fuero militar junto con las iniciativas que ya en otros años habíamos introducido.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

Iniciativa

“SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CAMARA DE SENADORES
H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTE.

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 fracción I, 71 fracción I, y 164 párrafos 1, 2 y 3, 169, 171 párrafo 1 y 172 párrafo 1) del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de justicia militar y desaparición forzada de personas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido interés de amplios sectores de la sociedad, incluyendo en ellos a las organizaciones nacionales e internacionales que defienden el respeto y protección a la dignidad de la persona humana, contar con una normatividad en materia de desaparición forzada de personas.

En la LIX Legislatura se presentó por parte del entonces Diputado Abdallan Guzmán Cruz, familiar de cinco personas detenidas desaparecidas, una iniciativa para expedir una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas y reformar los artículos del Código Penal Federal referidos a este delito. Queremos en la presentación de esta Iniciativa rescatar los argumentos vertidos en ese momento en relación con la necesidad de esta reforma porque consideramos siguen teniendo gran valor conceptual.

Se consideraba que la desaparición forzada de personas es un delito que ha sido catalogado por el derecho internacional de los derechos humanos como de lesa humanidad cuya comisión debe de ser prevenida, investigada y sancionada por la comunidad internacional. Desaparecer a una persona es un acto aberrante, con características inhumanas. Consiste en secuestrar a alguien que se considera peligroso para las instituciones establecidas, llevarlo a un sitio de reclusión clandestino, negar la detención y mantenerlo total y absolutamente separado del mundo exterior, disponer de él o de ella al arbitrio de los captores infiriéndole cualquier tipo de tortura (física o psicológica) con el propósito de arrancarle información, una confesión ó simplemente para atemorizar a la sociedad. Todo ello sin sujetarse a las normas vigentes en el país y en el ámbito internacional.

La desaparición forzada de personas, planteaba el proyecto enunciado, ha sido *una práctica recurrentemente utilizada por regímenes autoritarios de todo el mundo como un medio de castigo ilegal para reprimir movimientos sociales o como medida de investigación y sanción criminal. América Latina no ha sido la excepción. Y se mencionaba el recuerdo de las cruentas dictaduras de Chile y Argentina, caracterizadas por la impunidad y las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la ciudadanía y en donde la desaparición forzada fue uno de los delitos que con mayor frecuencia se aplicó a la población.*

La iniciativa en comento señalaba que *en México este delito también ha sido utilizado como medio de sometimiento y castigo y que su práctica se remontaba al período que abarca las décadas de los sesentas, setentas y ochentas y que se ha denominado erróneamente como guerra sucia pues en realidad fue terrorismo de Estado, en donde los órganos del Estado Mexicano utilizaron sistemáticamente esta violación para contrarrestar los numerosos movimientos sociales que se gestaron como respuesta a la ausencia de apertura democrática en México.*

No sólo la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha documentado más de 536 desapariciones ocurridas durante esta época, sino que familiares de desaparecidos y organizaciones sociales, consideran que la cifra de aquellos años podría ascender a más de 1200 casos de desapariciones forzadas en nuestro país. Tan sólo en Guerrero, comenta la exposición de motivos de aquella iniciativa, se han denunciado aproximadamente 650 casos.

Desde el año 1998, se nos informa en los argumentos para la presentación de la Iniciativa del Diputado Guzmán, *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, había recomendado, con motivo del informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado a partir de la visita in loco efectuada a nuestro país, que “adopte las medidas necesarias tendientes a legislar el delito de desaparición forzada de personas”, así como que “realice investigaciones serias, rápidas e imparciales en todos los casos de desaparición forzada” y que “actúe de manera seria y eficiente para asegurar que las denuncias sobre violaciones del derecho a la vida por parte de miembros de la policía o fuerzas armadas mexicanas, sean investigadas de manera inmediata y de forma exhaustiva, y en consecuencia sean debidamente sancionados los responsables”.*

Se retoma que Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos en México han denunciado y documentado casos recientes de desapariciones forzadas. El Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" AC, denunció en el año 2002, 18 casos de desaparición forzada de personas. De igual manera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Guerrero documentó en ese mismo año 9 casos en la entidad, mismos que fueron consecuencia de la recomendación 19/2002.

Desde 1997, en el Informe del elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de personas de la Organización de Naciones Unidas se señalaba que México había ocupado el tercer lugar en casos de desapariciones forzadas e incluso que entre los años de 1996 a 1998 se recibió información sobre más de un centenar de personas desaparecidas¹; ahora que se anuncia, para el primer trimestre de 2011, una visita de este Grupo de Trabajo de la ONU especializado en desaparición forzada de personas, con la eventual entrada en vigor de la Convención Internacional en contra de la Desaparición Forzada pues se está a punto de alcanzar el número de países miembros que se exigen para ello, tenemos el registro de aproximadamente 81 casos en los que se presume desaparición forzada de personas, tan sólo en el estado norteño de Coahuila.

Estos casos, sin mencionar los casos registrados en las otras 31 entidades federativas de la Nación, son denuncias acerca de la persistencia e incremento en la comisión del delito a partir del año 2006, ahora estas desapariciones forzadas cometidas por agentes del Estado se esconden bajo el término de "levantones" para encubrir las como parte del delito de privación ilegal de la libertad que se tipifica como secuestro en sus diversas modalidades que son cometidos por integrantes de las bandas delincuenciales de alto impacto.

Con toda inquietud, señalamos que este delito no es un delito del pasado ni ha sido erradicada, en los últimos seis años, a partir del incremento exponencial de la presencia de fuerzas federales, pero sobre todo de las Fuerzas Armadas, cuya formación intrínseca es la guerra y la eliminación del enemigo y del antagonista, en tareas de seguridad pública ajenas a su naturaleza, se ha revivido la práctica de la desaparición forzada de personas, por ello es imperativo que se establezcan en la legislación doméstica, las pautas de carácter legislativo con base en los más altos estándares de protección a la dignidad de la persona humana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en diciembre de 2009, sentenció al Estado mexicano en el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla, cuyo delito fue cometido por elementos del ejército desde el año 1974, a cumplir una serie de exigencias de carácter judicial, ejecutivo y legislativo, todo ello con el objetivo de ejercer la justicia, la verdad jurídica e histórica, la garantía de no repetición y la reparación.

Además de la sentencia de la CoIDH contra el Estado mexicano en el Caso de Rosendo Radilla para reformar el artículo 215-A del Código Penal Federal, queremos rescatar los argumentos que se expusieron en la iniciativa presentada por el Diputado Abdallan Guzmán en relación con la normatividad penal, porque al igual que él en su momento, reconocemos que *ya se han dado experiencias de tipificación de la desaparición forzada de personas, sin embargo, la ambigüedad persistente no ha dado acceso a la justicia para los familiares víctimas de la desaparición forzada, pues la regulación ha sido incompleta dejando de lado factores sustanciales como es la continuidad del delito, su imprescriptibilidad y la imposibilidad de que existan fueros especiales en la investigación del mismo, por mencionar algunas de las omisiones más importantes.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes de la emisión de las tres sentencias contra el Estado mexicano, en relación con otras sentencias emitidas *sobre desaparición forzada de personas en casos como Blake ó Velásquez Rodríguez*, señalaba que *ésta es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.*

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que la desaparición forzada de personas implica también multiplicidad de violaciones a derechos fundamentales pues violenta la integridad física y psicológica de las víctimas y también el derecho a la vida, sobre todo cuando la desaparición se da por un período demasiado prolongado que crea incertidumbre, ya que la suerte de la víctima está en manos de autoridades cuya práctica puede comprender la ejecución sin juicio de los detenidos y el posterior ocultamiento del cadáver, lo cual aunado a la generalizada omisión de investigación de los hechos y el cautiverio prolongado orillan a concluir la infracción al derecho a la vida.

De igual manera, tanto la normatividad internacional como la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sentado que la desaparición forzada de personas constituye una conducta ilícita

continuada que permanece en el tiempo en tanto no se establezca el paradero con vida o muerte de la víctima; es imprescriptible puesto que dada la multiplicidad de derechos violados se ciñe como un delito de lesa humanidad y por lo tanto una conducta que no puede estar sujeta a la prescripción de la acción penal ni de la pena, dada las consecuencias que para las víctimas y la sociedad en general significa el que no se sancione este delito y la gravedad que para todo estado democrático implica el mantener impune un hecho como éste.

Es importante señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la facultad de atracción 2/2003, determinó que el delito de privación ilegal de la libertad no prescribía en virtud de las características propias del mismo ilícito.

Este mismo criterio debe de ser expresado en la normatividad sobre desaparición forzada de personas, puesto que es congruente con lo que ha establecido el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos, se argumenta en la Iniciativa referida, impone otra obligación a los Estados que se han comprometido a cumplir los Tratados Internacionales en la materia que es la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad penal, como podría ser la obediencia debida, las instrucciones de superiores jerárquicos ó que los responsables sean beneficiados con la amnistía como perdón. Esto atendiendo también al aprendizaje que nos ha dejado la historia sudamericana, en la cual se han utilizado estos mecanismos para la reconciliación social, dejando por de lado el tema de la justicia. Es menester precisar en esta temática tan delicada, el establecimiento de la imposibilidad de invocar situaciones especiales por las que se pueda justificarla autoridad en la ejecución de desapariciones forzadas como son las circunstancias de guerra, amenaza de guerra, suspensión de garantías o inestabilidad política.

Asimismo, teniendo en cuenta que la desaparición forzada de personas es uno de los delitos cuya investigación se enfrenta a enormes problemas probatorios sobre todo en la materia de responsabilidad de autores intelectuales, ya que generalmente no se logra demostrar que el superior ha dado la orden de desaparecer a la víctima y lo máximo que se logra probar es la responsabilidad de los autores materiales o en su defecto que determinada persona tuvo conocimiento del delito y lo toleró, es preciso establecer al momento de legislar sobre el tema una penalidad en el encubrimiento para el caso de las desapariciones forzadas, tomando en cuenta la gravedad y multiplicidad que implica el delito.

En relación con lo anterior, el Derecho Internacional en materia de crímenes de lesa humanidad ha ido estableciendo la denominada responsabilidad en el mando que establece que debe sancionarse el mando negligente que permite con conocimiento de causa la comisión de crímenes; es decir se sanciona el incumplimiento de la obligación que tienen los superiores jerárquicos de impedir las desapariciones forzadas o hacerlas cesar, por lo que se termina condenando la omisión del deber de actuar.

También es de vital importancia, señalar que la tipificación de la desaparición forzada debe de contener un ámbito competencial constreñido a las autoridades civiles, es decir, se debe de excluir expresamente el Fuero Militar para la investigación, procesamiento y sanción de los castrenses involucrados en desapariciones forzadas.

Seremos insistentes en que tanto la Declaración sobre la protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional contra la Desaparición Forzada, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen cláusula expresa en el sentido de que debe ser la jurisdicción de derecho común la que juzgue a los responsables del ilícito de desaparición forzada de personas. Lo anterior, como un medio para garantizar el que no exista impunidad en las investigaciones de casos de desaparición forzada, dadas las características propias de la justicia militar y porque, la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, no militar.

El texto argumental que inspira nuestra Iniciativa señala que el numeral 19 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que dio origen a la Convención Internacional, establece la necesidad de, una vez esclarecida la responsabilidad de los agentes de gobierno directa o indirectamente en la comisión de la desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de reparar, así se ha sentenciado ya al Estado mexicano, lo que impone además la urgente necesidad de expedir la Ley de Cooperación con el sistema interamericano de justicia.

Así también la CoIDH sentenció al Estado mexicano a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, los párrafos 2 que a continuación compartimos son inequívocos del carácter preciso de lo que la sentencia exige al Estado en relación con el fuero militar:

Párrafo 272. *El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.*

Párrafo 273. *Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.*

Párrafo 274. *En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operarla jurisdicción militar.*

Párrafo 275. *La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.*

Párrafo 276. *... la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”.*

Párrafo 286. *La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.*

Párrafo 342. *... la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.*

Otro caso más en el que se negó el acceso a la justicia, fue resuelto por el Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) el 1 de octubre al emitir dos sentencias en las que condena al Estado mexicano, por los delitos cometidos en agravio de las indígenas me'phaa Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, quienes fueron violadas sexualmente y torturadas por soldados del Ejército mexicano Estado mexicano.

La CoIDH considera que también los casos de Inés y Valentina son paradigmáticos al representar la grave situación de los derechos humanos en México a partir de los abusos ocasionados por la militarización de la vida pública por lo que se reiteró la orden de reformar al sistema de justicia militar para acotar el fuero militar.

Y una sentencia más se anuncia en fecha próxima, la de los dos indígenas ecologistas torturados también por elementos del ejército mexicano y también en el estado de Guerrero.

Dado que todos los órganos que integran el Estado Mexicano, en virtud de que la competencia contenciosa de dicho Tribunal fue reconocida por nuestro país en diciembre de 1998, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 133 constitucional, estamos obligados a su cumplimiento, consideramos, procedente proponer la adición de una fracción III al artículo 57 del Código de Justicia Militar que cumpla satisfactoriamente con la exigencia del tribunal latinoamericano que inequívocamente plantea que no puede operar la jurisdicción militar en aquellos delitos cometidos por militares en contra de los derechos humanos o cuando se encuentren, como lo señala expresamente el artículo 13 constitucional, estén implicados civiles o paisanos:

III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

La reforma del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tiene como objeto armonizarlos con los preceptos sustantivos que se modifican en la ley penal y en el Código de Justicia Militar.

Nos impulsa también a presentar esta reforma, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país, a partir de atender los pronunciamientos de diversos relatores³ de las Naciones Unidas:

- 1) el Relator Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados Dato' Param Kumaraswamy (E/CN.4/2002/72/Add. Pág. 44);
- 2) el Relator sobre la Tortura,
- 3) el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria (E/CN.4/1998/Add.2, párr. 88.j);
- 4) la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias (E/CN.4/2000/3/Add.3, párr. 107);
- 5) el Comité contra la Tortura (CAT/C/MEX/CO/4, párr. 14) y
- 6) la Relatora Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados, Gabriela Knaul, quien en su reciente visita, señaló la urgencia de que los militares que han cometido violaciones a derechos humanos, sean juzgados por los tribunales de la justicia ordinaria.

Reconocemos especialmente la lucha que desde hace más de treinta años ha desarrollado el Comité Eureka, encabezado por la senadora Rosario Ibarra; así como la acción en defensa de los derechos humanos y la protección de las personas desarrollada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Guerrero, Tlachinollan; la Comisión Mexicana por la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (Cmdpdh); el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez; el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Chiapas; el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (CDHFFV); el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Chihuahua; el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, Jalisco; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); la Fundación Diego Lucero, Michoacán; IDHEAS; Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Human Right Watch; Oficina para América Latina en Washington (Wola); el Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en México; Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Yucatán; el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los Derechos para Todas y Todos" que agrupa a 70 organizaciones de derechos humanos en nuestro país, entre otras.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR Y DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS:

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 215-A, 215-B, 215-C Y 215-D y se adicionan los artículos 215-E, 215-F, 215-G, 215-H, 215-I Y 215-J, todos ellos del Código Penal Federal para quedar como siguen:

Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados.

Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.

El delito de desaparición forzada es imprescriptible.

La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.

Siendo la desaparición forzada un delito de lesa humanidad, será considerado como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban estos tratados.

Artículo 215-B. El delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.

I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a) Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.
- b) Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.
- c) Que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

- a) Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.
- b) Las acciones ejecutadas por los responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.
- c) Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual.

d) Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.

e) Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.

f) Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima.

III. A quienes incurran en las siguientes conductas, conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionaran conforme a lo que sigue:

a) El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.

b) El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor o funcionario se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.

c) Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.

d) Igualmente se sancionará con pena tres a seis años de prisión al que teniendo conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.

e) Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciera, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.

f) Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.

g) Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.

h) Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.

IV. El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.

ARTICULO 215-C. Los responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

ARTICULO 215-D La suspensión o limitación de garantías establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá invocarse como justificación para cometer la desaparición forzada de persona.

ARTICULO 215-E. Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las

autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de los delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de los familiares de desaparecidos.

ARTICULO 215-F. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las Comisiones estatales de derechos humanos.

ARTICULO 215-G. Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.

ARTICULO 215-H. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad íntima, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.

ARTICULO 215-I. Para la determinación de la reparación integral del daño en casos de desaparición forzada de persona, se estará en lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal, tomándose además en consideración que la reparación del daño no deberá ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrían ser los efectos en el ámbito comunitario u organizativo del desaparecido.

ARTICULO 215-J Serán aplicables las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el numeral 35 de la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) al34) ...

35) Desaparición forzada de personas previsto en los artículos 215-A al 215-J

36)...

ARTICULO TERCERO. Se adiciona una fracción III al Artículo 57 del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:

Artículo 57.-Son delitos contra la disciplina militar:

I ...

II ...

a) a e) ...

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, **excepto si se dan los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.**

...

III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

ARTICULO CUARTO. Se reforma y adiciona el un inciso n) a la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

I. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y

n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.

II. ...

III. ...

ARTICULO QUINTO. Se adiciona una fracción XV al artículo 6 y se recorre una fracción para convertirse en fracción XVI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIV Bis ...

XV.- Denunciar y coadyuvar, oficiosamente o a petición de parte ofendida; ante el Ministerio Público y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos en la investigación y persecución del delito de desaparición forzada de persona,

XVI. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, Casona de Xicoténcatl, a 28 de octubre de 2010.

Sen. **René Arce Círigo.- Sen. Carlos Sotelo García.- Sen. José Luis García Zalvidea”.**

- El C. Presidente Núñez Jiménez: Gracias a usted, Senador René Arce. Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos Primera.

4) 04-09-2012

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Presentada por el Senador Pablo Escudero Morales (PVEM).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 4 de septiembre de 2012.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

- **El C. Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, señor Presidente.

Sin duda, el tema del fuero militar ha sido, es y será un tema polémico, así lo vivimos en la Cámara de Diputados la legislatura pasada, las diferentes iniciativas que presentamos, recuerdo alguna de ellas interesante de nuestro compañero Senador hoy en día Alejandro Encinas.

Pero más allá de las anécdotas de la legislatura pasada, es obligado recordar la historia, porque esta discusión lamentablemente no es nueva.

Desde el Congreso Constituyente de Querétaro, la consagración de dicho fuero generó divergencia, así lo recoge el Diario de los Debates de 1917 del 8 y 10 de enero, donde justamente se debatía acaloradamente el fuero militar, la votación, 122 Diputados a favor de conservar el fuero de guerra y 61 votos en contra, sería importante revisar el voto particular que hace Francisco Múgica, muy interesante.

A este respecto, y haciendo una comparación entre las constituciones de 1857 y de 1917, ha existido una marcada tendencia a restringir y casi desaparecer el fuero de guerra, que actualmente subsiste, se debe a que se cree necesario para mantener la disciplina militar en el Ejército, aunque tal opinión no es unánime y muchos no la compartimos.

En el derecho comparado, encontramos circunstancias similares a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, está ahí la Constitución de España de 1978, que dispone en su artículo 117 que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

Por otra parte, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que al día de hoy han sido soslayados, al no acatar las sentencias emanadas de los tribunales y organismos internacionales de derecho internacional.

Sin duda, los casos más recientes, más importantes son el de Rosendo Radilla, y como comentábamos hace un rato, que se ha estado discutiendo en la Suprema Corte de Justicia, el caso de Jethro Ramsés Sánchez.

En la primera sentencia señalada, se ponderan elementos que son de gran relevancia: La Comisión Interamericana señaló que la actuación de la Justicia Penal Militar constituye una violación a los artículos 8 y 25 de la propia Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos, principalmente por lo que se refiere al principio de tribunal competente, por no ser los tribunales competentes para conocer de un caso grave a violaciones de derechos humanos y contravenir los principios de independencia e imparcialidad.

La Comisión Interamericana ha señalado reiteradamente que la jurisdicción penal militar en los estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer. En un estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

La Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.

Como podemos ver, la historia nos llama. Esta discusión que se tenía en el 17 tenemos que darla.

La otra opción sería esperar, como lo hicimos la legislatura anterior, a que la Corte nos haga la tarea. Esperar a que exista jurisprudencia o esperar a ver estas discusiones que están teniendo los Magistrados en la Suprema Corte de Justicia. Es momento que este Senado tenga este debate, que resolvamos este tema conforme a derecho.

Muchas gracias por su atención.

Señor Presidente, tengo dos proposiciones de urgente resolución agendadas. Quisiera pedirle la primera, en razón que el Senador Mario Delgado la ha presentado, casi en el mismo sentido respecto a los acontecimientos al vehículo blindado de Estados Unidos, que sea turnada a las comisiones respectivas.

Y la segunda, que es respecto a exhortar al Ejecutivo para que promulgue el Reglamento de la Ley de Migración que aprobamos en el 2011, le pido que esa sea retirada. Voy a buscar los consensos para que en la próxima sesión pueda hacer un punto de Acuerdo de urgente resolución por la importancia que tiene.

Muchas gracias.

Iniciativa

"MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE SENADORES
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION
LXII LEGISLATURA

El suscrito, **Pablo Escudero Morales**, Senador de la República de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar, a efecto de limitar el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y omisiones, realizados por miembros de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los Tribunales Comunes del Fuero Federal**, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme a nuestro sistema Constitucional, las Fuerzas Armadas (ejército, marina y fuerza aérea), son instituciones que en tiempos de guerra le son conferidas amplias facultades para lograr la defensa del Estado, lo cual incluso alcanza a su comandante en jefe, el Presidente de la República.

Aun y ello, es necesario que sean limitadas tan amplias facultades y atribuciones para que en tiempos de paz no abusen o se extralimiten en sus facultades, pues al tener en su poder el monopolio de la fuerza pública, pueden convertirse en una herramienta para subyugar la voluntad popular o el ejercicio de los legítimos derechos reconocidos, incluso violando los derechos humanos más elementales con el pretexto de la defensa nacional.

El artículo 13 constitucional, establece el fuero militar (o de guerra) y determina los alcances de la jurisdicción castrense en los siguientes términos:

*"...Subsiste el fuero de guerra para **los delitos y faltas contra la disciplina militar**; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".*

Es así que inicialmente el artículo 13 referido, contiene el denominado **“fuero de guerra”**, y es precisamente este contenido en que se sustentan quienes afirman que los miembros de las Fuerzas Armadas solamente pueden ser encarados en juicio mediante los Tribunales Castrenses, independientemente del delito que cometan.

Ya desde el congreso constituyente de Querétaro, la consagración de dicho fuero generó divergencias, pues algunos legisladores sugirieron que solamente debería ser efectivo cuando el país estuviera en estado de guerra; finalmente fue aprobado por 122 diputados a favor y 61 votos en contra.

En este respecto, y haciendo una comparación entre los presupuestos de las Constituciones de 1857 y 1917, con una marcada tendencia a restringir, hasta casi desaparecer al fuero de guerra, y sí actualmente es tolerado, se debe a que se cree necesario para mantener la disciplina en el ejército, aunque tal opinión no es unánime.

En el derecho comparado, encontramos circunstancias similares a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Mexicana; verbigracia la Constitución Española de 1978 dispone, en su artículo 117 apartado 5, que "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. **La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio**, de acuerdo con los principios de la Constitución.

El Tribunal Constitucional español ha sostenido criterios interpretativos sobre este artículo, tales como que: "Resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que **se admite la jurisdicción militar, reducida al ámbito castrense...**"; "De la lectura del artículo 117.5 de la Constitución resulta que la jurisdicción militar es de carácter especial y que normalmente hay que presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria. No basta para la atribución de una causa a la jurisdicción militar la simple invocación de que haya motivos que lo justifiquen, **sino que es necesario que se razone y se justifique que tales motivos existen**"; "Dado que **la jurisdicción militar sólo puede operar en el ‘ámbito estrictamente castrense'**(dejando aparte el supuesto de estado de sitio) es evidente que las relaciones familiares y sus repercusiones económicas son totalmente ajenas a aquél ámbito y corresponde sólo a la jurisdicción ordinaria resolver entre ellas".

El denominado fuero militar o de guerra, ha resistido los embates del liberalismo mexicano que fue desde un principio, antagónico a los fueros de todo tipo, ya que la igualdad ante la ley implica para esa ideología política la homogeneidad de tribunales y leyes, y repudiaba la existencia de tribunales especiales.

Inicialmente, se puede argüir que el precepto constitucional, por un lado establece el principio de igualdad ante la ley, prohibiendo la expedición de normas privativas y marcando el carácter de generalidad y abstracción de las mismas, consecuente con ello, se prohíben los tribunales especiales o juicios por comisión, que son los tribunales ad hoc encargados de aplicar sanciones a un grupo social determinado que se rige por sus propias reglas; siendo así, que la aplicación del fuero militar fuera para casos distintos a la falta de la disciplina militar, daña el principio de igualdad, donde las leyes, y los tribunales derivados de ellas, deben ser los mismos para todos los miembros de la sociedad.

La interpretación constitucional de esta disposición no había sido abundante, sino hasta estas fechas, quizá porque no se consideraba que representase ningún peligro grave a la condición de los derechos humanos de los habitantes, ya que el militarismo en el país no ha sido una amenaza real. Así, la Suprema Corte de Justicia de México ha interpretado que para que proceda el fuero de guerra deben darse como condiciones las siguientes:

- a) El fuero personal, es decir, que sean militares los sujetos de responsabilidad; y,
- b) Que su conducta esté ligada al deterioro de la disciplina militar o el decoro de la institución armada, por lo que si el delito imputado es civil, aunque sea un militar el que lo cometió, debe ser juzgado por los tribunales ordinarios.

De esta manera, el fuero militar se autoriza constitucionalmente con la satisfacción de ciertos requisitos, siendo el primero que los civiles nunca estarán sometidos a dicho fuero, esta situación sería inadmisibles conforme a la Constitución Mexicana.

Complemento de lo anterior es que la Constitución restringe el fuero militar para conocer de las faltas contra la disciplina militar, así como para imponer las penas relacionadas **con delitos estrictamente del orden militar**, verbigracia: la desertión, la traición en guerra extranjera, etc.

Es así, que la Constitución mexicana exige los dos requisitos señalados para que los tribunales militares puedan conocer de los delitos que sean sólo pertinentes a las Fuerzas Armadas y **sus funciones**; por ello, no es dable sostener que cualquier delito que pueda definir la legislación común *se convierta en militar por el hecho de haber sido cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas*, porque ello representaría convertir al fuero de guerra, en un privilegio y en un sistema punitivo parcial, en detrimento de la igualdad ante la ley y del principio de división de poderes que establece que las penas sólo las puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional.

Por tales circunstancias, es posible afirmar que los delitos militares de esta jurisdicción, sólo son aquéllos que, necesariamente para cometerlos, puedan ser perpetrados por militares en ejercicio de funciones estrictamente militares, o que sólo los militares los puedan cometer, por su calidad personal o profesional.

Es pues que como freno y contrapeso al exceso en el uso de este fuero, los delitos comunes, definidos por los códigos penales correspondientes, deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria y los jueces comunes sólo deben atender las peculiaridades de la conducta delictiva cometida por un militar como sujeto activo, como agravante, por razón de ser autoridad armada y capacitada, que lo pone en una condición de evidente superioridad, siendo así que daría al delito común un motivo para agravar la pena, y no para sustraerlo de la jurisdicción ordinaria y común; todo ello, bajo los principios de igualdad ante la ley y del debido proceso legal.

Es así, que existen otros delitos o faltas que son definidos por las leyes punitivas y que no requieren ser cometidos por militares para que la ley ordinaria los sancione y, en consecuencia, los tribunales ordinarios deben actuar, de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

Sin embargo no se puede soslayar que, una ley penal ordinaria, e incluso el Código de Justicia Militar, contemplen o puedan contemplar directivas al juez ordinario de cómo tratar al militar que incurre en alguno de los delitos; pero ello no significa que sea sólo la justicia castrense quien puede apreciar todos los delitos cometidos por militares; más aun que el militar como servidor público, no es diferente de cualquier otro, puesto que el patrimonio de las Fuerzas Armadas es de la nación; y ante ello, no debe haber tribunales especializados para los militares en tanto que no los hay para servidores con fuero constitucional.

En consecuencia la disciplina militar no debe considerarse como un privilegio sobre el resto de la población pues la carrera militar no es un ámbito que requiera de un trato diferente o diferenciado, respecto al resto de la sociedad, cuando se cometen delitos comunes y separados de lo que es la disciplina militar.

Es pues, que se debe hacer una distinción clara entre las faltas y delitos del orden militar y aquellos del orden común, que son cometidos en su carácter de servidores públicos y de ciudadanos; y, en todo caso, este carácter sólo podría justificarse en tiempos de guerra, pero no en tiempos de paz, en la que debe existir una declaratoria expresa del Congreso de la Unión en el primer caso, y no puede ser arbitrariamente definida por el presidente de la República o por los comandantes militares.

Es pues, que las responsabilidades civiles y administrativas, deben ser conocimiento de las autoridades civiles, que sean conocimiento y competencia de los Tribunales ordinarios.

Lo anterior, incluso fue apoyado en el Constituyente, pues a pesar de que aprobó el fuero de guerra por las dos terceras partes (122 votos contra 61), algunos de los constituyentes más célebres como Francisco J. Múgica, Esteban Baca Calderón e Hilario Medina, (dos militares y un abogado), lo cuestionaron claramente y propusieron, bien restringirlo a sólo en tiempo de guerra.

Es de resaltar que en términos de la conformación de los Tribunales Castrenses, son dependientes de uno de los poderes federales, distinto al del Poder Judicial Federal, por lo que aunado a contravenir el principio de división de poderes, este hecho por si mismo deja de garantizar la independencia del tribunal; y aún y cuando todas las resoluciones de los tribunales militares pueden ser revisables ante los tribunales ordinarios, los procesos se pueden considerar viciados de origen, al contravenir los Derechos más elementales reconocidos en la Constitución General de la República, ello bajo el cobijo del argumento de la disciplina militar. Por lo que,

se estima que el fuero militar debe reducirse a los delitos efectivamente militares para el tiempo de paz y que la competencia y jurisdicción de los delitos que no son estrictamente militares, descansen en la justicia ordinaria.

Lo indebido y parcial de estos procedimientos, son tan claros que han llamado la atención de la comunidad internacional, no sólo por deficiencias en la administración de justicia militar, sino además, por la indebida participación que las autoridades civiles han propiciado para que las Fuerzas Armadas intervengan en la aplicación de las leyes ordinarias.

Es así, que se debe delimitar el conocimiento de los tribunales militares a garantizar la disciplina y la función militar, cuidando el respeto a las libertades que los militares, como todo ciudadano tiene.

Se dice que la solución ideal sería la absorción de los tribunales militares en el Poder Judicial Federal y la reducción a consejos de guerra, sólo para el caso de una guerra o una situación formalmente declarada de emergencia, y que los delitos deben ser encausados por los tribunales ordinarios como todos los servidores públicos y demás habitantes del país están sometidos, con el objeto de respetar el ideal de la igualdad ante la ley, base del liberalismo mexicano. Empero en tanto ello acontece, se estima suficiente que aquellos delitos cometidos por miembros del ejército mexicano, marina y fuerza aérea, que no estén vinculados con la disciplina militar y que sean cometidos por estos servidores públicos, sean competencia y jurisdicción de los Tribunales Comunes, en tiempos de paz.

Adicionalmente, se deben observar los siguientes elementos de juicio:

A) Que existen en el Código de Justicia Militar sanciones que no guardan concordancia con lo establecido en algunos pactos internacionales de derechos humanos;

B) Las Fuerzas Armadas aparecen entre las instituciones que más quejas por violación de derechos humanos tienen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fundamentalmente ejecutadas sobre civiles.

Por otra parte, en estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estado Mexicano se ha sometido a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que al día de hoy han sido soslayados, al desoír las sentencias emanadas de los Tribunales y Organismos internacionales de Derecho Internacional.

En efecto, los casos más recientes por lo emblemático que resultan, son el Caso Radilla Pacheco, vs. Estados Unidos Mexicanos, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009; así como y el Caso de Jehro Ramsés Sánchez, tocado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la primera sentencia señalada, se ponderan elementos que son de gran relevancia, como lo son que:

1.- La Comisión Interamericana señaló que la actuación de la justicia penal militar constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que no cumple con los estándares del sistema interamericano respecto a casos que involucran violaciones a derechos humanos, **principalmente por lo que se refiere al principio de tribunal competente.**

2.- Por su parte, los representantes alegaron que el proceso penal seguido ante la justicia militar ... es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del artículo IX de la CIDFP, **“por no ser los tribunales competentes para conocer de un caso de graves violaciones de derechos humanos y contravenir los principios de independencia e imparcialidad”.** Aunado a que en relación con el artículo 2 de la misma, (por) **“no haber generado o modificado la legislación interna para impedir que el fuero militar conozca de casos que implican violaciones de derechos humanos”.**

3.- El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, **ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer,** ... En un Estado democrático de derecho, **la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional** y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. **Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo**

se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

4.- La Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, **la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar** y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos **sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria**. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que **“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”**, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado **al propio derecho de acceso a la justicia**. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, **además de independiente e imparcial**.

5.- En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de ese Tribunal, debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, **dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios**. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

6.- La Corte destaca que **cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia**. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares **tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia**. **La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario**.

7.- El Tribunal nota que, durante la audiencia pública, el perito Miguel Sarre Iguíniz advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y **señaló que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar** “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que **es más amplio porque no considera al sujeto pasivo** [...]”. Asimismo, el perito Federico Andreu-Guzmán, en la declaración rendida ante el Tribunal, señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, **que supera el marco de los delitos estrictamente militares**”, y que “[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”..

8.- Al respecto, la Corte estima conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, **el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales**.

9.- **La sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser “revisadas” por las autoridades federales no satisface el principio del juez natural**, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente.

10.- Por otra parte, al analizar los diversos argumentos vertidos por el Estado al explicar el ejercicio de la jurisdicción militar, **llamó la atención del Tribunal la aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar** en la decisión del Primer Tribunal Colegiado. Ya que **dicha disposición se refiere a la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos del fuero ordinario cuando sean “cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo”**. Al respecto, el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, **es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar**.

11.- **La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero**

ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, **implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar.** En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense. Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que **la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte.**

12.- En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la **obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas** (principio de *effet utile*). **En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.**

13.- Uno de los derechos protegidos en la CIDFP, encaminado a lograr la efectiva sanción de los autores del delito de desaparición forzada, **es el del juez natural, indisolublemente ligado al derecho al debido proceso y al de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, derechos, por demás, inderogables. Así, el artículo IX de la CIDFP, más allá de una regla de competencia, reconoce el derecho al juez natural. Efectivamente, a través de esta disposición, los Estados Partes en la CIDFP se comprometen a respetar el derecho a un juez competente para conocer de la causa penal** en torno al delito de desaparición forzada, que es el juez común, ya que, como se dijo, el bien jurídico protegido trasciende los intereses militares.

14.- **El Tribunal estimó que al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural y tampoco se dispuso de un recurso que les permitiera impugnar el juzgamiento.**

15.- **Por lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y l incisos a) y b), y IX de la CIDFP, así como con los artículos l d) y XIX de la CIDFP.**

Y concluyó:

“...

C2. Reformas a disposiciones legales

...

i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

...

Para este Tribunal, **no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana,** de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. **En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios**

convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que **los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.** Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, **también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.

Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, la Corte declaro en el capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militares incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención...de esta Sentencia.

...”

Y, DISPUSO, por unanimidad, que,

“...

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

...”

Adicionalmente, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta materia han señalado:

“...

Cinco ministros ya expresaron que el caso debe salir del fuero de guerra -lo que confirmaría el criterio del juez militar que declinó llevarlo desde el año pasado-, pero también prevalecen múltiples diferencias sobre la forma de abordar el asunto y los criterios de fondo.

Mientras (los Ministros) Ortiz y Cossío afirmaron que es posible llevar juicios por separado en ambos fueros por los mismos hechos, (el Ministro) Luis María Aguilar consideró que sólo es posible el juicio en el fuero civil, pero que no hay impedimento para que los jueces ordinarios apliquen de ser necesario el Código de Justicia Militar.

Para mí el hecho de que un juez del orden común conozca y resuelva respecto de la tipificación del un delito contenido en el Código de Justicia Militar no impide que se alcancen los fines que busca el Código de Justicia Militar, explicó, lo que exige la Constitución es que no sea juzgado por un juez del fuero militar, **sino que sea juzgado por un juez del fuero ordinario.**

EL FUERO MILITAR.

Asimismo, mientras un bloque de ministros parece dar por hecho que los delitos que involucren a civiles nunca deberán ser procesados por tribunales militares, como afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla y la propia Suprema Corte el año pasado...

...

La jurisdicción militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza, su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; esto es, que atenten contra los ejes rectores de la disciplina militar, como puede ser el deber de servicio, la disciplina y la obediencia, replicó (la Ministra) Olga Sánchez.

Y mientras la Corte discute un proyecto de sentencia que sugiere enviar el caso a un juez local penal de Morelos porque el Coronel estaba franco y no usaba uniforme el día de los hechos, Fernando Franco y varios ministros más sostuvieron que el militar sí estaba en activo, y por tanto, al ser un servidor público federal en funciones, debe procesarlo un juez federal.

La circunstancia de que (Arias) no tuviera asignada ninguna función ese día concreto, que hubieran establecido ese día como franco para los elementos del Ejército, no quiere decir que esta persona no guardara el estatus y las facultades que le concede su propio rango dentro de la Fuerzas Armadas, expuso (el Ministro) Jorge Pardo.

De hecho, la calidad del Coronel Arias como militar en activo el día del homicidio de Sánchez fue uno de los pocos puntos en que casi todos los Ministros estuvieron de acuerdo, dado que pese a estar en un día de asueto, Arias habría dado órdenes a los autores del crimen para ocultar el cadáver.

...”

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante comunicado de prensa número 153/2012, de fecha 14 de agosto del 2012, señaló:

“RESUELVE SCJN CONFLICTOS COMPETENCIALES RESPECTO DE CAUSAS PENALES INSTRUIDAS A MILITARES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en el conflicto competencial 60/2012 es competente el juzgado séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, ya que la actualización de los hechos que motivan este conflicto no atentan contra la disciplina castrense, sino contra la administración de justicia del orden federal, porque los hechos delictivos se cometieron en el orden común.

Al resolver el conflicto competencial 38/2012 de la semana pasada, los Ministros consideraron que en todos aquellos casos en los que un militar haya cometido un delito en contra de una víctima civil, la jurisdicción que resulta competente para conocer del mismo, es la civil y no la militar.

En ese sentido, cuando esta situación se presente y a las víctimas se les lesionen sus derechos humanos, el delito deberá ser atendido por la justicia civil.

Así, el Pleno del Alto Tribunal resolvió dos conflictos competenciales en los que determinó a que órgano jurisdiccional le asiste competencia por razón de fuero respecto de una causa penal instruida a un militar.

En las próximas sesiones, los Ministros analizarán 28 amparos en revisión promovidos por diversos militares, respecto al alcance del fuero militar”.

Finalmente, el día 21 de agosto de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró inconstitucional el párrafo segundo del inciso a) del artículo 57 del Código de Justicia Militar, por ocho votos contra dos, lo que convierte en Tesis Aislada, el criterio de que: todos los militares que cometan delitos en contra de civiles, deben ser juzgados por los Tribunales ordinarios, así como, toda violación a derechos humanos.

Es así, que quedó claro también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los jueces federales civiles tienen competencia para enjuiciar a militares que incurran en el delito de falsedad de declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas con ocho votos a favor y dos en contra; el pleno del tribunal resolvió que corresponde a la justicia ordinaria, y no al fuero castrense juzgar a aquellos militares que falseen declaraciones para involucrar a civiles en actos delincuenciales.

Ante las consideraciones antes expresadas y en búsqueda de la consolidación democrática, es indispensable llevar a las instituciones a la mayor apertura y transparencia posible, sobre todo tratándose del respeto a los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas por la Constitución; por ello, las instituciones cerradas deben dejarse en el pasado, y sin desvirtuar el papel y misión, de las Fuerzas Armadas nacionales, se les debe sujetar a las condiciones de igualdad, equidad y justicia pronta y expedita.

Por ello, tengo a bien, acudir a esta soberanía proponiendo que se suprime el inciso a) del artículo 57 del Código de Justicia Militar, y se recorran los subsecuentes, en su orden ascendente, para quedar los incisos del a) al d); se supriman los párrafos segundo y tercero, y en su lugar se agregue un antepenúltimo y penúltimo párrafo; y, se modifique el último párrafo.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA el artículo 57 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, A EFECTO DE LIMITAR EL FUERO MILITAR ANTE LA COMISION DE DELITOS POR ACTOS Y OMISIONES, REALIZADOS POR MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PARA QUE TENGAN CONOCIMIENTO Y COMPETENCIA LOS TRIBUNALES COMUNES DEL FUERO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar, a efecto de limitar el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y omisiones, realizados por miembros de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los Tribunales Comunes del Fuero Federal, eliminando el actual inciso a) y recorriendo los subsecuentes; incluyéndole dos párrafos y modificando el último párrafo, para quedar como sigue:

ARTICULO 57.-

I.- ...

II.-los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

b).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

c).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

d).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

En los delitos del fuero común o federal, que sean cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles, serán competentes de conocer los tribunales ordinarios federales, y sólo si lo considera necesario el juez de la causa, se podrá solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver o atender circunstancias relacionadas con las normas militares, en su calidad de peritos.

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de un delito materia de conocimiento de ambas competencias, tanto ordinaria federal como castrense, motivo de faltas a la disciplina militar, inmediatamente, el ministerio público que tenga conocimiento, sea el civil o el militar, deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad que es de su competencia al conocimiento y atención de su par. las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado este código y con posterioridad el código federal de procedimientos penales, o viceversa.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos **(b)** y **(d)** de la fracción II.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Senado de la República Mexicana, a 4 de septiembre de 2012.

Suscribe”.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Pablo Escudero Morales. Esta iniciativa se turnará en su momento a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos.

5) 20-09-2012

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México.

Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 20 de septiembre de 2012.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL
EJERCITO Y LA FUERZA AEREA MEXICANOS Y DE LA LEY DE DISCIPLINA MILITAR PARA EL
PERSONAL DE LA ARMADA DE MEXICO**

- **La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez:** Muchas gracias, señor Presidente. Buen día señoras Senadoras y señores Senadores:

En México, el Sistema Educativo Militar se constituye en 36 instituciones educativas de las cuales seis son Unidades-Escuelas, y 12 Jefaturas en Cursos, en estos planteles realizan sus estudios un promedio anual de 5 mil estudiantes.

Este año ingresaron al Sistema Educativo Militar más de 1700 mujeres y hombres. De los cuales, un número importante son adolescentes, es decir, personas menores de 18 años de edad.

En el caso de los adolescentes que cursan sus estudios en estos planteles militares, preocupa que, a pesar de que en México desde 1990 aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez, se sigan aplicando disposiciones, sanciones y castigos contenidos en los propios códigos castrenses, sin tomar en consideración la protección especial de los derechos humanos que deben gozar quienes son adolescentes; para que no sean sujetos de disposiciones que son propias de adultos.

Este es un debate que tiene muchos años, que se ha dado en el Congreso de la Unión, y que permanentemente la organización de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales de derechos humanos, le han manifestado al Estado Parte que tome medidas para resolver estos inconvenientes que atentan contra los derechos humanos de las personas menores de 18 años de edad y que estudian en este tipo de instituciones.

Es un problema que tiene, por lo tanto, que corregirse de raíz para la adecuación de todas las disposiciones que caracterizan este tipo de educación castrense.

Por tanto, la presente iniciativa que pongo a su consideración, propone adecuar las disposiciones contenidas en estos ordenamientos de tratados internacionales, pero también de distintos preceptos contenidos en nuestra Carta Magna. Menciono el artículo 4o. constitucional que establece, entre otros preceptos, el interés superior de la niñez, y además el artículo 18 constitucional, que crea el Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores.

Creo que es importante mencionar que ahora que estén instaladas las comisiones tenemos que dirimir que las personas menores de edad no pueden sufrir exclusión o discriminación de ningún tipo y bajo ninguna índole, para que puedan ser protegidos en todos sus derechos humanos.

Menciono de manera muy breve, por ejemplo, algunos preceptos de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez:

El artículo 28 menciona: Los Estados Parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y la niña y de conformidad con la presente Convención.

Los Estados Partes convienen en que la educación de la niña o el niño deberá estar encaminada a inculcarles el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 37 menciona: Ningún niño o niña sea sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación a personas menores de 18 años de edad.

El artículo 40 establece: Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto de la niña y el niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño o la niña y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Termino mencionando que la iniciativa que estamos presentando impacta el Código de Justicia Militar, la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México.

Me parece, señoras y señores Senadores, que el Senado tiene que restituir la discusión que ya se ha dado en legislaturas pasadas y resolver en este sentido afirmativo lo que hemos planteado desde diferentes espacios, para que no haya exclusión del goce de todos sus derechos sin cortapisas, sin menoscabo o ante la posibilidad de que estos puedan ser anulados aún cuando estén estudiando en este tipo de instituciones castrenses.

Es cuanto. Muchas gracias por su atención.

Iniciativa

“La suscrita, **ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ** Senadora de la República a la LXII Legislatura, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y LA FUERZA AEREA MEXICANOS Y DE LA LEY DE DISCIPLINA MILITAR PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MEXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, el Sistema Educativo Militar se constituye en treinta y seis instituciones educativas de las cuales seis son Unidades-Escuelas, y doce Jefaturas de Curso, en estos planteles realizan sus estudios un promedio anual de cinco mil estudiantes distribuidos en sesenta cursos de nivel superior, ciento cuatro de formación de oficiales, treinta y seis para la formación de clase y doscientos seis cursos de especialización, capacitación, aplicación y adiestramiento. 1

Este año ingresaron al Sistema Educativo Militar más de mil setecientas mujeres y hombres y actualmente un número importante de adolescentes realizan sus estudios en dichos planteles.

En el caso de los adolescentes menores de 18 años de edad que cursan sus estudios en los planteles militares, llama la atención que se les apliquen las disposiciones, sanciones y castigos contenidos en los propios códigos castrenses, sin tomar en consideración que quienes son menores de edad, no pueden ser sujetos de disposiciones propias para adultos.

Ello sin duda es un problema que debe corregirse a raíz de diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en diversas disposiciones contenidas en la propia Constitución.

Por tanto, la presente iniciativa propone adecuar las disposiciones contenidas en estos ordenamientos a lo que mandatan los artículos 4 y 18 de la Constitución, así como y los tratados internacionales a efecto de que las y

los adolescentes que estudien en estos planteles no sean sometidos a disposiciones que violan sus derechos fundamentales.

En ese sentido la Constitución establece en su artículo 4º la protección para todas las personas menores de 18 años, sin exclusión o discriminación de ningún tipo y bajo ninguna índole, se integra en una sola visión a todas las niñas y niños más allá de su origen o condición social o económica. Cabe señalar que de este artículo se deriva la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y establece como principio fundamental el "interés superior de la niñez". Derechos todos que derivan a su vez de la propia Convención sobre los Derechos de la Niñez., la cual señala en diversas disposiciones lo siguiente:

Artículo 28

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por su parte el Protocolo Facultativo de esta Convención señala:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

Artículo 3

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;

b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;

c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

Asimismo, el artículo 18 constitucional establece: “un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

Como podemos observar resulta incongruente que a las y los adolescentes que cursan sus estudios en los planteles militares se les siga sometiendo a normas que no resultan acordes a nuestro texto fundamental.

Ninguna persona, menos una persona menor de 18 años en un país democrático puede ser excluida o marginada de las normas civiles. Este es un tema que los organismos internacionales permanentemente han señalado al Estado cuando integrantes del ejército se ven involucrados en delitos del orden común.

De tal forma que si en la eventualidad de que alguna persona menor de 18 años que cursa sus estudios en los planteles militares comete o se encuentra involucrado en alguna comisión de una conducta tipificada como delito en la ley penal, debe recibir el tratamiento que señala la Constitución y las leyes en la materia.

Finalmente habrá de destacar las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver diversos amparos relativos a abusos cometidos por militares en contra de civiles mandató que éstos sean investigados y sancionados por las autoridades civiles. Al igual que estos casos, ningún adolescente menor de 18 años que estudie en los planteles militares puede ser sometido a disposiciones propias de los adultos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; DE LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y LA FUERZA AEREA MEXICANOS Y DE LA LEY DE DISCIPLINA MILITAR PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MEXICO.

ARTICULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 153 y 603; se **deroga** el artículo 154 y se **adiciona** una fracción XI al Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Son excluyentes:

(...)

XI. Ser persona menor de dieciocho años.

Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que estuvieren prestando sus servicios en el ejército, **y que cometan conductas tipificadas como delitos competencia del fuero militar, serán puestos a disposición de las autoridades del sistema de justicia para adolescentes.**

Artículo 154.-Se deroga

Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

II.- que se haga por persona mayor de **dieciocho** años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

ARTICULO SEGUNDO. Se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 25 de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

En ningún caso se podrá imponerse este correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años.

TERCERO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 53 la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

...

...

En ningún caso se podrá imponerse este correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a 20 de septiembre de 2012.

Sen. **Angélica de la Peña Gómez**".

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Gracias, Senadora de la Peña Gómez. En su oportunidad, se turnará a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

6) 19-02-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar.

Presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 19 de febrero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 102 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

(Presentada por la C. Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del grupo parlamentario del PRI)

- **La C. Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo:** Con su permiso, señor Presidente.

Están enlistados dos asuntos, y comentaré muy rápidamente los dos, uno que tiene que ver con una reforma al artículo 102 del Código de Justicia Militar, en materia de presunción de inocencia.

Como ustedes saben, la reforma en materia de derechos humanos hizo una serie de modificaciones por lo que tenemos que iniciar también la modificación a las leyes secundarias. Y uno de los temas que nos ocupa en este artículo es la presunción de inocencia en el principio relativo que contiene de manera implícita la Constitución.

Esta modificación que estamos proponiendo es la siguiente:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 102.- La presunción de inocencia existe, salvo prueba en contrario:

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, conforme a los artículos 78, 49 y 80 del presente Código.

Se entenderá por cuerpo del delito al conjunto de los elementos objetos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

Iniciativa

“H. ASAMBLEA:

La suscrita, **DIVA HADAMIRA GASTELUM BAJO** Senadora de la República de la LXII Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 164 numerales 1 y 2, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno, la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar en materia de presunción de inocencia**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma de junio de 2011, al Título Primero, Capítulo Primero y otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos, es una de las más importantes del constitucionalismo mexicano, en ella se plasman principios fundamentales que fortalecen la esfera de jurídica de las personas y el proceso evolutivo de los derechos humanos en México.

Los cambios realizados a la Carta Magna se centran en los artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 y los nuevos contenidos consisten principalmente en:¹

- a) Otorgar supremacía a los derechos humanos en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.
- b) Integrar el concepto de derechos humanos y sus garantías en la Carta Magna, así como reconocer plenamente la universalidad, progresividad e indivisibilidad, de estos derechos.
- c) Disponer que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- d) Establecer que la Constitución y la ley deben de regirse por el principio *pro persona*, es decir que la interpretación de estos derechos debe en todo momento de beneficiar a la persona humana.
- e) Disponer que los tratados internacionales sean fuente directa de derechos en la Constitución.
- f) Consagrar también que la educación que imparta el Estado debe estar basada en el fomento y respeto a los derechos humanos.
- g) Establecer los casos de asilo político y refugio tratándose de causas de tipo humanitario y señala que la política exterior se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos.
- h) Obligar al sistema penitenciario a organizarse con fundamento en el respeto a los derechos humanos.
- i) Disponer un catálogo de derechos que no podrán suspenderse o restringirse en casos de excepción.
- j) Disponer las base del debido proceso para hacer salir del país a personas extranjeras y agrega el respeto a la protección y promoción de los derechos humanos.
- k) Eliminar la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves a garantías individuales.
- l) Otorgar la competencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer de asuntos laborales.
- m) Posibilitar que la Cámara de Senadores cite a funcionarios que rechazan recomendaciones para comparecer y explicar sus negativas.
- n) Facultar a la CNDH para investigar violaciones graves a derechos humanos y amplía las facultades de la Comisión para interponer controversias constitucionales contra tratados internacionales que limiten derechos humanos y de materias que les sean propias.²

Sin embargo, ese gran esfuerzo que evoluciona el marco jurídico constitucional en la materia, es insuficiente por la necesidad de armonizarlo con las leyes secundarias o reglamentarias del sistema jurídico mexicano que corresponda, y establecer las estructuras de disposiciones e incentivos que garanticen los mandatos logrados en la importante reforma de mérito.

En su régimen transitorio del decreto, también se disponen la creación de diversas leyes que por su complejidad merecen de la atención y la convergencia de los actores políticos, sociales y de la comunidad científica. Su importancia reviste en que son garantía de derechos, así como generadoras políticas, programas e instrumentos para el desempeño institucional en materia de derechos humanos.

No basta con el reconocimiento que diversos actores de la sociedad mexicana han realizado a la reforma de mérito, ni los esfuerzos de los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios representados en las cámaras del Congreso de la Unión y los congresos locales, por casi un lustro de intensas negociaciones políticas, simplemente la reforma constitucional es “insuficiente” por la gran cantidad de normas jurídicas pendiente de armonizar con el sistema de derechos humanos, en el ámbito internacional e interno.

“Por ello, el reconocimiento constitucional de los derechos es solo un primer paso –relevante pero insuficiente– para que el constitucionalismo de los derechos sea un rasgo distintivo de un Estado determinado. Sin políticas públicas y mecanismos de garantía que conviertan a los derechos en una realidad, el constitucionalismo no pasa de ser una buena idea.”³

Efectivamente, el primer paso está dado, sin embargo, no obstante de ello, es imprescindible reconocer también que el proceso de armonización posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos es complejo y representa un gran reto para el Congreso, por lo que la revisión de normas debe ser gradual, sistemático e integral en los diferentes ámbitos de la legislación mexicana.

No se puede pretender agotar los temas de la legislación consecuentes a la reforma constitucional de junio de 2011, pero si trabajar con la convicción de realizarlos de manera permanente y lo más pronto posible. Cada uno de ellos necesita de la consulta a los órganos del Estado y de los organismos nacionales e internacionales en la materia.

Para lograr los fines de la concordancia con los instrumentos internacionales firmados y ratificados con el Estado mexicano, es también imprescindible voltear al las actividades que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desempeño de sus funciones constitucionales.

Tal es el caso de los procesos jurisdiccionales que tiene en su competencia y responsabilidad. Un ejemplo de ello, es el Amparo en Revisión 566/2012, en el que se determina, que los efectos derivados del Artículo 102 del Código Militar dañan la esfera jurídica de las personas que se encuentran bajo éste régimen vigente.

Según la Corte en el Amparo de referencia, en actos, que se desprendieron de la interpretación y aplicación del Código de la justicia militar, se concluyó la inconstitucionalidad del Artículo 102, por la razón de que al ser aplicado, se viola el derecho a la presunción de inocencia del inculpado. Hecho que vale la pena decir, no es propio de la justicia militar, sino también de la civil, a pesar de que en la letra de la ley se salvaguarda el principio de mérito.

A ese respecto, es importante analizar que en sesión de 14 de noviembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el amparo en revisión 566/2012, y a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se determinó:⁴

“(…) que el artículo 102 del Código de Justicia Militar, el cual prevé que en los delitos del orden militar, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, viola el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de tratamiento, ya que permite presumir la intencionalidad de un delito durante todo el proceso penal, lo que implica una equiparación entre imputado y culpable, aun antes del dictado de una sentencia, en la cual se respeten todas las garantías judiciales.

Lo anterior se traduce en que a priori se establece que la realización de la conducta cuestionada se realizó con el ánimo de violar la ley, y sobre esta base hace factible emitir tanto el auto de formal prisión como la sentencia condenatoria con apoyo en esa presunción, si es que el procesado no logra desvirtuarla.

Por otra parte, dicho artículo viola también el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, toda vez que permite eximir al Ministerio Público de su tarea de aportar pruebas que demuestren la intencionalidad en la comisión del delito, lo cual contraviene de igual manera, al principio acusatorio que impera en materia penal, ya que en él le corresponde al Ministerio Público buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados.

En calidad de consecuencia, el citado precepto permite que el juez de la causa emita el auto de plazo constitucional y aun la sentencia correspondiente, sin relacionar medio de convicción alguno que lo lleven a concluir que es probable o que existe la plena intencionalidad que se le imputa al procesado, según el caso, siendo que sólo debe analizar si las pruebas que el imputado aporta al proceso son o no suficientes para destruir la presunción.

En el caso, un juez militar dictó auto de formal prisión en contra de un Comandante de Guardia en una unidad de la Secretaría de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de infracción de deberes comunes, ya que omitió anotar en la libreta del parte de novedades un hecho que supuestamente ocurrió al cumplir su

guardia. Inconforme promovió amparo, cuestionando, en lo que aquí interesa, el referido artículo del Código Militar. Al concederle el amparo el juez de Distrito, las autoridades competentes recurren en revisión.

La Primera Sala al considerar inconstitucional el multicitado artículo, y conceder el amparo al quejoso, señaló que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuentan con el derecho de presunción de inocencia dentro del proceso penal que se instaure en su contra, en términos del citado Código.

Los ministros remarcaron que de acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, sin embargo, agregaron, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar.”

A efecto de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió la importancia del significado y los consecuencias de una violación a un derecho fundamental, que vulnera la integridad y la dignidad de un ser humano, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca que los militares de regirán por su propias leyes.

Uno de los hechos que fija precedente en la decisión de la Sala, es precisamente la interpretación sistemática de la Carta Magna, en la que se consideraron la aplicación de otros principios esenciales como lo es la presunción de inocencia que se establece en las garantías de seguridad jurídica de los procesados, así como el principio *pro homine*, entre otros.

Al respecto, la Constitución Política, en su artículo primero establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

No obstante la propia interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de presunción de inocencia, ha dejado precedente importante al fijar que el principio de mérito se encuentra implícito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se cita.⁵

PRESUNCION DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLICITA EN LA CONSTITUCION FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14. párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado solo podrá privarlos del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación(carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado”; en el artículo 21, al disponer que “*la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público*”; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal correspondiéndole “*buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos*”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernador no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado.

El principio de presunción de inocencia también es materia de derecho internacional de los derechos humanos. En concordancia, se establece en los principales instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado mexicano, tal y como lo es:

• **El Artículo 11. 1.** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

• **El Artículo 14. 2.** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

• **El Artículo 8.2.** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establece que: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción I, 164 numerales 1 y 2, y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este Pleno, el siguiente:

Proyecto de Decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar en materia de presunción de inocencia.

Artículo Único. Se reforma el Artículo 102 del Código de Justicia Militar para quedar como sigue:

Artículo 102.- La presunción de inocencia existe, salvo prueba en contrario.

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, conforme a los artículos 78, 49 y 80 del presente Código.

Se entenderá por cuerpo del delito al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Pleno de la Cámara de Senadores, a 14 de febrero de 2013.

Sen. **Diva Hadamira Gastélum Bajo**”.

ANEXO

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 102.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.	Artículo 102.- La presunción de inocencia existe, salvo prueba en contrario.
La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:	El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado conforme a los artículos 78, 49 y 80 del presente Código.
	Se entenderá por cuerpo del delito al conjunto de los elementos objetivos o externos que

<p>I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;</p>	<p>constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.</p>
<p>II.- que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;</p>	<p>La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.</p>
<p>III.- que ignoraba la ley;</p>	<p>El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.</p>
<p>IV.- que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;</p>	
<p>V.- que creía legítimo el fin que se propuso;</p>	
<p>VI.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y</p>	
<p>VII.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.</p>	

- Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

7) 05-03-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo *in fine* del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

Presentada por el Senador Aarón Irizar López (PRI).

Se turnó a la Comisión de Defensa Nacional.

Diario de los Debates, 5 de marzo de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO Y SE DEROGA EL PARRAFO INFINE DEL ARTICULO 57, SE REFORMA LA FRACCION II Y SE DEROGAN LOS INCISOS A) Y E) DEL MISMO ARTICULO Y SE DEROGA EL ARTICULO 58 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

- **El C. Senador Aarón Irizar López:** Con su venia, señor Presidente; señoras y señores Senadores de la República:

Como sabemos, la justicia militar, a través de la existencia de los tribunales militares, forman parte del Sistema de Impartición de Justicia en México, y debemos tener claridad que su fundamento está consagrado en nuestra Carta Magna; sin embargo, también debemos estar conscientes que los tiempos han cambiado y la prevalencia en los derechos humanos ha traído como consecuencia que instituciones clásicas, como a las que estoy refiriendo, tengan que transformarse y adaptarse a las nuevas circunstancias.

En este sentido, nuestro país siempre se ha distinguido por ser una nación que propugna por el respeto a los derechos humanos, aunque no en todas las ocasiones nos ha ido del todo bien, cuando se trata de acatar resoluciones en la materia que han sido emitidas, por ejemplo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, tenemos que desde hace 79 años el Código de Justicia Militar contiene lo que comúnmente se le ha tendido a llamar el fuero militar, y es él el que justamente ligado ha dado cabida a que en diversas ocasiones los delitos cometidos por elementos del Ejército en contra de civiles hayan sido resueltos por tribunales militares, a lo cual de acuerdo con la Doctrina Internacional aceptada por nuestro país, ya no es aceptable.

De esta manera, considero que la adecuación a los nuevos tiempos de esta importante institución resulta de vital importancia y trascendencia que caracterice un respetuoso y armónico estado de derecho constitucional, como es el caso de nuestro país.

Por ello es que el día de hoy tengo a bien presentar a esta tribuna, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se deroga el párrafo *in fine* del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58 del Código de Justicia Militar.

Con esta presentación, me permito proponer que se reforme la Justicia Militar en nuestro país con la finalidad de modernizarla y ponerla a tono con los compromisos asumidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, y en donde además, como sabemos, el Senado de la República tiene una notable intervención.

La iniciativa, compañeras y compañeros Senadores, pretende lograr que los delitos perpetrados por militares contra civiles, fueran estos cómplices o víctimas, no deben ser juzgados por jueces castrenses, sino por tribunales civiles. Así, con la aprobación de esta iniciativa se lograría una acotación del fuero militar a los asuntos que atenten contra la disciplina exclusivamente de carácter militar.

Es pertinente que recordemos que en septiembre del año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, y en función de que en diversas sentencias respecto al mismo tema, los militares sean acusados de cometer delitos contra civiles serán juzgados siempre por tribunales civiles.

En congruencia con lo dispuesto por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla contra el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó los criterios centrales que son los que le han dado sustento a las resoluciones del año pasado.

No obstante lo anterior, tenemos que después de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro país sigue estando pendiente realizar las reformas necesarias al Código de Justicia Militar, a fin de lograr que lo resuelto por el máximo tribunal de nuestro país no solo lo disfruten los ciudadanos que promueven amparo, sino todos los que se encuentren afectados por una situación que encuadre en los supuestos aquí en comento.

Por lo anterior, el órgano competente del Estado para expedir y armonizar leyes que resulta inquestionablemente, es el Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras, quien debe asumir la responsabilidad y preocupación por armonizar la legislación en casos como este, toda vez que el supuesto de que se dice una actividad de éste, sabemos que opera de facto la actividad propia del Poder Judicial, y entonces este se convierte en legislador positivo, que institucionalmente no le corresponde pero que ha sido el encargado de resolver casos que son llevados ante esa instancia por los ciudadanos que se sienten afectados.

Con la aprobación de esta iniciativa, se pretende lograr el acatamiento de la recomendación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la modificación al referido precepto del Código de Justicia Militar, con lo cual estaremos cumpliendo con nuestra obligación legislativa y le volvemos a dar prioridad a la protección de los derechos humanos como una cuestión vital en la agenda legislativa del Senado, tal como lo ha hecho la Cámara en otros tiempos.

Señoras y señores Senadores, quisiera terminar expresándoles que México es un país democrático, que cuenta con instituciones sólidas y de gran prestigio. Trabajemos para que siga siendo así y velemos por la aprobación de la presente iniciativa, con la que se pretende que la Justicia Militar Mexicana tenga buen prestigio a nivel nacional y a nivel internacional.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTES**

El que suscribe Aarón Irizar López, Senador a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I, 76 fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo *in fine* del artículo 57; se reforma la fracción II, y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo; y se deroga el artículo 58, todos del Código de Justicia Militar, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México forma parte del contexto actual de la comunidad Internacional y se adhiere, bajo el procedimiento que mandata la Constitución Federal, a los Tratados y Sentencias de Tribunales y Organismos Internacionales, en materia de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, reformado junto con otros artículos de manera trascendental a partir de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que nuestro país, constituye un Estado parte en la Convención de referencia¹.

Con base en lo anterior, y por virtud de de la sentencia recaída al caso identificado como Radilla Pacheco Vs. el Estado Mexicano², nuestro país fue condenado entre otros aspectos, a la actualización del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, específicamente en lo relativo a la jurisdicción militar cuando se involucran civiles en la hipótesis de la fracción, inciso y numeral en comento.

¹ Decreto de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 9 de enero de 1981.

² De fecha 23 de noviembre del 2009.



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

En efecto, con base en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en torno al Caso Radilla Pacheco, resulta incuestionable la obligación de actualizar y armonizar nuestro marco jurídico nacional, concretamente por cuanto hace, como he mencionado, a la jurisdicción militar a lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A fin de atender las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que para el caso que nos ocupa, resulta, *“adoptar en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar a los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de las garantías judiciales”*, es que se propone la presente Iniciativa, con la finalidad de que sea analizada y discutida, y en su momento aprobada por esta Honorable Cámara de Senadores.

Del planteamiento efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el particular, se desprende la incompatibilidad de lo preceptuado por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Convención Americana de Derechos Humanos, concretamente con relación al artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, al exceder los límites del artículo 13 antes referido.

En ese orden de ideas, el artículo 57 del Código de referencia, previene el presupuesto normativo atinente a las conductas típicas y antijurídicas de expresa vinculación con la disciplina militar, cuya tutela se enmarca en la seguridad exterior e interior de la Nación; existencia y seguridad del Ejército; autoridad y jerarquía castrense; deber y decoro militar; administración de justicia militar; así como lo establecido por la fracción II incisos b) al e) que aluden a situaciones de inminente estatus castrense, de lo que se colige que el inciso a) que alude a la remisión a la jurisdicción castrense por delitos cometidos por militares en los que se involucre un civil, resulta contraria, como he referido antes, no sólo a nuestra Constitución sino también a la Convención multicitada.

La hipótesis normativa que contiene el inciso a) fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, redundando en consecuencia, en la franca expansión del fuero militar, generando que, delitos que por su naturaleza resulten del orden común o federal, y sin ser conexos a la disciplina militar propiamente, sean trasladados al extremo en razón de fuero personal por la participación de militares, quebrantando las garantías mínimas de los sujetos pasivos del delito.

Debe decirse que de la interpretación armónica de los artículos 13 y 129, de la Carta Magna, se infiere que aún cuando el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense; lo anterior,



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

reitera la congruencia de esta iniciativa con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por mayoría de ocho votos, aprobó la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Por lo anterior, resulta evidente que dicha situación debe ser subsanada por el órgano competente del Estado para expedir y armonizar las leyes, que resulta incuestionablemente, es el Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras. Es de gran trascendencia que el Poder Legislativo asuma su responsabilidad y preocupación por armonizar la legislación en casos como este, toda vez que en el supuesto de que se diese una inactividad de éste, sabemos que opera de facto la actividad propia del Poder Judicial, y entonces éste se convierte en legislador positivo, que institucionalmente no le corresponde, pero que ha sido el encargado de resolver casos que son llevados ante dicha instancia por los ciudadanos que se ven afectados.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en coincidencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arriba a la conclusión *supra* señalada, que frente a la eventual vulneración de derechos humanos de civiles, bajo ningún criterio debe operar la jurisdicción militar, que resulta por antonomasia una jurisdicción especial, restrictiva y excepcional.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, toda vez que es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Federal, al resolver el Amparo en Revisión 133/2012³ como sigue:

"...el Pleno del Alto Tribunal considera que es acertado que el Juez de Distrito haya considerado que si un Juez Militar conoce de un proceso penal donde la víctima u ofendido de un delito fuera un civil, se estaría ejerciendo jurisdicción sobre el mismo, en desacato del artículo 13 constitucional, por lo cual el artículo 57, fracción II, inciso a), vulnera lo dispuesto por el artículo 13 de la Carga Magna..."

En ese orden de ideas, se debe tener presente de manera concreta que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una apabullante mayoría los Ministros, es la determinación de que los delitos perpetrados por militares contra civiles, fueren éstos cómplices o víctimas, no deben ser juzgados por jueces castrenses, sino por tribunales civiles.

³ Amparo en Revisión 1333/2012. De fecha 21 de agosto del 2012. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. Mayoría de 8 votos: Ministros que votaron a favor: COSSÍO, ZALDÍVAR, PARDO, AGUILAR, VALLS, SÁNCHEZ CORDERO, ORTIZ, y SILVA.



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

Por lo anterior, resulta de fundamental importancia proveer lo necesario, para que en la estructura de la División de Poderes, y en estricto cumplimiento de las atribuciones de los Legisladores Federales en nuestro país, se acate lo resuelto por el Organismo Internacional en comento, así como por nuestro más Alto Tribunal de Constitucionalidad.

Por lo antes planteado, corresponde al Poder Legislativo actualizar el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar, a fin de armonizarlo al contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a lo establecido en la propia Constitución Federal, concretamente por lo que hace a la jurisdicción militar, cuando se involucren civiles, atendiendo los términos de las sentencias citadas. Con lo cual, se acata la recomendación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a promover, en un plazo razonable, la respectiva modificación al referido precepto legal.

En este orden de ideas, los Senadores de la República, tenemos la indelegable responsabilidad de actualizar el marco normativo en congruencia con las actuaciones de los órganos Nacionales e Internacionales, particularmente en el tema que nos ocupa, que es sin duda, la restricción del fuero militar para el caso de que "...estuviese complicado (sic) un paisano..." llámese civil, como refiere la porción normativa final del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto resulta impostergable la actualización del numeral que se propone en esta iniciativa, a fin de establecer que tales transgresiones sean del conocimiento de la autoridad jurisdiccional ordinaria, de conformidad con lo prescrito por los artículos 1º, 13 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los estándares internacionales⁴, toda vez que --reitero- la importancia del asunto, trasciende la esfera del ámbito militar.

Sin duda alguna, la afectación a derechos humanos resulta el vértice del que se desprende la actualización que se propone en esta iniciativa, a fin de armonizar el artículo 57 fracción II, al artículo 13 constitucional y a los estándares internacionales en esta materia, en los términos del Decreto que se propone.

De ello se desprende la acotación del fuero militar a los asuntos que atenten contra la disciplina militar exclusivamente, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en sus resoluciones recientes a este respecto.

De lo anterior se sigue, que para la protección más amplia en materia de derechos humanos, el Código de Justicia Militar debe establecer en congruencia con el párrafo arriba descrito que de conformidad con el debido proceso y el acceso a la

⁴ Artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

justicia, que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles en la Ley Secundaria en comento, a fin de dar cabal cumplimiento por cuanto hace a la obligación internacional en torno a la restricción del fuero militar, como se desprende del párrafo 272 de la sentencia de mérito, que a la letra señala:

"...272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar."⁵

A mayor abundamiento, resulta inconcuso que la redacción del texto normativo del artículo vigente observa ampliamente la jurisdicción militar respecto de delitos que no guardan estricta conexión con la disciplina militar o bienes jurídicos propios del ámbito castrense."⁶

De ahí el interés insisto, que se actualice el Código de Justicia Militar, para armonizarlo a los preceptos constitucionales e internacionales, para la protección más amplia, efectividad y alcance de los derechos humanos, con estricto respeto al fuero castrense por cuanto hace a las eventuales violaciones a los derechos humanos de civiles, cometidas por integrantes de las fuerzas armadas como se ha puesto de manifiesto.

Lo anterior, bajo la premisa de que la jurisdicción penal militar en tiempo de paz, en los Estados Democráticos, resulta lisa y llanamente acotada y de alcance restrictivo, a los asuntos relacionados con la disciplina militar por excelencia, en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO RADILLA PACHECO VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Pí. 272 p. 77.

⁶ La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, define tres categorías de militares, en activo, reserva o retiro, artículo 137.



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA

De otra suerte, se estaría ante la vulneración de derechos de primer orden como el debido proceso, y desde luego el acceso a la justicia, al inhibir entre otros aspectos el derecho a la participación en el proceso penal, toda vez que la esfera de afectación, trasciende al ámbito castrense, y se ubica en la esfera del régimen ordinario. Tal como se asentó en el párrafo 286 de la sentencia en cuestión, que a la letra señala:

"286. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense."

En vía de consecuencia, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el artículo multicitado debe ser actualizado toda vez -reitero- que la norma vigente establece que los civiles, habrán de comparecer ante la justicia militar para hacer efectivos los derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, en franca antinomia con lo prescrito por el artículo 13 de nuestra Carta Magna.

En esta línea argumentativa, la iniciativa que hoy presento, plantea no solo el acatamiento de lo dictado por nuestra Suprema Corte de Justicia, como de la multicitada sentencia, en estricto apego al Derecho Internacional Público, que prescribe la asimilación al derecho interno, de las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención de referencia, a fin de garantizar la positividad de los derechos reconocidos en ese Instrumento Internacional.

Por lo antes expuesto, y en atención a la labor dinámica de la actualización legislativa, se pone a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo *in fine* del artículo 57; se reforma la fracción II, y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo; y se deroga el artículo 58, todos del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:



AARÓN IRIZAR LÓPEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

"Artículo 57.- ...

I.- ...

II. Los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a).- Se deroga

b).- a d).- ...

e).- Se deroga

De los delitos vinculados a civiles, conocerá siempre la justicia ordinaria; sin perjuicio de las prevenciones administrativas que resulten, de conformidad con este Código.

Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

ATENTAMENTE

Dado en Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de febrero del 2013.

- **El C. Presidente Burgos García:** Muchas gracias, Senador Aarón Irizar. Se adhieren los Senadores Casillas Romero, Pineda Gochi, Hernández Lecona, Romero Celis, Juárez Cisneros, Orihuela Bárcenas, Pozos Lanz. Tome nota la Secretaría de las adhesiones. Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Sonido en el escaño del Senador Fernando Yunes.

- **El C. Senador Fernando Yunes Márquez:** (Desde su escaño) Para solicitar si la iniciativa pasada también puede ser turnada a la Comisión de Defensa Nacional.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Burgos García:** Correcto, se toma nota y se accede para que se turne a la Comisión de Defensa Nacional.

8) 20-03-2013

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.

Presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTICULOS 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 Y 740 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

“**Alejandro Encinas Rodríguez**, Senador de la República de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario de la Revolución Democrática, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, al 1, fracción I, 164, numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República someto a la consideración de la Cámara de Senadores, la presente **INICIATIVA CONPROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA QUE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN LOS ARTICULOS 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 Y 740 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR**

Exposición de Motivos

Resulta evidente, a la luz de la discrecionalidad para el uso de las fuerzas armadas de nuestro país, que la institución del fuero militar, inicialmente concebido como un instrumento para el mantenimiento de la disciplina interna en nuestras Fuerzas Armadas, vulnera, en su acción cotidiana, diversos derechos y garantías constitucionales, como la del acceso a la justicia y la presunción de inocencia, no sólo para los integrantes de los cuerpos armados nacionales sino también, y de manera alarmante, para la población en general.

Históricamente, debemos situar el nacimiento de los fueros de antiguo régimen en la Edad Media, cuando las corporaciones eran el actor político fundamental y, a partir de ellas, el individuo adquiría derechos y obligaciones. En el caso específico del fuero militar, debemos establecer que llega a la Nueva España junto con el régimen español que garantizaba la disciplina interna de su ejército a través de la Ordenanza General del Ejército, emitida en 1757. Esta misma es retomada por el gobierno independiente en 1842 y, posteriormente, en 1852. Fue en 1855, el 23 de noviembre, con la expedición de la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, cuando se limita por primera vez el fuero militar, estableciendo que éste no aplicaría para los asuntos del orden civil y erigiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Suprema Corte Marcial, adjuntándole magistrados militares, lo cual garantizaría la correcta aplicación de la ley y salvaguardaría, a través de esta fórmula, los principios disciplinarios del Ejército. Ya durante el movimiento de Reforma derivado de la Revolución de Ayutla, en 1856, se define por primera vez lo que se entiende por delito militar, estableciendo, desde este momento, una ampliación jurisdiccional hacia los delitos del orden común cometidos por militares que, sin embargo, no podría ser de otra manera al encontrarse vigente la Constitución de 1824, que sí reconocía los fueros de privilegio.

Será hasta 1882 que, derivado de las dificultades que la invasión francesa suscitó y los frecuentes enfrentamientos entre el Ejecutivo itinerante y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió una Ordenanza General del Ejército, la cual contenía, en su Libro Tercero, un primer Código de Justicia Militar, en el que se crea el Supremo Tribunal Militar como una instancia independiente del Poder Judicial y adscrito a la instancia administrativa correspondiente. Es en esta etapa que la configuración del fuero de guerra no logra superar las dificultades y, en vez de convertirse en una instancia que garantizara la disciplina interna, se transforma en un instrumento de coerción hacia el interior y hacia el exterior de la corporación armada.

Estas disposiciones forales serán retomadas en los códigos de justicia militar emitidos en 1893, 1897, 1898, 1901 y 1934, prácticamente sin ninguna variación sustancial. No obstante, durante el Congreso Constituyente de 1916, hubo abiertas manifestaciones en contra de la extensión extraordinaria del fuero militar en tiempos de paz. En voz de los diputados constituyentes Francisco J. Múgica y Esteban Vaca, el Constituyente debatió sobre la pertinencia de limitar el fuero militar únicamente a tiempos de guerra y transferir su administración al Poder Judicial de la Federación.

Este instrumento, concebido como un elemento de control interno, ha servido también para encubrir actos de lesa humanidad en contra de la población así como para criminalizar la protesta social, principalmente durante los años sesenta y setenta, situación que se ha agudizado en nuestros días, producto de la guerra unilateral declarada por el gobierno federal al crimen organizado, lo cual ha derivado en múltiples casos de violaciones graves a los derechos humanos.

Es por ello, que, quienes suscribimos la presente iniciativa, plenamente conscientes de la importancia que reviste la institucionalidad, modernización y profesionalización de las fuerzas armadas de nuestro país, nos pronunciamos por una importante modernización de este sistema judicial, garantizando a la vez, la preservación de la disciplina interna y la correcta aplicación de la ley, los principios fundamentales de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, prevalencia de la jurisdicción ordinaria respecto de la excepcional y el respeto a los derechos humanos, especialmente de los menores alumnos de las escuelas militares.

Nos encontramos plenamente convencidos de que en la construcción de un Estado democrático y de derecho, la conservación de la integridad del territorio y la defensa última de la soberanía nacional corresponde, sin lugar a dudas, a las fuerzas armadas. Rechazamos contundentemente el uso discrecional de la fuerza coercitiva del Estado en contra de la población civil y, de manera específica, impugnamos las políticas implementadas por el gobierno federal en materia de seguridad pública y nacional que únicamente han vulnerado derechos y garantías de una gran cantidad de ciudadanos, a quienes ha colocado en una situación de guerra injusta y por demás antidemocrática.

Consecuencia de todo ello, es que el pasado 23 de noviembre del 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia en la que declaró culpable al Estado mexicano por la desaparición forzada del luchador social Rosendo Radilla Pacheco, condenándolo por el delito de “violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida”, consignadas en la violación del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La justicia militar afecta el derecho al debido proceso por no ser una autoridad independiente e imparcial, que garantice la transparencia y la rendición de cuentas ni responde a las normas internacionales de derechos humanos sobre los juicios justos, a las cuales el Estado mexicano se ha adherido.

Asimismo, cabe mencionar que si bien el Estado mexicano ha signado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se realizó una reserva al artículo IX que, según el propio tribunal internacional, “no satisface el primer requisito establecido en el artículo XIX...” del propio ordenamiento, por lo cual se le considera inválida y, en consecuencia, el Estado mexicano está obligado a tomar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole para cumplir con los demás compromisos asumidos en la propia convención. Adicionalmente, el informe del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, de fecha 8 de marzo, consideró “...una preocupación el hecho de que se emplee el Ejército en la Seguridad interna...”, ya que, en la actualidad, las violaciones de los derechos humanos cometidas en contra de civiles, recae en la justicia castrense.

El 14 julio la Suprema Corte Justicia de la Nación ratificó las resoluciones adoptadas en la revisión de la sentencia del caso Rosendo Radilla y estableció cinco efectos en los que confirmó que la restricción al fuero militar en los casos concretos que afecten a derechos humanos.

Es por lo anterior que proponemos que se elimine la extensión extraordinaria del fuero militar hacia los delitos del orden común, toda vez que esta disposición contraviene lo previsto por el artículo 13 constitucional. En el mismo sentido, proponemos que el Ministerio Público militar únicamente pueda conocer de hechos que probablemente puedan constituir un delito de competencia de los tribunales militares, previa la declinación de competencia del Ministerio Público ordinario y se resguarden los derechos que, como personas en desarrollo, tienen los alumnos de las escuelas militares menores de dieciocho años.

Por lo expuesto y fundado, plenamente comprometidos con la construcción de un Estado democrático, social y de derecho, sometemos a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con:

Proyecto de Decreto que reforma que adicionan, reforman y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.

Artículo Único. Se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar **los especificados en el Libro Segundo de este Código.**

I. Se deroga

II. Se deroga

Se deroga el segundo párrafo.

Se deroga el tercer párrafo.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 78. El Ministerio Público **militar**, al recibir una denuncia o querrela, **dará conocimiento al Ministerio Público federal. En caso de que éste decline su competencia, el Ministerio Público militar** recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.

Artículo 153. Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren **matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que pudieran constituir delitos, deberán ser remitidos y atendidos por el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.**

Artículo 154. Se deroga.

Artículo 156. Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, **mayores de dieciocho años** con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.

Artículo 330. Se deroga.

Artículo 435. Previa declinación de la jurisdicción ordinaria, la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 442. Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:

I. a IV. ...

El Ministerio Público militar dará conocimiento inmediato al Ministerio Público federal, quien, en su caso, declinará su competencia.

Artículo 603. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. ...

II. que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. a V. ...

Artículo 740. Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia **deberá ser declarada por la autoridad civil** de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos jurisdiccionales incoados en contra de personas que al momento de la comisión de la presunta conducta delictiva eran menores de dieciocho años, serán sobreseídos de manera inmediata.

Tercero. Se deroga toda disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 19 de marzo de 2013.

Sen. **Alejandro Encinas Rodríguez**".

De la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de bebidas alcohólicas, misma que se turna a las Comisiones Unidas de Salud; y de Estudios Legislativos, Primera.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

(Dictamen de primera lectura)



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas con proyecto de decreto en materia de Justicia Militar que se describen en la parte de antecedentes, presentadas por los Senadores Lázaro Mazón, Alonso Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Ejecutivo Federal; el Senador René Arce Círego del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; el Senador Pablo Escudero Morales del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; la Senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional; el Senador Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 180, 181, 182, 183, 185, y 186 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el dictamen que se ha formulado, al tenor de los apartados que enseguida se detallan.

1. ANTECEDENTES

- I. Con fecha 30 de abril de 2009, los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto en el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- II. En la misma fecha 30 de abril 2009, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen, con opinión de las Comisiones de Marina y Defensa Nacional.
- III. Con fecha 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal presenta iniciativa ante el Pleno del Senado, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

- IV. Con la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera para su análisis y dictamen.
- V. Con fecha 28 de octubre de 2010 el Senador René Arce a nombre de los Senadores del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno del Senado, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- VI. El mismo 28 de octubre de 2009 fue turnada la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.
- VII. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista Mexicano, presentó ante el Pleno del Senado iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar.
- VIII. Con esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- IX. Con fecha 20 de septiembre de 2012, la senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el personal de la Armada de México.
- X. El 9 de octubre de 2012 la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa fuese turnada a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
- XI. Con fecha 19 de febrero de 2013, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar.
- XII. En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.
- XIII. Con fecha 5 de marzo de 2013, el senador Aarón Irizar López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Senado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos los anteriores del Código de Justicia Militar.

- XIV. En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.
- XV. Con fecha 20 de marzo de 2013, el senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Senado, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.
- XVI. En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que la iniciativa se turnara las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
- XVII. El día 9 de octubre de 2012 la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.
- XVIII. El día 28 de noviembre de 2012 la Mesa Directiva acordó ampliar el turno para su análisis y dictamen a la Comisión de Defensa Nacional a petición de la misma. Quedando el turno de la iniciativa en las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda.
- XIX. Con fecha de 22 de marzo de 2013 fue recibida por las Comisiones Dictaminadoras la opinión de las Comisiones de Marina y de Defensa Nacional sobre la Iniciativa citada anteriormente.
- XX. Con fecha de 4 de marzo de 2014 se reunieron en mesas de trabajo las Comisiones Dictaminadoras.

2. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

- 1) El apartado de "Contenido de las Iniciativas", se divide, a su vez, en los siguientes dos aspectos: 1) Descripción general de las Iniciativas, su exposición de motivos y el marco normativo que buscan modificar, y 2) Un cuadro comparativo en el que se expone, por cada precepto modificado, el texto propuesto por la Iniciativa y la redacción vigente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- 2) En el apartado denominado "Opiniones legislativas", se relatan sucintamente los comentarios y argumentos emitidos a través de las distintas opiniones de comisiones o de senadores en lo individual, recibidas sobre el tema.
- 3) En el apartado "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se realiza, en primer término, un análisis constitucional y jurisprudencial del alcance del fuero militar. En segundo término, se realiza un análisis de los preceptos legales que buscan ser modificados por las Iniciativas objeto del presente Dictamen, así como una valoración jurídica de las propuestas. Finalmente, se plasma el texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras a través de un cuadro comparativo en el que, para facilitar su lectura, se añade también el texto vigente de cada artículo modificado.
- 4) En el apartado de "Proyecto de decreto", se propone el Decreto en el que se reflejan los acuerdos alcanzados entre los diversos Grupos Parlamentarios para reformar, derogar y/o adicionar los ordenamientos jurídicos indicados.

3. CONTENIDO EN LAS INICIATIVAS

3.1 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS, SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL MARCO NORMATIVO QUE BUSCAN MODIFICAR.

Las iniciativas objeto del presente dictamen son las siguientes:

- A. Iniciativa presentada por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- B. Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.
- C. Iniciativa presentada por el Senador René Arce a nombre de los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- D. Iniciativa presentada por el Senador Pablo Escudero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
- E. Iniciativa presentada por al Senadora Angélica de la Peña Gómez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- F. Iniciativa presentada por la Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.
- G. Iniciativa presentada por el Senador Aarón Irizar López, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.
- H. Iniciativa presentada por el Senador Alejandro Encinas Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada presentada el día 30/04/2009 por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. Que actualmente la sociedad mexicana se encuentra indiscutiblemente inmersa en una seria situación de inseguridad ante diversos grupos delictivos. Estos grupos operan induciendo terror de manera violenta y amenazante. Tal agresión se manifiesta por lo tanto a la desestabilización de la seguridad nacional y cuestiona las capacidades del Estado Mexicano para garantizar la cohesión pacífica de la población civil.
- II. Que la Organización de las Naciones Unidas demandó al gobierno mexicano a modificar su legislación a fin de que se asegure a la sociedad la pronta y transparente investigación de los delitos cometidos por militares contra la sociedad.
- III. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió hasta el año 2008, más de 6 mil quejas contra el ejército por violaciones graves a los derechos humanos, algunos incluso realizados bajo el amparo de operativos contra el narcotráfico.
- IV. La misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que dichos delitos abarcan violaciones graves como la tortura, el robo, la privación de la vida o la intimidación.

La iniciativa busca:

- I. Acotar el fuero militar mediante la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar, estipulando que los delitos contra la disciplina militar que sean aquellos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, y que en los que concurran militares y civiles, será competencia de conocer el caso la autoridad civil.
- II. Aumentar la pena para los delitos contra civiles en los que se vean complicados militares al adicionar una fracción al artículo 5 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual establece las penas que se impondrán a los que cometan delitos de delincuencia organizada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar. Artículo 57

Ley Federal Contra la Delincuencia. Artículo 5.

Régimen transitorio:

La iniciativa no contempla artículos transitorios.

B) Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Presentada por el Ejecutivo Federal el 19/10/2010.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. En el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 se trazó como una de las estrategias consolidar la perspectiva de derechos humanos en la prevención del delito, procuración de justicia y ejecución de sentencias. Una de las líneas de acción definidas en el Programa, es impulsar reformas en materia de procuración e impartición de justicia militar, acordes con los compromisos internacionales adoptados en materia de derechos humanos.
- II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, emitió la resolución de fecha 15 de diciembre de 2009, ordenando al Estado mexicano llevar a cabo las adecuaciones legislativas al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objetivo de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales.

La iniciativa busca:

- I. El tipo penal vigente contempla a quien tenga calidad de **servidor público** como único sujeto activo en la comisión del delito de desaparición forzada. Establece que el servidor público que por sí mismo o a través de otro u otros, realice consentida, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma. En este tenor, resulta limitado que sea el servidor público el único sujeto activo en la comisión del citado delito.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- II. De mantenerse la disposición actual, se continuarían generando espacios de impunidad y resquicios legales que impiden fincar la responsabilidad penal a otras personas que participan en la comisión del delito de desaparición forzada de personas. La propuesta incluye a particulares que sean coparticipes en la comisión del delito.
- III. Que para el delito de desaparición forzada, por la gravedad del delito, no proceda amnistía, indulto, beneficios, pre-liberaciones ni sustituto alguno.
- IV. Incrementar hasta por un plazo de 35 años la prescripción de la acción penal del delito de desaparición forzada. Esto por tratarse de un delito de carácter continuo y por la gravedad que implica su comisión. De esta forma se evitaría que el sujeto activo evada la acción de justicia y no quede impune su actuar.
- V. Busca que los delitos de desaparición forzada de personas, violación y tortura cometidos por militares en agravio de personas civiles, dejen de ser competencia de los tribunales militares y sean competencia de los Tribunales del Fuero Federal.
- VI. Contempla que la Secretaría de la Defensa Nacional tenga facultad de designar distinta jurisdicción cuando se juzgue un militar procesado.
- VII. Establece que en caso de que militares estuviesen sujetos a prisión preventiva se seguirá lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, excepto por los casos de delitos contra la salud en cualquiera de sus modalidades, para lo cual no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva en prisiones especiales.
- VIII. Hace referencia a que los militares que se encuentren sometidos a prisión preventiva, sólo puedan ser recluidos en prisiones militares para el caso de delitos contra la salud.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar: Se reforman: 1, 2, 7, 12,, 13, 14, 18, 22, 27, 28, 34, 39 fracción I, 42, 43, 44, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero, 47 fracción III, 48, 49 fracciones II y IV, 55, 57 fracción II inciso a penúltimo párrafo, 62, 68 fracciones I, III, V y VI, 69 fracciones III y VIII, 76 fracción II, 80, 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX, 83 fracción XV, 85 fracciones II, V, VII, X, XIII, XIV y XV, 86 fracción VI, 92, 102, 125, 126, 128, 129, 134, 139, 141, 143, 145 párrafo primero fracción II, 150, 151, 153, 158, 164, 175, 179, 180, 184, 191, 196, 197 fracción III, 198, 204, 236, 239 fracción II, 241, 243, 247, 264 fracción II, 268, 275, 402, 408 fracción IV, 429, 430, 433, 434 fracción X numeral 5° segundo párrafo, 435, 439, 444, 447, 448, 449, 450, 465, 482, 484 párrafo primero fracción III, 510, 516, 521, 572, 637, 638, 680, 688, 690, 693, 694, 698, 709, 715, 732, 737, 779, 808, 809 fracción IV, 810 fracción II, 811, 814, 826 tercer párrafo fracción III, 833, 847, 849, 853, la denominación del Capítulo II del Título Sexto, 854, 855, 856, 857 fracción I, 858, 859, 862, 864, 868, 871, 875, 876, 877, 882, 887, 891, 904 fracciones I y II, 909 y 922 fracción III.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Se derogan: las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67, el Capítulo II "De la Retención" del Título Cuarto, 182, 183 y 865.

Se adicionan: la fracción V al artículo 1°, un Capítulo VI "Del archivo judicial y biblioteca" al Título Primero del Libro Primero, los artículos 30 Bis, 49 Bis, 76 Bis, 76 Ter, las fracciones XVI y XVII del 83, 94 Bis y 122 Bis.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Adicionar una fracción n) al artículo 50. Código Penal Federal: Reformar los artículos 215-A y 215-B.

Código Federal de Procedimientos Penales: Adicionar un tercer párrafo al artículo 198.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados: Adicionar un séptimo párrafo al artículo 3.

Régimen transitorio:

- I. El decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias, que prevén los artículos 1° fracción V, 30 bis, 76 bis y 76 ter del Código de Justicia Militar, entrarán en vigor a partir del 18 de junio de 2011.
- III. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la fecha antes señalada.

C).- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Presentada el día 28/10/2010 por el Senador René Arce, a nombre propio y en representación de los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Arce hace referencia a la iniciativa que presentó el entonces diputado Abdallan Guzmán Cruz en la LIX Legislatura. Dicha iniciativa pretendía crear una Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas y reformar los artículos del Código Penal Federal que hacen alusión a este delito. Se retoma el espíritu de esta iniciativa, profundizando en una tipificación penal detallada sobre el delito de desaparición forzada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- II. Por otra parte, el caso de Rosendo Radilla desató mucha polémica y algunas dificultades para el Estado mexicano, especialmente después de que emitiera sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derivado de esta sentencia, se presentaron varias iniciativas que pretendían reformar tanto el Código de Justicia Militar como el Código Penal Federal para ampliar la tipificación del delito y cumplir con las obligaciones que imponía la Corte Interamericana, como limitar la jurisdicción militar a casos verdaderamente excepcionales.
- III. Varias asociaciones civiles, así como órganos internacionales de derecho, han urgido al Estado mexicano a ampliar la tipificación del delito de desaparición forzada de personas. Así es como surge esta iniciativa, intentando dar respuesta a dichas demandas.

La iniciativa busca:

- I. Robustecer la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, especificando que el delito es imprescriptible y continuo.
- II. Establece que los responsables de su comisión no serán susceptibles de perdón, indulto, amnistía o cualquier figura análoga. Amplía el universo de sujetos activos que pueden ser responsables de cometer el delito.
- III. Acotar el fuero militar previendo que será competencia de la autoridad civil, cuando un militar vulnere derechos humanos o cometa algún delito que tenga como sujeto pasivo a un civil. Bajo estos dos supuestos, en ningún caso será jurisdicción militar.
- IV. Fortalecer la jurisdicción civil cuando existan violaciones a los derechos humanos cometidas por militares, facultando expresamente a los jueces federales penales a conocer de delitos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.
- V. Elevar las penas a los responsables de la comisión del delito de desaparición forzada de personas

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código Penal Federal reformar los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, y se adicionan los artículos 215-E, 215-F, 215-G, 215-H, 215-I y 215-J.

Código Federal de Procedimientos Penales, reformar el numeral 35 de la fracción I del artículo 194.

Código de Justicia Militar adicionar una fracción III al artículo 57.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Código Federal de Procedimientos Penales reformar el numeral 35 de la fracción I del artículo 194.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformar y adicionar un inciso n) a la fracción I del artículo 50.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, adicionar una fracción XV al artículo 6.

Régimen transitorio:

La iniciativa no establece normas transitorias.

D).- Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar, a efecto de limitar el fuero militar ante la comisión de delitos por actos y omisiones, realizadas por miembros de las Fuerzas Armadas en ejercicio de sus funciones, para que tengan conocimiento y competencia los Tribunales Comunes del Fuero Federal. Presentada el día 04/09/2012 por el Senador Pablo Escudero del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El patrimonio de las Fuerzas Armadas es de la Nación, por ende el militar como servidor público, no es diferente cualquier otro servidor público. Por lo tanto, no debería haber tribunales especializados para los militares en tanto que no los hay para servidores con fuero constitucional.
- II. Se estima suficiente que aquellos delitos cometidos por miembros del ejército mexicano, marina y fuerza aérea, que no estén vinculados con disciplina militar y que sean cometidos por estos servidores públicos, sean competencia y jurisdicción de los Tribunales Comunes en tiempos de paz.
- III. Existe en el Código de Justicia Militar sanciones que no guardan concordancia con lo establecido en algunos pactos internacionales de derechos humanos.
- IV. Las Fuerzas Armadas aparecen entre las instituciones que más quejas por violación a derechos humanos tienen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fundamentalmente cometidas en contra de civiles.
- V. El Estado mexicano se ha sometido a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Forzada de Personas, que han sido soslayados al desoír las sentencias emanadas por Tribunales y Organismos internacionales de Derecho Internacional.

La iniciativa busca:

- I. Establecer que los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de delitos cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles.
- II. Establecer como una facultad del juez de causa, solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver circunstancias relacionadas con normas militares.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar: Artículo 57

Régimen transitorio:

El decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea y de la Ley de Disciplina Militar para el Personal de la Armada de México. Presentada el día 20 de septiembre de 2012, por las Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. Cada año ingresan en el Sistema Educativo Militar un número importante de adolescentes que realizan sus estudios. Actualmente a los adolescentes que realizan sus estudios en planteles militares, se les aplican las disposiciones, sanciones y castigos contenidos en los propios códigos castrenses.
- II. Las personas menores de edad, no pueden ser sujetos de disposiciones propias para adultos. Este sin duda es un problema que debe corregirse a raíz de tratados internacionales que ha suscrito México, así como en disposiciones contenidas en la Constitución.
- III. Resulta incongruente que las y los adolescentes que curan sus estudios en planteles militares se les siga sometiendo a normas que no resultan acordes a nuestra Constitución.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

La iniciativa busca:

- I. La iniciativa propone adecuar las disposiciones castrenses a lo que mandan los artículos 4 y 18 de la Constitución, así como a la Convención sobre los Derechos de la Niñez, del Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, y de los a efecto de que se establezca como principio fundamental el "interés superior de la niñez".
- II. En la Convención sobre los Derechos de la Niñez, artículos 28, 37, 40, se establece la responsabilidad de los Estados Parte por velar que la disciplina escolar sea administrada de modo compatible con la dignidad humana. Que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; y a que se tenga en cuenta la edad del niño y al importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- III. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez en los artículos 1, 2, 3, y 6 establece que los Estados Partes adoptarán las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades, así como porque no se reclute obligatoriamente a ningún menor de 18 años.
- IV. El artículo 18 constitucional establece: "un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo será sujetos a rehabilitación y asistencia social".

Rango normativo de las leyes que se propone crear o reformar:

Del Código de Justicia Militar se reforman los artículos 153 y 603; se deroga el artículo 154 y se adiciona una fracción XI al artículo 119.

De la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos se adiciona un tercer párrafo al artículo 25.

De la Ley de la Disciplina para el Personal de la Armada de México, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 53.

Régimen Transitorio:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

F).- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar en Materia de Presunción de Inocencia, presentada el 19 de febrero de 2013, por la Senadora Diva Hdamira Gastélum Bajo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. En la reforma de junio de 2011 al Título Primero, Capítulo Primer, y otros artículos de la Constitución mexicana se plasman los principios fundamentales que fortalecen la esfera jurídica de las personas y el proceso evolutivo de los derechos humanos en México.
- II. Existe la necesidad de armonizar las leyes secundarias o reglamentarias del sistema jurídico mexicano, para que se logre una armonización que logre los mandatos de la reforma del 2011.
- III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el Amparo en Revisión 566/2012 que el artículo 102 del Código de Justicia Militar es inconstitucional, pues al ser aplicado, se viola el derecho a la presunción de inocencia del inculpaado. Hecho que no es propio de la justicia militar, sino también de la civil.
- IV. Los ministros remarcaron que de acuerdo con el artículo 123 constitucional, los militares se regirán por sus propias leyes, de tal suerte que sus condiciones laborales y de disciplina son diversas a las que rigen a los civiles, sin embargo, esta condición no puede llevar al extremo de considerar que carecen de un derecho fundamental como lo es la presunción de su inocencia dentro de un procedimiento penal, instaurado por la propia justicia militar.
- V. En ordenamientos de derecho internacional que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, se prevé el principio de presunción de inocencia. El artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La iniciativa busca:

- I. La armonización del actual Código de Justicia Militar en relación con el principio de presunción de inocencia. Dicho principio contemplado en la reforma del 2011 del Título Primero, Capítulo Primero de la Constitución mexicana, así como en los tratados fuente de derecho internacional anteriormente citados.
- II. Retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que en el Amparo en revisión 566/2012 concluyó que el artículo 102 del Código de Justicia Militar es inconstitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Rango normativo de la ley o leyes que se propone crear o reformar:
Del Código de Justicia Militar se reforma el artículo 102.

Régim en transitorio:

La iniciativa no establece normas transitorias.

G).- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos los anteriores del Código de Justicia Militar. Presentada el 5 de marzo de 2013 por el Senador Aarón Irizar López del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Irizar hace referencia al caso Radilla contra el Estado mexicano, en el que este último fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a actualizar el artículo 57 inciso a) del Código de Justicia Militar; hace mención particular a lo relativo a la jurisdicción militar cuando se involucran civiles en la hipótesis de la fracción.
- II. Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Interamericana, en el sentido de que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con el artículo 13 de la Constitución política y con la Convención Americana suscrita por el Estado mexicano, es que el Senador Irizar presenta la iniciativa en cuestión.
- III. Por ello es que el Senador Irizar considera impostergable la actualización de la fracción a) del artículo 57 del ordenamiento en cuestión: para que las transgresiones que no sean específicamente contra la disciplina militar, sean atendidas por la jurisdicción ordinaria.
- IV. Es indispensable, considera el autor de la iniciativa, que la porción normativa en cuestión se armonice con la Constitución y con los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano. Ello, no sólo por un tema de formalidad jurídica, sino para la protección más amplia y efectiva de los derechos humanos.
- V. Con este último propósito y, en cumplimiento también de lo que ha sentenciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propuso la iniciativa con proyecto de decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

La iniciativa busca:

- I. Limitar la jurisdicción militar cuando se trate de delitos vinculados a civiles, conociendo siempre de éstos la justicia ordinaria.
- II. Limitar la jurisdicción militar, derogando las fracciones a) y e) del artículo 57.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar se reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo infine del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58.

Régimen transitorio:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar. Presentada el 20 de marzo de 2013 por el senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa, en su exposición de motivos, expresa:

- I. El Senador Encinas argumenta que el instrumento del fuero militar ha servido no sólo como fue concebido, como elemento de control interno, sino también para encubrir actos de lesa humanidad en contra de civiles.
- II. Señala que la justicia militar afecta el derecho al debido proceso por no provenir de una autoridad independiente e imparcial, que garantice transparencia y rendición de cuentas. Tampoco obedece, dicha autoridad, a normas internacionales de derechos humanos.
- III. En la actualidad, las violaciones de derechos humanos en contra de civiles son juzgados por la justicia castrense, violando, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y contraviniendo el artículo 13 de nuestra Constitución Política y diversas disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La iniciativa busca:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- I. Eliminar la extensión extraordinaria del fuero militar hacia los delitos del orden común, que deben ser juzgados por la jurisdicción ordinaria.
- II. Que el Ministerio Público Militar cuando reciba denuncia o querrela, dará conocimiento al Ministerio Público federal, y en caso de que éste último decline su competencia, será competente el Ministerio Público militar.
- III. Que los menores de dieciocho años que estuvieren matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que puedan constituir delitos deberán ser remitidos ante el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

Código de Justicia Militar. Se reforman artículos 57, 78, 153, 156, 435, 442, 603 y 740; se derogan artículo 58, 154 y 330

Régim en transitorio:

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos jurisdiccionales incoados en contra de personas que al momento de la comisión de la presunta conducta delictiva eran menores de dieciocho años, serán sobreseídos de manera inmediata.

Tercero.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto

3.2. CUADRO COMPARATIVO. Texto vigente vs. texto propuesto en cada Iniciativa

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta
<p>Artículo 1o.- La justicia militar se administra:</p> <p>I.- Por el Supremo Tribunal Militar;</p> <p>II.- por los consejos de guerra ordinarios;</p> <p>III.- por los consejos de guerra extraordinarios;</p> <p>IV.- por los jueces.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:</p> <p>I. El Supremo Tribunal Militar;</p> <p>II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;</p> <p>III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;</p> <p>IV. Los Jueces, y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.
<p>Artículo 2o. - Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I.- Los jueces penales del orden común;</p> <p>II.- la policía judicial militar y la policía común;</p> <p>III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;</p> <p>IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;</p> <p>V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 2o. - Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La policía ministerial militar y la policía común;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 12. - Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.</p> <p>Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 12. - Los consejos de guerra ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. - Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 13. - Tanto el presidente como los vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios, serán nombrados por las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y mientras tuvieren ese encargo, no podrán desempeñar comisiones del servicio de plaza.</p>
<p>Artículo 14. - Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 14. - Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>	<p>ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>
<p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p>
<p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de la Marina, según corresponda.</p>
<p>Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar;</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 27.- Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.</p>	<p>Supremo Tribunal o ante el comandante de Armas, de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.</p>
<p>Artículo 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>
	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.</p>
<p>Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>
<p>Artículo 39.- El Ministerio Público se compondrá:</p> <p>I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;</p> <p>II.- de agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;</p> <p>III.- de un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;</p> <p>II. a V. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>IV.- de los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;</p> <p>V.- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.</p>	
<p>Artículo 42. Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p>
<p>Artículo 43. Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.</p>
<p>Artículo 44. El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo:</u></p> <p>Artículo 44. El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el Procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.</p>
<p>Artículo 47.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos, la Policía Ministerial Militar actuará</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- de un cuerpo permanente;</p> <p>III.- de los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.</p>	<p>bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p>
<p>Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p>
<p>Artículo 49. La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:</p> <p>I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;</p> <p>II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día;</p> <p>III.- Por los Comandantes de Guardia;</p> <p>IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.</p>
	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>I Recopilar y confirmar la información que</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <ul style="list-style-type: none">I Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;I Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;I Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;I Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;I Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<ul style="list-style-type: none"> I Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público; I Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código. <p style="margin-left: 40px;">Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</p> I Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público. <p style="margin-left: 40px;">La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p style="margin-left: 40px;">Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p>
<p>Artículo 55. El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>o ante el comandante de la guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>	<p>que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas, de la Plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Lázaro Mazon:</u></p> <p>Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- al e).- ...</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.</p> <p>Cuando de las diligencias practicas en la investigación de un delito, se desprenda la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p>	<p>probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>b). a e). ...</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arcé:</u></p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>a) a e)</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, excepto si se dan los supuestos previstos en la fracción III de este artículo.</p> <p>...</p>
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>III. Frente a hechos que vulneren derechos humanos o en que se encuentren implicados civiles como sujetos pasivos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, debiendo conocer del caso la autoridad civil que corresponda.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Pablo Escudero:</u></p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>b).- Que Fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>d).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>En los delitos del fuero común o federal, que sean cometidos por militares en que se encuentre involucrados civiles, serán competentes de conocer los tribunales ordinarios federales, y sólo si lo considera necesario el juez de la causa, se podrá solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver o atender circunstancias</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>relacionadas con las normas militares, en su calidad de peritos.</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de un delito materia de conocimiento de ambas competencias, tanto ordinaria federal como castrense, motivo de faltas a la disciplina militar, inmediatamente, el ministerio público que tenga conocimiento, sea el civil o el militar, deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad que es de su competencia al conocimiento y atención de su par las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se hay aplicado este código y con posterioridad el código federal de procedimientos penales, o viceversa.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (b) y (d) de la fracción II.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Aarón Irizar</u></p> <p>Artículo 57.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Los cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas, cuando concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>a).- Se deroga</p> <p>b).- a d).- ...</p> <p>e).- Se deroga</p> <p>De los delitos vinculados a civiles, conocerá</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>siempre la justicia ordinaria; sin perjuicio de las prevenciones administrativas que resulten de conformidad con este Código.</p> <p>Se deroga.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código.</p> <p>I. Se deroga II. Se deroga</p> <p>Se deroga el segundo párrafo. Se deroga el tercer párrafo.</p>
<p>Artículo 58.- Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal, el Código Penal que rija en el distrito y territorios federales.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Aarón Irizar:</u></p> <p>Artículo 58.- Se deroga</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 58.- Se deroga</p>
<p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> <p>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:</p> <p>I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;</p> <p>II.- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;</p> <p>III.- de los recursos de su competencia;</p> <p>IV.- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;</p> <p>V.- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;</p> <p>VI.- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;</p> <p>VII.- de las solicitudes de indulto necesario;</p> <p>VIII. De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>IX.- de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;</p> <p>X.- de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;</p> <p>XI.- de lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 67.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XI. ...</p>
<p>Artículo 68.- Son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:</p> <p>I. Conceder licencias a los magistrados, jueces,</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 68.- ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>III. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;</p> <p>IV.- expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminadas a obtener el mejor desempeño de su cargo;</p> <p>V. formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;</p> <p>VII.- suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;</p> <p>VIII.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	<p>I. Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- ...</p> <p>III. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V. Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VI. Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;</p> <p>VII. a VIII.</p>
<p>Artículo 69.- Corresponde al presidente del Supremo Tribunal Militar:</p> <p>I.- Dirigir los debates;</p> <p>II.- recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 69.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>III. comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;</p> <p>IV.- conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>V.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>VI.- despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;</p> <p>VII.- glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;</p> <p>VIII. llevar con toda escrupulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34;</p> <p>X.- lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	<p>IV. a VII. ...</p> <p>VIII. Llevar por duplicado, las hojas de actuación del personal perteneciente al Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
<p>Artículo 76.- Corresponde a los jueces:</p> <p>I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76.- ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>dictando al efecto las órdenes de incoación;</p> <p>II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurran diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;</p> <p>III. solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;</p> <p>IV.- comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>V.- practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;</p> <p>VI. remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;</p> <p>VII.- conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;</p> <p>VIII.- iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>IX.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>X.- las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.</p>	<p>I.</p> <p>II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurran diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;</p> <p>III. a X. ...</p>
	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</p> <p>Así mismo, les corresponderá instaurar los procedimientos que se requieran, para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios a que tengan derecho los sentenciados.</p>
	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar; <p>En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;</p> <p>IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;</p> <p>VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;</p> <p>VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;</p> <p>IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;</p> <p>XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;</p> <p>XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.</p>
<p>Artículo 78. El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, a fin de formular</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 78. El Ministerio Público militar, al recibir una denuncia o querrela, dará conocimiento al Ministerio Público federal. En caso de que éste decline su competencia, el Ministerio Público militar recabará con toda oportunidad y eficacia</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.</p>	<p>los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes.</p>
<p>Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.</p> <p>En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.</p> <p>Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.</p> <p>Cuando proceda la libertad caucional del inculcado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.</p> <p>...</p> <p>Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.</p> <p>El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido; II. Media filiación; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	V. Lugar donde será trasladado el detenido.
<p>Artículo 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <p>I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II.- ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;</p> <p>III.- perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimaré que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego;</p> <p>V. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p>VI.- dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes,</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 81.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;</p> <p>V. Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;</p> <p>VII.- encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>VIII.- hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;</p> <p>IX.- calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;</p> <p>X. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI.- pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;</p> <p>XII. otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIII.- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XIV.- formar la estadística criminal militar;</p> <p>XV. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVII.- investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las</p>	<p>XV. Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XX. ...</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>medidas legales para hacer que cesen aquéllas;</p> <p>XVIII. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XX.- usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.</p>	
<p>Artículo 83. - Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:</p> <p>I.- Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;</p> <p>II.- formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 83.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;</p> <p>XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;</p> <p>III.- formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>IV.- consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>V.- cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;</p> <p>VI.- dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;</p> <p>VIII.- interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;</p> <p>IX.- comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>X.- manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XI.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;</p>	<p>cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y</p> <p>XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>XII.- usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;</p> <p>XIII.- los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;</p> <p>XIV. Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y</p> <p>XV.- las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 85.- Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:</p> <p>I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención o desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;</p> <p>II. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III.- dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;</p> <p>IV.- calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado negocio;</p> <p>V. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III. a IV. ...</p> <p>V. Solicitar de la Secretaria de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>X. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>VI. Resolver las quejas que el personal a que se refiere la fracción I, formulen en contra de los Defensores, acordando lo que proceda;</p> <p>VII. conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VIII.- recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IX.- dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;</p> <p>X. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XI.- practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;</p> <p>XII.- encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>XIII. formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones</p>	<p>XI. a XII. ...</p> <p>XIII. Formular el proyecto del Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XVI. ...</p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVI.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 86.- Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:</p> <p>I.- Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;</p> <p>II.- formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>III.- consultar al jefe del Cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>IV.- cumplimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;</p> <p>V.- dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de la incoación de los procesos en que intervengan;</p> <p>VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;</p> <p>VIII.- visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen las garantías de los procesados y sentenciados, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.</p> <p>En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;</p> <p>VII. a XIII. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>IX.- gestionar el pago de haberes de los procesados;</p> <p>X.- comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>XI.- manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XII.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el jefe del Cuerpo;</p> <p>XIII.- los demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 92. Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>
	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 94 Bis. Tratándose de delitos contra la disciplina militar, el Ministerio Público en la averiguación previa y los Tribunales, podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, las medidas de apremio siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>II. Multa por el equivalente a entre treinta y cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó o se omitió realizar la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obrero y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de sus salario y tratándose de no asalariados de un día de su ingreso;</p> <p>III. Auxilio de las policías, y</p> <p>IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>Artículo 102.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;</p> <p>II.- que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;</p> <p>III.- que ignoraba la ley;</p> <p>IV.- que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;</p> <p>V.- que creía legítimo el fin que se propuso;</p> <p>VI.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y</p> <p>VII.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.</p> <p>I. a VII. Se derogan.</p> <p><u>Propuesta de la Sen. Diva Gastélum:</u></p> <p>Artículo 102.- La presunción de inocencia existe, salvo prueba en contrario.</p> <p>El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado conforme a los artículos 78, 49 y 80 del presente Código.</p> <p>Se entenderá por cuerpo del delito al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.</p> <p>La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culpable del mismo y no exista acreditada a favor</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>extinguen la acción penal.</p>	<p>del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.</p> <p>El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.</p>
<p>Artículo 119.- Son excluyentes:</p> <p>I.- Hallarse el acusado en estado de enajenación mental al cometer la infracción;</p> <p>II.- hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;</p> <p>III.- obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, repeliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1a.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;</p> <p>2a.- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;</p> <p>3a.- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y</p> <p>4a.- que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o</p>	<p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña</u></p> <p>Artículo 119.- Son excluyentes:</p> <p>(...)</p> <p>XI. Ser persona menor de dieciocho años</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

IV.- obrar en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público;

V.- ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VI.- obedecer a un superior aun cuando su mandato constituya un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía;

VII.- infringir una Ley Penal dejando de hacer lo que mande por un impedimento legítimo o insuperable, salvo que, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta e incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden;

VIII.- causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

IX.- obrar impulsado por una fuerza física irresistible, y X.- obrar violentado por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Las dos últimas excluyentes no procederán en los delitos cometidos por infracción de los deberes que la Ordenanza o leyes que la substituyan, imponga a cada militar según su categoría en el ejército o el cargo o comisión que desempeñe en él.

Las circunstancias excluyentes se podrán hacer valer de oficio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.</p>
<p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p>
<p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	siguiente del cumplimiento de la primera.
<p>Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días a sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reincidencia, pues únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 128.- La pena de prisión consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días hasta sesenta años, sin que este segundo término pueda ser aumentado por ninguna causa.</p>
<p>Artículo 129.- Los condenados a prisión la compurgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 129.- Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición Forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares.</p> <p>Los sentenciados a pena privativa de libertad la compurgarán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>
<p>Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p>
<p>Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el ejército.</p>	<p>Artículo 141. - El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.</p>
<p>Artículo 143. - Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 143.- ...</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.</p>
<p>Artículo 145. - Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 145. - Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. (Se deroga).</p> <p>IV.- cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.</p>	<p>privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>Artículo 150.- Si el reo ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.</p>
<p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del reo o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército.</p>	
<p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas privativas de libertad señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.</p> <p><u>Propuesta de la Senadora Angélica De La Peña:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que estuvieren prestando sus servicios en el ejército, y que cometan conductas tipificadas como delitos competencia del fuero militar, serán puestos a disposición de las autoridades del sistema de justicia para adolescentes.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas que pudieran constituir delitos, deberán ser remitidos y atendidos por el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.</p>
<p>Artículo 154.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.</p>	<p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 154.- Se deroga</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 154.- Se deroga</p>
<p>Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 156.- Para los mismos efectos del artículo que antecede, los alumnos cadetes de los establecimientos de educación militar, mayores de dieciocho años con relación a los demás miembros del ejército, serán considerados como sargentos primeros.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.</p>
<p>Artículo 164.- La reincidencia se castigará con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento:</p> <p>I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior;</p> <p>II.- hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;</p> <p>III.- hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.</p> <p>Si el reo hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>Para los efectos de este artículo queda al arbitrio judicial la calificación de la gravedad de los delitos.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 164.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.</p>
<p>Artículo 179. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la ejecución de las sentencias.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</p>
<p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.</p>	<p>imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</p>
<p>Artículo 182.- Toda pena de prisión por dos o más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 182.- Derogado.</p>
<p>Artículo 183.- La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena incurriendo en faltas de disciplina o en infracciones del reglamento de la prisión, siempre que tengan el carácter de graves a juicio del Supremo Tribunal Militar.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 183.- Derogado.</p>
<p>Artículo 184.- Los reos condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>
<p>Artículo 191.- Cuando haya acumulación de delitos castigados con pena privativa de libertad, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán en un término igual al de la pena que correspondería aplicar, según lo dispuesto en los artículos 160 a 163.</p> <p>Quando concurra una pena corporal con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 191.- ... Quando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>
<p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p>	<p>siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</p>
<p>Artículo 197.- Las penas prescribirán en los siguientes plazos:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. En un término igual al de su duración, más una cuarta parte de la pena impuesta, y</p> <p>III.- en un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> <p>(Se deroga el último párrafo).</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 197.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 198.- La prescripción de las penas corporales, sólo se interrumpe con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>
<p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p>
<p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena corporal.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.
<p>Artículo 239.- Será castigado con la pena de tres años de prisión:</p> <p>I.- El que en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornaes o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;</p> <p>II. el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal y de la Comisión de Justicia:</u></p> <p>Artículo 239.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p>
<p>Artículo 241.- El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o al personal que lo compone, que hubiere</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 241.- ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será castigado:</p> <p>I. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>II. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte salarios mínimos y no excediere de doscientos, y</p> <p>III. Cuando excediere de doscientos salarios mínimos se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte salarios mínimos o fracción, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p>
<p>Artículo 243.- Las penas establecidas en el artículo 241, se reducirán, si lo que se hubiere sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito en la corporación o dependencia:</p> <p>I. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>II. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte salarios mínimos y no pasare de doscientos, y</p> <p>III. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte salarios mínimos o fracción de exceso, sobre doscientos, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 243.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p>	
<p>Artículo 247.- Serán castigados con la pena de tres meses de prisión sin perjuicio del servicio:</p> <p>I.- Los individuos de tropa que extravién en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se les hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y</p> <p>II.- los soldados o clases que extravién objetos militares o efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena corporal, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 247.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo , además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>
<p>Artículo 264.- Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I.- En los casos a que se refiere los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.</p> <p>Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.</p> <p>II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 264.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos año, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.</p>
<p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.</p>	<p>aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.</p>
<p>Artículo 275.- Lo que por causas legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.</p> <p>Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.</p> <p>Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.</p> <p>Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 275.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>
<p>Artículo 330.- El que hiciere innecesariamente uso de las armas contra cualquiera persona, o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia contra algún individuo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si se causare daño se estará al delito que resultare, cuando la pena que corresponda a éste sea mayor</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 330.- Se deroga</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>que la señalada en este artículo.</p>	
<p>Artículo 402.- Serán castigados con la pena de dos años de prisión, los militares que cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia del ejército, si no mediaren violencias.</p> <p>Los oficiales, además de la pena corporal serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>Si mediare violencia, se observarán las reglas generales sobre aplicación de penas.</p> <p>Los que cometan este delito fuera de los lugares antes mencionados, serán castigados con la mitad de las penas que se establecen; pero en todo caso, los oficiales serán destituidos de sus empleos o inhabilitados por el tiempo mencionado.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 402.- ...</p> <p>Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 408.- Se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:</p> <p>I.- Acostumbre no pagar las deudas contraídas;</p> <p>II.- viole la palabra de honor empeñada;</p> <p>III.- venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y</p> <p>IV. promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p> <p>En caso de reincidencia, se impondrá la pena de destitución, fijándose en dos años el término de inhabilitación para volver al servicio.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 408.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometan dos infracciones de las antes enumeradas, dentro del período de un año.</p>	
<p>Artículo 429.- Será castigado con la pena de dos años de prisión, el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente o disminuya su gravedad.</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al reo una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 429.- ...</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p>
<p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del reo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>
<p>Artículo 433.- Los jefes y empleados de las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos en ellas, serán castigados como reos del delito de abuso de autoridad.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 433.- El personal militar que presta sus servicios en las prisiones militares, que maltraten, indebidamente, de palabra o de obra a los presos o detenidos en dichas instalaciones, será consignado ante la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</p> <p>I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 434.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;</p> <p>III.- por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la armada nacional;</p> <p>IV.- por superior:</p> <p>1o.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y</p> <p>2o. al de mayor categoría en los demás casos;</p> <p>V.- por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;</p> <p>VI.- por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;</p> <p>VII.- por servicio de armas, el que para su ejecución reclama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;</p> <p>VIII.- por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan u órdenes recibidas, y para cuya ejecución no se requiere el</p>	<p>1o. a 4o. ...</p> <p>5o. ...</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y</p> <p>XI. ...</p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>empleo de armas;</p> <p>IX.- por orden del servicio la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;</p> <p>X.- por estar los militares en campaña:</p>	
<p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y la imposición de las penas, su modificación y duración.</p> <p>...</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 435. Previa declinación de la jurisdicción ordinaria, la facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>
<p>Artículo 439.- En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores.</p> <p>La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 439.- ...</p> <p>La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.</p>
<p>Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>I.- La relación del hecho delictuoso; II.- el nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito,</p> <p>así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él;</p> <p>III.- todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables, y</p> <p>IV.- las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso</p>	<p>son por escrito:</p> <p>I. a IV...</p> <p>El Ministerio Público militar dará conocimiento inmediato al Ministerio Público federal, quien, en su caso, declinará su competencia.</p>
<p>Artículo 444. - Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.</p> <p>Quando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.</p> <p>Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</p>
<p>Artículo 447. Cuando un comandante de la guarnición estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 447. Cuando un comandante estime que por necesidades del servicio, procede suspender el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 448. La Secretaría de la Defensa Nacional, apreciando las razones aducidas por el comandante de la guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 448. La Secretaría de la Defensa Nacional, apreciando las razones aducidas por el comandante, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciado, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.</p>
<p>Artículo 449. Si la Secretaría de la Defensa Nacional estima improcedente la suspensión, ordenará al comandante de la guarnición continúe el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 449. Si la Secretaría de la Defensa Nacional estima improcedente la suspensión, ordenará al Procurador General de Justicia Militar comunique al Ministerio Público la continuación del procedimiento de acuerdo con lo pedido por éste, consignando a dicho comandante, cuando hubiere responsabilidades que exigirle.</p>
<p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaran a cabo.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho , a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.</p> <p>Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.</p> <p>En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.</p>
<p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>Los peritos darán, por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y, en resumen, harán la clasificación con toda claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto del libro segundo de este Código está comprendido el caso. Si el herido falleciere expondrán también, con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas o procedentes de ellas.</p>	
<p>Artículo 482.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Quando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.</p> <p>El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitare la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p> <p>Artículo 482.- El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p>
<p>Artículo 484.- Cuando la autoridad judicial visite</p>	<p>Propuesta del Ejecutivo Federal:</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>las casas, edificios públicos o lugares cerrados, observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si se tratare de delito flagrante, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos que estime con la capacidad necesaria para intervenir en la diligencia que se practicará en los términos del artículo 16 constitucional;</p> <p>II.- si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado, para que presencie el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad o no encontrarse, o por tener impedimento para asistir, será representado por dos vecinos que se designarán en el acto de la diligencia, y</p> <p>III.- en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser habidas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>	<p>Artículo 484. - Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea inculpado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>
<p>Artículo 510. - La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 510. - La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p>
<p>Artículo 516. - Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>	<p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>
<p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>
<p>Artículo 572. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contengan todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>Quando sea necesario una ratificación de dichos funcionarios, ocurrirá el juez con su secretario a la casa u oficina de ellos.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;</p> <p>II.- que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.</p> <p>III.- que sea de hecho propio;</p> <p>IV. que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el agente del ministerio público que haya practicado las primeras diligencias, y con asistencia del defensor en todos los casos, y</p> <p>V.- que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del tribunal.</p>	<p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 603: La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.</p> <p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas:</u></p> <p>Artículo 603. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>I.</p> <p>II. que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el reo se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciera y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p>	<p>asistencia del defensor.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciera y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p> <p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p>
<p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.</p>
<p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez y en ausencia de éste, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.</p>	<p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.</p>
<p>Artículo 694.- Si el defensor del reo perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p>	<p>debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p>
<p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del reo, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.</p>
<p>Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá el reo, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.</p>
<p>Artículo 715. Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.</p>
<p>Artículo 732.- Si accede a la inhabilitación, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo o reos, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u> Artículo 732.- Si accede a la inhabilitación, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	haya propuesto, con citación de las partes.
<p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.</p>
<p>Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. Alejandro Encinas</u></p> <p>Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia deberá ser declarada por la autoridad civil de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>
<p>Artículo 779. La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante la Secretaría de la Defensa Nacional, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 779. La excusa del Procurador General Militar se propondrá ante el Secretario de la Defensa Nacional, quien calificará el impedimento y resolverá dentro de setenta y dos horas. La de cualquiera de sus agentes se propondrá ante el Procurador, quien la calificará y resolverá dentro de veinticuatro horas, designando al sustituto, en su caso.</p>
<p>Artículo 808.- Al notificarse al reo el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p>	<p>ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p>
<p>Artículo 809.- Cuando el inculpado, por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el procesado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del juez que conozca de su proceso;</p> <p>II.- cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;</p> <p>III. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados se encuentran calificados como graves por este Código;</p> <p>IV.- cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al reo por compurgado, y</p> <p>V. Cuando el inculpado no cumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 809.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 810.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del acusado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:</p> <p>I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;</p> <p>II.- cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al reo;</p> <p>III.- cuando con posterioridad se demuestre la</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 810.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;</p> <p>III. a IV. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>insolvencia del fiador, y</p> <p>IV.- en los casos del artículo 814 de este Código.</p>	
<p>Artículo 811. - En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 811. - En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p>
<p>Artículo 814. - Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del reo.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 814. - Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.</p>
<p>Artículo 826. - El recurso de apelación sólo procede:</p> <p>En el efecto devolutivo, contra:</p> <p>I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;</p> <p>II.- el auto de formal prisión, excepto lo previsto en el artículo 701; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;</p> <p>III.- el auto denegatorio de libertad caucional;</p> <p>IV.- los autos denegatorios de prueba;</p> <p>V.- los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 826. - ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>VI.- los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos;</p> <p>VII.- el auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;</p> <p>VIII.- las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y</p> <p>IX.- el auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.</p> <p>En ambos efectos, contra:</p> <p>I.- El auto que dedare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;</p> <p>II.- las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y</p> <p>III.- las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p>	
<p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>
<p>Artículo 847.- Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	aplicable.
<p>Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.</p>
<p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la comandancia de la guarnición.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Mariana, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p>
<p>Artículo 854.- El reo que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Supremo Tribunal Militar, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Jefe de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p>
<p>Artículo 855. El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, si es favorable.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 855.- El Jefe de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p>
<p>Artículo 856. Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional les</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>designa para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p>	<p>sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p>
<p>Artículo 857.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:</p> <p>I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Judicial Militar, acerca de la conducta del reo;</p> <p>II.- la obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello;</p> <p>III.- la obligación para el agraciado de dar parte a la autoridad de quien dependa, de su domicilio y los cambios que de él efectúe.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 857.- ...</p> <p>I. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;</p> <p>II. a III. ...</p>
<p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 859. Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 862. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado, informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p>
<p>Artículo 864.- Al notificarse a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el reo.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.</p>
<p>Artículo 865.- Cuando debe hacerse efectiva la retención, treinta días antes de que el reo extinga la pena, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 865.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p>
<p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.</p> <p>El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, a la Secretaría de la Defensa</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.</p> <p>Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Nacional para que se tome en consideración por el Presidente de la República.</p>	<p>dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.</p>
<p>Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal Militar, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.</p>
<p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Supremo Tribunal Militar, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al reo, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.</p>
<p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará el reo o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.</p>
<p>Artículo 882.- Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar.</p> <p>Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 882.- ...</p> <p>Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.</p>
<p>Artículo 887. La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos legales.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	legales.
<p>Artículo 891.- Los jueces para desahogar cualquiera diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los comandantes de guarnición, que las establecidas en este Código.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 891.- Los jueces militares para desahogar cualquiera diligencia judicial deberán hacerlo directamente, no teniendo en sus funciones más relación con los Comandantes de los mandos territoriales y sus equivalentes en la Armada, que las establecidas en este Código.</p>
<p>Artículo 904.- En cuanto a los exhortos que deban dirigirse al extranjero, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,</p> <p>III.- una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos a su destino, por conducto de la última de las expresadas Secretarías, conforme a lo que dispongan las leyes de la materia.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 904.- ...</p> <p>I. Si el exhorto fuere expedido por un juez, su firma será legalizada por el Presidente del Supremo Tribunal Militar; la de éste, por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de este funcionario, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del Presidente de dicho Cuerpo será legalizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores; y,</p> <p>III.- ...</p>
<p>Artículo 909. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que la Secretaría de la Defensa Nacional ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 922.- En toda sentencia se expresará:</p> <p>I.- La hora, fecha y lugar en que se dicte;</p> <p>II.- el nombre del juez, magistrados o miembros del consejo, en su caso, y secretarios;</p> <p>III.- el nombre y apellido del reo, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV.- la relación de los hechos que motiven el fallo; y</p> <p>V.- las consideraciones y fundamentos legales que apoyen la resolución.</p>	<p>preventiva o de sujeción a proceso.</p> <p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 922.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV. a V. ...</p>
<p>Texto Vigente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:</p> <p>I. De los delitos del orden federal.</p> <p>Son delitos del orden federal:</p> <p>a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;</p> <p>b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;</p> <p>c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;</p> <p>d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>... a) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menos fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. a III. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;</p> <p>f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;</p> <p>g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;</p> <p>h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;</p> <p>i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;</p> <p>j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio</p>	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;</p> <p>k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.</p> <p>II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.</p> <p>III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.</p>	
<p>Texto Vigente de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o</p>	<p><u>Propuestas del Sen. Lázaro Mazón Alonso:</u></p> <p>Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se trate de cualquier miembro activo de las</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Fuerzas Armadas en la realización de los delitos a que se refiere el artículo 2o de esta Ley.</p>
<p>Texto Vigente del Código Federal de Procedimientos Penales</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 198. Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus modalidades.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 198. Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.</p>
<p>Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero; 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; 	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 194.- ...</p> <p>I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) al 34) ... 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículos 215-A al 215-I 36) ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

4)	Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;	
5)	Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;	
6)	Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;	
7)	Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;	
8)	Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;	
9)	Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;	
10)	Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;	
11)	Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;	
12)	Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.	
13)	Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.</p>	
<p>14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;</p>	
<p>15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;</p>	
<p>16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;</p>	
<p>17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;</p>	
<p>18) Se deroga.</p>	
<p>19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;</p>	
<p>20) Violación, previsto en los artículos</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

265, 266 y 266 Bis;	
21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;	
22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;	
23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;	
24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;	
25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;	
26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;	
27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;	
28) Se deroga	
29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;</p> <p>31) Los previstos en el artículo 377;</p> <p>32) Extorsión, previsto en el artículo 390;</p> <p>33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y</p> <p>33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.</p> <p>34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.</p> <p>35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.</p> <p>36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.</p> <p>II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.</p> <p>III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:</p> <p>1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;</p>	
---	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;</p> <p>3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;</p> <p>4) Los previstos en el artículo 84, y</p> <p>5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.</p> <p>IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.</p> <p>V. De la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159.</p> <p>VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:</p> <p>1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y</p> <p>2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean</p>	
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

calificados.	
VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.	
VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;	
VIII Bis.- De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;	
IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;	
X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;	
XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;	
XII. De la Ley del Mercado de Valores, los	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;</p> <p>XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y</p> <p>XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.</p> <p>XV. De la Ley General de Salud:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La alteración y la contaminación de bebidas alcohólicas, previstas en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 464 de la Ley General de Salud.2) Los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476. <p>XVI. Los previstos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles;</p> <p>XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la</p>	
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Fabricación de Armas Químicas, y</p> <p>XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.</p>	
<p>Texto Vigente del Código Penal Federal</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.</p> <p>Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.</p> <p>Respecto de este delito no procederá la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de persona cualquier servidor o</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>funcionario público federal, estatal o municipal que prive de la libertad y mantenga oculta a una o más personas, cualquiera que sea el método y motivación utilizados.</p> <p>Serán igualmente considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas los que no sean formalmente autoridades y sin embargo actúen aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p>La desaparición forzada de persona es un delito continuado en tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.</p> <p>El delito de desaparición forzada es imprescriptible.</p> <p>La obediencia debida por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones superiores en ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán eximentes ni atenuantes de responsabilidad tratándose de la desaparición forzada de persona.</p> <p>Siendo la desaparición forzada un delito de lesa humanidad, será considerado como un ilícito grave para los efectos legales pertinentes, y por lo tanto no es susceptible de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas, ni se le considerará como de carácter político para efectos de extradición, independientemente de lo que prescriban estos tratados.</p>
<p>Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.</p> <p>Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal:</u></p> <p>Artículo 215-B. Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p> <p>Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán prisión de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.</p> <p>Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Propuesta del Sen. René Arce:</p> <p>Artículo 215-B. El delito de desaparición forzada de personas será sancionado con pena privativa de la libertad de veinte a cincuenta años de prisión, siendo siempre acompañada de la inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles y de la multa que a criterio del órgano juzgador se fije entre quinientos y mil salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. La pena impuesta en estos casos será independiente de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos conexos.</p> <p>I. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Si la víctima de desaparición forzada fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad.b. Que los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o en su defecto a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma.c. Que los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales. <p>II. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Que por causa o con ocasión de la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte.b. Las acciones ejecutadas por los
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>responsables tendientes a ocultar el cadáver de la víctima.</p> <ul style="list-style-type: none">c. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos, lesiones y/o violencia sexual.d. Ocultar o asegurar la impunidad de otro delito.e. Que la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de los delitos.f. Que el servidor público o autoridad responsable se niegue a dar información sobre el paradero de la víctima. <p>III. A quienes incurran en las siguientes conductas, conductas relacionadas con el delito a que se refiere este artículo, se sancionaran conforme a lo que sigue:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.b) El que conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición forzada, sin ser partícipe, no diere aviso a las autoridades, se le impondrá pena de prisión de uno a cinco años y si es servidor o funcionario se le inhabilitará para el desempeño de cargos públicos, sin que esta última pena se pueda conmutar.c) Mantener oculta o no entregar a su familia a una persona que nazca durante el periodo de ocultamiento de la madre desaparecida, se equipara al delito de desaparición forzada.d) Igualmente se sancionará con pena tres a seis años de prisión al que teniendo
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>conocimiento del destino final de un menor nacido en estado de desaparición forzada, no la proporcione.</p> <p>e) Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión a la autoridad superior jerárquica que orgánica y legalmente tenga el deber jurídico de actuar e impedir la desaparición forzada y que no lo hiciera, a pesar de tener conocimiento de su planeación o ejecución o cuando tuviere un deber jurídico inexcusable de conocer y evitar la comisión de este ilícito.</p> <p>f) Igualmente será sancionada la tentativa de delito de desaparición forzada de personas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal.</p> <p>g) Las autoridades que tengan a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permitan por acción u omisión el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en dichos lugares, se les impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos. Lo mismo aplicará para aquellos particulares que permitan el ocultamiento de la víctima de desaparición forzada en su propiedad.</p> <p>h) Al que instigue o incite a otro u otros a la comisión del delito de desaparición forzada, se le impondrá la pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>IV. El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos salarios mínimos legalmente vigentes en el Distrito Federal. Además de la respectiva inhabilitación definitiva e inmutable de ejercer la función pública. Esto con independencia y sin menoscabo del procesamiento y sanción por delitos conexos.</p>
--	--



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>Artículo 215-C.- Al servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-C. Los responsables del delito de desaparición forzada de persona sólo podrán ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.</p>
<p>Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.</p>	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-D. La suspensión o limitación de garantías establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrá invocarse como justificación para cometer la desaparición forzada de persona.</p>
	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-E. Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de las familias de desaparecidos.</p>
	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-F. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial de la Federación, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito, así como a la comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos.</p>
	<p><u>Propuesta de René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-G. Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las autoridades encargadas de la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

	<p>investigación y persecución del delito de desaparición forzada, se obligan a la indagación cabal de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima ya sea en vida o en su defecto de los restos corpóreos.</p>
	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-H. Para los efectos de esta Ley, podrán ejercer las acciones legales correspondientes a favor de la persona desaparecida, los parientes consanguíneos en cualquier grado, el cónyuge, el concubino, el pariente por adopción, o cualquier persona que tenga algún vínculo de amistad íntima, así como cualquiera que haya sufrido daños al intervenir para evitar su desaparición o como consecuencia del ejercicio de los mecanismos jurídicos o materiales propios de búsqueda del desaparecido.</p> <p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-I. Para la determinación de la reparación integral del daño en casos de desaparición forzada de persona de persona, se estará en lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal, tomándose además en consideración que la reparación del daño no deberá ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psicosociales causadas por la comisión del ilícito, incluso las del orden moral como podrán ser los efectos en el ámbito comunitario u organizativo del desaparecido.</p>
	<p><u>Propuesta del Sen. René Arce:</u></p> <p>Artículo 215-J. Serán aplicables las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que se deriven de los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como de los órganos que de ellos emanen, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados	Propuesta
<p>ARTICULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.</p> <p>Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.</p> <p>Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá</p>	<p><u>Propuesta del Ejecutivo Federal</u></p> <p>Artículo 3.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.</p> <p>Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.</p> <p>En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto)</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p>	
<p>Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 25.- El arresto es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares y puede ser impuesto con o sin perjuicio del servicio.</p> <p>En el primer caso, sólo podrán desempeñarse</p>	<p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso se podrá imponerse este</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>aquellos servicios que no requieran salir del alojamiento, por estar el militar a disposición de su Comandante o Jefe de la Unidad, Dependencia o Instalación.</p>	<p>correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años</p>
<p>Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 53.- La orden de arresto es la retención que sufre un miembro de la Armada por un término de veinticuatro horas hasta quince días con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial, recinto de la guardia en prevención o en prisión, según sea el caso.</p> <p>Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito. Ahora bien, si se comunican verbalmente éstas surtirán efectos de inmediato, pero deben ser ratificadas por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma; en caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto.</p> <p>Tratándose de arrestos impuestos a personal con categoría de almirante y a los capitanes de navío, se consignará copia del documento al Estado Mayor General de la Armada.</p>	<p><u>Propuesta de la Senadora Angélica de la Peña:</u></p> <p>Artículo 53.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso se podrá imponerse este correctivo disciplinario a las personas menores de dieciocho años.</p>

3. OPINIONES LEGISLATIVAS

Con fecha de 22 de marzo de 2012, estas Comisiones Dictaminadoras recibieron la Opinión de la Comisión de Marina a la Iniciativa que reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentada por los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

Mediante tal documento, la Comisión de Marina se pronuncia en contra del sentido de la Iniciativa antes señalada por las siguientes razones:

- Señala que *“La Corte Interamericana no se refiere a la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar de manera extensiva como se propone en la Iniciativa, sino que*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

se limita a las conductas violatorias de derechos humanos, como la figura de desaparición forzada de personas.”

- ♦ Se argumenta que *“ La propuesta atenta con la parte medular de toda institución armada y que lo es la disciplina militar, que es la puntual y exacta observancia de los deberes militares que justifica la existencia de las Fuerzas Armadas.”*
- ♦ Desarrolla que *“ El artículo 57 del Código de Justicia Militar atento a la jurisdicción especializada, debe contemplar los ilícitos penales del fuero común y federal cometidos por militares estando en servicio o en las diversas hipótesis estuladas en la fracción II del referido numeral, toda vez que al cometer actos ilícitos los militares, no solo están trasgrediendo bienes jurídicos tutelados en los Códigos Penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal, sino que también con la misma conducta atentan contra la disciplina militar y para que exista unidad de principios procesales deben ser juzgados en la jurisdicción marcial. De tal manera que se insiste: la propuesta afecta la continenia de la causa y quedarían impunes los eventos delictivos de carácter militar.”*

Una vez que se ha registrado y considerado la Opinión de la Comisión de Marina, las Comisiones Dictaminadoras procederán a realizar las consideraciones relativas a la totalidad de Iniciativas objeto del presente Dictamen.

4. CONSIDERACIONES DE COMISIONES DICTAMINADORAS

Las Iniciativas objeto del presente dictamen constituyen el primer paso legislativo hacia el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado mexicano en la materia. Representan, también, el punto de partida hacia la armonización del sistema normativo pues la constante evolución de criterios jurídicos emanados de tribunales nacionales e internacionales obligan a esta Soberanía a revisar y adecuar las normas que rigen la vida del país. En ese sentido, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente señalar, tal como en su momento lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso número 12.511, *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, que en el caso de que un Estado conserve la jurisdicción penal militar su utilización debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. Esto es, que ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de derechos jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. El fuero militar, por lo tanto, sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que, por su naturaleza, atenten contra bienes propios del orden militar.

4.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL EN LA MATERIA

El régimen de excepción descrito en el párrafo anterior ha sido plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 13, y señala lo siguiente:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

El texto constitucional es claro al establecer los límites materiales de la jurisdicción militar, siendo evidente que el Constituyente de 1917 retomó antecedentes legislativos como la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez) de 1855; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856; y la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

No obstante lo anterior, tras la expedición del Código de Justicia Militar en 1933, la legislación secundaria adoptó un criterio de corte preponderantemente personal para definir los alcances del fuero militar. Esto fue convalidado por el Poder Judicial de la Federación, de suerte que, a partir de tal fecha, se generó una práctica interpretativa caracterizada por fijar los límites del fuero militar conforme al Código de Justicia Militar, sin confrontar dicha norma con la Carta Magna.

Al respecto, es ilustrativo lo señalado por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz quien, dentro del Voto Particular que emitió respecto del Amparo en Revisión 989/2009, señaló: “[...] a lo largo de aproximadamente 40 años —pues dichas tesis se emitieron en la Quinta y Sexta Época— se ha generado una práctica interpretativa que ha permitido que en todos los casos en que haya involucrado un militar como sujeto activo del delito y un paisano como sujeto pasivo o víctima del delito, el caso se tramite ante el fuero de guerra al menos en cuanto al proceso penal y emisión de sentencia”.

Como señala el Ministro, por virtud del Código de Justicia Militar de 1933, el fuero castrense se tornó personal y no material, lo que se tradujo en que se extendiera sobre delitos en los cuales el pasivo tenía carácter de civil. Tal circunstancia redundó en que el Estado Mexicano fuese señalado como responsable de violaciones a derechos humanos, incluso en tribunales internacionales.

No fue sino hasta la expedición del engrose del expediente: “Varios 912/2010” que la SCJN recogió los diversos debates y posicionamientos que se suscitaron con respecto al connotado “Caso Radilla” en torno al fuero militar. Este precedente actuó como un parteaguas en la historia judicial mexicana debido a que, por primera vez, se dio cuenta de las consecuencias jurídicas que representó adoptar los criterios y las obligaciones dictadas por un Tribunal internacional en una sentencia en contra del Estado Mexicano.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

“El ‘Caso Radilla’ fue el primero de cuatro asuntos resueltos por la Corte Interamericana en contra del Estado; le siguieron los fallos dictados en los casos Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (‘Campesinos ecologistas’). Estas Comisiones han tenido a bien relatar los criterios jurídicos relevantes en las sentencias posteriores al *Caso Radilla* para dar cuenta de la evolución de los criterios internacionales con respecto al fuero castrense.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Hechos	<p>El 25 de agosto de 1974 fue detenido en un retén militar el Sr. Rosendo Radilla Pacheco de 60 años de edad. Al momento de la detención, los elementos militares le dijeron que quedaba detenido por “componer corridos”.</p>
	<p>Los elementos del ejército mexicano al detener al señor Rosendo Radilla Pacheco le ingresan a instalaciones militares, siendo éste el último dato de su paradero.</p>
	<p>Transcurridos más de treinta y cinco años desde la fecha de detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, existían suficientes elementos de convicción para considerar que el señor Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército mexicano.</p>
Criterio jurídico relevante	<p>Los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo que no afecten los bienes jurídicos de la esfera militar, deberán ser juzgados por tribunales ordinarios.</p>
	<p>Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.</p>
	<p>Debido a la naturaleza del crimen así como el bien jurídico lesionado, en el caso Radilla, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos. El procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.</p>
	<p>Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural, al debido proceso y el de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.</p>
	<p>Cuando tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones de derechos humanos contra civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la reparación de daño,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

El Estado deberá adoptar reformas legislativas pertinente para:

- a) Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Caso Fernández Ortega y otros vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 30 de agosto de 2010

Hechos

El 22 de marzo de 2002 un grupo de militares se presentó en el domicilio de la señora Fernández Ortega, mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, del estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega se encontraba acompañada de sus cuatro hijos.

Mientras algunos militares permanecieron en el exterior del domicilio, tres miembros del Ejército mexicano entraron a su casa sin su consentimiento y le apuntaron con sus armas solicitándole cierta información. Fue entonces, bajo coerción, rodeada de los tres militares armados, cuando uno de ellos cometió el delito de violación sexual en contra de ella.

La señora Fernández Ortega, presentó una denuncia. De la denuncia el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa. Debido a la posible participación de militares en los hechos, dicha averiguación fue remitida al fuero militar. La señora Fernández Ortega intentó, sin éxito, impugnar que su caso no fuese sometido ante el fuero militar.

Criterio jurídico relevante

La violación sexual cometida por miembros del ejército constituye una grave violación a los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana. La violación sexual por parte de agentes militares no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense.

En casos de violación sexual contra mujeres indígenas, el dolor y la humillación se agrava por su condición de indígenas debido al desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y por el repudio de su comunidad como consecuencia de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

hechos.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia:

- a) en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional;
- b) solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y
- c) frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para:

- a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 31 de agosto de 2010

Hechos

La señora Rosendo Cantú, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, quien al momento de los hechos residía cerca de Barranca Bejuco, estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Mientras un militar le apuntaba con su arma, dos militares la interrogaron. El militar que le apuntaba la golpeó en el abdomen con el arma, haciéndola caer y perder el conocimiento momentáneamente. Cuando recobró el conocimiento uno de los militares la agredió e insistió sobre la información requerida, indicándole que si no contestaba iban a matar a todos los habitantes de Barranca Bejuco. Posteriormente fue violada sexualmente.

La señora Rosendo Cantú presentó denuncia penal, de dicha denuncia el Ministerio Público del Fuero Común inició la averiguación previa. Debido a la posible participación de militares en los hechos, la averiguación fue remitida al fuero militar. La señora Rosendo Cantú intentó, sin éxito, impugnar que su



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Criterio jurídico relevante	caso no fuese sometido ante el fuero militar.
	<p>La violación sexual de la señora Rosendo Cantú, entonces menor de edad, así como las actuaciones del fuero militar en la investigación del caso y la subsiguiente impunidad de los responsables, constituyen una clara violación del deber del Estado de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.</p> <p>La violación sexual por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima.</p> <p>El Estado no permitió un efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad a la señora Rosendo Cantú pues no se tomaron en consideración sus características particulares.</p>
Resolución de la Corte en términos del fuero militar.	<p>El Estado obstruyó el acceso a la justicia por parte de la señora Rosendo Cantú por negarle atención médica y por no actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violación sexual de la cual fue víctima.</p> <p>El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.</p> <p>El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.b) permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. Estados Unidos Mexicanos
Sentencia de 26 de noviembre de 2010



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Hechos

El 2 de mayo de 1999 aproximadamente 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en un operativo a la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos a las orillas del río Pizotla a manera de represalia por su defensa de los bosques. La detención se realizó con uso excesivo de la fuerza, torturándoles y obligándoles a firmar confesiones.

Los señores Cabrera y Montiel estuvieron detenidos 48 horas en el puesto de mando militar que se improvisó a orillas del río Pizotla. Luego fueron trasladadas el 4 de mayo de 1999 al Batallón donde estuvieron dos días más, hasta el viernes 7 de mayo que fueron puestas a disposición de un juez.

Miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, y la siembra de amapola y marihuana.

El 28 de agosto de 2000 el juez civil dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses al señor Cabrera García y 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de recursos judiciales y se modificó parcialmente. En el año 2001, debido a su estado de salud, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les imputó en su domicilio,

Los señores Cabrera y Montiel dedararon que en el transcurso del proceso penal se denunciaron actos de tortura cometidos en su contra: i) jalones en los testículos; ii) toques eléctricos; iii) golpes en distintas partes del cuerpo, como los hombros, el abdomen y la cabeza; iv) que fueron vendados y amarrados; v) que fueron ubicados en forma de cruz según la ubicación del sol; vi) que fueron encandilados por una luz brillante; vii) que recibieron amenazas mediante armas, y viii) que se utilizó el "tehuacán" para introducirles agua gaseosa en las fosas nasales.

Criterio jurídico relevante

Una vez detenidas las presuntas víctimas, debieron ser llevadas sin demora ante el Ministerio Público para que éste las entregara a un juez, lo cual no sucedió sino hasta al menos cinco días después de su detención. Sin que del expediente ni de los argumentos del Estado se desprendan razones suficientes que justifiquen esta tardanza.

A partir de los precedentes en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, el Tribunal señaló que "la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de las violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Resolución de la Corte en términos del fuero militar.

responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria y que dicha condusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

La Corte indicó que los señores Cabrera y Montiel no pudieron impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario, razón por la cual, no contaron con recursos efectivos para impugnar el conocimiento de la alegada tortura por la jurisdicción militar.

El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para

- a) compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- b) permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

La adopción de los estándares delineados por la Corte Interamericana en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Montiel Flores y Cabrera García (Campesinos Ecológicos) rompieron un paradigma dentro del ejercicio de la jurisdicción militar. El control de convencionalidad al que se obligó el poder judicial puso en entredicho la validez del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

A partir de esta definición judicial, la Suprema Corte consideró de sumo interés, mediante el Acuerdo General de Pleno 06/2012, conocer los casos en los que se pudiera empezar a delinear, jurisprudencialmente, una posición con respecto a la aplicación y excepción del fuero militar. Es así que a través de la facultad de atracción, y el recurso de revisión de amparo, el máximo Tribunal empezó a construir su posición al respecto.

Así las cosas, y a través de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte ha interpretado cuáles son los alcances del fuero militar. Tales sentencias, así como los criterios jurídicos relevantes a los que arribó la Corte, que sirvieron como marco jurisprudencial para la elaboración del presente Dictamen son las siguientes:

Tesis Aislada: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 554

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Criterio jurídico relevante Incompatibilidad de la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Lo anterior es así pues, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En ese orden de ideas, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consideraciones de la Corte

- El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracc.II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible por lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, si bien no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que su interpretación debe ser coherente con principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia.

Amparo en revisión 770/2011

Ministro Ponente: Olga Sánchez Cordero

Hechos

Un Teniente, un Soldado y un Sargento son señalados como presuntos responsables de diversos delitos contemplados en el Código de Justicia Militar: homicidio calificado, tortura y destrucción de cadáver.

Criterio jurídico relevante

Si bien las personas que presuntamente cometieron los delitos ostentaban el cargo de militares en servicio y aunque el Juez Militar ya había dictado el auto de formal prisión apegado al procedimiento correspondiente, por la afectación que tienen los mismos ilícitos a los derechos humanos y dada la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar – declarada como tal por la Corte en la Tesis Aislada, Pleno P. LXXXI/2011, Décima Época-, la Suprema Corte decidió que la justicia ordinaria es aplicable en este caso, desechando la aplicación del fuero castrense.

- Las conductas de militares que puedan vulnerar los derechos humanos no pueden ser de competencia militar. Las víctimas (y/o sus familiares) tienen derecho al procedimiento penal ordinario, tanto para la reparación del daño como para hacer efectivos los derechos al debido proceso y acceso a la justicia.
- Más aún, los bienes jurídicos lesionados no guardan ninguna relación con la esfera castrense.
- El multialudido artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, es contrario a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia emitida por el Caso Radilla. Esto trae como consecuencia la inconveniencia del precepto legal.
- La inconveniencia de la disposición normativa militar hace preferente la aplicación de diversos artículos que dan prevalencia a la protección de los derechos humanos.
- Se considera que los militares son empleados federales toda vez que la Secretaría de la Defensa Nacional es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada. Por ello deben de ser juzgados por los jueces federales penales quienes son facultados por la Ley Orgánica del Poder Judicial para conocer de estos casos.

Amparo en revisión 133/2012

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Hechos

Un soldado de infantería, en un retén militar, dispara contra el autobús ocasionando la muerte de uno de los pasajeros.

Criterio jurídico relevante

La jurisdicción militar no puede extenderse en los casos en los que la víctima del delito sea un civil pues ello implicaría que la víctima, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, debiera comparecer ante un tribunal militar y, por tanto, se violentaría de manera expresa lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.

Consideraciones de la Corte

- La jurisdicción no sólo se ejerce respecto de la persona imputada, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

- El artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional pues, al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles o familiares que sean víctimas de violaciones a derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.
- Cuando el sujeto pasivo en la comisión de un delito sea un civil y el sujeto activo un militar, la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer en la averiguación previa o en el proceso penal correspondiente a efecto de hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño.
- Sin embargo, la comparecencia de civiles ante autoridades militares contraviene en lo dispuesto por el artículo 13 Constitucional.
- Por lo tanto la jurisdicción no sólo debe ser entendida en relación con el sujeto imputado, sino también debe contemplar a la víctima u ofendido en su derecho de debida impartición de justicia y reparación de daño. Por lo que no es competencia de los tribunales militares conocer de casos en donde las víctimas sean civiles.

Amparo en revisión 134/2012

Ministro Ponente: Olga Sánchez Cordero

Hechos

Una Sargento Segundo Auxiliar Educadora, comete los delitos de corrupción de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de un hecho y abuso sexual.

Criterio jurídico relevante

Si bien los delitos fueron cometidos por un militar en servicio y con motivos de actos del mismo, los bienes jurídicos tutelados no correspondían a la esfera castrense. Más aún, al ser las presuntas víctimas civiles menores de edad, la competencia no puede surtir a favor de un juez militar, pues carecería competencia sobre presuntas víctimas civiles.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

- Tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados, que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba con calidad de militar en activo y que no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la autora de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos.
- La autoridad competente, en ese orden de ideas, se atribuye a los Jueces Federales Penales, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al actualizarse la fracción f) del citado artículo, mismo que establece que es tal autoridad jurisdiccional la facultada para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Amparo en revisión 217/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Hechos

Un Sargento comete un doble homicidio al ausentarse sin autorización del hospital militar donde estaba adscrito cumpliendo su servicio. Las víctimas también eran militares.

Criterio jurídico relevante

Si bien, tanto la persona que cometió el delito como las dos víctimas ostentaban cargos militares, el fuero de guerra no debe aplicar en este caso, dejando que el Juez Penal conozca la causa.

Primero, porque la jurisdicción establecida en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es contraria al marco protector de los derechos humanos establecido en la Constitución, en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los lineamientos dictados por la Corte Interamericana en el caso Radilla, todos vinculantes para el Estado Mexicano.

Segundo, porque los bienes jurídicos lesionados no tienen una relación con el ámbito castrense.

Tercero, porque aunque las víctimas de los ilícitos penales de que se trata ostentaban también la calidad de militares y no propiamente de civiles, esas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Consideraciones de la Corte

- Las conductas ilícitas de militares que puedan vulnerar los derechos humanos, no pueden ser de competencia militar. Las víctimas (y/o sus familiares) tienen derecho al procedimiento penal, no sólo para la reparación del daño sino para hacer efectivos los derechos al debido proceso.
- No es óbice a lo concluido que las víctimas de los ilícitos penales de que se trata hayan ostentado también la calidad de militares y no propiamente de civiles, porque estas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo.
- El multialudido artículo 57, fracción II, inciso a, del Código de Justicia Militar, es contrario a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la sentencia emitida por el Caso Radilla. Esto trae como consecuencia la inconventionalidad del precepto legal.
- La inconventionalidad de la disposición normativa militar hace preferente la aplicación de diversos artículos que dan prevalencia a la protección de los derechos humanos.
- La comisión de los delitos en este caso (homicidio calificado y robo a casa habitación) no tienen una relación con aspectos vinculados a la disciplina castrense.

Amparo en revisión 224/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Hechos

Un Teniente incumplió la orden de un superior al transmitir de manera incorrecta un informe sobre la destrucción de enervantes. Al teniente se le inculpa de dos delitos, uno estrictamente militar - desacato de autoridad- y uno de fuero común -delitos contra la salud-.

Criterio jurídico relevante

La Suprema Corte decidió que los tribunales militares sí son competentes en este caso debido a que no existe una relación de los delitos con la violación de derechos humanos de civiles. Por otro lado sí existe una violación de bienes tutelados por el ámbito castrense lo cual actualiza la jurisdicción militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- Consideraciones de la Corte**
- Con respecto al delito del fuero común en este caso no hay víctima civil. El sujeto pasivo es el Estado como un ente abstracto, el cual no puede ser titular de derechos humanos. El bien jurídico afectado es la salud de la colectividad.
 - Existe en este caso una vulneración de derechos del ámbito castrense, en específico, el estricto cumplimiento de órdenes y la relación entre eslabones de mando.

Amparo en revisión 15/2012

Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Hechos Un Militar en activo, al conducir un camión del ejército de manera imprudencial, golpea a otro automóvil y provoca la muerte de tres civiles.

Criterio jurídico relevante A pesar de que el militar fue juzgado y sentenciado en dos instancias por la jurisdicción militar, la Suprema Corte decidió que los tribunales militares eran incompetentes ya que en el caso se encuentran involucrados los derechos humanos de civiles. La competencia que emerge del artículo 57, fracción II, inciso a, está restringida de este proceso.

- Consideraciones de la Corte**
- Cuando hay civiles y militares involucrados en un proceso penal, la única manera de obtener derechos trascendentales como, equidad, imparcialidad, debido proceso, etc; es a través del sometimiento de la causa al orden civil.
 - La incompetencia de la jurisdicción militar es automática al estar involucrados civiles.
 - La declaración de incompetencia obliga a los tribunales militares a dar vista a la autoridad competente en el fuero común.
 - La declaración de incompetencia y el cambio de jurisdicción no violenta el principio penal de "non bis in idem"

Conflicto competencial: 38/2012

Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero.

Hechos Un coronel de infantería estando de franco se encuentra en la zona militar realizando trámites administrativos. En el lugar se le da parte de que había perdido la vida una persona que posiblemente fue torturado por tenientes de infantería y el subteniente de infantería. El coronel de infantería da la orden



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

de que trasladen el cuerpo del occiso en una camioneta y lo entierren en una zona boscosa.

Criterio jurídico relevante

El estar de franco no resulta impedimento para que la conducta del militar se haya realizado con motivo de sus funciones, puesto que se trata de un miembro activo del ejército, el cual, con motivo de su jerarquía da instrucciones que implican la comisión de un delito.

Consideraciones de la Corte

- El carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde mientras pertenezca al mismo por el hecho de que no se encuentre en servicio al estar de paisano. (fundamento en artículos 4,5, 6, 132, 133, 137 y 138 Ley Orgánica del Ejército y las Fuerzas Aéreas Mexicanas.
- El fuero militar deber ser mínimo, restrictivo y excepcional y solo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra la disciplina militar.
- No será competencia de la jurisdicción militar cuando la víctima del delito sea un civil y se hayan violado sus derechos humanos como consecuencia de ese delito.
- No se requiere tener asignada una actividad, tarea o servicio concreto a fin de que se configure la hipótesis del artículo 57 fracción II inciso a).
- Un militar que se encuentre de franco y no tiene asignada una función, no por eso deja de ser militar por encontrarse sujeto a todos los deberes previstos en la legislación que le corresponde como militar.
- Tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los bienes jurídicos lesionados afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense. Por lo tanto la jurisdicción penal militar no es el fuero competente.

Las resoluciones antes descritas constituyen las directrices que guían a estas Comisiones en la dictaminación de las Iniciativas objeto del presente dictamen; iniciativas que, a su vez, buscan responder tanto al marco constitucional que rige la materia, como a las obligaciones derivadas de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú y “Campesinos Ecológicos”, por la cual se ordenó al Estado mexicano a llevar a cabo las adecuaciones legislativas necesarias al artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el objeto de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar a los estándares internacionales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Derivado de las sentencias antes relatadas y otras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales que también forman parte de los lineamientos que han dado estructura al presente Dictamen y, por tal razón, estas Comisiones Dictaminadoras consideran relevante transcribir las más relevantes a continuación:

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 359

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL.

Conforme al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia castrense, de ahí que si el quejoso es un militar a quien se consideró como probable responsable del delito contra la administración y procuración de justicia previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el proceso instruido en su contra no corresponde a la jurisdicción penal militar, sino a los tribunales ordinarios, pues el bien jurídico protegido por el delito referido no es la disciplina militar, sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad.

PLENO

Amparo en revisión 252/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de nueve votos a favor del sentido; votó en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 360

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El bien protegido en el delito "contra la administración y procuración de justicia", previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no es la disciplina militar sino la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia, conforme a los principios de prontitud, expeditéz, gratuidad, imparcialidad y probidad, por lo que del proceso instruido en contra de un militar por la comisión de dicho ilícito no debe conocer la jurisdicción penal militar, sino un Juez penal federal, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que son los Jueces penales federales los competentes para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

PLENO

Amparo en revisión 252/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 360

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES.

Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción penal militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

PLENO

Competencia 60/2012. Suscitada entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán y el Juzgado Militar, adscrito a la Quinta Región Militar. 14 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XVII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 364

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010.

PLENO

Competencia 38/2012. Entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la Primera Región Militar. 9 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos en relación con el sentido; votó por consideraciones distintas:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

José Ramón Cossío Díaz; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villedas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 770/2011. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villedas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 60/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villedas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 61/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villedas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo en revisión 62/2012. 3 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra de las consideraciones: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas; votó con salvedades: Luis María Aguilar Morales; votó en contra del sentido y de las consideraciones: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villedas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 366



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INOSO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión "disciplina militar" corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercería jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

PLENO

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 15/2012. 13 de septiembre de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo; votó en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número II/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 368

OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverlo la parte a quien el acto o la ley reclamada le ocasione un agravio personal y directo, esto es, la persona afectada en su esfera jurídica con motivo de la emisión de un acto de autoridad o de su omisión, en la inteligencia de que aquella puede instar por su propio derecho o por conducto de quien goce de la capacidad procesal para ello. En estos términos, conforme al principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del 11 de junio de 2011, y atento a que el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, prevé en favor de las víctimas u ofendidos en procedimientos penales, entre otros, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos acorde con la ley, debe estimarse que los familiares de un civil, víctima de un delito cometido por un militar, sí se ven afectados en su interés jurídico con motivo del proveído en virtud del cual un Juez de la jurisdicción militar acepta su competencia para conocer de la causa penal respectiva, con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, lo que los legitima para impugnar, a través del juicio de amparo, tanto ese precepto legal como los vicios propios del acto en que se aplicó, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

PLENO

Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número I/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; de donde se sigue que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar, es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, previsto en el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar, ya que conforme a ese precepto, dicho ilícito se comete cuando en cualquier asunto del servicio militar un individuo dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que realmente tenga conocimiento, lo que permite corroborar que este delito se relaciona exclusivamente con el orden y la disciplina castrenses, pues tiende a proteger un aspecto propio del ámbito militar.

PLENO

Amparo en revisión 224/2012. 11 de septiembre de 2012. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Amalia Tecona Silva, Eduardo Delgado Durán y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número XIII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 20, Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 20. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PLENO

VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Pág. 1085

DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera íntima del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto histórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma. Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución. Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por otra, se toman en cuenta también las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas, sobre la restricción al fuero militar que se exponen a continuación:

En 2010, el Comité de Derechos Humanos, órgano creado para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dirigió a México dos recomendaciones relacionadas con la jurisdicción militar. Estas recomendaciones derivan de las observaciones finales que emitió el Comité con motivo de la revisión del 5º informe periódico presentado por México:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- El Estado mexicano *"debe garantizar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles"*¹;
- *"El Estado parte debe modificar su código de justicia militar con el fin de que la justicia militar no sea competente en casos de violaciones de derechos humanos. En ningún caso, la justicia militar podrá juzgar hechos cuyas víctimas sean civiles. Las víctimas de violaciones de derechos humanos perpetrados por militares deben tener acceso a recursos eficaces"*².

Desde 1999, en las observaciones finales con motivo de la revisión de 4º informe periódico presentado por México, el mismo Comité ya había analizado la situación de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos militares, recomendando a México llevar a cabo investigaciones independientes:

- *"establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas"*³.

Por su parte, el Comité contra la Tortura, órgano de supervisión de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, recomendó recientemente, en el año 2012, modificar el Código de Justicia Militar para que las violaciones a derechos humanos cometidas por militares sean juzgadas por la jurisdicción civil.

- *"El Comité urge al Estado parte a modificar su Código de Justicia Militar, de conformidad con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la SCJN, a fin de excluir la competencia de la jurisdicción militar para juzgar sobre casos de violaciones de derechos humanos y delitos contra civiles en los que haya militares involucrados."*

En 2007 el Comité contra la Tortura había formulado semejante recomendación:

- El Estado mexicano *"debe garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y*

¹ Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, documento CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 11.

² Comité de Derechos Humanos, documento CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 18.

³ Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*, documento CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, párr. 9.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

*degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio*⁴.

En 2003, el Comité contra la Tortura le recomendó al Estado mexicano:

*“restringir el fuero militar sólo a los delitos de función e introducir las disposiciones legales necesarias para radicar en los tribunales civiles el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por personal militar, aun cuando se invocare que han ocurrido en acto de servicio”*⁵.

En 2011, el Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de sus Protocolos, dirigió la siguiente recomendación al Estado mexicano:

*“que los tribunales civiles tengan competencia para juzgar los delitos contra menores cometidos por el ejército”*⁶.

Semejante recomendación se había planteado desde 1994 por el Comité de los Derechos del Niño después de la revisión del informe inicial presentado por México en virtud del artículo 44 de la Convención:

*“El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles”*⁷.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, después de la visita *in situ* al país, dirigió la siguiente recomendación al Estado mexicano en el año 2012:

⁴ Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención*, documento CAT/C/MEX/CO/5, 6 de febrero de 2007, párr. 14.

⁵ Comité contra la Tortura, *Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México*, documento CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 220g.

⁶ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, documento CRC/C/OPAC/MEX/CO/1, 7 de abril, de 2011, párr. 30. b.

⁷ Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, documento CRC/C/15/Add.13, 7 de febrero de 1994, párr. 17.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- *“Garantizar la jurisdicción de los tribunales civiles en todos los asuntos relacionados con las desapariciones forzadas y las violaciones a los derechos humanos en general, independientemente de que el perpetrador sea personal militar. Se debe garantizar que Ministerios Públicos civiles realicen investigaciones serias y expeditas en todas las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas perpetradas por elementos militares. Se debe impedir legalmente que los Ministerios Públicos militares inicien o continúen investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas”⁸.*

Igualmente, la Relatoría Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, en su informe de visita a México de 2011, sostuvo que:

- *“[a]demás de reformarse el Código de Justicia Militar, se debería permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso judicial efectivo para oponerse e impugnar dicha jurisdicción”⁹.*

Esta recomendación ya se había planteado desde 2002 por la misma Relatoría en el sentido de:

- *“Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones”¹⁰.*

En el 2011, la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión recomendó que:

- *“[e]n ningún supuesto, las denuncias de violaciones a los derechos humanos de las y los periodistas deben ser procesadas por la jurisdicción penal militar”¹¹.*

En 2006, la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, también dirigió una recomendación en este sentido:

⁸ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo, documento A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 98.

⁹ Relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, documento A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párr. 94.r.

¹⁰ Relatoría especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe de Misión a México, documento E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párr. 192.d.

¹¹ Relatoría Especial sobre la promoción y protección, del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial, Frank La Rue, Misión a México, Documento A/HRC/17/27/Add.3, 19 de mayo de 2011, párr. 30.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- “[v]elar, reformando la legislación si fuera necesario, por que todos los actos de violencia contra civiles cometidos por personal militar sean investigados por las autoridades civiles, encausados por las autoridades civiles y juzgados por tribunales civiles independientes e imparciales”¹².

Por su parte, la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas indígenas, en 2003 recomendó que:

- “todo delito cometido por un militar contra un civil debe ser visto sin excepciones en el fuero civil”¹³.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el informe derivado de la visita que realizó a México en 2002, consideró importante que el combate a la impunidad se lleve:

- “en el marco del más estricto respeto al derecho a un proceso equitativo, lo que implica que se lleve a cabo ante un tribunal imparcial e independiente, lo que no suele ser la característica de un tribunal militar el cual, directa o indirectamente, permanece ligado estatutariamente a su jerarquía”¹⁴.

La Relatoría especial sobre ejecuciones extrajudiciales, recomendó en 1999 iniciar:

- “las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión”¹⁵.

En 1998, Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dirigió una recomendación a México en el sentido de que:

¹² Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, documento E/CN.4/2006/61/Add.4., 13 de enero de 2006, párr. 69.a.vi.

¹³ Relatoría Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, documento E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90.

¹⁴ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México*, documento E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 de diciembre de 2002, párr. 68.

¹⁵ Relatoría especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *Informe de la Relatora*, Sra. Asma Jahangir, documento E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 107.f.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- *“Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio”¹⁶.*

La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también ha dirigido recomendaciones en este sentido.

En 2003 recomendó al Estado mexicano promover una profunda transformación en el sistema de justicia, que comprenda *“el acotamiento de la justicia militar a su ámbito propio”¹⁷.*

En 2009, en el Informe sobre la Situación de los Derechos de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México recomendó:

- *“revisar el Código de Justicia Militar a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar que las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por elementos militares sean competencia exclusiva de la justicia civil”¹⁸.*

En el año 2007, en la actualización del capítulo 5, Derechos Humanos de las Mujeres, del Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México dirigió la siguiente recomendación:

- *“Realizar las reformas legislativas necesarias para que los delitos cometidos por elementos de las fuerzas armadas que realicen actos de violencia contra las mujeres sean investigados y castigados desde la justicia civil, así como las infracciones al derecho internacional humanitario y violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado”¹⁹.*

¹⁶ Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, documento E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 88j.

¹⁷ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 1 de enero de 2003, párr. 11.

¹⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Defender los Derechos Humanos: Entre el compromiso y el riesgo*. Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, 1 de enero de 2009, párr. 128.

¹⁹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos Humanos de las Mujeres*. Actualización del capítulo 5 del *Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, 1 de marzo de 2007, pág. 44.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Sobre el tema de desaparición forzada, las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas son las siguientes:

El Comité de Derechos Humanos, encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, recomendó en 2010 al Estado mexicano:

“enmendar el Código Penal, tanto a nivel federal como estatal, con miras a incluir el delito de desaparición forzada, tal como se define en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”²⁰

En 2012, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias recomendó

“garantizar la armonización de la definición de desaparición forzada en la legislación penal con lo establecido en la Declaración y otros instrumentos internacionales relevantes.”²¹

Además, las Comisiones Dictaminadoras consideraron que, a fin de lograr la mejor administración de justicia posible, resultaría necesario adecuar el marco jurídico nacional a las mejores prácticas internacionales en la materia. Es por lo anterior que, en este proceso de dictaminación, se cotejó la compatibilidad de este Proyecto con dos instrumentos internacionales fundamentales: 1) *“Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares”*, emitido, durante su 62º periodo de sesiones, por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en enero de 2006, y 2) *“Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desaparición forzada de personas”*, emitido, durante su 16º periodo de sesiones, por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre de 2010.

Por lo tanto, ha sido bajo la óptica de los criterios antes descritos que estas Comisiones han valorado la constitucionalidad, convencionalidad, legalidad y pertinencia de las reformas que se proponen en las Iniciativas en comento. A continuación se desglosa tal valoración y análisis respectivos.

4.2. AUDIENCIAS PÚBLICAS EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

Con el objetivo de escuchar las distintas posiciones en un tema de alta sensibilidad para el país, y en un ejercicio de apertura en los procesos de construcción de consensos las Senadoras y

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos, CCPR/C/MEX/CO/5, abril de 2010, parr. 12

²¹ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las desapariciones forzadas o involuntarias, Informe de misión a México, A/HRC/19/58/Add.2, diciembre de 2011, p. 87



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, de conformidad con el artículo 187 del Senado de la República, acordaron la realización de cinco audiencias públicas. En dichas audiencias se invitó a comparecer a expertos en la materia de distintos sectores, académicos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y a autoridades representantes de las fuerzas armadas.

La audiencia pública es un espacio de diálogo público que tiene como propósito generar información técnica, profundizar en el conocimiento de ciertos temas o escuchar la pluralidad de posiciones respecto a un asunto. Es un mecanismo democrático y transparente para procesar asuntos de especial trascendencia para el país. Siendo tal el mecanismo ideal para enriquecer el proceso de dictaminación, las Comisiones Dictaminadoras celebraron del 24 al 27 de septiembre de 2013 y el 26 de febrero de 2014, las cinco Audiencias Públicas con el propósito de analizar el Anteproyecto de Dictamen en materia de Justicia Militar que fue presentado el 2 de septiembre de 2013. Dicho proyecto estudia ocho iniciativas presentadas entre los años 2009 y 2013.

Se invitó a comparecer por su reconocida trayectoria y por el consenso de las Comisiones Dictaminadoras a expertos en la materia, académicos, litigantes, defensores de derechos humanos y representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Las y los comparecientes durante cada audiencia expusieron de forma oral su posicionamiento ante Senadoras y Senadores de las Comisiones Dictaminadoras. Una vez concluido su posicionamiento, se abrieron dos rondas de preguntas y respuestas, en las que las Senadoras y los Senadores pudieron profundizar sobre las distintas perspectivas expuestas. Las preguntas fueron dirigidas a uno, a varios o a todas las personas que comparecieron. Las y los comparecientes contestaron de manera puntual a cada una de las preguntas que les fueron formuladas.

Las audiencias se llevaron a cabo en el Senado de la República de la siguiente manera:

Académicos Primera Mesa

24 septiembre 2013

Comparecieron:

- *José Alfonso Suárez del Real.*
- *José Medina González Dávila.*
- *Ricardo Sadi Cuellar.*
- *Javier Oliva Posadas.*

Académicos Segunda Mesa

25 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Javier Hernández Valencia.*
- *Miguel Sarre Iguñiz.*
- *Marco Antonio López Valdez.*
- *Edgar Cortés Morales.*
- *Juan Velásquez.*



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Académicos Tercera Mesa

25 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Alejandro Carlos Espinosa.*
- *José Francisco Gallardo Rodríguez.*
- *Federico Ponce Rojas.*
- *Victoria Unzueta Reyes.*
- *José Miguel Vivanco.*

Representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil

27 septiembre 2013

Comparecieron:

- *Alma Gómez Caballero.*
- *Consuelo Morales Elizondo.*
- *Jaqueline Sáenz Andujo.*
- *Santiago Aguirre.*
- *Miguel Álvarez Gándara.*
- *Alejandra Nuño.*
- *Daniel Zapico.*
- *Andrés Díaz.*

Representantes de las Fuerzas Armadas

26 febrero 2014

Comparecieron:

- *Contralmirante Servicio de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Alejandro Miguel Vazquez Hernandez. Jefe de la Unidad Jurídica.*
- *Capitan de Fragata del Servicio de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Ernesto Moreno Corona. Director de Justicia Naval de la Unidad Jurídica.*
- *Capitan de Fragata de Justicia Naval y Lic. En Derecho, Mario Augusto Chichitz Díaz Leal. Subdirector de Supervisión de Atención a Quejas, Investigación y Análisis de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía.*
- *General de Brigada de Justicia Militar y Lic. Jesus Gabriel López Benítez. Procurador General de Justicia Militar.*
- *General de Brigada de Justicia Militar y Lic. Jaime Antonio López Portillo Roble Gil. Primer Magistrado del Supremo Tribunal Militar.*
- *General Brigadier de Justicia Militar y Lic. Alejandro Ramos Flores. Jefe de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor de la Defensa Nacional.*

Una vez concluido el proceso de Audiencias Públicas, las Comisiones Dictaminadoras recuperaron las preocupaciones, inquietudes, aciertos y avances señalados por las personas comparecientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Los posicionamientos y comentarios que fueron recibidos por las Comisiones Dictaminadoras, fueron colocados y hechos públicos a través del micrositio de la Comisión de Justicia del Senado de la República. Adicionalmente, fueron colocados en el micrositio los Anteproyectos de Dictamen que fueron presentados por las Comisiones Dictaminadoras. El primero de fecha 10 de julio de 2013 y el segundo del 2 de septiembre del mismo año.

El proceso de audiencia pública dio a conocer oportunamente el trabajo que estuvieron realizando las Comisiones Dictaminadoras, el avance en la dictaminación en cuanto a las modificaciones entre las versiones de los Anteproyectos de dictamen que fueron hechos públicos.

4.3. ANÁLISIS LEGAL Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS INICIATIVAS

En el presente apartado, las Comisiones Dictaminadoras proceden a realizar un análisis de los preceptos legales que buscan ser modificados, así como una valoración jurídica de las propuestas contenidas en cada una de las Iniciativas. Para ello, se dividió su estudio general en los ejes temáticos que fueron abordados por los legisladores.

a. Alcances del fuero militar.

De los criterios jurisprudenciales descritos en el apartado inmediato anterior, estas Comisiones Dictaminadoras han llegado a las siguientes conclusiones respecto de los alcances del fuero militar:

- La actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.
- Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Lo anterior es así pues, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De otra forma, la víctima, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, debiera comparecer ante un tribunal militar y, por tanto, se violaría de manera expresa lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.
- No resulta suficiente, para establecer la competencia de tribunales militares, que los delitos sean cometidos por un militar en servicio y con motivos de actos del mismo si los bienes jurídicos tutelados no corresponden a la esfera castrense.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- La Suprema Corte decidió que los tribunales militares son competentes cuando no se trata de violación de derechos humanos de civiles y, por otro lado, sí existe una violación de bienes tutelados por el ámbito castrense.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones consideran que las Iniciativas en comento, en lo que toca a sus propuestas de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, no logran recoger por completo los criterios emitidos por la Corte y, por tanto, la construcción normativa que se sugiere en cada una de las iniciativas no lograría soportar el examen de convencionalidad que debe realizar el juzgador en su aplicación.

Sin embargo, resulta indispensable reconocer que las ocho iniciativas objeto del presente dictamen están encaminadas, principalmente, a dar cumplimiento a las obligaciones que resultaron de los diversos criterios jurídicos emitidos por Tribunales nacionales e internacionales respecto de la configuración de la jurisdicción militar en México. Siendo tal el propósito primordial de este proceso de dictaminación, las Comisiones Dictaminadoras estimaron pertinente designar un apartado al razonamiento que da lugar a la propuesta de modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Dicha propuesta se refleja en el cuadro siguiente:

Texto Vigente	Proyecto de Dictamen
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p>	<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera; e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p>	<p>produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- se deroga.</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurran militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p>
---	---

Tal como se deduce del cuadro anterior, la propuesta de modificación del artículo en comento consiste en cinco adiciones principales:

- 1) Como regla general, se considerarán delitos contra la disciplina militar aquellos especificados en el Libro Segundo del Código. Sin embargo, se establece un régimen de excepción previsto en el artículo 337 bis (también adicionado mediante el presente dictamen) que expresa que las conductas establecidas en los capítulos III y IV del Libro



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Segundo del Código no serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando no se encuentren los militares en campaña. Lo anterior es así pues dichas conductas establecen, desde su constitución típica, a civiles como sujetos pasivos del delito. Por lo tanto, si las conductas descritas en ambos capítulos se llevaran a cabo cuando los militares no estuvieren en campaña y de ellas resultaren delitos del orden común o federal, serán juzgadas por Tribunales Federales Ordinarios.

- 2) Serán también considerados como delitos contra la disciplina militar los delitos del orden común o federal cometidos por militares, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en las circunstancias expresadas de los incisos a) al e) de la fracción II del artículo en comento.
- 3) El catálogo de supuestos previstos en los incisos de la fracción II del artículo 57 del Código expresan las circunstancias que habrán de concurrir para que los delitos cometidos por militares que correspondan al orden común o federal sean desahogados dentro de la jurisdicción militar. Tal catálogo, en su inciso c), incluía aquellos delitos que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra. El presente dictamen propone derogar el inciso en comento toda vez que se regulaba una hipótesis fáctica extraordinaria de restricción o suspensión de garantías dentro de una regla general.
- 4) En razón de la derogación del inciso c) de la fracción II del artículo 57 del Código, las Comisiones Dictaminadoras optaron por sustraer la hipótesis contenida en dicho inciso para reubicarla como una regla general y, con ello, clarificar el sentido de la norma. De tal forma, en los supuestos en los que, conforme a la Constitución, se haya declarado la guerra, declarado un territorio bajo ley marcial o cualquier otro supuesto constitucional de suspensión o restricción de garantías, los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.
- 5) Finalmente, se adiciona un párrafo tercero al artículo en comento cuyo propósito es, únicamente, trasladar a la legislación secundaria el mandato constitucional de adjudicación de jurisdicción por criterio personal establecido en el artículo 13 de la Constitución. Es decir, que en todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

De esta forma, se delinearán claramente los alcances del fuero militar bajo dos directrices fundamentales:

- ♦ En un estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional.
 - Sólo se debe juzgar a militares en activo por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.
 - Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. Dicha conclusión es válida no sólo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.
- ♦ La víctima civil tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Por las consideraciones anteriores, las Comisiones Dictaminadoras cumplen con la labor de compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, con lo dispuesto en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

b. Jueces de Ejecución de Sentencias.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian en sentido positivo para la creación de la figura del Juez de Ejecución de Sentencias. Esta figura, como parte de la estructuración del sistema de reinserción social y la modificación y duración de penas previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales. Lo anterior con la finalidad de atender el mandato del Constituyente Permanente, en el que en la reforma en materia de justicia del 18 de junio de 2008 en su Artículo Quinto Transitorio establece un plazo de tres años para poner en marcha dicho sistema.

De tal forma, surge la necesidad de realizar un proceso de transformación al actual sistema de justicia militar, ya que el Código de Justicia Militar vigente impide hacer efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia relacionados con el sistema penitenciario, la exacta delimitación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial Militar, las nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología y la seguridad de los denunciantes, suprimiéndose las figuras que atentan contra la libertad fuera de procedimiento.

Con esta reforma se busca dotar de las siguientes facultades a los Jueces de Ejecución de Sentencias:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Los jueces de Ejecución de Sentencias velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

El juez de Ejecución de Sentencias además de ser un especialista en Derecho Penal deberá ser un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que el sentenciado tenga una efectiva compurgación de su pena, vigilando y garantizando el cumplimiento de sus derechos y beneficios como sentenciado.

Con la finalidad de armonizar la incorporación de esta figura en el Código de Justicia Militar, las Comisiones Dictaminadoras derogan las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67 del Código de Justicia Militar. Dichas fracciones daban competencia al Supremo Tribunal Militar para conocer de todo lo relativo a la libertad probatoria y a la retención de reos (VI), de las solicitudes de indulto necesario (VII) y de la tramitación de las solicitudes de reducción de penas (VIII). Lo anterior para dotar al Juez de Ejecución de Sentencias con dichas facultades.

c. Modificación de policía judicial ministerial a policía ministerial militar.

La Policía Judicial Ministerial tiene como por objeto el auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de autores, cómplices y encubridores. Lo anterior se encuentra contenido en las disposiciones del Reglamento de la Policía Judicial Militar. Incide en el ámbito de la investigación del delito en específico respecto de la policía, a efecto de establecer que ejercerá sus funciones como inmediato auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

El pronunciamiento de las Comisiones Dictaminadoras es por modificar el nombre, como está propuesto en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo. Dicha iniciativa modifica el nombre de Policía Judicial Militar por Policía Ministerial Militar, por las funciones que dicha Policía desempeña auxiliando al Ministerio Público militar.

d. Distinción entre Secretaría de Defensa Nacional y Secretaría de Marina.

El texto vigente del Código de Justicia Militar hace referencia a la Secretaría de Guerra y Marina como una sola institución. De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevé dos secretarías con atribuciones distintas. Por una parte la Secretaría de Defensa Nacional y por otra parte la Secretaría de Marina. A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los Decretos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

del 14 de abril y 31 de diciembre del mismo año, así como los del 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935 ratifican la existencia de la Secretaría de Guerra y Marina.

Cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, según el Decreto publicado el 1/o. de noviembre de 1937 y por disposición jurídica de 30 de diciembre de 1939 se creó el Departamento de Marina Nacional, separando esas funciones de la Secretaría. Los Decretos de 1939, 31 de diciembre de 1940, 21 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958, así como el del 29 de diciembre de 1976 que promulga la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ratifica su competencia y denominación como Secretaría de la Defensa Nacional.

Las Comisiones Dictaminadoras de un estudio exhaustivo del Código de Justicia Militar determinaron, modificar los artículos haciendo la distinción entre las Secretarías.

e. Sobre la sustitución del término pena corporal, por el de pena privativa de libertad.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian de manera positiva en cuanto a la modificación del término "pena corporal" por el de "pena privativa de la libertad por considerar que el término "pena corporal" es ofensivo en cuanto a dignidad de la persona a quien se refiere. Con el objetivo de procurar la defensa de los derechos humanos, las Comisiones Dictaminadoras determinan que es relevante la forma en la que se refiere a las penas privativas de libertad, buscando en todo momento que se garantice un trato justo y apegado a derecho.

En este mismo orden de ideas, se sustituye la palabra "reo" por los términos "acusado", "procesado" y "sentenciado", dependiendo del momento procesal específico a aquel al que se refiera la disposición en concreto.

f. Ministerios Públicos Militares.

En relación con los Ministerios Públicos Militares, las Comisiones dictaminadoras determinan que en cuanto tengan conocimiento de que en la comisión de un delito se encuentre implicado un civil, el Ministerio Público Militar, deberá remitirlo a la justicia civil. Esto con la finalidad de que las primeras diligencias sean conducidas por el Ministerio Público civil.

g. Tribunal civil competente.

Las iniciativas abordan de perspectivas distintas el tema del tipo de autoridad civil que será competente de conocer de los delitos cometidos por militares en los que estén implicados civiles.

Las iniciativas de los Senadores Lázaro Mazón y René Arce, especifican que serán las autoridades civiles correspondientes quienes deberán conocer de estos casos. Es decir, no especificando si serán jueces federales o jueces del orden común. La iniciativa presentada por el Ejecutivo y la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

iniciativa presentada por el senador Pablo Escudero especifican que deberá conocer los Tribunales Penales Federales.

En cuanto a la diferenciación que atiende a si el militar se encuentra en activo o no, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó en consideración que, de conformidad con el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el encontrarse en activo, es decir, el carácter de militar, lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el Instituto Armado. Este carácter no se pierde cuando el militar se encuentre “de franco” o no se encuentre en servicio.

De ahí por ejemplo, que el conflicto competencial 38/2012, derivado de una causa penal en la que a un militar se le imputaron delitos que presuntamente habría cometido estando “de franco”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que dicho militar estaba “en activo” por lo que se ordenó derivar el asunto al fuero federal, al haber cometido los delitos un servidor público.

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 217/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció haciendo una semejanza entre las categorías de “militar en activo” y “militar en servicio”. Considerando que entre estas categorías, se encuentran incluso los militares que hayan abandonado las labores inherentes a sus funciones en el momento en que fueron perpetrados los ilícitos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece alejarse de lo sostenido por la Primera Sala en una Contradicción de Tesis de la Novena Época, donde con relación a la categoría “en servicio”, que emplea el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, señaló: “[...] respecto de la fracción II esta norma se contempla el término “servicio” que se refiere a un concepto de actividad, es decir, que se esté realizando alguna labor inherente al trabajo que usualmente se desempeña, no a un elemento de pertenencia, tal como lo señalamos respecto de la primera regla de competencia enunciada. De la esta ejecutoria se desprende que la categoría de militar “en activo” implica que el sujeto, efectivamente, esté activo en las Fuerzas Armadas, sin que este término se constriña al tiempo en que efectivamente esté realizando alguna labor inherente a sus funciones, sino que alude a que el sujeto no haya causado baja de la institución castrense, lo que ocurre cuando no realiza alguna función, esté franco o simplemente goce de un periodo vacacional. En cambio, la categoría “militar en servicio” (y sus derivados, como los “actos motivos del servicio) alude a la ejecución de las funciones inherentes al servicio de armas.

Este razonamiento, por cierto, parece reforzado por la definición normativa del servicio, provista por el artículo el Artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que señala: “Son actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

De conformidad con los criterios trazados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a los Tribunales Federales debido a que los militares son empleados federales, cuando se encuentren en servicio.

h. Sobre las atribuciones de los defensores adscritos a los tribunales militares.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian de manera positiva a que se incluya en el artículo 86 de Código de Justicia Militar, que en adición a las atribuciones y deberes que les confiere a los defensores adscritos a los tribunales militares, en la etapa de ejecución de penas, tengan la facultad de asesorar y representar al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede.

i. La inocencia de todo imputado.

El presente Dictamen se pronuncia a favor de la presunción de inocencia en lugar de partir de la presunción delictuosa. De conformidad con el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

...”

La modificación propuesta se realiza de conformidad con el principio de presunción de inocencia.

j. Sobre la organización del sistema Penitenciario Militar.

Se busca que éste tenga una organización sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evite de esta manera volver a infringir la disciplina militar. Esto como ejes rectores para la planeación de programas y actividades para las personas sentenciadas.

k. Sobre el lugar donde los militares cumplirán las penas.

Entre los criterios que tomaron en cuenta las Comisiones Dictaminadoras para dictaminar sobre este punto, se prestó especial atención al criterio que durante la discusión del amparo en revisión 134/2012, en Sesión de Pleno verificada el 30 de agosto de 2012, sostuvo el Ministro Cossío, quien señaló que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 18 constitucional es



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

posible que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa, por lo que señaló “con independencia de que es un juez del orden civil el que conoce del proceso, pudiera estar a disposición –por supuesto un juez de amparo– y la compurgación o la prisión preventiva –sobre todo la prisión en esta parte del proceso– pudiera realizarse dentro de las prisiones militares. Creo que esto por vía de convenio”. Además, refirió que se debía considerar que la persona no ha perdido la característica de ser militar, más allá de la jurisdicción que conozca de los hechos.

Las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian a favor de que los militares que haya sido sentenciados o a quien se les haya impuesto prisión preventiva, puedan compurgar su pena en prisiones militares. El objetivo de esta estipulación tiene como justificación la seguridad del propio militar sentenciado. Para que esto suceda, las Comisiones Dictaminadoras se pronuncian porque sea el propio imputado quien, lo solicite al juez que instruya el proceso.

I. Desaparición forzada de personas y su prescripción.

Como fue revisado en el apartado 4.1 titulado “Análisis Constitucional y Jurisprudencial en la Materia”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco indicó que el Estado mexicano tendría que adoptar reformas legislativas pertinentes para:

- a) Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

En su mayoría, las iniciativas presentadas objeto de estudio del presente dictamen, citan en su exposición la sentencia del caso Radilla Pacheco. De las ocho iniciativas, siete atienden con propuestas concretas acerca de cómo compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana de Derechos Humanos. De estas siete iniciativas, dos de ellas, la presentada por el Ejecutivo Federal y la presentada por el Senador René Arce atienden a propuestas concretas acerca de cómo compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales de la materia y de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas.

A la fecha han sido presentadas en la presente LXII Legislatura en el Senado de la República tres iniciativas que tratan específicamente el tema de Desaparición Forzada.

- ♦ Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por el Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Presentada ante el Pleno el día 29 de mayo de 2013 y turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 215-A, 215-B y 215-C y se adiciona un artículo 215-E del Código Penal Federal, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo el C. Enrique Peña Nieto con fecha 22 de octubre de 2013 y turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Desaparición Forzada de Personas, presentada por la Senadora Angélica de la Peña del Partido de la Revolución Democrática. Presentada ante el Pleno el 11 de febrero de 2014, turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Estudios Legislativos.

Las Comisiones Dictaminadoras, consideran que el tema de Desaparición Forzada de Personas es un tema que debe ser estudiado por separado, con un proceso propio de dictaminación, así como se ha hecho con la materia de "Justicia Militar". Al tratarse de una materia que involucra a distintas autoridades, la discusión de este tema rebasa la esfera del tema militar.

El Senado de la República ha dado un claro mensaje en la importancia de atender el tema de "Desaparición Forzada de Personas" mediante la aprobación de siete dictámenes que responden a dos iniciativas que presentó el Presidente de la República el 21 de octubre de 2013 con el objetivo de retirar las reservas sobre la expulsión de personas extranjeras y sobre los alcances de la jurisdicción militar en materia de desaparición forzada de personas, que el Estado mexicano había formulado a los siguientes tratados internacionales:

- Convención sobre Condiciones de los Extranjeros.
- Convención sobre el Estatuto de Refugiados.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Internacional de Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El proceso de dictaminación del tema de "Desaparición Forzada de Personas", es un proceso aparte del tema de "Justicia Militar". En el Senado de la República ya se cuentan con insumos legislativos suficientes para que el tema de "Desaparición Forzada de Personas" sea debidamente atendido.

4.5 Análisis pormenorizado sobre el sentido del dictamen y valoración jurídica de cada propuesta



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Código de justicia militar</i>			
Ejecutivo Federal	2, 47, 48, 49, 49 Bis, 450, 465, 484 y 857	Inclusión de la figura de policía ministerial militar.	Se aprueba. La iniciativa modifica de policía judicial militar a policía ministerial militar. Se modifica el art. 47 aclarando la competencia.
Ejecutivo Federal	14, 22, 48 y 81	Ampliar facultades a la Secretaría de Marina en el nombramiento de presidente, vocales propietarios y suplentes de los consejos de guerra ordinarios. Asimismo, en la designación de quienes integran el consejo para cuando un acusado fuese de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros del consejo de guerra, o en caso de impedimento de alguno de ellos.	Se aprueba. La iniciativa actualiza el Código dada la creación de la Secretaría de Marina
Ejecutivo Federal	1, 30 Bis, 76 Bis, 76 Ter, 141, 179, 180, 847, 854, 855, 858, 862, 868, 871 y 876	Creación de la figura de Juez de Ejecución de Sentencias, en la composición de la Justicia Militar.	Se aprueba. La iniciativa busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008.
Ejecutivo Federal	34	El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia	Se aprueba. La iniciativa modifica el nombre de Dirección General de Archivo Militar por <i>Dirección General de Archivo e Historia</i> .
Ejecutivo Federal	42, 43 y 55	Modifica de comandante de guarnición a comandante de Armas.	Se aprueba. La iniciativa adecúa la nomenclatura a la estructura institucional vigente.
Ejecutivo Federal	49	La policía ministerial a la que se refiere la fracción III del artículo 47 se ejercen: Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia; por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada; por los Comandantes de Guardia; por los Comandantes de los Servicios de Arma.	Se aprueba. La iniciativa designa a los oficiales de Permanencia y sus equivalentes en la Armada como policía ministerial Militar. Asigna a los Comandantes de Servicios de Arma como policía Ministerial Militar y elimina a los Comandantes de Partidas o Destacamentos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordeñamiento		<i>Código de justicia militar</i>	
Ejecutivo Federal	49 Bis	<p>La Policía Ministerial Militar permanente actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Informar inmediatamente al Ministerio Público militar cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;</p> <p>III. Presentar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar las disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia Militar;</p> <p>IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y los Peritos;</p> <p>V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán costar en</p>	<p>Se modifica. Se aprueba en términos generales, dado que busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. La modificación se realiza en la fracción IV, y VII.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		<p>un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>VI. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado;</p> <p>VIII. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>IX. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el CJM.</p> <p>Levantará un inventario de los objetos señalados en su párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público, y</p> <p>X. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Código de justicia militar</i>			
Ejecutivo Federal	55	El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República...	Se aprueba. La iniciativa modifica la redacción de "los segundos" a "el resto".
Mazón	57	Será de conocimiento de la autoridad civil, los delitos en los que concurran civiles y militares.	Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ejecutivo Federal	57	Serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal los delitos de desaparición forzada, violación y tortura cometidos en agravio de personas civiles por parte de militares estando en servicio o con motivo de actos del mismo. Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior (Desaparición forzada de personas, violación y tortura), inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán validez, aún cuando en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la Materia.
Arce	57	No operará bajo ninguna circunstancia la jurisdicción militar frente a los hechos que vulneren derechos humanos. Para estos	Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		<p>casos deberá conocer del caso la autoridad civil.</p> <p>Cuando en un delito concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por jurisdicción militar, excepto cuando se vulneren derechos humanos o el sujeto pasivo del delito sea un civil.</p>	Americana sobre Derechos Humanos.
Escudero	57	<p>Las responsabilidades civiles y administrativas en las que incurran los militares, serán de conocimiento de las autoridades civiles y Tribunales ordinarios.</p> <p>El juez de causa, si lo considera necesario, podrá solicitar apoyo de la justicia castrense en calidad de perito para resolver o atender circunstancias con normas militares.</p> <p>Los delitos del fuero común o federal cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles serán competencia de los jueces ordinarios federales.</p> <p>Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de un delito de materia de conocimiento de ambas competencias, tanto ordinaria federal como castrense, motivo de faltas a la disciplina militar inmediatamente, el ministerio público que tenga conocimiento, sea el civil o el militar, deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente, precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla a la autoridad que es de su</p>	Se modifica. Para ajustarse al artículo 13 Constitucional y a los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		competencia al conocimiento y atención de su par. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado éste código y con posterioridad el código federal de procedimientos penales, o viceversa.	
Irizar	57	A través de varias modificaciones se establece que, cuando estén involucrados civiles en el cometimiento de un delito por parte de un militares, el fuero ordinario sea el foro correspondiente para el desarrollo del proceso.	Se modifica. Ver redacción propuesta.
Encinas	57	Acotamiento del fuero militar, derogando las disposiciones que le dan competencia para conocer los casos en caso de participación de civiles.	Se modifica . Ver redacción propuesta.
Irizar	58	Se Deroga.	Se desecha. Por no ser consistente con la redacción propuesta del artículo 57.
Encinas	58	Se Deroga.	Se desecha. Por no ser consistente con la redacción propuesta del artículo 57.
Encinas	78, 442	Esta modificación le da prevalencia al MP federal para conocer de primera mano los casos y en caso de declinar competencia dar vista al MP militar	Se desecha.
Gastélum	102	Se establece el principio básico de "presunción de inocencia". De esta manera se actualiza el Código de Justicia Militar no sólo a una corriente de Derecho Penal moderno sino a un marco de constitucionalidad.	Se modifica para quedar como sigue: "artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código".
De La Peña	119	Se busca una excluyente de	Se desecha.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		responsabilidad para los menores de dieciocho años.	
Ejecutivo Federal	122 Bis	El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina.	Se aprueba. La iniciativa busca adecuarse a los postulados contenidos en la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008.
Ejecutivo Federal	129	Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva, por los delitos de Desaparición forzada de Personas, violación y tortura, que se mencionan en el artículo 57 de este Código, deberán permanecer en las prisiones militares; no podrán considerarse como tales los buques, cuarteles u oficinas militares. Los sentenciados a pena privativa de libertad la cumplirán en la prisión militar o en los centros de reinserción social del orden común o federal que la autoridad militar competente designe, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.	Se modifica. Se considera viable que los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad civil competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, la autoridad militar competente deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera. Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán cumplir la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
			<p>preservar los derechos del sentenciado. Ésta deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.</p>
De La Peña	153, 154, 603,	Ningún adolescente, menor a dieciocho años puede ser sometido a disposiciones propias de la justicia militar.	Se modifica. Se crea una nueva redacción.
Ejecutivo Federal	153	Cambiar la denominación de delitos con pena corporal por pena privativa de la libertad.	Se modifica. Se crea una nueva redacción.
Encinas	153	Se especifica que los menores de 18 años, que estén matriculados en las escuelas militares, en caso de incurrir en conductas delictuosas, deben de ser remitidos al Sistema de Justicia Penal para Adolescentes.	Se modifica. Se crea una nueva redacción.
Encinas	154	Se Deroga.	Se modifica. Se crea una nueva redacción.
Encinas	156	Se agrega en la redacción del artículo que para ser acreedores a tal consideración	Se desecha.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		militar se necesita ser mayor de edad.	
Encinas	435	Se establece que para que haya actualización del fuero de guerra, debe de haber una declinación de jurisdicción ordinaria previa.	Se modifica.
Ejecutivo Federal	444	Las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio. Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.	Se aprueba.
Ejecutivo Federal	450	<p>El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios y si los tuvieran, o de los testigos de asistencia. Que darán fe de todo lo que pase, exigiendo protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p> <p>La información pública gubernamental,</p>	Se aprueba. Por virtud de que los delitos que se estén tratando serán exclusivamente contra la disciplina militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código de justicia militar</i>		
		únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.	
Ejecutivo Federal	482	El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia. Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.	Se modifica parcialmente. Aclarando que la disposición aplicará únicamente cuando se trate de delitos contra la disciplina militar.
Encinas	603	Se cambia el rango de edad. Para que la confesión sea prueba plena el sujeto debe de ser mayor a dieciocho años.	Se aprueba.
Encinas	740	La incompetencia que se funde en el artículo 13 Constitucional debe de ser declarada por autoridad civil.	Se desecha.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Propuesta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ejecutivo Federal	<p>Artículo 50. ...</p> <p>I. ...</p> <p>... a) a k) ...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menos fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>Se desecha.</p> <p>De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los militares son empleados federales, por lo tanto, los delitos cometidos por militares fuera de los previstos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, serán juzgados por los Jueces Penales Federales.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Propuesta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Arce	<p>Artículo 50. ...</p> <p>I...</p> <p>l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;</p> <p>m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y</p> <p>n) Los cometidos por militares, en términos del artículo 57, fracción II, inciso a), segundo párrafo del Código de Justicia Militar.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Se desecha.</p> <p>De conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los militares son empleados federales, por lo tanto, los delitos cometidos por militares fuera de los previstos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, serán juzgados por los Jueces Penales Federales.</p>

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana</i>		
De La Peña	25	Se excluye a los menores de edad de los correctivos aludidos.	Se desecha



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Ordenamiento Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México</i>			
De La Peña	53	Se excluye a los menores de edad de los correctivos aludidos.	Se desecha.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Ordenamiento Código Federal de Procedimientos Penales</i>			
Ejecutivo Federal	198	No permitir que los militares estén sujetos a prisión preventiva en lugares especiales cuando cometan delitos contra la salud.	Se aprueba.
Arce	194	La desaparición forzada es un delito de lesa humanidad y será considerado un ilícito grave.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Ordenamiento Código Penal Federal</i>			
Ejecutivo Federal	215 A	Contemplar que los particulares puedan caer en el supuesto normativo de la desaparición forzada de personas en calidad de copartícipes. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que se niegue a reconocer dicha privación de la libertad o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código Penal Federal</i>		
		<p>La desaparición forzada de personas es un delito de carácter continuo con una temporalidad de hasta 35 años para su prescripción.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas no es susceptible de perdón, amnistía, indulto o figuras análogas.</p>	
Ejecutivo Federal	215 B	<p>A los particulares que cometan el delito de desaparición forzada de personas, les corresponderá una pena de 10 a 25 años y de quinientos a dos mil días multa.</p> <p>Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de 20 a 50 años de prisión.</p> <p>La instigación o incitación a la comisión del delito de desaparición forzada de personas se castigará con pena de dos a cinco años de prisión.</p>	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 A	<p>Serán considerados como sujetos activos del delito de desaparición forzada de personas, quienes no sean formalmente una autoridad y sin embargo, actúen aprovechando la autorización, apoyo o aquiescencia de funcionarios públicos.</p> <p>Se amplía el sujeto que comete el delito de desaparición forzada de personas a cualquier servidor o funcionario público federal, estatal o municipal.</p> <p>Tratándose del delito de desaparición forzada, la obediencia por razones de jerarquía bajo ningún caso será atenuantes de responsabilidad.</p>	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento		<i>Código Penal Federal</i>	
		<p>La desaparición forzada de personas es un delito continuado tanto no se haya dado con el paradero del desaparecido.</p> <p>La desaparición forzada de personas es un delito imprescriptible y de lesa humanidad.</p> <p>No será considerado de carácter político para efectos de extradición.</p> <p>El delito de desaparición forzada de personas no es susceptible de perdón, amnistía, indulto o figuras análogas.</p>	
Arce	215 B	<p>El delito de desaparición forzada de personas será castigado con la privación de la libertad de 20 a 50 años.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, si la víctima de la desaparición forzada fuese liberada espontáneamente durante los 15 días siguientes a su desaparición. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, si los autores o partícipes proporcionan información que conduzca a la liberación de la víctima, o en su defecto, a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>Será atenuante punitiva al delito de desaparición forzada de personas, cuando los autores materiales del delito proporcionen información relativa a la responsabilidad o paradero de los</p>	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento		<i>Código Penal Federal</i>	
		<p>autores intelectuales del mismo. Reduciendo así la pena en una cuarta parte.</p> <p>La tentativa del delito de desaparición forzada de personas será igualmente sancionada.</p> <p>La muerte de la víctima como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Las acciones tendientes a ocultar el cadáver de la víctima como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>El sometimiento de la víctima a tratos crueles, inhumanos, tortura y/o violencia sexual durante la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>El ocultamiento de la comisión de otro delito como consecuencia de la desaparición forzada es agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Cuando la desaparición forzada se ejecute como consecuencia de una práctica policial en la investigación y persecución de delitos, esto será un agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>La negativa del servidor público a brindar información sobre el paradero de la víctima de la desaparición forzada es</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento		<i>Código Penal Federal</i>	
		<p>agravante que aumentará la pena hasta en una cuarta parte.</p> <p>Si se conociere de los planes de desaparición forzada y no se avise, se impondrá una pena de hasta 5 años de prisión.</p> <p>Al que teniendo conocimiento de la comisión del delito de desaparición forzada, sin concierto previo, ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de la desaparición forzada, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión e inhabilitación inmutable para ejercer cargos públicos.</p> <p>Si se mantiene oculto a un miembro familiar nacido durante la desaparición forzada, se equipará el delito de desaparición forzada.</p> <p>Si se conociere el paradero de algún menor nacido durante la desaparición forzada y no se brindase la información, se impondrá pena de tres a seis años de prisión.</p> <p>El Ministerio Público y sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación del delito de desaparición forzada, la obstruyan o eviten hacerla adecuadamente, serán acreedores a la pena de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quienes estos salarios mínimos.</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento	<i>Código Penal Federal</i>		
Arce	215 C	Serán investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria las personas responsables de cometer el delito de desaparición forzada. Para el delito de desaparición forzada de personas, no será aplicable lo dispuesto sobre fueros especiales establecidos en otras leyes.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 D	No se podrá invocar como justificación la implementación del artículo 29 Constitucional cuando se cometa el delito de desaparición forzada de personas.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 E	Es deber del gobierno Federal mantener a toda persona que esté privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora ante la autoridad judicial. Para ello las autoridades penitenciarias, de ejecución de penas, carcelarias y de procuración e investigación de delitos, se obligan a contar con registros actualizados de detenidos que de ser requeridos, serán puestos a disposición de las autoridades ministerial, judicial o de las familias de desaparecidos.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 F	El Ministerio Público y el Poder Judicial de la Federación garantizan a las víctimas y ofendidos del delito el pleno y libre ejercicio de coadyuvancia. El Ministerio Público y el Poder Judicial de la Federación garantizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones estatales de derechos humanos el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
Ordenamiento		<i>Código Penal Federal</i>	
Arce	215 G	Los parientes de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido.	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 H	<p>Las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito se obligan a la indagación de los hechos hasta dar con el paradero de la víctima o en su defecto de los restos corpóreos.</p> <p>Podrán ejercer las acciones penales correspondientes a favor de la persona desaparecida, sus parientes consanguíneos en cualquier grado, cónyuge, concubino, pariente por adopción o persona con algún vínculo de amistad íntima.</p> <p>Cualquiera que haya sufrido daños al intervenir en la búsqueda o para evitar la desaparición forzada de otra persona podrá ejercer las acciones penales correspondientes a favor de la persona desaparecida.</p>	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.
Arce	215 I	<p>La reparación del daño causado por el delito de desaparición forzada de personas, no sólo implica la cuantificación material del daño. La reparación del daño debe incluir las consecuencias psico-sociales causadas por el delito de desaparición forzada.</p> <p>Las normas, criterios jurisprudenciales y resoluciones que deriven de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México, serán aplicables al delito de desaparición forzada.</p>	Se desecha. Por estar en curso la dictaminación de una Ley Federal en la materia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>			
Arce	6 fracc. XV	Será atribución de La Comisión Nacional de Derechos Humanos: Denunciar y coadyuvar oficiosamente a petición del ofendido en las investigaciones y persecución del delito de desaparición forzada de personas.	Se desecha.

Iniciativa	Articulado	Propuesta	Sentido del dictamen y valoración jurídica de la propuesta
<i>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</i>			
Mazón	5, f. III	Las penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando se trate de cualquier miembro activo de las Fuerzas Armadas en la realización de los delitos.	Se desecha.

Una vez que se ha analizado cada una de las propuestas vertidas en las Iniciativas y se ha llevado a cabo el examen constitucional y legal de las disposiciones que se buscan reformar, toca a estas Comisiones plasmar el texto propuesto a través de un cuadro comparativo en el que, para facilitar su lectura, se añade también el texto vigente por cada artículo modificado.

4.6. CUADRO COMPARATIVO. Texto vigente vs. Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
Artículo 1o.- La justicia militar se administra: I.- Por el Supremo Tribunal Militar;	Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a: I. El Supremo Tribunal Militar;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>II.- por los consejos de guerra ordinarios;</p> <p>III.- por los consejos de guerra extraordinarios;</p> <p>IV.- por los jueces.</p>	<p>II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;</p> <p>III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;</p> <p>IV. Los Jueces, y</p> <p>V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.</p>
<p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I.- Los jueces penales del orden común;</p> <p>II.- la policía judicial militar y la policía común;</p> <p>III.- los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;</p> <p>IV.- el jefe del archivo judicial y biblioteca;</p> <p>V.- los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.</p>	<p>Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La policía ministerial militar y la policía común;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser</p>	<p>Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional, habilitará con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>	<p>sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.</p>
<p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p>	<p>Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.</p>
<p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.</p>
<p>Artículo 34. El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>	<p>Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal.</p>	<p>Artículo 37.- [...] Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.</p>
<p>Artículo 42. Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el comandante de la guarnición de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p>	<p>Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.</p>
<p>Artículo 43. Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir.</p>	<p>Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.</p>
<p>Artículo 47.- La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público y se compondrá:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- de un cuerpo permanente;</p> <p>III.- de los militares que en virtud de su</p>	<p>Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. De los militares que en virtud de su cargo o</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial.</p>	<p>comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.</p>
<p>Artículo 48. La policía judicial permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p>	<p>Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.</p>
<p>Artículo 49.- La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:</p> <p>I.- Por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia;</p> <p>II.- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales del Día;</p> <p>III.- Por los Comandantes de Guardia;</p> <p>IV.- Por los Comandantes de Armas, Partidas o Destacamento.</p>	<p>Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.</p>
	<p>Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;</p> <p>II Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policias que intervinieron;</p> <p>III Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;</p> <p>IV Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.</p> <p>V Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;</p> <p>VI Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;</p> <p>VII Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>elementos que intervinieron en la protección del mismo;</p> <p>VIII Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;</p> <p>IX Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;</p> <p>X Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y</p> <p>XI Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.</p> <p>La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.</p> <p>Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.</p>
<p>Artículo 55. El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; los segundos que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el comandante de la</p>	<p>Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>guarnición del lugar de su destino. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>	<p>de Armas, de la Plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.</p>
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;</p> <p>II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p>	<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;</p> <p>II.- los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- se deroga;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Los delitos del orden común o federal que</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p>	<p>fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.</p> <p>En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.</p>
<p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar a donde se cometió el delito, cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p>	<p>Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.</p> <p>La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.</p> <p>En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.</p>
<p>Artículo 67.- Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:</p> <p>I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;</p> <p>II.- de las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;</p>	<p>Artículo 67.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Se deroga.</p> <p>VII. Se deroga.</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. a XI. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>III.- de los recursos de su competencia;</p> <p>IV.- de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;</p> <p>V.- de las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;</p> <p>VI.- de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;</p> <p>VII.- de las solicitudes de indulto necesario;</p> <p>VIII. De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>IX.- de consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;</p> <p>X.- de la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;</p> <p>XI.- de lo demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 76.- Corresponde a los jueces:</p> <p>I.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;</p> <p>II.- juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas</p>	<p>Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>penas, la competencia se determinará por la corporal;</p> <p>III. solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;</p> <p>IV.- comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>V.- practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;</p> <p>VI. remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;</p> <p>VII.- conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;</p> <p>VIII.- iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>IX.- llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;</p> <p>X.- las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.</p>	<p>VI. a X. ...</p>
	<p>Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.</p> <p>Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.</p>
	<p>Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar;</p> <p>En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;</p> <p>II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;</p> <p>III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;</p> <p>V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;</p> <p>VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;</p> <p>VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;</p> <p>IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;</p> <p>X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;</p> <p>XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y</p> <p>XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.</p>
<p>Artículo 80.- Los representantes del Ministerio Público, en caso de notoria urgencia, cuando se trate de delito grave así señalado en el artículo 799 de este Código y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivaron su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia.</p> <p>En los casos de delitos flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este</p>	<p>Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.</p> <p>...</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>plazo podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos señalados por la ley como graves.</p> <p>Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público en la averiguación previa, tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional.</p> <p>Cuando proceda la libertad caucional del inculpado, el Ministerio Público cumplirá con el procedimiento establecido en los artículos 803 al 810 de este Código.</p>	<p>20 Constitucional.</p> <p>El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido; II. Media filiación; III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención; IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y V. Lugar donde será trasladado el detenido.
<p>Artículo 81.- El Procurador General de Justicia Militar, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional; II.- ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esdarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra; III.- perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de 	<p>Artículo 81.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a II. ... III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas; IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>aprehensión en contra de los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;</p> <p>IV. pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer. Cuando estimaré que las instrucciones que reciba no están ajustadas a derecho, hará por escrito a la propia Secretaría las observaciones que juzgue procedentes, y si ésta insiste en su parecer, las complementará desde luego;</p> <p>V. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;</p> <p>VI.- dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;</p> <p>VII.- encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>VIII.- hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;</p> <p>IX.- calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;</p>	<p>procedentes;</p> <p>V. Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten.</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;</p> <p>XIII. a XIV. ...</p> <p>XV. Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;</p> <p>XVII. ...</p> <p>XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>X. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que para el buen servicio estime necesarias;</p> <p>XI.- pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;</p> <p>XII. otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIII.- recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XIV.- formar la estadística criminal militar;</p> <p>XV. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XVI. formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVI.- investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;</p> <p>XVII. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XIX. llevar con toda escrupulosidad y por</p>	<p>funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XX. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependen de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XX.- usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38.</p>	
<p>Artículo 83.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:</p> <p>I.- Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;</p> <p>II.- formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81 fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si</p>	<p>Artículo 83.- ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;</p> <p>XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y</p> <p>XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>confirma o no su opinión;</p> <p>III.- formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>IV.- consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>V.- cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;</p> <p>VI.- dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;</p> <p>VIII.- interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;</p> <p>IX.- comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>X.- manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XI.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>XII.- usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;</p> <p>XIII.- los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;</p> <p>XIV. Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; Y</p> <p>XV.- las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 85.- Son atribuciones y deberes del jefe del cuerpo de defensores:</p> <p>I. Defender por sí mismo o por medio de los defensores de oficio, al personal militar, desde el momento de su detención o desde su primera comparecencia ante el órgano investigador, gestionando cuanto fuere conducente a favor de los mismos;</p> <p>II. rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional y el Supremo Tribunal Militar soliciten;</p> <p>III.- dar a los defensores las instrucciones que estimen necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones; expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción de la defensa;</p> <p>IV.- calificar las excusas que tuvieren los defensores para intervenir en determinado</p>	<p>Artículo 85.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;</p> <p>VIII. a XIV. ...</p> <p>XV. Llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y</p> <p>XVI. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>negocio;</p> <p>V. solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional las remociones que se hagan necesarias para el mejor servicio;</p> <p>VI. Resolver las quejas que el personal a que se refiere la fracción I, formulen en contra de los Defensores, acordando lo que proceda;</p> <p>VII. conceder a los defensores y empleados subalternos del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>VIII.- recabar de las oficinas públicas toda clase de informes o documentos, que necesitare en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IX.- dirigir la formación de la estadística correspondiente a la institución;</p> <p>X. iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;</p> <p>XI.- practicar cada mes visita de cárcel, en el lugar de su residencia;</p> <p>XII.- encomendar a cualquiera de los defensores el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;</p> <p>XIII. formular el Reglamento del Cuerpo de Defensores, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XIV. celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Nacional, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;</p> <p>XV. llevar por duplicado, con toda escrupulosidad, las hojas de actuación de todos los defensores y empleados que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieren a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>XVI.- las demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 86.- Son atribuciones y deberes de los defensores adscritos a los tribunales:</p> <p>I.- Promover desde las primeras diligencias, todo lo que favorezca a sus defensos, buscando y ofreciendo las pruebas conducentes;</p> <p>II.- formular sus promociones en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;</p> <p>III.- consultar al jefe del Cuerpo en todos los negocios en que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;</p> <p>IV.- cumplimentar las instrucciones que el jefe del Cuerpo les diere;</p> <p>V.- dar aviso a la Jefatura del Cuerpo, de</p>	<p>Artículo 86.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.</p> <p>En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;</p> <p>VII. a XIII. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>la incoación de los procesos en que intervengan;</p> <p>VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio constitucional cuando se violen las garantías de los reos, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal;</p> <p>VII.- concurrir a las diligencias, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando al jefe del resultado;</p> <p>VIII.- visitar dos veces al mes a sus defensos, informándoles del estado de sus procesos;</p> <p>IX.- gestionar el pago de haberes de los procesados;</p> <p>X.- comunicar al jefe del Cuerpo, todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;</p> <p>XI.- manifestar al jefe del Cuerpo, los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;</p> <p>XII.- rendir los estados mensuales y, además, los informes que les pida el jefe del Cuerpo;</p> <p>XIII.- los demás que determinen las leyes y reglamentos.</p>	
<p>Artículo 92. Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones</p>	<p>Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>	<p>para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.</p>
<p>Artículo 102.- La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño;</p> <p>II.- que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculpado previó o pudo prever esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado;</p> <p>III.- que ignoraba la ley;</p> <p>IV.- que creía que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;</p> <p>V.- que creía legítimo el fin que se propuso;</p>	<p>Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.</p> <p>I. a VII. Se derogan.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>VI.- que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito, y</p> <p>VII.- que obró con consentimiento del ofendido, salvo el caso en que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.</p>	
	<p>Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.</p>
<p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p>	<p>Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.</p>
<p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el reo debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>	<p>Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.</p>
<p>Artículo 129.- Los condenados a prisión la</p>	<p>Artículo 129. Los militares que estuvieren</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>compurgarán en la cárcel militar o común o en el lugar que la autoridad competente designe.</p>	<p>sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.</p> <p>Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.</p>
<p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el reo no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>	<p>Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.</p>
<p>Artículo 139.- Cuando además de la</p>	<p>Artículo 139.- Cuándo además de la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal, y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p>	<p>destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.</p>
<p>Artículo 141. El Ejecutivo podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique ante la Secretaría de la Defensa Nacional haber transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver a servir en el ejército.</p>	<p>Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.</p> <p>La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.</p>
<p>Artículo 143.- Es consecuencia necesaria de las penas privativas de libertad, interrumpir por todo el tiempo de su duración el de servicios o enganche; y si debieren durar más de dos años, la destitución del empleo de cabo en adelante, a no ser que en el precepto legal donde se fije la penalidad se disponga lo contrario.</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del delincuente o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fueren útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinará a la mejora material de las prisiones.</p>	<p>Artículo 143.- ...</p> <p>También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.</p>
<p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por</p>	<p>Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. (Se deroga).</p> <p>IV.- cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.</p>	<p>analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.</p> <p>III. a IV. ...</p>
<p>Artículo 150.- Si el reo ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el</p>	<p>Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
exceso de la prisión sufrida.	exceso de la prisión sufrida.
<p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del reo o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II.- si la pena fuere la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, se aplicará proporcionalmente la de prisión, computada conforme a la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión o la inhabilitación para volver a pertenecer al ejército.</p>	<p>Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:</p> <p>I. a II. ...</p>
Artículo 153.- Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido.	Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.
Artículo 154.- A los alumnos de los establecimientos de educación militar se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el artículo anterior.	Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.
Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.	Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado , si hubiera consumado el delito.
Artículo 164.- La reincidencia se castigará	Artículo 164.- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>con la pena que deba imponerse por el último delito con un aumento:</p> <p>I.- Hasta de una sexta parte si el último delito fuere menos grave que el anterior;</p> <p>II.- hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;</p> <p>III.- hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.</p> <p>Si el reo hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>Para los efectos de este artículo queda al arbitrio judicial la calificación de la gravedad de los delitos.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.</p>	<p>Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.</p>
<p>Artículo 179. Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, la ejecución de las sentencias.</p>	<p>Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.</p>
<p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón.</p>	<p>Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 184.- Los reos condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>	<p>Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.</p>
<p>Artículo 191.- Cuando haya acumulación de delitos castigados con pena privativa de libertad, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán en un término igual al de la pena que correspondería aplicar, según lo dispuesto en los artículos 160 a 163.</p> <p>Cuando concurra una pena corporal con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>	<p>Artículo 191.- ...</p> <p>Cuando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.</p>
<p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.</p>	<p>Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.</p>
<p>Artículo 197.- Las penas prescribirán en los siguientes plazos:</p> <p>J. (Se deroga).</p> <p>K. En un término igual al de su duración, más una cuarta parte de la pena impuesta, y</p> <p>III.- en un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el reo hubiere cumplido parcialmente aquella.</p>	<p>Artículo 197.- ...</p> <p>L. a II. ...</p> <p>III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquella.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
(Se deroga el último párrafo).	
<p>Artículo 198.- La prescripción de las penas corporales, sólo se interrumpe con la aprehensión del reo aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>	<p>Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.</p>
<p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el reo y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p>	<p>Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.</p>
<p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena corporal.</p>	<p>Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.</p>
<p>Artículo 239.- Será castigado con la pena de tres años de prisión:</p> <p>I.- El que en las listas de Revista o cualquier otro documento militar haga aparecer una cantidad de hombres, animales, haberes, jornales o forrajes mayor de la que justamente deba figurar, o algún individuo que realmente no exista o que existiendo no prestase servicio;</p> <p>M. el que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la</p>	<p>Artículo 239.- ...</p> <p>N. ...</p> <p>II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda de los fondos que tuviere en su</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización, las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p>	<p>poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.</p>
<p>Artículo 241.- El que malverse dinero, valores o cualesquiera otros efectos pertenecientes al Ejército o al personal que lo compone, que hubiere recibido en virtud de su empleo o de su comisión fija o accidental, será castigado:</p>	<p>Artículo 241.- ... R. a III. ... En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>O. Con prisión de ocho meses si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>P. Con prisión de dos años, si el valor de lo sustraído pasare de veinte salarios mínimos y no excediere de doscientos, y</p> <p>Q. Cuando excediere de doscientos salarios mínimos se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentada en un mes por cada veinte salarios mínimos o fracción, pero sin que pueda exceder de doce años de prisión.</p> <p>En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas corporales señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p>	<p>señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.</p>
<p>Artículo 243.- Las penas establecidas en el artículo 241, se reducirán, si lo que se hubiere sustraído fuere devuelto antes de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito en la corporación o dependencia:</p> <p>S. A dos meses de prisión si el valor de lo sustraído no excediere de veinte salarios mínimos;</p> <p>T. A cuatro meses de prisión, si ese valor excediere de veinte salarios mínimos y no pasare de doscientos, y</p> <p>U. A un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada veinte salarios mínimos o</p>	<p>Artículo 243.- ...</p> <p>V. a III. ...</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>fracción de exceso, sobre doscientos, pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.</p> <p>Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.</p>	
<p>Artículo 247.- Serán castigados con la pena de tres meses de prisión sin perjuicio del servicio:</p> <p>I.- Los individuos de tropa que extravién en tiempo de paz el caballo, las armas, las municiones u otros objetos que se les hubiere entregado para el servicio, excepto las prendas de vestuario de uso personal. En campaña se duplicará la pena, y</p> <p>II.- los soldados o clases que extravién objetos militares o efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser castigados administrativamente y sin perjuicio de que se haga el descuento del valor de los objetos extraviados.</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena corporal, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>	<p>Artículo 247.- ...</p> <p>W. a II. ...</p> <p>Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.</p>
<p>Artículo 264.- Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 264.- ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En los casos previstos en los artículo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>I.- En los casos a que se refiere los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.</p> <p>Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.</p> <p>II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.</p>	<p>260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.</p>
<p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.</p>	<p>Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.</p>
<p>Artículo 275.- Lo que por causas legítimas se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuera posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.</p> <p>Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrar su libertad.</p> <p>Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo</p>	<p>Artículo 275.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>correspondiente.</p> <p>Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.</p> <p>A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra prisioneros, detenidos o presos y heridos</p>
<p>Artículo 324.- Las violaciones contra los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido se impondrá la pena de quince años de prisión;</p>	<p>Artículo 324.- Las violaciones cometidas en campaña bajo alguno de los supuestos establecidos en la fracción X, del artículo 434 del Código, en contra de los prisioneros, detenidos, presos o heridos o algún miembro de su familia, que estuviese en unión o en presencia de ellos, se castigará:</p> <p>I.- Con seis meses de prisión cuando el maltrato sea de palabra;</p> <p>II.- con la pena que corresponda a la lesión causada, cuando el maltrato sea de obra, teniéndose como circunstancia agravante la condición del ofendido;</p> <p>III.- con dos años de prisión, si el maltrato no causa lesión, pero implica padecimientos físicos y crueles, o priva al herido, prisionero, detenido o preso, de la curación o del alimento necesarios;</p> <p>IV.- con seis años de prisión, cuando al prisionero, detenido o preso que se fugue o intente fugarse, se le haga fuego, hiriéndolo, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable para usar de ese recurso extremo. Si resultare la muerte del ofendido</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>	<p>se impondrá la pena de quince años de prisión;</p> <p>V.- con dos años de prisión cuando se obligue al prisionero a combatir contra su bandera, y</p> <p>VI.- Con un año de prisión cuando se despoje de sus vestidos u otros objetos, al herido, prisionero, detenido o preso, para apropiárselos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Delitos cometidos exclusivamente durante campaña contra las personas</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 337 bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p>Contrabando</p>
<p>Artículo 402.- Serán castigados con la pena de dos años de prisión, los militares que cometan actos deshonestos entre sí o con civiles, en buque de guerra, edificios, puntos o puestos militares o cualquiera otra dependencia del ejército, si no mediaren violencias.</p> <p>Los oficiales, además de la pena corporal serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>Si mediare violencia, se observarán las reglas generales sobre aplicación de penas.</p> <p>Los que cometan este delito fuera de los</p>	<p>Artículo 402.- ...</p> <p>Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>lugares antes mencionados, serán castigados con la mitad de las penas que se establecen; pero en todo caso, los oficiales serán destituidos de sus empleos o inhabilitados por el tiempo mencionado.</p>	
<p>Artículo 408.- Se castigará con tres meses de suspensión de empleo al oficial que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Acostumbre no pagar las deudas contraídas; II.- viole la palabra de honor empeñada; III.- venda o dé en prenda condecoraciones, despachos, diplomas o documentos de identificación, y IV. promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional. <p>En caso de reincidencia, se impondrá la pena de destitución, fijándose en dos años el término de inhabilitación para volver al servicio.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que hay reincidencia, cuando se cometan dos infracciones de las antes enumeradas, dentro del período de un año.</p>	<p>Artículo 408.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> III. a III. ... IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda. <p>....</p> <p>....</p>
<p>Artículo 429.- Será castigado con la pena de dos años de prisión, el que declare falsamente como testigo en una averiguación o en un proceso, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho u omisión imputados, o que aumente</p>	<p>Artículo 429.- ...</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>o disminuya su gravedad.</p> <p>La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al reo una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.</p>	
<p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del reo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>	<p>Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.</p>
<p>Artículo 434.- Para los efectos de este Libro Segundo se entenderá:</p> <p>I.- Por ejército, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la Nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior;</p> <p>II.- se comprenden también bajo esa denominación, todos los conjuntos de fuerzas organizadas o que se organicen por la Federación o por los Estados; así como la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o grave trastorno del orden público;</p> <p>III.- por oficiales, los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de general de división, en el ejército y sus equivalentes en la armada nacional;</p> <p>IV.- por superior:</p> <p>1º.- Al que ejerza autoridad, mando o jurisdicción por empleo o comisión conferidos por autoridad competente, o por</p>	<p>Artículo 434.- ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>1º. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.</p> <p>2º a 5º. ...</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y</p> <p>XI. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>sucesión de mando con arreglo a la Ordenanza o leyes que la sustituyan en asuntos de su autoridad, mando o jurisdicción; y</p> <p>2º. al de mayor categoría en los demás casos;</p> <p>V.- por aeronave todo aparato capaz de remontarse o circular por los aires;</p> <p>VI.- por tropa formada la reunión de cualquier número de militares colocados ordenadamente para todo acto del servicio;</p> <p>VII.- por servicio de armas, el que para su ejecución redama el empleo de ellas de cualquiera naturaleza que sean, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan, aun cuando el que desempeñe ese servicio no las tenga o no deba tenerlas precisamente consigo durante la facción;</p> <p>VIII.- por servicio económico, se entenderá el desempeño de una comisión de cualquiera naturaleza, con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza o leyes que la sustituyan u órdenes recibidas, y para cuya ejecución no se requiere el empleo de armas;</p> <p>IX.- por orden del servicio la dictada para la ejecución de uno de los actos a que se contraen las dos fracciones anteriores;</p> <p>X.- por estar los militares en campaña:</p> <p>1º.- Cuando la guerra haya sido declarada;</p> <p>2º.- cuando se hallen en un lugar donde la guerra exista de hecho, o formando parte</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>de fuerzas, de cualquiera clase que sean, destinadas a operaciones militares contra enemigos exteriores o rebeldes;</p> <p>3º.- cuando se hallen en territorio mexicano declarado en estado de sitio, con arreglo a las leyes, o en aguas territoriales nacionales;</p> <p>4º.- cuando hayan caído en poder del enemigo como prisioneros; y</p> <p>5º.- cuando se hayan embarcado con plaza o sin ella en escuadra, división, grupo o buque suelto, sea de guerra o corsario, apresado o fletado por el gobierno y destinado a operaciones de guerra, contra enemigos exteriores o rebeldes.</p> <p>En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional; y</p> <p>XI.- por estar frente al enemigo o durante la retirada, tenerlo a la vista o hallarse a una distancia igual o menor que la de treinta kilómetros respecto de los puntos avanzados de aquél, o encontrarse en las mismas aguas territoriales tratándose de fuerzas marítimas, o en cualquier caso, bajo la acción del fuego enemigo.</p>	
<p>Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>	<p>Artículo 435.-Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.</p> <p>Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.</p> <p>Cuando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de dedaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.</p> <p>Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.</p>	<p>Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</p>
<p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.</p>	<p>Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.</p> <p>Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el Inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.</p> <p>Para efectos de acceso a la información</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.</p> <p>Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.</p> <p>En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.</p>
<p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Judicial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>Los peritos darán, por medio de</p>	<p>Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.</p> <p>...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, dentro de cuarenta y ocho horas después de haberse encargado de la curación de un herido. Al cumplir con este precepto, tomarán siempre en consideración el arma empleada para inferir las lesiones, la región en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y, en resumen, harán la clasificación con toda claridad posible, a fin de que pueda conocerse fácilmente en cuál precepto del libro segundo de este Código está comprendido el caso. Si el herido falleciere expondrán también, con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino por causas extrañas a las lesiones mismas o procedentes de ellas.</p>	
<p>Artículo 482.- El cateo sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al conducirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.</p> <p>Quando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Si dicha autoridad concede el cateo, enviará al Ministerio Público, una vez practicada la diligencia, el acta correspondiente con los objetos recogidos y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido, sólo para que practique desde luego las diligencias que le</p>	<p>Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.</p> <p>Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>competan y pueda hacer la consignación si fuere procedente.</p> <p>El mandamiento judicial que se ha mencionado, no será necesario, cuando el ocupante o encargado del lugar solicitare la visita o manifestare su conformidad en que se lleve a cabo desde luego.</p>	
<p>Artículo 484.- Cuando la autoridad judicial visite las casas, edificios públicos o lugares cerrados, observará las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si se tratare de delito flagrante, el funcionario procederá a la visita o reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos que estime con la capacidad necesaria para intervenir en la diligencia que se practicará en los términos del artículo 16 constitucional;</p> <p>II.- si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado, para que presencie el acto, y, en su defecto, ya por estar en libertad o no encontrarsele, o por tener impedimento para asistir, será representado por dos vecinos que se designarán en el acto de la diligencia, y</p> <p>III.- en todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser habidas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad</p>	<p>Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:</p> <p>V. a II. ...</p> <p>VI. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.	
<p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga a la acción de la justicia.</p>	<p>Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.</p>
<p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>	<p>Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.</p>
<p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>	<p>Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.</p>
<p>Artículo 572. Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contengan todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de</p>	<p>Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las deklaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>Cuando sea necesario una ratificación de dichos funcionarios, ocurrirá el juez con su secretario a la casa u oficina de ellos.</p>	<p>departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.</p> <p>....</p>
<p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el reo se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p>	<p>Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.</p>
<p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p>	<p>Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.</p>	<p>Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.</p> <p>Artículo 680.- Si se hubiese hecho la dedaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.</p>
<p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al reo y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>Mientras el presidente esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará a cargo del juez y en ausencia de éste, del Agente del Ministerio Público, teniendo, cualquiera de ellos en esos momentos, las mismas facultades que el presidente.</p>	<p>Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.</p> <p>....</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los reos y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>Todo el que infrinja esta disposición será amonestado por el presidente y si reincidiere, se le hará salir del salón.</p>	<p>Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al reo la resolución, por medio del juez.</p>	<p>Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.</p>
<p>Artículo 694.- Si el defensor del reo perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p>	<p>Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.</p>
<p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de</p>	<p>Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
la custodia del reo, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.	la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.
Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá el reo, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.	Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.
Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional.	Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.
Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo o reos, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.	Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.
Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.	Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.
Artículo 808.- Al notificarse al reo el auto	Artículo 808.- Al notificarse al procesado el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones; pero la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado.</p>	<p>auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.</p>
<p>Artículo 809.- Cuando el inculpado, por sí mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquélla se le revocará en los casos siguientes:</p> <p>VII. Cuando el procesado desobedeciere, sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del juez que conozca de su proceso;</p> <p>II.- cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;</p> <p>VIII. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados se encuentran calificados como graves por este Código;</p> <p>IV.- cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al reo por compurgado, y</p> <p>IX. Cuando el inculpado no cumpla en forma grave con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 809.- ...</p> <p>X. a III. ...</p> <p>IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y</p> <p>XI. ...</p>
<p>Artículo 811.- En los casos de las</p>	<p>Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al reo y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro</p>	<p>V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.</p>
<p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un reo, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del reo.</p>	<p>Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.</p>
<p>Artículo 826.- El recurso de apelación sólo procede:</p> <p>En el efecto devolutivo, contra:</p> <p>I.- El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;</p> <p>II.- el auto de formal prisión, excepto lo previsto en el artículo 701; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;</p> <p>III.- el auto denegatorio de libertad caucional;</p> <p>IV.- los autos denegatorios de prueba;</p> <p>V.- los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;</p> <p>VI.- los autos que ordenen la</p>	<p>Artículo 826.- ...</p> <p>XII. a IX. ...</p> <p>...</p> <p>XIII. a II. ...</p> <p>III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>acumulación o separación de procesos;</p> <p>VII.- el auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;</p> <p>VIII.- las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y</p> <p>IX.- el auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.</p> <p>En ambos efectos, contra:</p> <p>I.- El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;</p> <p>II.- las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y</p> <p>III.- las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.</p>	
<p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>	<p>Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.</p>
<p>Artículo 847.- Las autoridades del fuero de guerra que reciban para su cumplimiento testimonio de una sentencia irrevocable, procederán a ejecutarla con apego a lo prevenido en ella, salvo lo que se establece en este capítulo.</p>	<p>Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.</p> <p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la comandancia de la guarnición.</p>	<p>sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Mariana, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.</p>
<p>Artículo 854.- El reo que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Supremo Tribunal Militar, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p>	<p>Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.</p>
<p>Artículo 855. El Supremo Tribunal Militar con audiencia del Ministerio Público, otorgará la gracia de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del reo. De la resolución dictada se dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, si es favorable.</p>	<p>Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.</p>
<p>Artículo 856. Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p>	<p>Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.</p>
<p>Artículo 857.- La sujeción a la vigilancia de la autoridad militar, importará:</p> <p>I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Judicial Militar, acerca</p>	<p>Artículo 857.- ...</p> <p>XIV. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>de la conducta del reo;</p> <p>II.- la obligación por parte del vigilado, de presentarse a dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello;</p> <p>III.- la obligación para el agraciado de dar parte a la autoridad de quien dependa, de su domicilio y los cambios que de él efectúe.</p>	<p>de la conducta del sentenciado;</p> <p>XV. a III. ...</p>
<p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Supremo Tribunal Militar, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>El citado jefe dará igualmente parte, cuando el agraciado no se presente el día que tenga señalado, o cuando sea requerido para ello, si no comprobare haber tenido motivo justificado que lo haya obligado a cometer la falta.</p>	<p>Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 859. Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p>	<p>Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.</p>
<p>Artículo 862. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el agraciado, informará al Supremo Tribunal Militar, a fin de que éste declare que el reo queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa</p>	<p>Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
Nacional.	Marina, según corresponda.
<p>Artículo 864.- Al notificarse a los reos la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el reo.</p>	<p>Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.</p>
<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p>	<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p>
<p>Artículo 865.- Cuando debe hacerse efectiva la retención, treinta días antes de que el reo extinga la pena, el director de la prisión está obligado a remitir informe de la conducta del sentenciado al Supremo Tribunal Militar.</p>	<p>Artículo 865.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, si el director del establecimiento penal, no tuviere el fallo sobre la retención, deberá poner al reo inmediatamente en libertad.</p>	<p>Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.</p>
<p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.</p> <p>El tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe</p>	<p>Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.</p> <p>Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
respectivo y testimonio del fallo, a la Secretaría de la Defensa Nacional para que se tome en consideración por el Presidente de la República.	en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.
Artículo 876.- Presentada la solicitud al Supremo Tribunal Militar, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al reo, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.	Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado , al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.
Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará el reo o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.	Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.
Artículo 882.- Las denuncias por delitos oficiales deberán dirigirse al Procurador General Militar. Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional la consignación deberá hacerse por conducto de ella.	Artículo 882.- ... Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.
Artículo 887. La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos legales.	Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.
Artículo 909. Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que	Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Texto Vigente del Código de Justicia Militar	Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>la Secretaría de la Defensa Nacional ordene la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>	<p>Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.</p>
<p>Artículo 922.- En toda sentencia se expresará:</p> <p>I.- La hora, fecha y lugar en que se dicte;</p> <p>II.- el nombre del juez, magistrados o miembros del consejo, en su caso, y secretarios;</p> <p>III.- el nombre y apellido del reo, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>IV.- la relación de los hechos que motiven el fallo; y</p> <p>V.- las consideraciones y fundamentos legales que apoyen la resolución.</p>	<p>Artículo 922.- ...</p> <p>XVI.a II. ...</p> <p>III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;</p> <p>XVII. a V. ...</p>

Texto Vigente del Código Federal de Procedimientos Penales	Propuesta de Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán sufrir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estárseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus</p>	<p>Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>modalidades.</p> <p>No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.</p>	<p>Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.</p>
--	--

<p>Texto Vigente de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados</p>	<p>Propuesta de Comisiones Dictaminadoras</p>
<p>ARTICULO 3o.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.</p> <p>En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.</p> <p>Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.

Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.

En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

<p>(Se deroga el séptimo párrafo, antes sexto)</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.</p>	
--	--

Una vez analizadas las propuestas y tomando como fundamento la opinión de las Comisiones Dictaminadoras, como se muestra en el anterior "Cuadro Dictaminador"; las Comisiones Unidas procedieron a realizar sus consideraciones, aprobando el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 1º párrafo primero y fracciones IV; 2º fracción II; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47 párrafo primero y fracción III; 48; 49 párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57 fracción I y fracción II; 62 párrafos primero y segundo; 76 fracción II; los párrafos primero, tercer y cuarto del artículo 80; 81 fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83 fracción XV; 85 fracciones VII y XV; 86 fracción VI; 92, 102 primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139, 141, 145 primer párrafo y fracción II; 150; 151; 153; 154; 158; 164 párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191 segundo párrafo; 196; 197 fracción III; 198; 204; 236; 239 fracción II; 241 último párrafo; 243 último párrafo; 247 último párrafo; 264 fracción II; 268, 275 último párrafo; 402 segundo párrafo; 408 fracción IV; 429 segundo párrafo; 430; 434 fracción X, numeral 1º y segundo párrafo; 435 primer párrafo; 444 primer párrafo; 450 primer párrafo; 465 primer párrafo; 482; 484 párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, 603, 637; 638 párrafos primero y segundo; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809 fracción IV; fracción segunda del artículo 810; 811; 814; 826, párrafo segundo, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857 fracción I; 858 primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871 párrafos primero y segundo; 876; 875; 877; 882 segundo párrafo; 887; 909; y 922 fracción III. Se DEROGAN el inciso c), fracción II del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; quinto párrafo del artículo 80; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, 865; y se ADICIONAN la fracción V, del artículo 1º; así como los artículos 30 Bis; 37, segundo párrafo; 49 Bis; 57, párrafo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

segundo y tercero; último párrafo del 62; 76 Bis; 76 Ter; último párrafo del artículo 80; las fracciones, XVI y XVII del 83; último párrafo de la fracción VI del 86, 122 Bis; segundo y tercer párrafo del artículo 129; 337 Bis; último párrafo del 444; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 450; segundo párrafo del artículo 482 del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I. El Supremo Tribunal Militar;
- II. Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV. Los Jueces, y
- V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. ...
- II. La policía ministerial militar y la policía común;
- III. a V. ...

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías, habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias, se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 37.- [...]

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas, de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III. De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.

Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I. ...

II. Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;

III. ...

IV. Por Comandantes de los Servicios de Arma.

Artículo 49 BIS.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;

II. Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los Policías que intervinieron;

III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV. Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código.

V. Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;

VI. Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

VII. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

IX. Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

X. Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI. Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y practica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas, de la Plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

- a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c).- Se deroga.
- d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I. a V. ...

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

IX. a XI. ...

Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:

I. ...

II. Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;

III a X. ...

Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar;

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II. Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III. Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el ejecutivo federal;

IV. Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

V. Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII. Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;

VIII. Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX. Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI. Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los Directores de las Prisiones Militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII. Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII. Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;
- II. Media filiación;
- XVIII. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- XIX. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y
- XX. Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81. - ..

I. a II. ...

III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV. Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;

V. Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten.

VI. a IX. ...

X. Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;

XIII. a XIV. ...

XV. Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI. Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;

XVII. ...

XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XX. ...

Artículo 83.- ...

I. a XV. ...

XV. Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI. Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII. Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

I. a VI. ...

VII. Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;

VIII. a XIV. ...

XV. llevar por duplicado, las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XVI. ...

Artículo 86.- ...

I. a V. ...

XXI. Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo y cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados, y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

XXII. a XIII. ...

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I. a VII. Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuándo además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:

I.- ...

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. a IV. ...

Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además, la de suspensión de empleo o comisión, o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.

Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164. - ...

I. a III. ...

Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.

Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el juez de ejecución de sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.

Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoseles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191. - ...

Cuando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, sin las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 197.- ...

I. a II. ...

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquella.

...

Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.

Artículo 239.- ...

I. ...

II. El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 241.-

I. a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.-

I. a III. ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad, correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.-

I. a II. ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.-

I. ...

II En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.

Artículo 275.-

...
...
...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 337 bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...

...

Artículo 408.- ...

I, a III. ...

IV. Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

...

...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al **sentenciado** una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del **sentenciado**, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 434.- ...

I, a IX. ...

X. ...

1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.

2o. ...5o. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y
XI. ...

Artículo 435.-Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...
...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere la del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I. a II. ...

III. En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 603.- La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- ...

II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- a V.- ...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el **procesado** ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al **sentenciado** a quien se dé por **compurgado**.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al **procesado** y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los **procesados** y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al **sentenciado** la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del **acusado** perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del **acusado**, como está prevenido en el artículo 638.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad cautional.

Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad cautional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

Artículo 809.-

I. a III. ...

IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y

V. ...

Artículo 810.-

I.- ...

II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III. a IV. ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.

Artículo 826.- ...

I. a IX. ...

...

I. a II. ...

III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

Artículo 854.- El Sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

XXIII. La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;

II. a III. ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.

Artículo 865.- Se deroga.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882. - ...

Quando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda ordenen la suspensión de labores; a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922. - ...

I. a II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

III.- El nombre y apellido del **sentenciado**, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMA** el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO TERCERO: Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Artículo 3.- ...

...
...
...
...
...
...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias entrarán en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y conducidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. En tales casos, lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la disciplina militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Senado de la República, a 24 de abril 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinosa Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Fernando Yunes Márquez Presidente			
Sen. Joel Ayala Almeida Secretario			
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Secretario			
Sen. Carlos Romero Deschamps Secretario			
Sen. Patricio Martínez García Integrante			
Sen. Mauel Cavazos Lerma Integrante			
Sen. Francisco Domínguez Servián Integrante			
Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza Integrante			
Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante			
Sen. Marcela Guerra Castillo Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Graciela Ortiz González Presidenta			
Sen. Fernando Torres Graciano Secretario			
Sen. Benjamín Robles Montoya Secretario			
Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCION	EN CONTRA
Sen. Raúl Gracia Guzmán Presidente			
Sen. Miguel Ángel Chico Herrera Secretario			
Sen. Zoe Robledo Aburto Secretario			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, en Materia de Justicia Militar.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Presidente			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Secretaria			
Sen. María del Pilar Ortega Martínez Secretaria			
Sen. René Juárez Cisneros Integrante			
Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante			

24-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 106 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 24 de abril de 2014.

Discusión y votación, 24 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DEFENSA NACIONAL, ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE MARINA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

(Dictamen de segunda lectura)

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos. En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Se concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, del grupo parlamentario del PAN, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por 10 minutos.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su permiso, señor Presidente. Honorable Asamblea; Señoras Senadoras y Senadores:

El día de hoy es uno de esos buenos días del Congreso de la Unión, es uno de esos días donde se reivindica y dignifica a la política, donde se privilegian los intereses de Estado, donde se hacen vigentes los derechos humanos y el patrimonio ético de la humanidad que ellos constituye.

Presentamos el día de hoy al Pleno del Senado de la República un dictamen que comprende modificaciones a diversas disposiciones, entre ellas, al Código de Justicia Militar, en cumplimiento de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una discusión largamente procesada en el Senado de la República, que hoy afortunadamente llega a su conclusión.

Prácticamente, más de un año, este Senado de la República discutió la forma técnica de dar cauce a las resoluciones antes comentadas y hacer plenamente vigente el derecho de acceso a la justicia de las personas que tienen a la condición de civil frente a delitos cometidos por militares.

Debo reconocer, en primer lugar, el trabajo realizado por la Comisión de Justicia, por su mesa directiva, por la Senadora Arely Gómez, por el Senador Manuel Camacho Solís.

Debo también reconocer a los presidentes de las comisiones codictaminadoras: los Senadores Alejandro Encinas, Angélica de la Peña y Fernando Yunes, porque este trabajo que hoy se presenta es producto de su responsabilidad, de su visión de Estado, pero sobre todo, de su sensibilidad frente a la agenda y el expediente de los derechos humanos.

Debo también hacer un especial reconocimiento al cuerpo técnico de asesores que acompañó durante todo este tiempo a las comisiones dictaminadoras.

A la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, Marien Rivera Carrillo, Jaime Chávez Alor, Hugo Rosas de León, Juaenedi Vizcaíno, Gabriel Delgadillo, Olivia Rubio, Tomás Darío Pérez, Mildred León y Fernando Soto.

Durante muchas horas, largas horas estuvieron explorando y construyendo soluciones, redacciones; y hoy el resultado que se presenta a este Pleno es producto de sus atinados consejos.

El contenido del dictamen le da solución al fuero militar.

Distintas iniciativas se han presentado en esta legislatura y en otras.

Esta modificación no solamente es producto del trabajo político, sino también de un diálogo responsable y democrático con las fuerzas armadas.

Por primera vez en la historia de este parlamento comparecieron representantes de las fuerzas armadas en audiencia pública para intercambiar puntos de vista técnicos y también institucionales sobre el contenido de esta política pública.

Nuestro reconocimiento también a las fuerzas armadas por su disposición, su participación y, sobre todo, su contribución a este resultado.

El alcance del fuero militar se encuentra comprendido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

La propuesta de modificación que le hacemos hoy a su consideración implica lo siguiente:

Como regla general, se considerarán delitos contra la disciplina militar aquellos comprendidos en el libro segundo del código. Sin embargo, se establece una excepción prevista en el artículo 337 que expresa: que las conductas establecidas en dicho libro segundo no serán considerados como delitos contra la disciplina militar cuando no se encuentren los militares en campaña.

Lo anterior es así, pues dichas conductas establecen desde su construcción típica a civiles como sujetos pasivos del delito.

Por tanto, si las conductas descritas en dicho libro segundo se llevaron a cabo cuando los militares no estuvieran en campaña y de ellas resultara en delitos común o federal, serán juzgados siempre por tribunales federales ordinarios.

Serán también considerados como delitos contra la disciplina militar los delitos del orden común o federal cometidos por militares siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que reciente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, o la persona titular del bien jurídico opuesto en peligro por la acción o la omisión prevista en la ley penal como delito.

Es decir, nunca, en ningún caso, cuando una persona civil esté comprendida e implica en un delito cometido por militares, en ningún caso, se juzgará en la jurisdicción militar, siempre serán juzgados en la jurisdicción civil.

Asimismo, se establece claramente un conjunto de modificaciones para adecuar el Código de Justicia Militar a los principios y los valores que rigen el sistema penal acusatorio.

Hemos revisado a cabalidad todos y cada uno de los dispositivos previstos en el Código de Justicia Militar, para que la presunción de inocencia y las reglas establecidas en el nuevo modelo de justicia penal también apliquen a los delitos contra la disciplina militar.

Hemos logrado, señoras y señores Senadores, un equilibrio político de larga profundidad, y sobre todo, de alcances inconmensurables.

Es un avance sustancial en la protección de los derechos humanos.

Es un avance sustancial en el reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos y de la jurisdicción plena que tiene el sistema interamericano de derechos humanos en nuestro país.

Es una buena noticia para el Congreso de la Unión y para México el dictamen que hoy se presenta.

Ruego a todos ustedes su voto por la afirmativa, porque es una forma de honrar un compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, pero sobre todo, un compromiso ético que tenemos quienes asumimos una responsabilidad pública con la protección y la vigencia de los derechos humanos en nuestro país.

Por su atención, muchísimas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Gil Zuarth.

Tiene el uso de la palabra el Senador Fernando Yunes Márquez, del grupo parlamentario del PAN, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Defensa Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado hasta por 10 minutos.

- El C. Senador Fernando Yunes Márquez: Con el permiso de la Presidencia.

Nuestro Código de Justicia Militar, que data de 1933, no había tenido una reforma de largo alcance como la que se espera se apruebe hoy en este Senado.

Quiero empezar por reconocer a los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional por su invaluable apoyo en la elaboración de este dictamen, y de manera especial a los Presidentes de las Comisiones de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda: los Senadores Roberto Gil Zuarth y Alejandro Encinas, por su incomparable esfuerzo por llevar y coordinar toda la elaboración de este dictamen.

De igual forma reconozco la voluntad y el empeño mostrado por todas las Senadoras y Senadores integrantes de todas estas comisiones.

Quiero hacer un especial reconocimiento a las organizaciones de la sociedad civil, y académicos que participaron en las audiencias públicas. Sin sus aportaciones no hubiera sido posible la construcción de este documento.

Su apertura y capacidad de diálogo son, sin duda, un símbolo de que política y sociedad pueden converger para lograr acuerdos en beneficio de los ciudadanos.

De manera especial hago un sincero y respetuoso reconocimiento a las fuerzas armadas que comanda el General Secretario Salvador Cienfuegos y el Almirante Vidal Francisco Soberón, el haber girado instrucciones para que los representantes de sus dependencias acudieran a las audiencias públicas, así como a todas las reuniones para las cuales fueron convocados, nos llenan de orgullo porque se rompen viejos paradigmas.

Hoy la relación de las instituciones de las fuerzas armadas y el Senado de la República es grata y respetuosa, pero sobre todo de cooperación para construir las normas que rigen su organización interna.

Este dictamen no pudiera haber sido posible sin su apertura y capacidad de diálogo, así como sus invaluable conocimientos y experiencia expresados por los representantes que acudieron a dichos llamados.

El dictamen que hoy nos ocupa es producto de ocho iniciativas presentadas por distintos legisladores en la actual y pasadas legislaturas, así como por el pasado Poder Ejecutivo.

A partir de éstas, las comisiones unidas iniciaron un largo camino, ya desde el año 2009, y en la actual legislatura, empezando el 2012, complicado, pero que se ha llegado a resultados muy positivos.

Recordemos que con todas estas iniciativas se tiene como objetivo común el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha adoptado el Estado mexicano en la materia; representa también el punto de partida hacia la armonización del sistema normativo de la materia producto de los criterios jurídicos emanados de tribunales nacionales e internacionales, que obligaron al Poder Legislativo a atender, revisar y adecuar las normas que rigen la organización militar del país.

Todas las iniciativas coinciden en que el punto de partida es el caso Rosendo Radilla Pacheco, en contra del Estado; misma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la utilización de la jurisdicción penal militar debía ser mínima, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen en el derecho penal moderno.

Posterior a este caso, surgieron otros cuatro, principalmente los que la Corte Interamericana determinara prácticamente los mismos criterios y ordenó al Congreso de la Unión a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, determinó que las personas afectadas por la intervención del fuero militar, cuenten con un recurso efectivo de impugnación de competencia.

A partir de estos criterios, así como los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas comisiones comenzaron el estudio y análisis del régimen de excepción, descrito en el artículo 13 de nuestra Carta Magna que establece, entre otras, que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército o Fuerzas Armadas.

Cuando en un delito o falta al orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Respecto al fondo del dictamen, es importante señalar que se hicieron diversas reformas en distintos temas; pero el que más preocupa a las organizaciones de la sociedad civil, así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es, por supuesto, el tema de fuero militar.

Al efecto, estas comisiones determinaron las siguientes conclusiones:

La actual redacción del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, así como lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

Segundo. Frente a situaciones que vulneran derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. De esta forma se delinean claramente los alcances del fuero militar, bajo tres directrices fundamentales:

Primero. En un estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional.

Segundo. Solo se debe juzgar a militares en activo por la comisión de delitos o faltas, que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Tercero. La víctima civil tiene derecho a participar en el proceso penal, no solo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En términos de la aplicación de la justicia, se determina que los Ministerios Públicos Militares, en cuanto tengan conocimiento de que la comisión de un delito se encuentre implicado un civil, deberán remitirlo a la justicia civil.

Por otra parte, se crea la figura de los Jueces de Ejecución de Sentencia, con la finalidad de atender el mandato del Constituyente Permanente, en la reforma del 18 de junio de 2008.

Además, se modifica el término de “policía judicial ministerial” por “policía ministerial militar” y se establecen facultades específicas.

También se hace correctiva distinción entre Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, ya que anteriormente se hacía referencia a la Secretaría de Guerra y Marina, como una sola institución.

De igual forma se sustituye el término “pena corporal” por el de “pena privativa de la libertad”. Esto para modernizar los conceptos y adecuarlos a las normas apegadas a los derechos humanos.

Por otra parte, el dictamen se pronuncia en favor de la presunción de inocencia, en lugar de partir de la presunción delictuosa. Esto de conformidad a lo que establece el artículo 20, Apartado B fracción I de la Constitución, en estos términos.

El sistema penitenciario militar recibe también una reforma, adecuándola a las normas actuales que prevalecen en nuestro país, para buscar que tengan una organización sobre la base del trabajo, capacitación, educación, salud, deporte y adiestramiento, con medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar, cuando regresa a sus actividades.

Por último, se deja claro que los militares que hayan sido sentenciados o a quienes se les haya impuesto prisión preventiva, puedan cumplir su pena en prisiones militares. Esto para proteger la seguridad del propio militar sentenciado.

Para que ocurra esto, el imputado deberá ser quien lo solicite al juez que instruya el proceso.

Estas son las modificaciones al Código de Justicia Militar más relevantes, que sin duda alguna, lo llevan hacer un código más moderno, armonizado con las demás normas que nos rigen y, sobre todo, apegado a las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la sociedad civil, que desde hace muchos años pedían que este código fuera reformado.

Los esfuerzos que han llevado a cabo las instituciones de las Fuerzas Armadas, al respecto, son importantes. Para que su actuación sea con respeto absoluto a los derechos humanos; esto les permitirá contar ahora, con un marco normativo que, sin duda, coadyuvará a que esos esfuerzos tengan frutos positivos.

Los Senadores integrantes de las comisiones unidas, y en especial de la Comisión de Defensa Nacional, nos complacemos con este dictamen, en el que distintas ideologías convergieron para construir una norma que tiene alcances mayores y que provocará un cambio positivo en la manera en la que se rige la disciplina militar de nuestras Fuerzas Armadas.

Una vez más, mi reconocimiento a las Senadoras y Senadores que participaron en la redacción de este dictamen, a la sociedad civil que expresó sus inquietudes e hicieron aportes fundamentales para la construcción del mismo, así como a las instituciones de las Fuerzas Armadas que se abrieron al diálogo y compartieron con nosotros, aquí en la casa del federalismo, sus opiniones, inquietudes, conocimientos y experiencias.

Todo ello generó que hoy tengamos un documento apegado a las normas internacionales y nacionales, buscando en todo momento la protección de los derechos humanos, tanto de militares como de civiles.

Es cuánto.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DE LA C. SENADORA

ANA LILIA HERRERA ANZALDO

- La C. Presidenta Ana Lilia Herrera Anzaldo: Gracias, Senador Yunes Márquez.

A nombre del Senado de la República, esta Mesa Directiva da la más cordial bienvenida a personas provenientes del estado de Hidalgo, invitados por el Senador Omar Fayad Meneses.

A personas provenientes del estado de Querétaro, invitadas por la Senadora Marcela Torres Peimbert.

Y agradece la visita de los alumnos del Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas, IPADE, invitados por el Senador Jorge Luis Preciado Rodríguez.

¡Sean todos muy bienvenidos!

(Aplausos)

Tiene el uso de la palabra el Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del PRD, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

- El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Como bien lo ha señalado aquí el Senador Roberto Gil, estamos ante la posibilidad de aprobar un dictamen que va a modificar de manera sustantiva, lo dijo el Senador Manuel Camacho, hoy por la mañana, las relaciones del Estado y de la sociedad con las Fuerzas Armadas.

La propuesta de dictamen en materia de justicia militar ha sido el resultado de un largo proceso de discusiones, que no se inició en esta legislatura. Es un tema que hemos venido abordando desde legislaturas anteriores, y prueba de ello es como, solamente, en la admisión de este dictamen fueron consideradas ocho iniciativas presentadas entre el periodo de 2009 y el año de 2013.

En cada una de estas iniciativas se analizó con detenimiento su exposición de motivos. El marco normativo que éstas buscaban modificar, se cotejaron las propuestas entre sí con la ley vigente y se llevó adelante un trabajo de construcción de acuerdos que permitió el desarrollo de una muy amplia y vasta audiencia ciudadana, las cuales se llevaron a cabo entre el 24 de septiembre del año 2013 y el 24 de febrero del presente año, en el que participaron académicos, especialistas, representantes de organizaciones de la sociedad civil y, hay que destacarlo, por primera vez en la historia del Congreso de la Unión, representantes de las Fuerzas Armadas participaron en una audiencia pública a presentar sus propuestas, en un debate de cara a la nación.

Esto indudablemente amerita el reconocimiento por parte de los integrantes de las comisiones unidas, no solamente de la voluntad política, sino también de un cambio de actitud profundo en los responsables de la

Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina quienes han, en todo momento, dado cuenta de la disposición de construir una nueva relación entre el Poder Legislativo y estas áreas de las Fuerzas Armadas del Poder Ejecutivo en el país.

Por eso nuestro reconocimiento al titular de la Defensa Nacional, al titular de la Secretaría de Marina, con quienes justamente el día de ayer comentábamos que hace ya algunos años, siendo nosotros más jóvenes, difícilmente habiéramos podido escuchar un discurso como el que hizo ayer el Secretario de la Marina, reivindicando la democracia, la diversidad de ideas, la pluralidad política que caracteriza no sólo al Congreso y a la nación, y cómo las Fuerzas Armadas son respetuosas de este rasgo característico y distintivo de nuestro país.

Quiero también hacer un reconocimiento a mis compañeras y compañeros Senadores de las comisiones unidas que participaron en este dictamen.

En especial, y lo quiero destacar, quiero hacer un reconocimiento a la diligencia y al profesionalismo con el que el Senador Roberto Gil condujo la coordinación del trabajo de las comisiones unidas, que permitió construir este consenso.

Al igual que al Senador Yunes, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, a mi compañero Manuel Camacho Solís y mi compañera Arely Gómez de la Comisión de Justicia, y la participación abierta, clara y decidida de mi compañera Angélica de la Peña en su carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de este Senado de la República.

Con esta minuta no solamente se avanza en armonizar la legislación del Código de Justicia Militar con las reformas que se realizaron en el año 2011 en materia constitucional para elevar a rango constitucional los derechos humanos.

No sólo se avanza en regular la justicia para adolescentes que participan en las escuelas y colegios de las Fuerzas Armadas y tampoco se reducen a la actualización de los temas jurídicos que registran un profundo rezago.

Yo quiero destacar que la mayor importancia de esta reforma es que toca un tema que durante muchos años fue un tema tabú en la vida de nuestro país y que prácticamente se eludía su discusión y que se había mantenido intocado desde la entrada en vigencia en 1934 en el Código de Justicia Militar, que es el tema del fuero militar.

Y que efectivamente a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vinculadas con el caso Radilla Pacheco contra el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, emitida el 19 de mayo de 2011, donde señalaba la obligación del Estado mexicano para adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para contabilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y en su caso con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, representa un paso significativo que va a replantear la relación y el desarrollo de las funciones de las Fuerzas Armadas en nuestro país.

La historia del Ejército mexicano, tenemos que reconocerlo, es el producto de una larga lucha del pueblo de México por la defensa de su territorio e identidad nacional. El Ejército y la Marina son herederos de la tradición nacionalista de las Fuerzas Armadas que emergieron de una gesta social que emergió de la Revolución Mexicana.

Somos afortunados en contar con un Ejército popular que, a diferencia de los Ejércitos de castas que conocimos en muchos países de América Latina, derivaron muchos de sus crisis políticas en golpes militares. Y afortunadamente el carácter popular de nuestras Fuerzas Armadas ha mantenido la vigencia de un valor nacionalista y de respeto a la vida interna, no sin lamentablemente algunos episodios oscuros que vinculados a la existencia del fuero militar, permitieron durante muchos años el mantener o encubrir violaciones graves a los derechos humanos de la población civil en nuestro país.

Hemos argumentado a lo largo del debate que la justicia militar en los términos actuales afecta el debido proceso por no provenir de una autoridad independiente e imparcial que garantice transparencia y rendición de cuentas.

También hemos señalado que no obedece esta autoridad a normas internacionales o de derechos humanos a los cuales con las reformas actuales debe atender también, ya que los tratados internacionales suscritos por el gobierno mexicano tienen el rango de ley en nuestro país.

En la actualidad, las violaciones de derechos humanos en contra de civiles son juzgados por la justicia castrense, violando la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y contraviniendo el artículo 13 de nuestra Constitución. Por eso la importancia de rescatar el principio de igualdad de las personas ante la ley y la exigencia de la prohibición de leyes exclusivas o tribunales especiales con el objeto de que no puedan actuar a favor ni en contra de alguien y tiene su origen en la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre desde 1789.

En nuestro país es en la Ley Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios de noviembre de 1855, que se llamó la Ley Juárez, en donde se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, y se establece desde entonces restricciones para conocer sobre los asuntos de civiles y se circunscriben a delitos puramente militares.

Este debate se dio en el Constituyente de 1917, cuando el General Mújica propuso la supresión de la figura del fuero militar que lamentablemente fue derrotada en ese debate.

Sin embargo, el artículo 13 de nuestra Constitución señaló con toda precisión que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Con la reforma que hoy estamos discutiendo, este principio y norma constitucional cobra, por fin, plena vigencia.

Son muchos los temas que podríamos destacar en torno a la importancia de reivindicar la igualdad jurídica ante la ley para dictaminar cualquier tribunal especial, particularmente las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala en sus garantías judiciales el que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente.

Estamos innegablemente ante un avance, sí, un avance importante, pero aún faltan todavía otros pasos que dar, y el más importante, yo he insistido, es el lograr que el Ejército mexicano, que la Armada de México deje de cumplir con funciones policiales que le corresponden a la autoridad civil, y que pronto el Ejército regrese a sus cuarteles.

Hemos recibido posiciones críticas de las organizaciones sociales que no puedo omitir en esta presentación en donde han insistido y si bien también reconocen el avance que esto significa en que el fuero militar debe de dejar de ser un fuero personal, y que en la discusión sobre la jurisdicción militar se enmarque una perspectiva más amplia de reforzamiento de los controles civiles sobre las Fuerzas Armadas, y esto implica que este Senado de la República debe analizar a fondo los mecanismos de control parlamentario, y una nueva relación con las Fuerzas Armadas.

Habrà, como nos han planteadas distintas organizaciones, que revisar algunos temas que quedan remanentes en esta legislación, como es el caso de la remanente en la inconventionalidad extensión del fuero militar de su naturaleza personal al permitir que sigan siendo conocidos en la jurisdicción militar los delitos cometidos por militares contra pasivos castrenses que puedan constituir violaciones a derechos humanos.

Creo que son temas que debemos de reivindicar, reconociendo este avance, y espero que con la misma apertura, diligencia y profesionalismo con la que hemos construido este consenso, podamos dar otros pasos sustantivos.

Solamente quiero destacar, por último, un dato que a mi juicio es importante.

Este tipo de reformas y modificaciones que se han registrado en otros países se han dado fundamentalmente en momentos de crisis políticas, después de golpes militares, del resultado de amplios movimientos sociales.

Hoy, si bien tenemos una situación de excepciones en materia de seguridad pública, lo cierto es que hemos podido llegar a un acuerdo en tiempos de paz, y espero que esta relación que se replantea con las Fuerzas Armadas sea el inicio para que el Congreso de la Unión haga efectivas sus funciones de fiscalización y control sobre el conjunto del Poder Ejecutivo y abramos esta nueva relación y vínculo con las Fuerzas Armadas del país a quienes refrendamos nuestro pleno reconocimiento.

Muchas gracias.

Es cuanto.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Muchas gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Graciela Ortiz González, del grupo parlamentario del PRI, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Reglamento del Senado, hasta por diez minutos.

- **La C. Senadora Graciela Ortiz González:** Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Este es un buen momento, como bien lo dijo nuestro compañero y amigo, el Senador Presidente de la Comisión de Justicia, Roberto Gil, este es un buen momento para el Senado, un momento en el que el Senado, como integrante del poder y del Estado mexicano, busca atender y acatar diversas obligaciones internacionales y, por supuesto, criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para allegar a que la jurisdicción penal militar se encuentre inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno, y se encamine, como se hace con este dictamen que les estamos sometiendo a su consideración, a la protección de derechos jurídicos, especiales vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

En esta materia, el Estado mexicano el día de hoy adopta importantes obligaciones internacionales; y en ese sentido el dictamen que presentamos resuelve, también, sobre ocho iniciativas presentadas por diversos legisladores, las cuales constituyeron un avance muy importante, hay que destacarlo, para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

También de sentencias emitidas por los tribunales nacionales e internacionales que imponen a México la armonización del sistema normativo en esa materia, sobre todo cuando se ven involucrados los derechos humanos de las personas.

El caso Radilla fue el primero de cuatro asuntos resueltos por la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano, y le siguieron los fallos dictados en los casos: Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por lo que en el dictamen de las comisiones se refieren los criterios jurídicos relevantes emanados de las mismas, esto, desde luego, con el propósito de evidenciar su evolución respecto al fuero castrense.

En el mes de julio de 2011, lo recordamos bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una discusión acerca de la aplicación de la jurisdicción militar en México.

Dicha discusión se dio en el contexto de una consulta a trámite introducida por el Presidente de la Corte sobre las obligaciones del Poder Judicial en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente a causa de la sentencia emitida en noviembre de 2009, sobre el caso de Rosendo Radilla Pacheco.

El criterio establecido en aquella ocasión por la Suprema Corte dejó claro que bajo ninguna circunstancia la jurisdicción militar puede ser válida cuando se encuentren involucrados civiles en violaciones a los derechos humanos.

La Suprema Corte estableció su competencia para resolver los casos en los que exista un conflicto entre las jurisdicciones militar y civil, y clarificó su facultad de aplicar la competencia original en aquellos casos en que exista un conflicto jurisdiccional entre autoridades civiles y militares emanado de casos de violaciones de derechos humanos cometidos por las Fuerzas Armadas.

Estos resolutivos resultaron de trascendencia histórica y sentaron un precedente de primera importancia en la interpretación y las decisiones que asumirán en el futuro las autoridades jurisdiccionales del país en temas claves de la protección de los derechos humanos de todas las personas tales como el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la conformidad de las sentencias del Poder Judicial con lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la prohibición de aplicar la jurisdicción militar a casos en los que se hallen involucrados civiles.

Estos criterios fundamentales han servido de sustento al dictamen aprobado por las comisiones unidas, que encuentran su base en el artículo 13 de nuestra Constitución Federal, que claramente dispone que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en nuestra propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.

Asimismo, se tomaron en cuenta las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas sobre la restricción al fuero militar como las dirigidas al Estado mexicano por el Comité de Derechos Humanos, órgano creado para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las derivadas de las recomendaciones del Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, entre otros no menos importantes, que se consideran en el propio dictamen que está siendo sometido a la consideración de este Pleno.

A fin de adecuar el marco jurídico nacional a las mejores prácticas internacionales en la materia, en este proceso de dictaminación se cotejó la compatibilidad con dos instrumentos internacionales fundamentales, el Proyecto de principios sobre la administración de justicia para los tribunales militares, emitido durante su LXII periodo de sesiones por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en enero de 2006.

Y dos, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desaparición forzada de personas, emitido durante el XIV periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la ONU en diciembre de 2010.

Dentro de este contexto, y con el propósito de arribar a un documento que diera cumplimiento al artículo constitucional, a la jurisprudencia y sentencia relevante, y que además incluyera las visiones de quienes desde el ámbito militar, académico y de las organizaciones civiles que tienen interés en esta reforma, se organizaron por las comisiones sustantivas múltiples foros y audiencias que sirvieron para enriquecer la perspectiva del proyecto de dictamen que ahora se presenta mejor consolidado y con elementos suficientes para que este Pleno proceda a su aprobación en los términos que han sido aquí propuestos.

Por estas razones, compañeras y compañeros, como Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, y agradeciendo a los integrantes de esta comisión el apoyo que se dio a las tareas deliberativas y de aprobación de este dictamen, es que con convicción del paso que estamos dando sabemos que es trascendental para armonizar nuestra legislación en materia de justicia militar, a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, y que este dictamen asegura que la dirección que debe seguir este Poder Legislativo en este importante tema es el correcto.

Este, bien lo dijo el Senador Roberto Gil, es un buen momento del Senado mexicano.

Muchas gracias por su atención.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora Ortiz González.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento del Senado, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales, tal y como lo establece el artículo 199 numeral 1, fracción II del Reglamento, serán en orden creciente.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

- La C. Senadora Angélica de la Peña Gómez: Con su permiso, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

Quiero comenzar mi intervención reconociendo el trabajo, la voluntad política y el compromiso de distintas Senadoras y Senadores, y por supuesto de manera muy relevante la conducción del Senador Roberto Gil como Presidente de la Comisión de Justicia; del Senador Alejandro Encinas, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda; de quienes integran la directiva de la Comisión de Justicia, la Senadora Arely Gómez y el Senador Manuel Camacho, y por supuesto también la decisión imprescindible del Presidente de la Comisión de Defensa, el Senador Fernando Yunes y el Senador Gracia Guzmán.

También es importante destacar desde esta tribuna el trabajo de coordinación, de pulcritud en los análisis, en todo lo que necesitamos por parte de los equipos técnicos, de quienes acabo de mencionar, de cada una y cada uno, y por supuesto, también, el equipo técnico de la Comisión de Derechos Humanos, siempre tuvieron un ánimo constructivo, presto, propositivo y dirigente, que es importante destacar en la conclusión de un trabajo legislativo, como el que hoy estamos presentando.

También debo destacar que se está dictaminando la iniciativa que presenté referente a adolescentes que estudian en las escuelas castrenses y que se ven involucrados en afrentas contra la ley penal, sin lugar a dudas.

Quiero destacar que el dictamen, por ser relevante, que estamos por aprobar es quizás uno de los asuntos más relevantes de los cuales habrá de hacerse cargo esta legislatura.

El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, fue detenido en un retén militar. Al momento de la detención los elementos militares le dijeron que quedaba detenido por componer corridos. Los elementos del Ejército mexicano lo ingresaron a estalaciones militares siendo éste el último dato de su paradero.

Transcurridos más de 35 años, desde la fecha de detención del señor Radilla Pacheco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, en 2009, que existían suficientes elementos de convicción para considerar que el señor Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército Mexicano, y estableció: "Los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo, que no afecten los bienes jurídicos de la esfera militar, deberán ser juzgados por tribunales ordinarios. Frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

Debido a la naturaleza del crimen, así como el bien jurídico lesionado en el caso Radilla Pacheco, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, el procesamiento de los responsables corresponde a la justicia ordinaria.

Cuando tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones de derechos humanos contra civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho

a participar en el proceso penal, no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia”.

Por lo tanto, en Estado mexicano deberá adoptar reformas legislativas para:

a) Compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Compatibilizar el artículo 215, inciso a) del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentenció en 2011 que: “frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar. El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad, de convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

La trascendencia de la reforma que habremos de enviar a la Coleisladora posee un matiz histórico y trastoca uno de los temas más controvertidos para la conciencia y la memoria nacional. El papel de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la delincuencia en nuestro país y las innegables e inocultables violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes del Ejército y la Marina, violaciones contra los derechos humanos de civiles, pero también de militares, ha revivido las discusiones sobre algunas de las etapas más oscuras de nuestras Fuerzas Armadas, las cuales han obedecido a la lógica de un comandante supremo, que es el Presidente de la República en turno, así lo dice la Constitución.

Por ello, estas modificaciones al Código de Justicia Militar deben de ser evaluadas en su justa dimensión, y deben ser entendidas como el resultado de un proceso evolutivo, pero no exclusivamente entre el ámbito civil y el ámbito militar, sino entre el mundo de la justicia y el mundo de la complicidad; entre el mundo de la vigencia de los derechos humanos y el de la impunidad. Y esto debe quedar muy claro, lo que hoy votaremos no es una concesión, ni tampoco un acto de buena voluntad, hay un mandato de una Corte Internacional que nos obliga, esa es nuestra responsabilidad, y para atender cómo es que llegamos hasta este punto, es importante reiterar que el caso Radilla Pacheco fue el primero, como aquí se ha mencionado, de cuatro resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano.

El caso de Inés Fernández Ortega, el de Valentina Rosendo Cantú, el de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, de ahí la importancia de tener en cuenta y no perder de vista los criterios jurídicos relevantes de las sentencias posteriores al caso Radilla Pacheco, para dar cuenta de la evolución de los criterios internacionales con respecto al fuero castrense, mismos que efectivamente, y sin desperdicio, fueron recogidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentando las bases para la expedición de un paradigma en la historia judicial mexicana.

Esta es la primera vez que una sentencia, dictada por un Tribunal Internacional contra el Estado mexicano, tuvo como consecuencia el adoptar los criterios vertidos en la misma, en las resoluciones de los jueces nacionales, y ahora es esa misma sentencia la que guía y define el espíritu de esta importante reforma legislativa que hoy ponemos a su consideración.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben sumar la importante contribución de las organizaciones de la sociedad civil que nos han acompañado, sin duda, porque su participación contribuye un valor agregado que fortaleció este proceso, y las quiero mencionar:

El Centro de Derechos Humanos, Miguel Agustín Pro Juárez, Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan; la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, así como Amnistía Internacional y, por supuesto, con la discreción que conlleva la representatividad que tiene conferida como un órgano de Naciones Unidas, la presencia de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Y es precisamente por esta razón que en mi calidad de Senadora y también de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, y por supuesto como parte del grupo parlamentario del PRD, estoy obligada a señalar, que las organizaciones de la sociedad civil, que son las que han litigado y ganado los juicios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han manifestado públicamente que si bien el producto final de esta reforma constituye un gran paso en el sentido correcto, aun persisten elementos en el Código de Justicia Militar que impedirán, esgrimen, que nuestro país cumpla cabalmente con la sentencias de la Corte Interamericana.

Ayer mismo tuvimos en el Senado de la República una reunión de trabajo con el Relator de Naciones Unidas en materia de tortura, que nos alertó sobre la importancia y la urgencia de que revisemos el papel de nuestras Fuerzas Armadas en temas como la tortura, el secuestro, las desapariciones forzadas las ejecuciones extrajudiciales, ayer mismo.

En mi perspectiva, y en eso efectivamente fundamento mi voto también a favor, junto con el del grupo parlamentario del PRD, quedamos obligados a emprender una revisión integrada al Código de Justicia Militar, que nos permita dotar al Estado mexicano de un sistema regulatorio de sus Fuerzas Armadas acorde al México de nuestros tiempos, no podemos y no debemos permitir que una de las instituciones del Estado mexicano, más importante, siga deteriorándose; no podemos y no debemos permitir que las violaciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, sigan siendo la principal carta de presentación de México ante la comunidad internacional.

Este será el reto que enfrentaremos en los próximos meses, y la guía con la que habremos de diseñar el nuevo Código de Justicia Militar, acorde a la reforma de 2008 y a la de 2011. Debemos dar por concluido y de una vez por todas, el falso debate entre la protección de disciplina militar como pretexto, para no garantizar los derechos humanos.

Debemos dismantelar las añejas estructuras que impiden que las Fuerzas Armadas de nuestro país den el salto hacia un México distinto al de 1968. Tenemos que caminar hacia el México democrático y garante integral de los derechos humanos.

Desde aquí mi reconocimiento por su voluntad al General Salvador Cienfuegos.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora de la Peña Gómez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo parlamentario del PVEM, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias, con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros:

Este Senado de la República da un paso más en materia de justicia y de derechos humanos. El dictamen que se encuentra el día de hoy a discusión, representa un avance entre la relación de civiles y militares; la Justicia Militar se moderniza, logrando un equilibrio entre el respeto a los derechos humanos y el respeto a la disciplina militar.

La reforma incluye las resoluciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como parte de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en el ámbito internacional, poniendo de manifiesto la voluntad política que bajo el contexto constitucional fortalezca a las Fuerzas Armadas como instituciones leales a los principios democráticos y de transparencia que demanda la sociedad.

Con la reforma se harán efectivos los principios constitucionales en materia de procuración y administración de justicia, relacionados con el sistema penitenciario; se delimitan claramente las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial Militar, y establece nuevas formas y modalidades de las denuncias acorde a los avances de la tecnología.

A partir de ahora, ningún civil podrá quedar sujeto a la jurisdicción militar, así mismo todo integrante de las Fuerzas Armadas de México que cometa un delito contará con la certeza jurídica de que será investigado, respetando los principios del debido proceso, y haciendo válidas en todo momento sus garantías.

Esta reforma consolida las modificaciones constitucionales en materia de impartición de justicia y derechos humanos de los años 2008 y 2011, respectivamente. En este sentido, el dictamen establece la figura del juez de ejecución en materia militar, con ello se garantiza que el sentenciado tenga una efectiva compurgación de su pena, toda vez que el juez de ejecución vigilará y garantizará el respeto a sus derechos y acceso a sus beneficios como sentenciado.

La reforma a la justicia militar se logró con la participación y colaboración de diversas instituciones.

Destaco especialmente la disposición de diálogo y voluntad política de los diversos grupos parlamentarios representados en este Senado de la República.

Por ello quiero reconocer también la labor de los Senadores integrantes de las comisiones en el proceso de dictaminación de las ocho iniciativas en materia de disciplina militar.

Un ejercicio transparente de discusión y análisis en el que participaron académicos, organizaciones de la sociedad civil, y representantes de las Fuerzas Armadas para elaborar un instrumento legislativo que moderniza el fuero militar.

Extiendo especial reconocimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina por su disposición y sensibilidad para participar en el proceso de dictaminación. Con su presencia inédita en este Senado de la República demostraron su compromiso con el respeto a los derechos humanos.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andarade:** Gracias, Senador Puente Salas.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, hasta por cinco minutos.

- **La C. Senadora María del Pilar Ortega Martínez:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Para el grupo parlamentario del PAN, el dictamen que estamos por aprobar es, sin lugar a dudas, uno de los de mayor trascendencia para nuestro marco jurídico y representa un cambio paradigmático y yo diría histórico en el avance hacia un estado democrático con pleno respeto a los derechos humanos que garantice, a través de su sistema de justicia, su plena protección.

Felicito el trabajo de las comisiones unidas que hoy nos presentan este dictamen y que refleja un esfuerzo legislativo que desde el año pasado comenzó en este Senado atendiendo las voces de todos los involucrados en un ejercicio transparente y plural como son las audiencias públicas.

Reconozco también el trabajo particularmente del Senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia, y del Senador Alejandro Encinas, en la articulación de todo este proceso transparente y de cara a la sociedad.

Nuestro reconocimiento, por supuesto, a las organizaciones de la sociedad civil y a los representantes de las Fuerzas Armadas quienes en estas audiencias públicas, en un diálogo franco y amplio de cara a la sociedad, generaron un debate que tuvo como consecuencia el dictamen que hoy se pone a su consideración.

La impartición y procuración de justicia lleva implícita una tarea fundamental como lo es la garantía de protección de los derechos humanos.

Por ello es necesario la existencia de tribunales imparciales que respeten las normas del debido proceso para lograr este objetivo.

En este sentido, la justicia militar ha sido uno de los rubros de la administración de justicia que en su estructura y funcionamiento representa grandes retos.

Sin duda una de las grandes polémicas alrededor de este tenor radicaba en que tal parecía que la competencia de los tribunales militares era tan amplia, que todo delito cometido por un militar entraba dentro de la misma.

Esta reforma constituye el primer paso legislativo hacia el cumplimiento de las obligaciones internacionales de nuestro país en materia de derechos humanos.

Representa también un punto de partida hacia una armonización de nuestro sistema jurídico a través de la evolución de los criterios jurídicos emanados tanto de tribunales nacionales como de tribunales internacionales.

El Senado de la República cumple hoy con la obligación fundamental de revisar y adecuar las normas que rigen la vida democrática del país, y adecuarlos a las realidades que hoy vive nuestro país y el entorno internacional en materia de derechos humanos.

Es importante recordar, en este caso, la declaración que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla y en donde se señaló, por la misma Corte, que un Estado que conserve la jurisdicción penal militar, la utilización de la misma debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

Esta reforma implica una adecuación del marco jurídico nacional a las mejores prácticas internacionales en la materia.

Las iniciativas que hoy se dictaminan y se ponen a consideración de esta Soberanía, tenían como objetivo el dar cumplimiento a las obligaciones que resultaron de las diversas resoluciones emitidas por tribunales nacionales e internacionales respecto de la configuración de la jurisdicción militar en México.

En ese sentido, debemos destacar que en el corazón de esta reforma están las modificaciones al artículo 57 del Código de Justicia Militar.

El grupo parlamentario de Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, porque se encamina a la construcción de un México más democrático, porque con esta reforma México avanza hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Porque esta reforma fortalece el respeto a los derechos humanos de militares y civiles, porque esta reforma plantea un sistema moderno y democrático en la relación de la sociedad y las Fuerzas Armadas.

Porque esta reforma fortalece el sistema de administración e impartición de justicia al marcar límites al fuero militar, mismos que están orientados al pleno respeto de los derechos humanos tanto de civiles como de militares.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Arely Gómez González, del grupo parlamentario del PRI.

- **La C. Senadora Arely Gómez González:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Tenemos una gran deuda pendiente con la justicia y con los derechos humanos; ha llegado el momento de realizar nuestra aportación al cumplimiento de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de las recomendaciones del Sistema Internacional de Derechos Humanos en materia de justicia militar.

Es también, el momento de responder a víctimas como Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, que llevaron sus casos al sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos por no encontrar justicia al interior del Estado.

En el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional estamos convencidos de hacer de México una verdadera sociedad de derechos en beneficio de todos los mexicanos.

El dictamen que se somete a su consideración trata de uno de los temas más sensibles para la sociedad, el desarrollo del país en el último siglo no se explica sin la lealtad, sin su contribución de nuestras Fuerzas Armadas, no se entiende sin la presencia del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México en toda la República; y por esto, es necesario modernizar y mantener la integridad de esta importante institución.

Nuestras Fuerzas Armadas juegan un papel esencial dentro del contexto de la defensa exterior de la Federación, a fin de preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, así como coadyuvar en la seguridad interior del país para mantener el orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.

Con las reformas y adiciones que se presentan, se busca una justicia militar a la altura de nuestros tiempos y desafíos; una justicia, que además de salvaguardar uno de los pilares fundamentales de la milicia, es decir, la disciplina militar, sea en todo tiempo respetuosa de los derechos humanos de los civiles.

Este dictamen se construyó de manera plural con la participación de los sectores involucrados en el tema.

Se llevaron audiencias públicas en las que escuchamos a 28 personas, entre académicos y expertos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y Fuerzas Armadas.

Fue histórico y fundamental escuchar y contar con la participación, no sólo en las audiencias, sino a lo largo de todo el proceso de dictaminación, de representantes de las fuerzas armadas, y al mismo tiempo organizaciones de la sociedad civil comprometidas con estos asuntos.

Por primera vez, para este tema, se escuchó en audiencias y de cerca a las Fuerzas Armadas, conociendo las serias implicaciones de cada uno de los cambios planteados, a todos ellos mi especial agradecimiento.

Este dictamen recoge la labor de poco más de un año, pero sobre todo da muestra que no hay posturas irreconciliables.

Logramos una vez más el consenso que muchos creían imposible, porque estamos trabajando con un objetivo en común: un mejor México.

Se tomaron en cuenta ocho iniciativas de esta legislatura y de la pasada.

El dictamen contempla un proyecto integral de modernización de la justicia militar. Se puede dividir en 4 grandes temas: cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recomendaciones del Sistema Internacional de Derechos Humanos; adecuación de una parte de la reforma constitucional en materia de justicia penal del 18 de junio de 2008, y justicia para adolescentes y actualización terminológica.

A pesar de que todos los cambios reflejados en más de 100 artículos del Código de Justicia Militar son importantes, el más relevante es la modificación al artículo 57 para restringir la jurisdicción militar.

La Corte Interamericana condenó a Rosendo Radilla, Inés y Valentina, y de los campesinos ecologistas, a que cuando se afectara a un civil no conociera la jurisdicción militar, sino la jurisdicción civil, así queda en este dictamen.

Se garantizan derechos consagrados, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se satisfacen las garantías judiciales, el derecho al debido proceso a través de la garantía del juez natural. Esto significa que cuando un militar cometa un delito contra un civil, en su persona o en alguno de sus bienes jurídicos, conocerá la jurisdicción civil.

No se debe dejar de reconocer que las Fuerzas Armadas ya realizaban esto en la práctica, a partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que se declaró inconstitucional el inciso a) de la fracción II del artículo 57 y se realizó una restricción interpretativa a los alcances de la jurisdicción militar. La Procuraduría de Justicia Militar ha trabajado de esta misma manera, acatando estos principios y declinando competencia a la Procuraduría General de la República en 404 indagatorias.

Antes de concluir, quiero reconocer públicamente al Senador Roberto Gil, por su conducción.

Al Senador Manuel Camacho Solís, por su sensibilidad.

Al Senador Alejandro de Jesús Encinas, por su gran compromiso, claves todos para la conclusión de este dictamen.

Reconozco también el activo interés de la Senadora Angélica de la Peña como promotora de una de las iniciativas dictaminadas.

No puedo dejar de agradecer y reconocer la disposición de las Fuerzas Armadas, de nuestra Secretaría de Defensa y de nuestra Secretaría de Marina, que en todo momento mantuvieron un diálogo abierto para el buen término de esta reforma.

Por último, y no por eso menos importante, agradezco el trabajo, compromiso y dedicación de organizaciones de la sociedad civil, Tlalchitonatiuh Santiago; Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, Micaela; FUNDAR, Jacqueline; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Stephanie y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, José Antonio y Sara.

Agradezco también el trabajo y seguimiento puntual de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Javier Alan, y Leonardo.

Agradezco también el trabajo profesional, eficiente y dedicado de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, Marien Rivera, así como del grupo de asesores de los Senadores que participamos en esta iniciativa:

Juaenedi Vizcaíno; Hugo Rosas; Tomás Darío y Jaime Chávez Alor.

Senadoras y Senadores:

El grupo parlamentario del PRI votará a favor de estas importantes y trascendentes reformas.

No debemos esperar más para cumplir con nuestras obligaciones internacionales, pero sobre todo, no debemos demorar el acceso pleno a la justicia de civiles que se puedan ver afectados.

Uno de los compromisos del Presidente Enrique Peña Nieto es lograr un México en paz, y esto solamente es posible gracias a la labor de las Fuerzas Armadas, que hoy como siempre van de la mano con México.

El carácter social de las Fuerzas Armadas las identifica como un Ejército de paz, por su entrega y compromiso con el pueblo de México en caso de necesidades públicas, así mismo, por el apoyo inmediato a la población en casos de desastres, lo que les ha valido el reconocimiento íntegro y el aprecio de la ciudadanía.

Es por ello que el día de hoy daremos un gran paso para mantener su prestigio y modernizar la justicia militar de nuestro país.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cervantes Andrade:** Gracias, Senadora Gómez González.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, informo a la Asamblea que para la discusión en general de este dictamen, se han inscrito los Senadores Angel Benjamín Robles Montoya y Fidel Demédecis Hidalgo.

Tiene el uso de la palabra el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como aquí se ha expresado, para el grupo parlamentario del PRD este dictamen no representa solamente una adecuación a la legislación militar del sistema de justicia acusatorio, para nosotros la relevancia de este dictamen va mucho más allá.

La reforma al fuero militar ha sido permanentemente un tema de nuestra agenda política, un tema de nuestra agenda legislativa.

Ha sido una lucha de años, de décadas, incluso, en contra de un paradigma profundamente arraigado, pero que evidentemente ya era insostenible, tan insostenible que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano a modificarlo.

Y es precisamente por esa lucha añeja del PRD por reformar el fuero militar, que hoy celebramos y sentimos esta reforma como un logro.

Reconocemos, sí lo quiero subrayar, el valor institucional de las Fuerzas Armadas para nuestro país, pero también hemos sido críticos de su actuación, porque las violaciones a los derechos humanos provenientes de las instituciones que están para servir a México y a los mexicanos, son evidentemente inaceptables.

Hoy, sin embargo, superamos un paradigma, y hago por eso también un llamado a las Fuerzas Armadas para que el Ejército y la Marina Armada lo superen también.

Que cada soldado, que cada marino, que cada general, que cada almirante, comprenda con convicción, que una reforma como ésta, no pretende vulnerar a la disciplina militar, ni debilitar institucionalmente a las Fuerzas Armadas, sino al contrario, pretende fortalecerla.

Porque para acercarlas a los mexicanos, no basta con organizar exposiciones o desfiles, no. Creo que hace falta un compromiso claro con la sociedad, de sancionar a los elementos que deshonran esos principios, de conducirse siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

El Ejército y la Marina son, sin duda, dos de las instituciones de mayor reconocimiento y respeto que generan entre los ciudadanos.

Y por eso creo que es muy importante mantener ese prestigio y evitar que se siga manchando, con más casos de asesinatos, de desapariciones forzadas, de abusos de autoridad o de tortura.

México tiene que cambiar, sin duda. Y las Fuerzas Armadas no deben quedarse atrás en ese proceso.

Por eso, este proyecto representa para nosotros un gran avance y así lo enarbolamos, aunque también reconocemos que hay cosas que se pueden mejorar; y por ello, sin duda, debemos seguir avanzando.

Reitero, como aquí se ha expresado, nuestra felicitación a todas las comisiones unidas, por el arduo proceso que culmina con la presentación de este dictamen. Y por supuesto que también felicito a las ONG's, que al igual que nosotros, han luchado durante muchos años por llevar a cabo una reforma al fuero militar.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- **El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres:** Gracias, Senador Robles Montoya, y sobre todo, su respeto al tiempo.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Desde el año 2010 el Ejército es la institución que más viola los derechos humanos, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Pero no solo es el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es un sentimiento generalizado de nuestro pueblo, ya que en la guerra que el anterior mandatario de la República impulsó contra el narcotráfico, fueron muchos los civiles que fueron afectados por el Ejército mexicano.

Hubo detenciones arbitrarias, hubo asesinatos en retenes, hubo torturas y muchas y muchas desapariciones forzadas.

El pueblo insiste en que al gobierno ha permitido, de forma rutinaria, que el Ejército se investigue a sí mismo, a través de su propio sistema militar de justicia, que solo conduce a la impunidad.

Estos son los sentimientos de nuestro pueblo. Ante estos reclamos, hoy el Senado de la República está discutiendo y estoy convencido que aprobará de manera unánime la reforma al Código de Justicia Militar, con la intención de darle una satisfacción a la nación.

Con la intención de reivindicar a una de las instituciones más nobles de la República, como es el Ejército mexicano, y con la intención de acabar con la impunidad que se reclama que ha tenido el Ejército de México.

Sin duda que estas reformas al Código de Justicia Militar, que son a partir de la recomendación que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el caso de Rosendo Radilla, en donde recomienda que se modifique el artículo 57 del Código de Justicia Militar, el 15 de diciembre de 2009, es un parteaguas en la historia de la justicia militar en México.

Muchos casos son en donde el Ejército de México ha agraviado a la sociedad mexicana.

En Morelos recordamos el caso del ciudadano Jethro Ramsés Sánchez Santana, que fue detenido por la policía militar de Cuernavaca, fue entregado a la policía federal y luego la policía federal se lo entregó al Ejército Mexicano, sin que hubiese de por medio ningún documento que acreditara que el ciudadano Jethro Ramsés Sánchez Santana iba en condiciones sanas al ser entregado, ni a la policía federal ni a los militares.

Resultado: El joven Jethro Ramsés Sánchez Santana, apareció muerto en Atlixco, Puebla, algunos días después, y lo más grave, lo más grave, es que lo enterraron vivo.

Gracias, gracias a la presión de la sociedad morelense, gracias a las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que este caso debía de ser juzgado por la justicia militar, estos militares hoy están en la cárcel.

Uno de ellos, el principal, el autor intelectual de todo esto, falta que sea juzgado pero estoy convencido, que después de lo que vamos a aprobar el día de hoy, el acotamiento del fuero militar, la justicia llegará a este caso que conmovió a la sociedad morelense.

Por eso queremos felicitar ampliamente a las Comisiones Unidas de Justicia; de Defensa Nacional; y de Estudios Legislativos, Primera, por la reforma al artículo 57, acatando la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque esto es lo que requiere y reclama el país, de manera permanente: justicia, mientras no sea la justicia en México, el pueblo no va a tener paz. Y hoy el Senado contribuye para que México tenga paz.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

En virtud de que no hay más oradores en lo general ni artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE DEFENSA NACIONAL; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

VOTACION

SENADORES EN PRO: 106

A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 101

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALA RUIZ BLANCA
ALVAREZ GARCIA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DIAZ MANUEL
BURGOS GARCIA ENRIQUE
BURQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA
CAMACHO SOLIS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESUS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUELLAR CISNEROS LORENA

CUEVAS BARRON GABRIELA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DIAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA
DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRON EMILIO
GANDARA CAMOU ERNESTO
GARCIA GOMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
GASTELUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GONZALEZ CANTO FELIX
GONZALEZ CUEVAS ISAIAS
GRACIA GUZMAN RAUL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VICTOR
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERNANDEZ NUÑEZ ELIA
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LOPEZ AARON
JUAREZ CISNEROS RENE
LARIOS CORDOVA HECTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCON JAVIER
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DIAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL AVILA DAVID
MORON OROZCO RAUL
NEYRA CHAVEZ ARMANDO
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION
OROZCO SANDOVAL MARTIN
ORTEGA MARTINEZ MARIA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIerna LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIERREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
POZOS LANZ RAUL AARON
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO

RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI
ROBLEDO ABURTO ZOE
ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROJAS HERNANDEZ LAURA
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNANDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEOFILO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MARQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 5

BARRERA TAPIA MARIA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
ROMERO DESCHAMPS CARLOS

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCION: 0

SENADORES EN COMISION OFICIAL:

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos a favor y cero en contra. Aprobado por unanimidad.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- **El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.



*Turnese a la Comisión de
Defensa Nacional para dictamen
Abril 28 del 2014*

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4395.

México, D. F., 24 de abril de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**



Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1º, párrafo primero y fracción IV; 2º, fracción II; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47, párrafo primero y fracción III; 48; 49, párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57, fracciones I y II; 62, párrafos primero y segundo; 76, párrafo de inicio y fracción II; 80, párrafos primero, tercero y cuarto; 81, fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83, fracción XV; 85, fracciones VII y XV; 86, fracción VI; 92; 102, primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139; 141; 143; 145, primer párrafo y fracción II; 150; 151, primer párrafo; 153; 154; 158; 164, párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191, segundo párrafo; 196; 197, fracción III; 198; 204; 236; 239, fracción II; 241, último párrafo; 243, último párrafo; 247, último párrafo; 264, fracción II; 268; 275, último párrafo; 402, segundo párrafo; 408, fracción IV; 429, segundo párrafo; 430; 434, fracción X, numeral 1º y segundo párrafo; 435, primer párrafo; 444, primer párrafo; 450, primer párrafo; 465, primer párrafo; 482; 484, párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, primer párrafo; 603, fracción II; 637; 638; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809, fracción IV; 810, fracción segunda; 811; 814; 826, párrafo tercero, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857, fracción I; 858, primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871; 875; 876; 877; 882, segundo párrafo; 887; 909; y 922, fracción III; se **DEROGAN** el inciso c), fracción II del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, y el artículo 865; y se **ADICIONAN** la fracción V, del artículo 1º; así como los artículos 30 Bis; 37, segundo párrafo; 49 Bis; 57, párrafos segundo y tercero; 62, último párrafo; 76 Bis; 76 Ter; 80, último párrafo; 83, fracciones XVI y XVII; 86, último párrafo de la fracción VI; 122 Bis; 129, párrafos segundo y tercero; 337 Bis; 444, último párrafo; 450, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 482,





segundo párrafo, todos del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I.- El Supremo Tribunal Militar;
- II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Los Jueces, y
- V.- Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.- ...
- II.- La policía ministerial militar y la policía común;
- III.- a V.- ...

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías habilitarán con el grado





correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 37.- ...

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la





Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I.- a II.- ...

III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.

Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I.- ...

II.- Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;

III.- ...

IV.- Por Comandantes de los Servicios de Arma.





Artículo 49 Bis.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;

II.- Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los policías que intervinieron;

III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV.- Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código;

V.- Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;

VI.- Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;

VII.- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se





remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

IX.- Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

X.- Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI.- Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas de la Plaza de su adscripción. El resto del personal protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.



Artículo 57.- ...

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;



II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.



En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.



Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a XI.- ...

Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:

I.- ...

II.- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;

III.- a X.- ...



Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte



y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar.

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II.- Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III.- Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el Ejecutivo Federal;

IV.- Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;

V.- Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;





VI.- Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII.- Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;

VIII.- Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX.- Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X.- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI.- Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los directores de las prisiones militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII.- Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y





XIII.- Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I.- Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;
- II.- Media filiación;
- III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y
- V.- Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81.- ...

- I.- a II.- ...





III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;

V.- Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI.- a IX.- ...

X.- Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI.- ...

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;

XIII.- a XIV.- ...

XV.- Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI.- Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;





XVII.- ...

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XX.- ...

Artículo 83.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional;

XV.- Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI.- Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la





condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII.- Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;

VIII.- a XIV.- ...

XV.- Llevar por duplicado las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XVI.- ...

Artículo 86.- ...

I.- a V.- ...

VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.





En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I.- a VII.- Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.



Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto



o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculcado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir



además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo





disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III.- y IV.- ...

Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I.- y II.- ...

Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.

Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.



Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.

**Artículo 164.- ...**

I.- a III.- ...

Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.

Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el Juez de Ejecución de Sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.

Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Quando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.





Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 197.- ...

I.- a II.- ...

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.

Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.



Artículo 239.- ...

I.- ...

II.- El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio,



naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 241.- ...

I.- a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I.- a III.- ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...





I.- a II.- ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I.- ...

II.- En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 270, si la deserción se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.

Artículo 275.- ...

...

...

...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.



Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

Artículo 402.- ...



Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...

...

Artículo 408.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

...

...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.



Artículo 434.- ...

I.- a IX.- ...

X.- ...



1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.

2o. a 5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y

XI.- ...

Artículo 435.- Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...

...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.



Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene



para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.



Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del



cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I.- a II.- ...

III.- En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratase de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.



Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue



conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.



...

Artículo 603.- ...

I.- ...

II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;



III.- a V.- ...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.





Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.



Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere



defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.



Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que



se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

Artículo 809.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y

V.- ...

Artículo 810.- ...

I.- ...

II.- cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;

III.- a IV.- ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.



Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.

**Artículo 826.- ...**

...

I.- a IX.- ...

...

I.- a II.- ...

III.- Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.



Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

Artículo 854.- El sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al



Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;

II.- y III.- ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueron fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, pero si no lo fueron, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.





Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.

Artículo 865.- Se deroga.

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.



Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.



Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculcado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, ordenen la suspensión de labores, a excepción de los señalados para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I.- a II.- ...





III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...
...
...
...
...





...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias entrarán en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. En tales casos, lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la disciplina militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.





QUINTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 24 de abril de 2014.



SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de
Diputados, para los efectos constitucionales.-
México, D. F., a 24 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

El Presidente diputado José González Morfín: Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional, para dictamen.

VOLUMEN III

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 33
DEL 29 DE ABRIL DE 2014

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR -
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES - LEY QUE ESTABLECE LAS
NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION
SOCIAL DE SENTENCIADOS

con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez
Monreal: Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional,



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA
MILITAR.

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 29 del 2014.*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados le fue turnada, para estudio y dictamen, el proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora realizaron el estudio de la misma, con la responsabilidad de considerar detalladamente su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados. El dictamen que se propone al Pleno de esta Honorable Cámara se realizó conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Minuta.

En el apartado "**CONTENIDO**" se hace una descripción de la Minuta y se resumen los objetivos, motivos y alcances de las propuestas.

En las "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las reformas planteadas, con base en los cuales se sustenta el presente dictamen.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

ANTECEDENTES

I. El dictamen enviado por la Cámara de Senadores corresponde a ocho iniciativas, cuyo proceso legislativo es el siguiente:

1. El 30 de abril de 2009, los Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante el Pleno del Senado, la Iniciativa con proyecto de decreto en el que se reforma el Código de Justicia Militar y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen, con opinión de las Comisiones de Marina y Defensa Nacional.

2. Con fecha 19 de octubre de 2010, el Ejecutivo Federal presentó al Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos Primera para su análisis y dictamen.

3. Con fecha 28 de octubre de 2010 el Senador René Arce a nombre de los Senadores del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno del Senado, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

En la sesión del 28 de octubre de 2009 se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y dictamen.

4. El 4 de septiembre de 2012, el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista Mexicano, presentó ante el Pleno del Senado iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

5. El 20 de septiembre de 2012, la senadora Angélica de la Peña Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley de Disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina Militar para el personal de la Armada de México.

El 9 de octubre de 2012 la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa fuese turnada a las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos para estudio y dictamen.

6. El 19 de febrero de 2013, la senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 102 del Código de Justicia Militar.

En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen.

7. El 5 de marzo de 2013, el senador Aarón Irizar López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Senado, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

reforma el segundo párrafo y se deroga el párrafo *in fine* del artículo 57, se reforma la fracción II y se derogan los incisos a) y e) del mismo artículo y se deroga el artículo 58, todos los anteriores del Código de Justicia Militar.

En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que se turnara la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia, de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, Segunda para su estudio y dictamen.

8. El 20 de marzo de 2013, el senador Alejandro Encinas Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Senado, iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 57, 58, 78, 153, 154, 156, 330, 435, 442, 603 y 740 del Código de Justicia Militar.

En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó que la iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

- II. Las Comisiones encargadas del dictamen, presentaron dos anteproyectos de dictamen, uno el 10 de julio de 2013 y otro el 2 de septiembre de 2013, de los que recibieron observaciones y comentarios, así como la celebración de cinco audiencias públicas entre 2013 y 2014, con organizaciones de la sociedad civil, la academia y autoridades miliares, logrando un amplio consenso.
- III. En la sesión ordinaria del 24 de abril de 2014, el pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Defensa Nacional, Estudios Legislativos, Estudios Legislativos, Primera, y Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de Marina.

Dicha Minuta, que es materia de este dictamen, fue aprobada por la Colegisladora en lo general y en lo particular por unanimidad de 106 votos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó remitir la Minuta correspondiente a la Cámara de Diputados para efectos del inciso A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

IV. El 28 de abril de 2014 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictamen.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Cámara de Senadores aprobó el Dictamen en materia de justicia militar, entre otras, por las consideraciones siguientes:

- Se cumple con las obligaciones internacionales de armonizar la regulación en materia de jurisdicción militar, en el sentido de garantizar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles, acotando la jurisdicción militar a su ámbito propio.
- En un estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional
- Considera que la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, a la luz de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.
- No es suficiente para establecer la competencia de tribunales militares, que los delitos sean cometidos por un militar en servicio y con motivos de actos del mismo, si los bienes jurídicos tutelados no corresponden a la esfera castrense.

Bajo los argumentos anteriores, se manifiesta en el dictamen que la reforma está encaminada a:

- Establecer que en los supuestos en los que, conforme a la Constitución, se haya declarado la guerra, declarado un territorio bajo ley marcial o cualquier otro supuesto constitucional de suspensión o restricción de garantías, los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

- Trasladar a la legislación secundaria el mandato constitucional de adjudicación de jurisdicción por criterio personal, establecido en el artículo 13 de la Constitución. Es decir, que en todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.
- Crear la figura de jueces de ejecución de sentencias, con facultades para velar que el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.
- Actualizar el nombre de Policía Judicial Militar por Policía Ministerial Militar, por las funciones que dicha Policía desempeña auxiliando al Ministerio Público Militar.
- Sustituir el concepto de Secretaría de Marina y Guerra, por los actuales nombres de las dependencias administrativas: Secretaria de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina.
- Actualizar diversos conceptos, de antaño discriminatorios, por otros acorde con la dignidad humana; sustituyendo el nombre de pena corporal, por el de pena privativa de libertad; reo por los de acusado, procesado y sentenciado, en función del momento procesal al que se refiera la norma.
- Establecer que el Ministerio Público Militar, en cuanto tengan conocimiento de que en la comisión de un delito se encuentre implicado un civil, deberá remitirlo a la justicia civil.
- Señalar que los Tribunales Federales serán los competentes para conocer de los delitos en que concurren militares y civiles, en virtud de que los primeros son empleados de la federación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

- Facultar a los defensores adscritos a los tribunales militares para asesorar y representar al sentenciado en la tramitación de beneficios penitenciarios.
- Incorporar el principio de presunción de inocencia, en congruencia con el contenido del artículo 20 Constitucional.
- Especificar que el sistema penitenciario militar estará organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento y la instrucción militar
- Establecer que los militares sujetos a prisión preventiva o que hayan sido sentenciados, podrán hacerlo en prisiones militares.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objetivo de la Minuta, la **Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados como instancia legislativa competente para atender la presente Minuta, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 numeral 3, establece que las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación.**

En ejercicio de dichas facultades, la Comisión Dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Nuestro país se encuentra inmerso en la dinámica internacional de adecuación del marco normativo interno a los estándares globales de respeto a los derechos humanos, como parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público.

Con esa perspectiva, en el año 2008 se realizó una de las últimas reformas en materia de justicia penal, cambiando el sistema inquisitivo por uno acusatorio, adversarial y oral, acorde con las prácticas universales de respeto a la persona, cuyo esquema general podemos vislumbrar en el cambio del viejo apotegma de “todos somos culpables hasta que se



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

demuestre lo contrario”, por el de “todos somos inocentes hasta que se demuestro lo contrario”.

Asimismo, en el año 2011 se llevó a cabo una reforma profunda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer al respeto irrestricto de los Derechos Humanos como pilar fundamental del Estado Mexicano.

En ese sentido, el reconocimiento de la dignidad humana como valor superior a otros, constituye el pilar fundamental de un estado democrático, en el que impera la ley, es decir, un régimen construido sobre un conjunto de normas y reglas imparciales e iguales para todos, capaces de garantizar la libertad, la seguridad y el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población en su conjunto.

En ese contexto, la que dictamina observa que las reformas de análisis, en materia de Justicia Militar, se circunscriben al ámbito de la protección de los derechos inherentes del ser humano, tanto al interior del medio castrense, como en su relación con la sociedad.

SEGUNDA. Se considera importante destacar que las fuerzas armadas constituyen la columna vertebral de la protección de cualquier nación, ante posibles amenazas externas o incluso, internas, que trastocuen el orden constitucional.

Las Fuerzas Armadas de cada país tienen las trascendentales funciones de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de sus naciones. Para que estas funciones se cumplan cabalmente resulta indispensable que se asegure la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual se logra primordialmente con la sanción de los delitos de función en la jurisdicción militar. En este contexto, es responsabilidad de la jurisdicción militar velar que las Fuerzas Armadas cumplan debidamente con sus obligaciones antes referidas.

El fuero de guerra, conocido comúnmente como fuero militar, es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

tribunales militares y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio militar, así como la facultad de esos órganos de justicia de ejecutar las sentencias que dicten¹.

El Ejército, Armada y Fuerza Aérea se han distinguido por su lealtad al pueblo mexicano, en virtud de que dichos institutos armados tienen un alto componente popular. De igual manera, son reconocidas por el cabal cumplimiento de su misión permanente, sustrayéndose a la naturaleza transitoria e ideológica del gobierno en turno.

El pueblo mismo reconoce en los hombres y mujeres de armas el compromiso de servicio, lealtad, abnegación, convirtiendo a los institutos armados en los de mayor confianza ciudadana.

Bajo ese esquema, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional preponderamos el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas Mexicanas, mediante un marco normativo en armonía con los principios fundamentales de un país democrático y con pleno estado de derecho.

En razón de lo anterior, se busca complementar el valor intrínseco de las fuerzas armadas mexicanas, es decir, la disciplina militar como aglutinador de los valores militares con la dignidad humana como esencia de un Estado al servicio de su pueblo.

Estamos ciertos de que la imparcialidad en la aplicación del derecho dentro del ámbito militar es la regla, y que con las reformas, objeto del presente dictamen, se eliminan los resquicios para la consigna, el prejuicio o los intereses políticos, modernizando su organización y adecuación a las nuevas exigencias de los Estados contemporáneos, sin tocar la substancia de su misión permanente.

TERCERA. Las Comisiones que dictaminan, reconocen y hacen suyos los criterios manifestados por la Colegisladora en el dictamen respectivo, en relación con la

¹ Ver *La justicia Militar en México*. Villalpando César José Manuel. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/95/pr/pr4.pdf>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

importancia de la actual reforma en materia de justicia militar, cuyo amplio consenso ha quedado evidente en su aprobación unánime, tanto por las Comisiones encargadas del Dictamen, como por el Pleno del Senado de la República.

Sobre el contenido de las reformas de análisis, se observa que están impulsadas fundamentalmente por la necesaria adecuación legislativa a la nueva realidad, por las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, por la interpretación en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la necesaria armonización con las reformas constitucionales referidas en las consideraciones previas, las cuales por fines metodológicos se agrupan en tres grandes rubros:

a) Reformas para acotar de manera expresa en la ley, la jurisdicción militar.

La Comisión que suscribe retoma las amplias referencias hechas por la Cámara de Senadores a resoluciones internacionales, y a lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de promover la armonización del contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar con el artículo 13 Constitucional a fin de que **la jurisdicción militar se restrinja frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles**, lo anterior a la luz del contenido de los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya importancia, radica en el establecimiento del principio de igualdad ante la ley, y la prohibición de la expedición de leyes privativas, marcando el carácter de generalidad y abstracción de las mismas, contempla la excepción de permitir la subsistencia del fuero militar, con la restricción clara de que bajo ninguna circunstancia será objeto del mismo alguna persona que no pertenezca al medio castrense.

Por su parte, el artículo 57 del Código de Justicia Militar permite a los tribunales militares resolver sobre delitos que no son de estricto orden militar, generando el punto de debate, en torno a la competencia jurisdiccional de los Tribunales Militares.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para que proceda el fuero de guerra deben darse como condiciones: a) el fuero personal, es decir, que sean militares los sujetos de responsabilidad; b) que su conducta esté ligada al deterioro de la disciplina militar o el decoro de la institución armada, por lo que si el delito imputado es civil, aunque sea militar el que lo cometió, debe ser juzgado por tribunales ordinarios.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos asuntos, ha reiterado la recomendación a nuestro país, para hacer compatible el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar con el artículo 13 Constitucional, a efecto de restringir el fuero militar. En ese sentido, la resolución que dictó derivada del caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, ha sido paradigmático para la transformación de la jurisdicción militar, porque recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado, asimismo, que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los Tribunales Militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto al imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con la calidad de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal, no solo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivo su derecho a la justicia.

De la misma manera, organizaciones civiles, nacionales e internacionales, como Human Rights Watch y Amnistía Internacional han sido constantes en emitir informes señalando la necesidad de acotar el fuero militar, señalando que con el estado actual de las cosas se vulneran derechos fundamentales.

Bajo esos aspectos, en el presente Dictamen se parte de la premisa de que es imperativa la acción del Estado para promover y procurar la adopción de medidas positivas dentro del ámbito militar, determinables en función de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

En efecto, como parte de la obligación contraída por nuestro país en el ámbito internacional, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de derechos humanos, de investigar seriamente las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Con base en lo anterior, se analiza la reforma aprobada por la Cámara de Senadores, y se considera acertada, en virtud de que cumple con los objetivos de limitar la jurisdicción militar en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, con los estándares internacionales en la materia, y con lo dispuesto en los artículos 2o y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, porque hace patente que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, aplicándose únicamente a militares en activo por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; y porque con esta reforma se especifica que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar; y establece el derecho de la víctima civil a participar en el proceso penal.

Bajo tales consideraciones, en este apartado **la que dictamina coincide con la redacción propuesta para el artículo 57 del Código de Justicia Militar**, a fin de delimitar los delitos que son de estricto orden castrense, que se describen mediante la adición del artículo 337 bis, señalando que las conductas establecidas en los capítulos III y IV del Libro Segundo del Código no serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando no se encuentren los militares en campaña.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Por otra parte, respecto a los delitos del fuero común o federal cometidos por militares, queda condicionada la competencia de los tribunales militares a que el sujeto pasivo de la acción u omisión constitutiva de delito no sea civil, incluso en circunstancias de guerra o cualquier otro supuesto constitucional de suspensión o restricción de garantías.

De igual importancia, es la precisión de que en todos los casos en que concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

b) Reformas de carácter procesal.

Se distingue en las reformas de análisis, la **facultad otorgada a los Tribunales Federales para conocer de los delitos cometidos por militares**, en los que estén implicados civiles. Al respecto la minuta remitida por la Cámara de Senadores hace eco de los criterios trazados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que los militares son empleados federales.

Esta comisión dictaminadora, se pronuncia en el mismo sentido, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 50, señala que es competencia de los jueces federales penales conocer de los delitos federales, y ahí mismo señala que son delitos federales los cometidos en contra, o por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En congruencia, **se considera viable la reforma para que el Ministerio Público Militar que conozca de hecho delictuoso en el que se encuentre implicado un civil, se haga del conocimiento del Ministerio Público Civil**, a efecto de que realice las diligencias correspondientes.

Asimismo, **se considera acertado que conforme al principio *pro persona*, y en atención al contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse la mayor participación a la víctima u ofendido en el proceso penal**, con la



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, así como en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

c) Actualización de conceptos y reformas para armonizar el proceso penal militar al nuevo sistema de justicia penal implementado con la reforma Constitucional de 2008.

Como ha quedado apuntado en comentarios previos, el sistema mexicano de justicia penal se reformó con el objetivo de hacerlo eficaz y acorde con los principios universales de derechos humanos, a través de una forma de juicio penal articulada en el lenguaje de los derechos, en la cual el ciudadano acusado es puesto en un nivel de equidad con el poder soberano del Estado, y no, como en el sistema inquisitivo, a nivel de la víctima acusadora.

En congruencia con lo anterior, **se coincide con la Colegisladora en el sentido de incorporar al sistema de justicia penal militar el principio de presunción de inocencia.**

Por otra parte, es de señalarse que uno de los ejes fundamentales sobre los que versó la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, lo es el relativo al Sistema de Ejecución de Sanciones y del Sistema Penitenciario.

Dicha modificación constitucional impactó directamente en el párrafo segundo del artículo 18 y párrafo tercero del artículo 21, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“...Artículo 18...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

“...Artículo 21...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”

De las dos reformas constitucionales señaladas con anterioridad se deducen dos grandes ejes, a saber:

1. La judicialización del procedimiento de ejecución de sanciones penales (a través de la creación de la figura del juez de ejecución de sanciones penales).
2. El establecimiento de un nuevo paradigma del sistema penitenciario relativo a la reinserción social del sentenciado. (Lo cual se traducirá en el establecimiento de un nuevo modelo de atención técnica al sentenciado).

Por lo tanto, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales obedece al principio de judicialización o jurisdiccionalidad de la ejecución penal, es decir, que todas aquéllas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales está íntimamente relacionado con la reinserción social de los reclusos ya que en el sistema penal acusatorio adversarial se encargará de vigilar, controlar la ejecución de las penas y beneficios preliberacionales, estando siempre atento a que se respeten los derechos humanos del recluso.

El cambio no sólo debe ser en su organización, sino que debe tener un alcance hacia los servidores y funcionarios que laboran dentro del Poder Judicial, quienes habrán de ser especializados mínimamente en materias como la psicología criminal, la psiquiatría, penitenciarismo, victimología, al igual que conocer los documentos internacionales suscritos por México (como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) en materia de derechos humanos de los sentenciados, su forma de trato, ejecución penal y sobre todo humanización.



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Respecto a la reinserción social se determinó que se debe organizar especialmente acerca de la capacitación para el trabajo, programas educativos y deportivos, así como de intensas campañas de salud física y mental que harán posible la reinserción del recluso a la vida en libertad y procurar que éste no reincida.

En ese sentido, **se coincide con la Coleisladora en incorporar la figura del Juez de Ejecución de Sentencias en el sistema penal militar**, ya que esta figura incide en el ámbito de la organización del Sistema Penitenciario Militar, con la finalidad de proteger los derechos y libertades de militares presos o sentenciados, con respecto al proceso instaurado en su contra.

Asimismo, **se considera acertado establecer en el sistema penitenciario militar, que éste se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad**, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades, lo anterior en virtud de que se armoniza con los fines del nuevo sistema penitenciario.

En el mismo sentido, **se coincide con la propuesta de incluir como facultad de los defensores adscritos a los Tribunales Militares, asesorar y representar, en la etapa de ejecución de sentencias, al sentenciado** para la tramitación de los beneficios penitenciarios contemplados por la ley.

Por otra parte, como señala la Cámara de Senadores, el texto vigente del Código de Justicia Militar hace referencia a la Secretaría de Guerra y Marina, situación que cambió con el Decreto publicado el 1/o. de noviembre de 1937 mediante el cual se crea la Secretaría de la Defensa Nacional; y con el decreto del 30 de diciembre de 1939, se decreta la creación del Departamento Autónomo de Marina Nacional y se incorpora a su ámbito de competencia, la función de Educación Pública Naval en la Armada de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

México. En 1941 el Departamento fue ascendido a rango de Secretaría de Estado.

En consideración de lo anterior, **se coincide con la Colegisladora, en incorporar a la Secretaría de Marina** dentro del Código de Justicia Militar, toda vez que esto incide en cuestiones como la designación de jueces, del secretario y personal subalterno de los juzgados, su jurisdicción, toma de protesta y forma de designación.

Por otra parte, **se coincide con la Cámara de Senadores en la adecuación del concepto de Policía Judicial Militar al de Policía Ministerial Militar**, en razón de que su participación se limita a la etapa procesal de la indagatoria inicial, y con el fin de hacerlo congruente con el contenido del artículo 21 Constitucional, que denomina Policía Ministerial a la corporación policiaca bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

Respecto a la **sustitución del concepto de pena corporal, por el de pena privativa**, se considera acertado, en virtud de que, como ha quedado apuntado, el nuevo sistema penal obedece al principio de la dignidad de la persona, y el primer paso para el cambio de paradigma inicia con un uso objetivo del lenguaje, evitando prácticas discriminatorias, en ese tenor, el lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado.

El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada. En tal razón, resulta menos lesivo a la dignidad humana el concepto de pena privativa.

Bajo los términos del párrafo anterior, **se considera acertada la modificación de la palabra reo, por los términos acusado, procesado y**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

sentenciado, dependiendo del momento procesal específico a aquel al que se refiera la disposición en concreto.

Respecto a la **justicia penal para adolescentes**, es importante resaltar que la **propuesta de la Cámara de Senadores es acertada**, en virtud de que guarda equilibrio entre la disciplina militar como un elemento de particular relevancia en la formación de los futuros hombres y mujeres que tendrán a su cargo el mando militar, con el contenido del artículo 18 Constitucional, en lo relativo al establecimiento de un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuyan la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y cuyo contenido ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro en el tratamiento de menores, en todos los ámbitos del derecho.

Un hecho que no se puede soslayar es, que derivado de la participación de los hombres y mujeres de las fuerzas armadas mexicanas, han quedado expuestos a los ataques de la delincuencia organizada. En ese sentido, resulta fundamental garantizar la seguridad de aquellos elementos que por cualquier circunstancia estén sujetos a prisión o que estén cumpliendo pena privativa de la libertad, esto en congruencia con los postulados universales de protección de los derechos inherentes al ser humano. Por tal motivo, **se considera acertada la propuesta de que los militares, independientemente de que estén siendo sujetos de un proceso del orden civil, puedan llevarlo dentro de prisiones castrenses.**

CUARTA. La Comisión que suscribe, considera que con las reformas planteadas en materia de justicia militar se logra la armonización del fuero de guerra con las reformas constitucionales en materia de adversarialidad y presunción de inocencia, y de protección de los derechos humanos, estableciendo los límites de dicha jurisdicción, en términos del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Por otra parte, se considera que la conservación de la disciplina militar no es una pretensión incompatible con la exigencia constitucional de que las controversias de índole penal en las que estén involucrados civiles y militares deban ser dirimidas por los tribunales que juzgan el resto de las causas ordinarias.

En efecto, la intención de acotar el ámbito competencial de los tribunales militares obedeció a la consideración de que ningún civil debía ser sometido al fuero de guerra. Si la Constitución, a partir de la inserción del artículo 20, apartado B, indica que la jurisdicción de los tribunales en los procesos penales también se extiende al ofendido y a la víctima, es entonces claro que resulta inconstitucional la norma legal que permite violar esa condición protegida.

Se estima que además es necesario realizar una distinción entre el concepto de someter a jurisdicción (actividad prohibida por el artículo 13 Constitucional cuando un civil se halla involucrado) y el de juzgar. El primero es un concepto más amplio que el segundo. Bajo este entender, resulta evidente que la víctima u ofendido no es juzgada; sin embargo, ello no excluye que los efectos de la jurisdicción no le afectan. Ello es así porque el sujeto pasivo es parte de la *litis* que en esa jurisdicción se dirime.

Por otro lado, debe destacarse que la inconstitucionalidad de la competencia militar en casos en los que el ofendido o víctima civil está involucrada, no deviene del hecho de que el Código de Justicia Militar vigente impide participación a la víctima u ofendido en el mismo, sino de la omisión de regular debidamente los derechos establecidos en su favor en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se reconoce que las reformas en materia penal y en materia de derechos humanos, hacen evidente el compromiso de nuestro país, con sus habitantes, estableciendo un marco jurídico acorde con los principios universales de respeto a la dignidad humana, como la base fundamental para consolidar un gobierno democrático en el que la ley se aplica de forma pronta, imparcial e impersonal, a la que se circunscribe la reforma en materia de justicia militar de análisis.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión de Defensa Nacional someten, a consideración de la Honorable Asamblea el proyecto de dictamen por el que se aprueba el siguiente:

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1º, párrafo primero y fracción IV; 2º, fracción II; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47, párrafo primero y fracción III; 48; 49, párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57, fracciones I y II; 62, párrafos primero y segundo; 76, párrafo de inicio y fracción II; 80, párrafos primero, tercero y cuarto; 81, fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83, fracción XV; 85, fracciones VII y XV; 86, fracción VI; 92; 102, primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139; 141; 143; 145, primer párrafo y fracción II; 150; 151, primer párrafo; 153; 154; 158; 164, párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191, segundo párrafo; 196; 197, fracción III; 198; 204; 236; 239, fracción II; 241, último párrafo; 243, último párrafo; 247, último párrafo; 264, fracción II; 268; 275, último párrafo; 402, segundo párrafo; 408, fracción IV; 429, segundo párrafo; 430; 434, fracción X, numeral 1º y segundo párrafo; 435, primer párrafo; 444, primer párrafo; 450, primer párrafo; 465, primer párrafo; 482; 484, párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, primer párrafo; 603, fracción II; 637; 638; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809, fracción IV; 810, fracción segunda; 811; 814; 826, párrafo tercero, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857, fracción I; 858, primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871; 875; 876; 877; 882, segundo párrafo; 887; 909; y 922, fracción III; se **DEROGAN** el inciso c), fracción II del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, y el artículo 865; y se **ADICIONAN** la fracción V, del artículo 1º; así como los artículos 30 Bis; 37, segundo párrafo; 49 Bis; 57, párrafos segundo y tercero; 62, último párrafo; 76 Bis; 76 Ter; 80, último párrafo; 83, fracciones XVI y XVII; 86, último párrafo de la fracción VI; 122 Bis; 129, párrafos segundo y tercero; 337 Bis; 444, último párrafo; 450, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 482, segundo párrafo, todos del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I.- El Supremo Tribunal Militar;
- II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Los Jueces, y
- V.- Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.- ...
- II.- La policía ministerial militar y la policía común;
- III.- a V.- ...

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias se organizarán y regirán en los términos que establece el Capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 37.- ...

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas de la Plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I.- a II.- ...

III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.

Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I.- ...

II.- Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;

III.- ...

IV.- Por Comandantes de los Servicios de Arma.

Artículo 49 Bis.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;

II.- Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los policías que intervinieron;

III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

IV.- Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código;

V.- Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;

VI.- Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;

VII.- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

IX.- Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

X.- Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI.- Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas de la Plaza de su adscripción. El resto del personal protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 57.- ...

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).-Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a XI.- ...

Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:

I.- ...

II.- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;

III.- a X.- ...

Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA
MILITAR.

para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar.

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II.- Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III.- Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el Ejecutivo Federal;

IV.- Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;

V.- Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

VI.- Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII.- Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

VIII.- Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX.- Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X.- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI.- Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los directores de las prisiones militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII.- Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII.- Las demás atribuciones que la Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

I.- Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;

II.- Media filiación;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y

V.- Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81.- ...

I.- a II.- ...

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;

V.- Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI.- a IX.- ...

X.- Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

XI.- ...

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;

XIII.- a XIV.- ...

XV.- Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI.- Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;

XVII.- ...

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XX.- ...

Artículo 83.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

XV.- Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI.- Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII.- Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Conceder a los defensores y demás personal subalterno del Cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;

VIII.- a XIV.- ...

XV.- Llevar por duplicado las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del Cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XVI.- ...

Artículo 86.- ...

I.- a V.- ...

VI.- interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen los derechos humanos de los procesados y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

sentenciados y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fueses aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I.- a VII.- Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculcado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III.- y IV.- ...

Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I.- y II.- ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.

Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164.- ...

I.- a III.- ...

Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.

Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el Juez de Ejecución de Sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.

Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Cuando concorra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 197.- ...

I.- a II.- ...

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.

Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.

Artículo 239.- ...

I.- ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

II.- El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 241.- ...

I.- a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I.- a III.- ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...

I.- a II.- ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA
MILITAR.

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I.- ...

II.- En los casos previstos en los artículo 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.

Artículo 275.- ...

...

...

...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.

Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

...

Artículo 408.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

...

...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 434.- ...

I.- a IX.- ...

X.- ...

1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución.

2o. a 5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y

XI.- ...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 435.- Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...

...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
**APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA
MILITAR.**

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I.- a II.- ...

III.- En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 603.- ...

I.- ...

II.- que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

III.- a V.- ...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

Artículo 732.- Si accede a la inhabilitación, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhabilitación, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.

Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

Artículo 809.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y

V.- ...

Artículo 810.- ...

I.- ...

II.- cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;

III.- a IV.- ...



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE
APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA
MILITAR.

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al reo, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.

Artículo 826.- ...

...

I.- a IX.- ...

...

I.- a II.- ...

III.- Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

Artículo 854.- El sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;

II.- y III.- ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.

Artículo 865.- Se deroga.

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se hay pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Cuando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, ordenen la suspensión de labores, a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I.- a II.- ...

III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV.- y V.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONA** un octavo párrafo al artículo 3, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias entrarán en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. En



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

tales casos, lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la disciplina militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- México, D.F., a 29 de abril de 2014.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

Por la Comisión de Defensa Nacional

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Jorge Mendoza Garza Presidente			
Dip. Manuel Añorve Baños Secretario			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández Secretario			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Secretario			
Dip. Raúl Macías Sandoval Secretario			
Dip. Adriana González Carrillo Secretaria			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alicia Concepción Ricalde Magaña Secretaria			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández Secretario			
Dip. Víctor Manuel Manríquez González Secretario			
Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Secretario			
Dip. Enrique Aubry De Castro Palomino Secretario			
Dip. Ricardo Monreal Ávila Secretario			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Ana Isabel Allende Cano Integrante			
Dip. Víctor Emanuel Díaz Palacios Integrante			
Dip. Raúl Santos Galván Villanueva Integrante			
Dip. José Alejandro Montano Guzmán Integrante			
Dip. Genaro Ruíz Arriaga Integrante			
Dip. Simón Valanci Buzali Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante			
Dip. Sergio Augusto Chan Lugo Integrante			
Dip. José Alejandro Llanas Alba Integrante			
Dip. Heberto Neblina Vega Integrante			
Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro Integrante			
Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL QUE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Víctor Reymundo Nájera Medina Integrante			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Integrante			
Dip. Mario Francisco Guillén Guillén Integrante			
Dip. Jaime Bonilla Valdez Integrante			

El Presidente diputado José González Morfín: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

30-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en materia de justicia militar.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 428 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 30 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Dictamen con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Presidente diputado José González Morfín: Para fundamentar el dictamen por la comisión tiene el uso de la voz el diputado José Ignacio Duarte Murillo.

El diputado José Ignacio Duarte Murillo: Con la venia de la Presidencia. Honorable asamblea, compañeras diputadas y compañeros diputados, a la Comisión de Defensa Nacional le fue turnada la minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de justicia militar, cuyos objetivos consideran fundamentalmente acotar el fuero de guerra, armonizar el sistema de justicia penal militar al nuevo sistema penal de corte acusatorio, adversarial y oral. Actualizar conceptos al nuevo sistema penal y de protección de los derechos humanos.

Esos temas relevantes y estructurales han alcanzado el acuerdo a través de la inclusión de las opiniones de los diferentes sectores implicados en la materia, tales como los académicos, militares y organizaciones de la sociedad nacional e internacional. Asimismo, recoge los criterios jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y atiende a las recomendaciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Como resultado de lo anterior se logra un equilibrio entre las restricciones del fuero de guerra en términos del artículo 13 constitucional, prohibiendo de forma expresa que los tribunales militares conozcan de asuntos en los que estén implicados un civil, y la disposición militar como el bien jurídico aglutinador de los valores militares.

Asimismo, resulta fundamental la reforma para que el Ministerio Público militar dé aviso al Ministerio Público civil de los casos en que estén implicados civiles, a fin de que éste último haga las actuaciones correspondientes.

De igual forma, se destaca que con la presente reforma en los casos que se encuentre implicado un civil en actos militares constitutivos de un delito, la competencia jurisdiccional corresponderá a los tribunales federales bajo las consideraciones que los militares sean empleados de la Federación.

Por otra parte, con la incorporación del principio de presunción de inocencia, la figura jurídica como el juez de ejecución de sentencias, actualizaciones de conceptos como la Policía Judicial Militar, a la Policía Ministerial Militar; de reos a implicados; procesados a sentenciados; de pena corporal a pena privativa de libertad, se

armoniza la justicia militar con el nuevo sistema penal y la protección de los derechos humanos de los propios militares.

Estoy seguro de que coincidirán conmigo y con la mayoría de los mexicanos en reconocer a los hombres y mujeres militares que sirven a la nación, pero que derivado de la participación en el combate a la delincuencia organizada se han expuesto a ataques directos a su persona o en contra de su familia. En este sentido es medular la reforma que permite que cuando un militar sujeto a presión preventiva o que sea sentenciado con pena preventiva de libertad a fin de garantizar su seguridad lo haga en prisiones militares.

Bajo el mismo esquema, es relevante que con la reforma puesta a su consideración, en los hechos delictivos cometidos por un menor de 18 años, que esté presentando su servicio en fuerzas armadas conforme a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, será remitido a las autoridades encargadas al sistema de justicia para adolescentes.

Asimismo, resulta fundamental la referencia específica a la Secretaría de Marina en el Colegio de Justicia Militar, porque con ellos se incide en el nombramiento de funcionarios.

En fin, son numerosas y acertadas las reformas contempladas por el decreto puesto a su consideración, modernizando el sistema de justicia militar y ampliando el espectro normativo de respecto a los derechos humanos.

No quiero dejar de mencionar que la minuta objeto del presente dictamen es resultado de un largo proceso de análisis, dando lugar a su aprobación por unanimidad en la Cámara de Senadores, lo cual nos habla de un amplio consenso y respaldo social de la misma.

La respuesta por parte de los diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional no es diferente, también se logró una aprobación unánime, quedando claro el respaldo a la misma. Por estas consideraciones solicito, compañeros diputados, su voto a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente, gracias a la asamblea por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Está a discusión el dictamen, para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene el uso de la voz el diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo.

El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo: Muchas gracias, diputado presidente. Con el permiso de mis compañeras diputadas y compañeros diputados. La democracia, como un sistema de gobierno, se caracteriza por su estructura vertical comprendida en la representación, lo cual implica una interacción constante y permanente entre gobernantes y gobernados.

El proceso comienza con la máxima regla del juego, que establece el principio de mayoría como el método para resolver los conflictos entre los individuos que formamos parte de la sociedad. Sin embargo, cuando nos aproximamos al reconocimiento y las formas de tutela de los derechos humanos nos tenemos que abocar a nuevas visiones en la forma de gobernar.

Requerimos de un nuevo enfoque humanista, de ejercer el poder bajo el argumento primordial de que por encima de cualquier mayoría se debe ponderar y prevalecer los valores fundamentales del ser humano.

No debemos conceptualizar el estado de derecho como una estructura formal, donde se crean legislaciones carentes de contenido, sin tomar en cuenta las exigencias materiales y espirituales del ser humano. Al revés, debemos partir del derecho natural como base principal en establecer límites y prohibiciones a la mayoría para frenar el abuso del poder.

En Nueva Alianza estamos ciertos que uno de los indicadores más importantes para reconocer un verdadero Estado democrático lo constituye, sin duda alguna, el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Nuestra ley suprema lo reconoce y salvaguarda, pero además incluye dentro de sus máximas normas protectoras a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano como una fuente jurídica esencial para los derechos fundamentales.

Sin embargo, esta larga lucha por su reconocimiento ha tenido capítulos cruciales que han marcado este camino. Me atrevo a afirmar, compañeras y compañeros legisladores, que el paso más importante en este recorrido se dio el 23 de noviembre del año 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Rosendo Radilla Pacheco en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

En este emblemático e histórico asunto, la Corte Interamericana sentenció al Estado mexicano como responsable de la desaparición forzada de Radilla Pacheco, dejando clara la existencia de evidentes violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, cuando los familiares de Rosendo denunciaron su desaparición desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del Ejército en el estado de Guerrero.

Parte importante de esta resolución señala, que México debería de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el partido y en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, estamos convencidos en dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, por lo que votaremos a favor del presente dictamen.

A 40 años de distancia estamos haciendo justicia a Rosendo Radilla al aprobar, finalmente, esta significativa reforma en materia de derechos humanos. Para México representa una obligación ineludible acatar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa y resoluciones son vinculatorias para nuestro país.

Resulta, por lo tanto, impostergable actualizar nuestro andamiaje jurídico a la nueva visión de Estado, donde los valores, donde los derechos inherentes al ser humano y sus valores fundamentales se vean reflejados en el quehacer legislativo de esta Cámara.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza será un firme vigilante de elevar a la más alta de las prioridades dentro de este Congreso de la Unión el respeto, la protección, el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos, para garantizarlos en los hechos y no sólo en los discursos. Muestra de ello ha sido la presentación de diversas iniciativas en la materia, que he presentado a nombre de mi fracción, entre éstas destaca la iniciativa en materia de desaparición forzada, de la que al igual que esta minuta, forma parte de las obligaciones contraídas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la que estamos seguros que esta soberanía aprobará a la brevedad, para dar un mensaje claro que México está perfeccionando el Estado vanguardista e innovador para alcanzar la democracia que todas y todos anhelamos. Por su atención y paciencia, muchas gracias, diputadas y diputados.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Alfonso Durazo Montaña para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros diputados, el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea son instituciones a las que en tiempos de emergencia se les conceden amplias facultades para la defensa del país.

Sin embargo, dichas facultades son limitadas por la propia Constitución en tiempos de paz para evitar riesgos de que extralimiten sus facultades, los cuales pueden ser instrumentos de violación a los derechos humanos.

El Ejército actual tiene sus orígenes en el segundo Estado nacional, es decir, en el que se consolidó a raíz del movimiento armado de 1910.

En una primera etapa el marco regulador del Ejército quedó establecido en nuestra Constitución. En ella se delimitó el mandato de las Fuerzas Armadas. Ahí está el artículo 13, que establece los límites de la justicia militar, el 89, fracción VI, que subordina a los mandos castrenses bajo el poder de la autoridad civil representada por el Ejecutivo federal. Y el 129, norma que ordena que en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que aquellas que tengan conexión con la disciplina militar.

Posteriormente se reconoce la figura del fuero militar creado mediante decreto presidencial en el año de 1933. Dicha disposición trajo consigo evidentes contradicciones entre la ley civil y militar.

Se han cumplido ya más de 70 años que entró en vigor el Código de Justicia Militar, pero la contraposición entre los ordenamientos antes mencionados ha cobrado mayor relevancia hoy que nunca.

El fuero militar o fuero de guerra constituye una jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de los tribunales militares para juzgar a los miembros adscritos a dichas instituciones por faltas o delitos que cometan con motivo del propio servicio o cargo que desempeñan.

Durante las últimas dos décadas la situación de inseguridad y violencia en México se ha agravado exponencialmente. Hemos sido testigos de múltiples manifestaciones del dominio de la delincuencia organizada en un sinnúmero de contextos.

Ante este panorama, las dos administraciones pasadas y la presente han delegado en miembros del Ejército funciones policiales como parte de su estrategia para el combate al crimen organizado. Sin embargo, la presencia en las calles ha tenido impacto en la protección de los derechos humanos.

Una de las principales obstáculos que impiden poner a los responsables de violaciones a derechos humanos a disposición judicial es el hecho de que hasta ahora todos los casos en que hay implicados militares, implicados en servicio activo, se han tratado dentro del sistema de justicia militar en vez de la vía civil.

En 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició una discusión en torno a la aplicación de la justicia militar en el país, la corte estableció entonces la prohibición expresa de que bajo ninguna circunstancia la jurisdicción militar puede ser válida cuando se encuentran involucrados civiles a violaciones a los derechos humanos.

Durante agosto de 2012, la Suprema Corte retomó la discusión sobre los alcances de la jurisdicción militar, tras el análisis de 28 casos que se encontraban ante tribunales militares, ese poder sentó el precedente jurídico de que todos los casos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares donde se encuentren involucrados civiles deberán ser competencia civil; en uno de los casos la Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, y aun cuando no se ha sentado jurisprudencia sobre este tema, son por ello oportunas las modificaciones que se proponen en el dictamen a discusión.

En atención a lo anterior, en Movimiento Ciudadano consideramos adecuado los cambios propuestos por el presente dictamen al Código de Justicia Militar, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer que los militares que cometan cualquier delito que afecte a ciudadanos deberán ser procesados por la justicia civil y no por tribunales castrenses, como ocurre actualmente. En virtud de ello convocamos a este pleno a votar a favor del dictamen en cuestión. Gracias por su atención. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Mario Francisco Guillén Guillén, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

Le doy la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos y maestros de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM que aquí nos acompañan. También a estudiantes de la licenciatura de ciencias políticas y administración pública.

Asimismo también a algunos integrantes del ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas que están aquí invitados por la diputada Nelly González Aguilar. También a alumnos y maestros de la Universidad Autónoma Metropolitana, del campus Azcapotzalco, de la carrera de administración, que están aquí invitados por la diputada Carla Guadalupe Reyes Montiel. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión. Adelante, diputado.

El diputado Mario Francisco Guillén Guillén: Gracias, presidente, con su permiso. Compañeras diputadas, compañeros diputados, en primer lugar en el Partido Verde Ecologista de México creemos oportuno reconocer el compromiso y la sensibilidad de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina para participar en el proceso de dictamen de esta reforma, que se llevó a cabo en el Senado de la República y cuyo resultado es la minuta que hoy presenta la Comisión de Defensa Nacional en esta Cámara de Diputados a consideración de esta honorable asamblea.

El contenido del dictamen que estamos discutiendo es resultado del diálogo abierto y el entendimiento democrático con los miembros de las Fuerzas Armadas, quienes han sumado su voluntad y su esfuerzo al compromiso del Estado mexicano por construir una sociedad en la cual sean auténticamente respetados todos y cada uno de los derechos humanos que se consagran en nuestra Carta Magna.

Es importante destacar que esta reforma en materia de fuero militar se logró gracias a un ejercicio público de discusión y análisis en el que participaron, además de representantes de nuestras Fuerzas Armadas, académicos y organizaciones de la sociedad civil.

Con la aprobación del proyecto de decreto que está en este momento a discusión se estaría dando un paso más hacia la consolidación de una nación con un régimen realmente democrático, con un adecuado sistema de impartición de justicia y que respeta a cabalidad los derechos humanos, pues a partir de ahora los integrantes de las Fuerzas Armadas que transgredan los derechos fundamentales de las personas o cometan delitos en contra de civiles serán sancionados por la justicia civil y no por tribunales militares como actualmente ocurre.

Un avance adicional es que los integrantes de las Fuerzas Armadas que cometan un delito podrán contar con la certeza jurídica de que la investigación correspondiente se llevará a cabo observando estricto respeto a los principios de debido proceso y haciendo válidas sus garantías individuales.

En un estado democrático y de derecho, la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo. Esto debe ser excepcional, compañeros, pues el rigor de mando, la firmeza, la disciplina necesarias en las organizaciones militares para mantener el orden en sus marcos respectivos no pueden ejercerse de la misma manera cuando se entra en relación con la sociedad civil.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la jurisdicción militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha registrado una tendencia a la reducción, e incluso a la desaparición, de tal modo que se considera que en caso de conservarla su utilización debe ser mínima y sólo cuando sea estrictamente necesaria, además de que debe estar apegado a los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

Asimismo, el dictamen cumple con las resoluciones de la Comisión Interamericana y con los compromisos que México tiene a nivel internacional, los cuales mandatan organizar la legislación en materia de regulación militar, acotándolo a un ámbito propio con el objeto de garantizar que las denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en nuestro país sean debidamente investigadas.

En este sentido, con la aprobación de la reforma la justicia militar se moderniza logrando un equilibrio entre respeto a los derechos humanos y el respeto a la disciplina y a la institución militar.

Con esta reforma se moderniza el régimen del fuero militar de conformidad a dos reformas constitucionales trascendentales que modificaron el sistema de impartición de justicia en México, nos referimos a la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 y a la reforma penal del año 2008.

Por lo aquí expuesto los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Verde votaremos a favor del presente proyecto de decreto en afán de seguir mejorando nuestro orden jurídico, para que éste se encuentre cada vez en mayor concordancia con los estándares internacionales de respeto a los derechos humanos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Víctor Manuel Manríquez González, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Víctor Manuel Manríquez González: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el dictamen que hoy se nos presenta es un gran avance sustancial en la limitación del fuero militar.

Estas modificaciones no son menores y constituyen un triunfo de la sociedad civil, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas y, por supuesto, de la izquierda mexicana.

Este es un reconocimiento para todas las víctimas que hasta ahora han permanecido en el desconocimiento y en la oscuridad de la impunidad, como Inés y Valentina, Rosendo y Tita Radilla, Ernestina, Bonfilio, Otilio, Teodoro y Rodolfo, Javier Francisco y Jorge Antonio, así como sus defensores, quienes han sido objeto de amenazas; simplemente como somero ejemplo de quienes han sufrido la violación a sus derechos humanos fundamentales y no han alcanzado lo que nuestra Constitución señala como el derecho al acceso a la justicia.

Todos ellos fueron víctimas de tortura, violación, ejecución extra judicial, desaparición forzada. Todos estos crímenes cometidos por agentes del Estado y por los cuales México, después de 132 años de haberse promulgado el primer Código de Justicia Militar, podrá superar la impunidad.

Es por ello que hoy celebramos que esta representación ciudadana garantice que cuando se investigue una presunta acción delictiva en donde el sujeto pasivo sea un civil, inclusive cuando el territorio se encuentre bajo ley marcial o estado de sitio, serán del conocimiento de las autoridades civiles.

Eso quiere decir que todas las violaciones a derechos humanos cometidas por militares en contra de civiles serán del conocimiento de las autoridades federales. Asimismo, reformula el concepto de tribunales competentes no en razón de la calidad del militar, del procesado, sino de la condición de encontrarse en servicio, es decir, cuando se cometan acciones delictivas que deriven de sus funciones militares, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Adicionalmente se excluye de la jurisdicción militar a aquellos menores de 18 años, menores alumnos de las escuelas del sistema de educación militar que presuntamente cometan conductas delictivas derivándolos, para el efecto, al sistema de justicia para adolescentes, tal y como lo establece el artículo 18 de nuestra Constitución.

En relación a los delitos cometidos contra personas, en los cuales se encuadraban las violaciones a los derechos humanos tipificadas como violencia contra las personas en condiciones de normalidad democrática, serán competencia de las autoridades civiles dado que se elimina el supuesto de guerra, de hecho limitándolo únicamente a aquellas situaciones donde nuestra Constitución reconoce un estado de guerra.

Se establecen los principios por los cuales se transitará al sistema de justicia penal adversarial en la esfera militar: la reinserción social, las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y la ejecución de sentencias con pleno respeto a los derechos humanos.

Restan algunos pendientes. La prisión preventiva de un militar se determina de acuerdo a su calidad y no a la naturaleza delictiva del hecho. Así también resulta indispensable garantizar el derecho al acceso a la justicia para todas y todos los militares, impidiendo que sean objeto de violaciones a los derechos humanos, garantizando la autonomía e independencia de los participantes en el proceso penal militar desde ministerios públicos hasta magistrados del tribunal revisor.

Es por lo anterior que órganos de derechos humanos han señalado reiteradamente que la garantía de un sistema de justicia militar que goce de independencia y autonomía, que respete el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley es una deuda del Estado mexicano para proteger a aquellos militares víctimas de violaciones a sus derechos humanos cometidas por otros elementos.

En este sentido debemos señalar que el presente es un dictamen que ha generado amplias expectativas entre la sociedad civil y organizada. Las organizaciones internacionales de derechos humanos han señalado que hacemos votos para que esta Legislatura no deje de impulsar una agenda que puntale la rendición de cuentas de las Fuerzas Armadas en lógica democrática, afirmación que también hacemos nuestra.

El presente es el histórico resultado de un trabajo conjunto entre el Poder Legislativo, el Ejecutivo y la sociedad civil organizada que deriva sin duda alguna en la efectiva subordinación al poder civil que permita el correcto y adecuado desarrollo de las relaciones cívico-militares.

Es por todo lo anterior que a nombre de mi grupo parlamentario, el Partido de la Revolución Democrática, expreso mi beneplácito para la aprobación del presente dictamen y al mismo tiempo expreso nuestro mayor reconocimiento a los integrantes de las Fuerzas Armadas, hombres y mujeres comprometidos con la patria, al igual que a los integrantes de la comisión correspondiente y al presidente de la misma. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias a usted, diputado. Tiene ahora el uso de la tribuna la diputada Adriana González Carrillo, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Adriana González Carrillo: Muchas gracias, señor presidente y amigo. El posicionamiento que hoy se presenta deriva de la minuta con proyecto de decreto por el que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El dictamen que hoy se discute consta de ocho iniciativas recibidas entre el 30 de abril de 2009 y el 20 de marzo del 2013. La Comisión de Defensa Nacional en la Cámara de los Diputados coincide con el Senado de la República en la importancia del reconocimiento de la dignidad humana como valor superior a otros, la cual constituye el pilar fundamental de un Estado democrático en el que impera la ley. Es decir, un régimen constituido sobre un conjunto de normas y reglas imparciales iguales para todos, capaces de garantizar la libertad, la seguridad y el disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de la población en su conjunto.

También coincidimos en que las reformas de análisis en materia de justicia militar se circunscriben al ámbito de la protección de los derechos inherentes del ser humano, tanto al interior del medio castrense como en su relación con la sociedad, al tiempo que cuida la institución militar y su disciplina castrense.

Las reformas de análisis se encuentran impulsadas fundamentalmente por la necesaria adecuación legislativa a la nueva realidad, por las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente el caso Radilla, por la interpretación en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la necesaria armonización con las reformas constitucionales, las cuales se agrupan en tres grandes rubros: primero, reformas para acotar de manera expresa a la ley la jurisdicción militar; segundo, las reformas de carácter procesal en el mismo tema; y tercero, la actualización de conceptos y reformas para armonizar el proceso penal.

En junio de 2011, gracias al liderazgo del Partido Acción Nacional y a la suma de esfuerzos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada de manera histórica para incluir en ella el capítulo denominado De los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, con esta reforma pretendemos que se incorpore en la legislación el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana en la que hemos sido nosotros, principales impulsores.

En el Partido Acción Nacional nos enorgullece que en este proyecto en cuestión hayamos coincidido con los demás partidos en el reconocimiento de los derechos humanos y su dignidad, así como el respeto al principio pro persona.

Finalmente reconozco el consenso para estos cambios, que sin duda refuerzan nuestra convicción de construir un Estado democrático, sustentado en el respeto a los derechos humanos de todos los nacionales mexicanos.

Reconozco a las Fuerzas Armadas, la Defensa, la Marina, la Fuerza Aérea por su servicio a México y su compromiso en la consolidación del Estado democrático del México del siglo XXI que todos queremos. También reconozco la labor y los trabajos que se han hecho desde la sociedad civil organizada para impulsar y para promover estos cambios.

Por su atención muchas gracias. Y muchas gracias, señor presidente, por esta oportunidad.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada.

Quiero dar la más cordial bienvenida a los estudiantes de derecho de la Universidad Autónoma de Durango, campus Mazatlán, que nos acompañan hoy aquí invitados por el diputado Martín Heredia Lizárraga. Bienvenidas y bienvenidos todos.

Tiene la palabra, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI, el diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios.

El diputado Víctor Emanuel Díaz Palacios: Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el texto constitucional es claro en su mandato: nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Por ello el dictamen que nos ocupa resulta de la mayor envergadura, toda vez que adecua y perfecciona el marco jurídico, dotándolo de congruencia para alinearlos a lo dispuesto por la ley fundamental y los instrumentos signados y ratificados por México en la materia.

Las reformas y adiciones que hoy están en nuestra consideración dan cumplimiento a las obligaciones resultantes de los criterios jurídicos emitidos por tribunales nacionales e internacionales respecto a la configuración de la jurisdicción militar en nuestro país. Cuando se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, pues ésta busca tutelar bienes jurídicos diferentes a los relacionados con los hechos perpetrados.

De tal suerte que, como acertadamente lo ha señalado la colegisladora, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones de derechos humanos cometidos por militares en contra de los civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

De otra forma la víctima para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño debería comparecer ante un tribunal militar y, por lo tanto, se violentaría lo dispuesto en el artículo 13 constitucional. En otras palabras, no pueden ser competencia de tribunales militares los delitos que no sean cometidos por militares en activo, si bien los bienes jurídicamente tutelados no corresponden a la esfera castrense.

Tal y como sucedió en el asunto de Rosendo Radilla, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en el caso de que un Estado conserve la jurisdicción penal militar, su utilización debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. Esto es, que ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de derechos jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

El fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza atenten contra bienes propios del orden militar.

Bajo el anterior orden de ideas se pretende dejar en claro que los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil, y que en todos los casos cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, sólo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Destaca además que el Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de un delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder. Lo anterior siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención se procederá su registro de inmediato.

En este sentido, resulta de vital importancia establecer que los jueces de ejecución de sentencias velarán porque el sistema penitenciario militar se organice sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares, cuando corresponda, y su restitución a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr en lo posible que el sentenciado una vez liberado respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Resulta menester reconocer las importantes contribuciones realizadas por funcionarios castrenses, organizaciones civiles y expertos en la materia para la redacción del presente documento, lo que ha dado como resultado un dictamen que refleja el interés por armonizar nuestro sistema de justicia a los parámetros establecidos por la comunidad internacional y nuestro régimen protector a los derechos humanos. Por su atención y paciencia, muchas gracias.

«Posicionamiento del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con relación al dictamen que reforma el Código de Justicia Militar, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, a cargo del diputado Víctor Díaz Palacios.

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

El texto constitucional es claro en su mandato: *“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.*

Por ello, el dictamen que nos ocupa, resulta de la mayor envergadura, toda vez que adecua y perfecciona el marco jurídico, dotándolo de congruencia para alinearlo a lo dispuesto por la Ley Fundamental y los instrumentos signados y ratificados por México, en la materia.

Las reformas y adiciones que hoy están a nuestra consideración, dan cumplimiento a las obligaciones resultantes de los criterios jurídicos emitidos por tribunales nacionales e internacionales respecto de la configuración de la jurisdicción militar en nuestro país.

Cuando se vulneran los derechos humanos de los ciudadanos, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, pues ésta busca tutelar bienes jurídicos diferentes a los relacionados con los hechos perpetrados.

De tal suerte que, como acertadamente lo ha señalado la Colegisladora, cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos cometidos por militares en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

De otra forma, la víctima, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, debiera comparecer ante un tribunal militar y, por tanto, se violentaría lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.

En otras palabras, no pueden ser competencia de tribunales militares los delitos que sean cometidos por un militar en activo, si el bien o bienes jurídicamente tutelados, no corresponden a la esfera castrense.

Tal y como sucedió en el asunto de Rosendo Radilla, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que en el caso de que un Estado conserve la jurisdicción penal militar, su utilización debe ser mínima y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. Esto es, que ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de derechos jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares.

El fuero militar, sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que, por su naturaleza, atenten contra bienes propios del orden militar.

Bajo el anterior orden de ideas, se pretende dejar en claro que los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil. Y que en todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, sólo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Destaca además, que el Ministerio Público, en casos urgentes cuando se trate de un delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder. Lo anterior siempre y cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

En este sentido, resulta de vital importancia establecer que los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Resulta menester reconocer las importantes contribuciones realizadas por funcionarios castrenses, organizaciones civiles y expertos en la materia para la redacción del presente documento; lo que ha dado como resultado un dictamen que refleja el interés por armonizar nuestro sistema de justicia a los parámetros establecidos por la comunidad internacional, y nuestro régimen protector de derechos humanos.

Lejos de cuestionar el papel importantísimo que juegan las fuerzas armadas de nuestro país en la preservación del orden interno y de la defensa de la soberanía nacional, los legisladores priístas reconocemos la naturaleza popular de nuestro Ejército, Fuerza Aérea y Armada, su institucionalidad a toda prueba y el compromiso que guardan con la seguridad de los habitantes de este país.

Que nadie se confunda: la alianza histórica entre los mexicanos y sus fuerzas castrenses, continúa vigente y sólidamente cualquier intento, interno o externo, por quebrantarla. Lo que ahora sigue es acompañar a nuestras instituciones armadas en su proceso de modernización, a efecto de que enfrenten de la mejor manera los retos que les imponen las presentes circunstancias.

En razón de lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRI, expresa su voto positivo en favor del presente dictamen, toda vez que salvaguarda los derechos de la ciudadanía y clarifica los alcances y el sentido de la justicia castrense, lo cual sin duda, contribuye al fortalecimiento del estado de derecho y al sistema de justicia nacional. Muchas gracias.

México, DF, a 30 de abril de 2014.»

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra para hablar a favor, la diputada Loretta Ortiz Ahlf.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia. Compañeras, compañeros diputados, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra México marcó un antes y un después en materia de derechos humanos para nuestro país. El Poder Judicial de la Federación ha realizado importantes avances en el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenado el Estado mexicano, sin embargo, corresponde al Poder Legislativo atender específicamente a los puntos resolutivos 10o. y 11o. de dicha sentencia, que señalan expresamente lo siguiente:

El Estado deberá adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente sentencia.

Sin embargo, a más de cuatro años, el Congreso mexicano no ha sido capaz de cumplir con la responsabilidad que marca dicha sentencia y continúa descatando las resoluciones internacionales, plenamente vinculantes para nuestro país, particularmente en lo relacionado con el fuero militar.

Resulta preocupante en un país que ha militarizado las funciones policíacas. Siguen ocurriendo violaciones a derechos humanos a manos de miembros del Ejército y el legislador federal no había sido capaz de poner orden en el marco jurídico nacional para acotar de una vez y para siempre el fuero militar.

Los esfuerzos para suprimir el fuero militar tienen antiguos antecedentes en el derecho mexicano, particularmente desde el pensamiento liberal. En el Constituyente de Querétaro se puntualizó. He manifestado que el Constituyente mexicano ha mostrado escepticismo hacia el fuero militar, a pesar de lo que aprobó por la dos terceras partes el Congreso Constituyente de Querétaro, 122 votos a favor, en contra 61; porque algunos de los constituyentes más celebres como Francisco J. Múgica, Esteban Vaca Calderón e Hilario Medina, 2 militares y un abogado, cuestionaron el fuero militar y propusieron bien restringirlo en tiempo de guerra, exclusivamente, o de plano eliminarlo y transferirlo al Poder Judicial.

Por otra parte, esta institución del fuero militar en México ha tenido una larga tradición de violación a derechos humanos, no solo en contra de civiles que se ven sujetos indebidamente a un proceso en tribunales militares, sino que el fuero militar ha demostrado reiteradamente que carece de imparcialidad y profesionalismo al violar incluso el derecho al debido proceso en perjuicio de los propios militares.

Como muestra de ello está el caso del general Gallardo, es probablemente el más paradigmático a este respecto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo que intervenir en 1996, precisamente debido a la indebida manipulación de que fue objeto la llamada justicia militar y señaló que a través de la detención y sometimiento del general José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable, lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad y protección judicial del mencionado general brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez, de conformidad con los artículos 5o., 7o., 8o., decimoprimer y vigésimo segundo de la Convención Americana, por los reiterados hechos ocurridos en México, desde 1988.

Como se observa, los organismos internacionales protectores de los derechos humanos han tenido que intervenir una y otra vez porque el Estado mexicano continúa violando las libertades más básicas de los ciudadanos debido a la obstinación de conservar el fuero militar.

Resulta indispensable poner fin al mantenimiento de este fuero militar para evitar sistemáticas violaciones de derechos humanos que derivan de la existencia del mismo y que rompe con el principio de igualdad que debe de prevalecer entre todos los mexicanos.

Aunque, y aquí sí ruego, suplico por el voto a favor en el caso de este dictamen que se presenta en esta ocasión, aunque no es un dictamen perfecto, es perfectible y quedando como tareas pendientes resumo las siguientes.

La prisión preventiva y la ejecución de las sentencias para los militares que cometan delitos en agravios de civiles podrá ser determinado por las autoridades militares. Ojalá y esto se pueda modificar en un futuro.

También una revisión completa del Código de Justicia Militar, para que se incorporen plenamente los principios del proceso penal acusatorio y para que se garanticen las condiciones de independencia e imparcialidad en los órganos militares de procuración e impartición de justicia. Ruego a ustedes que voten a favor esta iniciativa. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra también para hablar a favor el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, compañero presidente. Compañeras y compañeros legisladores, éste es un tema relevante que actualiza los derechos humanos en nuestro país y que da cumplimiento al mandato del artículo 1o. constitucional de trabajar todos los Poderes del Estado por la progresividad de los derechos humanos. Recupera, asimismo, diferentes posturas y resoluciones de organismos internacionales.

Esta demanda ha sido respaldada por organismos internacionales de derechos humanos y, sobre todo, por la emisión de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, así como en el caso Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera, campesinos ecologistas.

Estas reformas al Código de Justicia Militar, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados son normas y reformas que vienen a hacer vigente los mandatos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Y vale la pena destacar que la Corte Interamericana ordenó también que fuera modificado el juicio de amparo, para permitir a las víctimas impugnar la extensión de la jurisdicción militar en casos ajenos a su competencia, lo que ya fue atendido en la reciente reforma en la materia, mostrando que las modificaciones ordenadas en tribunales internacionales son factibles cuando hay voluntad para ello.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia también se ha pronunciado en este sentido, favoreciendo el cumplimiento de decisiones internacionales en el fuero interno. Como es de su conocimiento, durante el mes de agosto de 2012, en casos como el amparo en revisión 133/2012, relativo a la ejecución extrajudicial de Bonfilio Rubio Villegas, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por una clara mayoría, que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es inconstitucional.

A la luz de estos antecedentes es claro que esta reforma es urgente y es prioritaria para los derechos humanos en México y que entraña el cumplimiento de obligaciones de carácter internacional.

En Movimiento Ciudadano hemos respaldado siempre la eliminación del fuero militar, tan es así que desde diciembre de 2012 la diputada Zuleyma Huidobro y el de la voz presentamos una reforma relativa a modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Esta reforma es aún mayor, aunque todavía, como aquí lo han expresado algunos compañeros y compañeras, falta todavía avanzar en algunos aspectos.

Nosotros creemos que no se debe dilatar más la reforma al artículo 21 constitucional para dar plena vigencia en nuestro país a las resoluciones de la Corte Penal Internacional, porque sigue en el texto constitucional que será el Senado en cada caso el que determinará la viabilidad de cada una de las resoluciones.

Creemos que también hay que avanzar en la reforma al artículo 21 constitucional para que haya plena vigencia en nuestra Carta Magna de las resoluciones de la Corte Penal Internacional. Es cuanto y votaremos a favor de este dictamen, que es un paso adelante en los derechos humanos en México.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Saludo con mucho gusto y le damos la más cordial bienvenida a las regidoras y regidores del ayuntamiento, del municipio de Mainero, Tamaulipas, que nos acompañan hoy invitados por la diputada Nelly González. Bienvenidas y bienvenidos todos. Tiene la palabra, también para hablar a favor, el diputado Carlos de Jesús Alejandro.

El diputado Carlos de Jesús Alejandro: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputadas y diputados, sin lugar a dudas el dictamen que hoy se somete a votación es de gran trascendencia para la vida institucional de nuestro país.

Esta reforma representa una victoria para todas aquellas personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de las Fuerzas Armadas y que con esa experiencia traumática se vieron obligados a exigir justicia en tribunales internacionales.

Hoy con este dictamen que fue aprobado por unanimidad por parte de la colegisladora, la historia de los que luchan contra la impunidad de las instituciones castrenses será distinta.

Quiero aclarar que esta reforma no es para nada una concesión que haga el Estado mexicano. Esta reforma es producto de la presión social, de los señalamientos constantes de las organizaciones defensoras de los derechos humanos. Pero sobre todo, como ya lo mencioné, de las víctimas que no encontraron justicia en los tribunales nacionales, que no encontraron eco en las instituciones mexicanas y que tuvieron que recurrir a instancias internacionales para que pudieran ser escuchadas.

Esta reforma es producto de la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las diversas sentencias de la Corte Interamericana, como la del caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos del 23 de noviembre de 2009, en la cual en el punto resolutive número 10 mandata al Estado

mexicano a adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La necesidad de esta reforma se puede entender gracias a las voces de las personas que saben quiénes se llevaron a su padre, quiénes detuvieron a su hijo, quiénes ultrajaron a su esposa, quiénes torturaron a su hermano, y a pesar de ello se han enfrentado con un laberinto de humillaciones, de mentiras, de atropellos tan solo por buscar la justicia. No les podemos devolver la tranquilidad, la alegría, la compañía de sus seres queridos, pero sí podemos reconocer los abusos y pedir disculpas por todo lo que hicieron y dejaron de hacer las autoridades y asegurarles a las nuevas generaciones que esto no se debe repetir.

Cómo no recordar que el estado de Guerrero fue el escenario principal de la Guerra Sucia que tuvo lugar en México, que consistió en acciones policiaco-militares operadas con la intención de aplastar cualquier tipo de manifestación, fuera pacífica o clandestina, mediante la aplicación de las doctrinas militares de guerra de baja intensidad.

Cómo no recordar la masacre de Chilpancingo, el movimiento ciudadano más grande los años setenta contra el general Caballero Aburto. Pero particularmente la masacre del 18 de mayo de 1967 en el zócalo de Atoyac que dio origen al levantamiento del profesor Lucio Cabañas Barrientos y al surgimiento del Partido de los Pobres.

Cómo olvidar la masacre contra los copreros en Acapulco, cuando asesinos a sueldo al servicio de los caciques y del poder asesinaron a los dirigentes y activistas que exigían un mejor pago por sus cosechas de copra.

Cómo dejar de mencionar a Rosendo Radilla Pacheco, profesor campesino, líder social y quien compuso corridos como éste: Señores, soy campesino del estado de Guerrero; me quitaron mis derechos y me hicieron guerrillero.

El 25 de agosto de 1974, Rosendo viajaba en un autobús con su hijo y en un retén militar fue detenido. ¿De qué se me acusa? Preguntó. El soldado dijo: de componer corridos. El profesor contestó: ¿y eso es delito? La respuesta fue: no, pero mientras, ya te chingaste.

La familia de Rosendo lo buscó durante muchos años, pero nadie sabía nada, hasta que con el apoyo de las organizaciones el caso llegó a las instancias internacionales y el 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos decretó que el Estado mexicano era responsable por desaparición forzada y por diversas violaciones a los derechos de Rosendo y de sus familiares.

Es principalmente en el México rural, en el México campesino, en el México indígena donde se han sufrido las consecuencias de la militarización. De las siete sentencias de la Corte Interamericana en que se ha encontrado culpable al Estado mexicano, cuatro involucran directamente a las fuerzas castrenses, y las cuatro son del estado de Guerrero.

Dichas sentencias confirman que las violaciones a los derechos humanos por parte del Ejército fueron contra activistas, contra ecologistas, contra mujeres y hombres indígenas y, además del caso Radilla, está el caso de Inés Fernández y otros contra México, que tuvo una sentencia el 30 de agosto de 2010 por parte de la Corte Interamericana; el caso de Valentina Rosendo y otros también contra México; el caso de los ecologistas Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, donde también fueron acusados de tortura.

Por último, señor presidente, quiero concluir diciendo que reiteramos nuestro reconocimiento a las mujeres y hombres honestos que hoy integran nuestras Fuerzas Armadas y manifiesto mi profunda admiración por su gran esfuerzo y sacrificio, y por defender el ideal patriótico, en especial aquéllos de origen popular, indígena y campesino. Le pido un segundo más, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Su tiempo se agotó hace más de tres minutos. Le pido que pueda concluir, diputado.

El diputado Carlos de Jesús Alejandro: Cuentan con nosotros para fortalecer la institucionalidad y para restituir la confianza de la ciudadanía. Invitamos a nuestros compañeros y compañeras diputadas a aprobar

este dictamen, a inscribir sus nombres en la historia de la justicia y del respeto de los derechos humanos, al lado de los ciudadanos y de víctimas de este flagelo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. En los términos del Reglamento, después de tres oradores en un solo sentido estoy obligado a consultar a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido. Han pedido la palabra para rectificación de hechos dos diputados. Les voy a dar la palabra a la diputada Margarita Tapia y al diputado Fernando Zárate, e inmediatamente después consultaremos a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido. Tiene el uso de la voz la diputada Margarita Tapia Fonllem.

La diputada Margarita Elena Tapia Fonllem: Gracias, señor presidente, con su permiso. Este tema para nosotros, y nosotros en el Grupo Parlamentario del PRD es de suma importancia. Es de celebrarse. Es de celebrar el hecho de que el Poder Legislativo dé hoy un paso fundamental para cumplir con las obligaciones del Estado hacia los derechos humanos.

Después de cuatro años, como ya se ha dicho aquí, de la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia por el caso Rosendo Radilla, hoy concretamos un avance sustantivo para su cumplimiento.

El Código de Justicia Militar, expedido en 1934, estableció y mantuvo durante décadas un fuero personal que excedió el legítimo objetivo de la disciplina militar para imponer reglas y prácticas discrecionales ante las faltas y delitos cometidos por tropa y oficiales contra personas civiles. Por lo tanto, lo que vamos a aprobar hoy es de suma importancia.

Esta propuesta avanza en el acceso a la justicia. Los delitos cometidos por elementos militares contra civiles, invariablemente serán del conocimiento de las autoridades civiles, incluso en situaciones de excepción.

Los órganos de justicia militar se dedicarán exclusivamente a la conservación de la disciplina castrense. Las autoridades civiles tienen un gran reto para saldar las deudas del Estado y comenzar el camino de la paz, de la justicia y el derecho a la verdad.

Queremos reconocer a las comisiones y grupos parlamentarios del Senado que realizaron un trabajo minucioso y cumplieron con su deber como representantes populares al escuchar todas las voces en el proceso, todas las voces en este proceso de elaboración del dictamen aprobado por unanimidad.

También hay que reconocer el profesionalismo de las Fuerzas Armadas que participaron en las audiencias públicas y en la elaboración del dictamen en el Senado.

En el PRD estamos convencidos de que con la implementación de esta reforma se fortalecerá la institucionalidad de las Secretarías de Defensa y de Marina.

La colaboración de este Poder Legislativo con el Poder Judicial, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las dependencias del Poder Ejecutivo dedicadas a justicia y defensa será fundamental para concretar las demandas de justicia ante las cuales esta reforma constituye un paso significativo.

También es obligado reconocer a las organizaciones de derechos humanos que han acompañado a las víctimas que han planteado reiteradamente la necesidad de esta reforma y que fueron indispensables en la construcción de acuerdos en el Senado, en especial quiero mencionar a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, al Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, a Amnistía Internacional, al Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, y a la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. A todos ellos nuestro agradecimiento por su empeño y constancia.

Con el voto a favor de este dictamen externamos finalmente nuestro compromiso para atender los pendientes en la materia, para dar seguimiento a la adecuada resolución de los casos de violaciones a derechos humanos y para hacer lo que sea necesario para escribir un nuevo capítulo en la historia de nuestro país sin impunidad, sin abusos, sin privilegios. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada.

Agotada la lista de oradores y no habiendo artículos reservados, le pido a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de alumnos de la licenciatura de administración y negocios de la Universidad Autónoma de Chapingo, estado de México, invitados por la diputada Lucila Garfias Gutiérrez. Bienvenidos y bienvenidas a la sesión.

También a un grupo de jóvenes de Xochimilco, invitados por el diputado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo. Bienvenidos. Gracias por acompañarnos.

Les doy la más cordial bienvenida a un grupo de jóvenes procedentes del estado de Querétaro, invitados por la diputada Ana Paola López Birlain. Bienvenidas y bienvenidos.

También, por supuesto, a los alumnos de la Universidad Autónoma de Querétaro, de la licenciatura en derecho, invitados por el diputado Marcos Aguilar. Bienvenidas y bienvenidos.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Ricardo Monreal Ávila (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Señor diputado se emitieron 428 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 1o., párrafo primero y fracción IV; 2o., fracción II; 14; 18; 22; 34; 42; 43; 47, párrafo primero y fracción III; 48; 49, párrafo primero y fracciones II y IV; 55; 57, fracciones I y II; 62, párrafos primero y segundo; 76, párrafo primero y fracción II; 80, párrafos primero, tercero y cuarto; 81, fracciones III, IV, V, X, XII, XV, XVI, XVIII y XIX; 83, fracción XV; 85, fracciones VII y XV; 86, fracción VI; 92; 102, primer párrafo; 125; 126; 129; 134; 139; 141; 143; 145, primer párrafo y fracción II; 150; 151, primer párrafo; 153; 154; 158; 164, párrafo segundo; 175; 179; 180; 184; 191, segundo párrafo; 196; 197, fracción III; 198; 204; 236; 239, fracción II; 241, último párrafo; 243, último párrafo; 247, último párrafo; 264, fracción II; 268; 275, último párrafo; 402, segundo párrafo; 408, fracción IV; 429, segundo párrafo; 430; 434, fracción X, numeral 1o. y segundo párrafo; 435, primer párrafo; 444, primer párrafo; 450, primer párrafo; 465, primer párrafo; 482; 484, párrafo primero y fracción III; 510; 516; 521; 572, primer párrafo; 603, fracción II; 637; 638; 680; 688; 690; 693; 694; 698; 709; 715; 732; 737; 808; 809, fracción IV; 810, fracción II; 811; 814; 826, párrafo tercero, fracción III; 833; 847; 849; 853; 854; 855; 856; 857, fracción I; 858, primer párrafo; 859; 862; 864; 868; 871; 875; 876; 877; 882, segundo párrafo; 887; 909; y 922, fracción III; se **derogan** el inciso c), fracción II del artículo 57; las fracciones VI, VII y VIII del artículo 67; las fracciones I a VII del último párrafo del artículo 102, y el artículo 865; y se **adicionan** la fracción V, al artículo 1o.; los artículos 30 Bis; 37, con un segundo párrafo; 49 Bis; 57, párrafos segundo y tercero; 62, último párrafo; 76 Bis; 76 Ter; 80, último párrafo; 83, fracciones XVI y XVII; 86, último párrafo de la fracción VI; 122 Bis; 129, párrafos segundo y tercero; 337 Bis; 444, último párrafo; 450, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 482, segundo párrafo del Código de Justicia Militar, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La administración de la justicia militar corresponde a:

- I.- El Supremo Tribunal Militar;
- II.- Los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Los Jueces, y
- V.- Los Jueces de Ejecución de Sentencia.

Artículo 2o.- Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.- ...
- II.- La policía ministerial militar y la policía común;
- III.- a V.- ...

Artículo 14.- Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra, o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el Tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, designarán los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si ni así se lograre la integración, dichas Secretarías habilitarán con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Artículo 18.- Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos, por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo, entre los del cuerpo técnico correspondiente.

Artículo 22.- Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda.

Artículo 30 Bis.- Los Juzgados de Ejecución de Sentencias se organizarán y regirán en los términos que establece el capítulo V de este Título.

Artículo 34.- El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección General de Archivo e Historia, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

Artículo 37.- ...

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

Artículo 42.- Para ser agente adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos o ante el mismo procurador.

Artículo 43.- Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el Comandante de Armas de la plaza en que hayan de residir.

Artículo 47.- En el ejercicio de la investigación de los delitos que sean competencia de la jurisdicción militar, la Policía Ministerial Militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y se compondrá:

I.- y II.- ...

III.- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Ministerial Militar.

Artículo 48.- La Policía Ministerial Militar permanente se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

Artículo 49.- Las funciones de la Policía Ministerial Militar a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejercen:

I.- ...

II.- Por los Oficiales de Cuartel, de Día, de Permanencia y sus equivalentes en la Armada;

III.- ...

IV.- Por Comandantes de los Servicios de Arma.

Artículo 49 Bis.- La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Informar inmediatamente al Ministerio Público Militar competente cuando reciba la noticia de un hecho que pueda constituir una conducta delictiva;

II.- Recopilar y confirmar la información que reciba sobre los hechos denunciados y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio por el cual se obtuvo y los datos de los policías que intervinieron;

III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;

IV.- Realizar detenciones en los supuestos que autoriza la Constitución Federal poniendo de inmediato a las personas detenidas a disposición del Agente del Ministerio Público competente. Cuando se trate de delitos contra la disciplina militar los Agentes de la Policía Ministerial Militar estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder, sujetándose para ello a las reglas que previene el presente Código;

V.- Levantará un inventario de los objetos señalados en el párrafo anterior en presencia de la persona inspeccionada, que será firmado por ambos y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público;

VI.- Reunir toda la información urgente, que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público;

VII.- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, preservando el lugar de los hechos. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará bajo su estricta responsabilidad que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, hasta que intervengan el Ministerio Público y peritos. Quedará constancia por escrito en la cadena de custodia de los datos de identificación de los elementos que intervinieron en la protección del mismo;

VIII.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

IX.- Practicar las diligencias orientadas a conocer los hechos y en su caso la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

X.- Recabar los datos personales que sirvan para la identificación del imputado, y

XI.- Proporcionar seguridad a víctimas, ofendidos o testigos del delito, cuando lo considere necesario el Juez o el Ministerio Público.

La Policía Ministerial Militar, por ningún motivo podrá realizar de propia autoridad, investigación sobre personas, manipulación y práctica de peritajes sobre los objetos asegurados.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

Artículo 55.- El jefe del cuerpo y defensores, serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la que otorgará su protesta el primero; el resto de los defensores nombrados que residan en la capital de la República, protestarán ante el citado jefe, y los que deban radicar fuera de ella, ante el propio jefe o ante el Comandante de Armas de la plaza de su adscripción. El resto del personal, protestará ante el mencionado jefe del cuerpo.

Artículo 57.- ...

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Se deroga.

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Artículo 62.- Es tribunal competente para conocer de un proceso, el de la jurisdicción del lugar donde se cometa el delito.

La Secretaría de la Defensa Nacional, sin embargo, puede designar distinta jurisdicción a la del lugar en donde se cometió el delito, previa solicitud del procesado, o bien cuando las necesidades del servicio de justicia lo requieran.

En ambos casos la determinación correspondiente deberá emitirse debidamente fundada y motivada.

Artículo 67.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- a XI.- ...

Artículo 76.- Corresponde al juez de la causa:

I.- ...

II.- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la pena privativa de libertad;

III.- a X.- ...

Artículo 76 Bis.- Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

Artículo 76 Ter.- El Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, garantizando el respeto de los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas, siempre que se trate de penas impuestas por órganos del fuero militar.

En ejercicio de esta función, el Director de la Prisión Militar con el apoyo de las áreas técnico administrativas del Sistema Penitenciario Militar estará obligado a informarle del contenido de los expedientes clínico-criminológicos de los sentenciados, así como de los avances e incidencias en su tratamiento;

II.- Decidir sobre la libertad preparatoria y su revocación;

III.- Comunicar a la autoridad penitenciaria la libertad inmediata de los sentenciados, por extinción de la pena privativa de libertad que les hubiera sido impuesta, con motivo de los indultos concedidos por el Ejecutivo Federal;

IV.- Resolver sobre las solicitudes de reducción de penas;

V.- Emitir las órdenes de aprehensión y reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

VI.- Pronunciarse sobre la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia y se haya cumplido en sus términos;

VII.- Resolver en relación a la extinción o suspensión de la pena o de las medidas de seguridad;

VIII.- Resolver en audiencia pública, de oficio o a petición de parte, las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, verificando que el daño haya sido reparado o, en su caso, se haya garantizado;

IX.- Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, cuando una ley elimine un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le deba, ordenando la absoluta libertad del sentenciado;

X.- Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y/o medidas de seguridad; asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias decretadas por las autoridades competentes e imponer las que correspondan, controlando además la forma en que se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;

XI.- Ordenar la modificación o cesación de las medidas de seguridad, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de quienes estén sujetos a ellas. Si lo estiman conveniente, podrán ordenar las verificaciones que procedan, acudiendo a los centros de asistencia oficial o privados, al efecto, los directores de las prisiones militares acatarán las resoluciones de dichos jueces en lo concerniente a las medidas de seguridad;

XII.- Resolver sobre las impugnaciones que los internos formulen en relación con las sanciones que se les impongan en el régimen y el tratamiento penitenciario, sin que se suspenda la sanción con motivo de la impugnación, y

XIII.- Las demás atribuciones que la ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 80.- El Ministerio Público, en casos urgentes, cuando se trate de delito que atente contra la disciplina militar y que sea grave de acuerdo con la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia, podrán bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los motivos de su proceder, lo anterior siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial militar por razón de la hora, lugar o circunstancia. Realizada la detención, se procederá a su registro inmediato.

...

Cuando el indiciado fuese detenido o se presentare voluntariamente será inmediatamente registrado por el Ministerio Público, quien tendrá la obligación de hacerle saber las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional.

El registro que realicen la Policía Ministerial Militar y el Ministerio Público en todos los casos antes citados, deberá contener, al menos lo siguiente:

I.- Nombre, grado y en su caso apodo del detenido;

II.- Media filiación;

III.- Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV.- Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, grado y adscripción, y

V.- Lugar donde será trasladado el detenido.

Artículo 81.- ...

I.- y II.- ...

III.- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda. Promoviendo lo conducente para que éstas sean debidamente cumplidas;

IV.- Pedir instrucciones a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los casos en que por su importancia así se requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;

V.- Rendir los informes que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

VI.- a IX.- ...

X.- Solicitar a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

XI.- ...

XII.- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;

XIII.- y XIV.- ...

XV.- Iniciar ante las Secretarías de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

XVI.- Formular el proyecto de reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de las Secretarías de la Defensa Nacional y a la de Marina;

XVII.- ...

XVIII.- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;

XIX.- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XX.- ...

Artículo 83.- ...

I.- a XIII.- ...

XIV.- Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional;

XV.- Ordenar a la policía que, tratándose de delitos contra la disciplina militar, brinde protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público y, en general, a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento con el objetivo de prevenir cualquier acto que ponga en peligro la vida o la integridad física de dichas personas;

XVI.- Intervenir en las audiencias públicas ante el Juez de Ejecución de Sentencias, relativas a la concesión o revocación de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, y

XVII.- Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos.

Artículo 85.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Conceder a los defensores y demás personal subalterno del cuerpo, licencias hasta por cinco días, con aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina según corresponda;

VIII.- a XIV.- ...

XV.- Llevar por duplicado las hojas de actuación de los defensores y el demás personal que dependan del cuerpo, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de las mismas; y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se enviará a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, y

XVI.- ...

Artículo 86.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Interponer en tiempo y forma los recursos procedentes, así como promover el juicio de amparo cuando se violen los derechos humanos de los procesados y sentenciados y defender a éstos cuando lo soliciten ante los tribunales del orden común o federal.

En la etapa de la ejecución de penas, asesorarán y representarán al sentenciado para la tramitación de los beneficios penitenciarios que la ley les concede;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 92.- Los funcionarios del Servicio de Justicia Militar tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Artículo 102.- La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código.

I.- a VII.- Se derogan.

Artículo 122 Bis.- El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 125.- No se tendrán por cumplidas las penas privativas de libertad, sino cuando el sentenciado haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ellas, a no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto o libertad preparatoria, o que no tenga culpa alguna en no ser conducido a su destino.

Artículo 126.- Las penas de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiese restringido la libertad del inculpado, no abonándose al sentenciado el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional o bajo fianza ni tampoco el tiempo en que hubiese estado prófugo. Si el sentenciado debiere quedar sujeto a una condena anterior, se contará la segunda desde el día siguiente del cumplimiento de la primera.

Artículo 129. Los militares que estuvieren sujetos a prisión preventiva por imputárseles la comisión de delitos cometidos en agravio de civiles, podrán permanecer en prisiones militares cuando la autoridad militar competente lo estime imprescindible para preservar los derechos del procesado o así lo requieran las necesidades del servicio de justicia. En este caso, a solicitud del imputado, dicha autoridad deberá elevar ante el juez que instruya el proceso la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente. La autoridad militar colaborará con los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario para que el procesado comparezca ante dichas instancias siempre que se requiera.

Los sentenciados a pena privativa de libertad podrán compurgar la pena en prisión militar o en centros de reinserción social del orden común o federal, si lo estima necesario la autoridad militar competente para preservar los derechos del sentenciado. En este caso, a solicitud del sentenciado, la autoridad militar deberá elevar ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia la solicitud donde funde y motive tal necesidad a efecto de que se acuerde lo conducente, observando lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán considerarse prisión militar los buques, cuarteles u oficinas militares.

Artículo 134.- Se contará la suspensión desde que se notifique la sentencia irrevocable siempre que el sentenciado no debiere sufrir además una pena privativa de libertad, pues en ese caso se contará desde el día siguiente al en que extinga ésta.

Artículo 139.- Cuando además de la destitución se hubiese impuesto una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará a correr desde que hubiere quedado extinguida la pena privativa de libertad y en cualquier otro caso, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Artículo 141.- El Juez de Ejecución de Sentencias podrá conceder por una sola vez la rehabilitación siempre que el sentenciado justifique que ha transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la inhabilitación y observado buena conducta.

La rehabilitación devuelve al sentenciado la capacidad legal para volver a servir en las Fuerzas Armadas.

Artículo 143.- ...

También como consecuencia necesaria de una sentencia condenatoria, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, serán destruidos si sólo sirven para delinquir; en caso contrario, si son de la propiedad del sentenciado o los hubiere usado con el consentimiento de su dueño, serán aplicados al Ejecutivo si le fuere útiles y si no, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se destinarán a la mejora material de las prisiones.

Artículo 145.- Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del sentenciado los casos siguientes:

I.- ...

II.- Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena privativa de libertad, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el sentenciado lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III.- y IV.- ...

Artículo 150.- Si el sentenciado ha permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que haya de imponérsele y hubiere que aplicarle además la de suspensión de empleo o comisión o la de destitución de empleo, el juez disminuirá del tiempo de la suspensión o de la inhabilitación para volver al ejército el exceso de la prisión sufrida.

Artículo 151.- Siempre que a determinado responsable de un delito se hubiere de imponer una pena que le resulte inaplicable por ser incompatible alguna de las circunstancias de ella con las personales del sentenciado o se hubiere de imponer una parte proporcional de alguna pena indivisible, se observará lo siguiente:

I.- y II.- ...

Artículo 153.- En caso de que algún alumno de los establecimientos de educación militar menor de dieciocho años de edad, cometa una conducta tipificada como delito en las leyes penales, será puesto a disposición de las autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes que corresponda.

Artículo 154.- Los alumnos de los establecimientos de educación militar mayores de dieciocho años de edad que se encuentren en escuelas de formación y que cometan un delito contra la disciplina militar conforme a las disposiciones de este Código, serán castigados con la mitad de las penas señaladas para el delito respectivo.

Artículo 158.- El conato se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al imputado, si hubiera consumado el delito.

Artículo 164.- ...

I.- a III.- ...

Si el sentenciado hubiere sido indultado por gracia en el delito anterior o su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

...

Artículo 175.- En los casos de la fracción II del artículo anterior, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al sentenciado.

Artículo 179.- Corresponde al Juez de Ejecución de Sentencias, vigilar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, impuestas por los Tribunales Militares, quienes deberán remitirle las constancias necesarias.

Artículo 180.- No se ejecutará la sentencia que imponga pena privativa de libertad, si después de pronunciada se pusiere el sentenciado en estado de enajenación mental. En ese caso, el Juez de Ejecución de Sentencia resolverá sobre la medida de seguridad aplicable sin que exceda el tiempo impuesto como pena privativa de libertad; en su caso, la pena privativa de libertad se ejecutará cuando recobre la salud mental.

Artículo 184.- Los sentenciados condenados a sufrir una pena privativa de libertad por delito cuyo término medio no sea menor de dos años, tendrán derecho a que se les conceda el beneficio de libertad preparatoria, dispensándoles el tiempo restante, cuando hayan observado buena conducta durante la mitad de su condena.

Artículo 191.- ...

Cuando concurra una pena privativa de libertad con la destitución o la de suspensión, estas últimas no se tomarán en cuenta.

Artículo 196.- Los términos para la prescripción de las penas serán continuos y correrán desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las penas son privativas de libertad, en caso contrario, desde que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 197.- ...

I.- y II.- ...

III.- En un tiempo igual al que falte de la condena, más una cuarta parte, cuando el sentenciado hubiere cumplido parcialmente aquélla.

Artículo 198.- La prescripción de las penas privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque ésta se ejecute por otro delito diverso.

Artículo 204.- En el caso de la fracción XX del artículo anterior, se impondrá la pena de nueve años de prisión, siempre que entre el procesado y el prisionero a quien hubiere puesto en libertad o cuya evasión hubiere favorecido, existan circunstancias personales de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, inclusive, u otras igualmente atendibles a juicio de los tribunales.

Artículo 236.- A los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, a quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual al que deba durar la pena privativa de libertad.

Artículo 239.- ...

I.- ...

II.- El que, en ejercicio de sus funciones o con miras interesadas, favorezca a un contratista o proveedor en la contrata respectiva, presente cuentas o relaciones inexactas sobre gastos del servicio, naturaleza, cantidad o calidad de los trabajos, mano de obra o provisiones destinadas al uso militar; efectúe compras de estas últimas a precio mayor que el de plaza, o celebre otros contratos onerosos; no dé cuenta oportunamente a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, de los fondos que tuviere en su poder por economías de forrajes o gasto común; firme o autorice orden, libramiento o cualquier otro documento de pago o de crédito extendido por los que se hallen a sus órdenes y que difiera en cantidad de lo que arroje la liquidación o ajuste correspondiente; ordene o haga consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, combustibles u otros efectos destinados al servicio; cambie sin autorización las monedas o valores que hubiere recibido, por otros distintos o que de cualquiera otra manera no especificada en este o en alguno de los demás preceptos contenidos en el presente capítulo, alcance un lucro indebido, con perjuicio de los intereses del ejército o de los individuos pertenecientes a él, valiéndose para ello del engaño o aprovechándose del error de otra persona.

Artículo 241.- ...

I.- a III. ...

En los casos de las fracciones anteriores, además de las penas privativas de libertad señaladas, se impondrá la destitución de empleo con inhabilitación de diez años para el servicio.

Artículo 243.- ...

I.- a III.- ...

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la privativa de libertad correspondiente, conforme al indicado artículo 241 y en la destitución que el mismo precepto establece.

Artículo 247.- ...

I.- y II.- ...

Los oficiales en el caso de la fracción II del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, sufrirán la de suspensión de empleo o comisión, por el término de seis meses.

Artículo 264.- ...

I.- ...

II.- En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas privativas de libertad respectivamente señaladas en esos preceptos.

Artículo 268.- En los casos del artículo anterior y en aquellos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 270, si la desertión se hubiere efectuado en campaña se aumentarán en dos años las penas privativas de libertad señaladas en esos preceptos.

Artículo 275.- ...

...

...

...

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena privativa de libertad no releva de la obligación de prestar el servicio.

Artículo 337 Bis. Las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgados por tribunales federales ordinarios.

Artículo 402.- ...

Los oficiales, además de la pena privativa de libertad serán destituidos de sus empleos, quedando inhabilitados por diez años para volver al servicio, ya sea o no que proceda como consecuencia de la de prisión.

...

...

Artículo 408.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Promueva colectas, haga suscripciones o lleve a cabo otras exacciones, sin autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

...

...

Artículo 429.- ...

La pena será de cinco años si al falso testimonio se le hubiere dado fuerza probatoria, y se ha impuesto al sentenciado una pena mayor de la que le correspondería sin ese testimonio o si por éste se le hubiese condenado.

Artículo 430.- El funcionario o empleado que al ejecutar una sentencia de los Tribunales Militares, la altere en contra o a favor del sentenciado, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 434.- ...

I.- a IX.- ...

X.- ...

1o. Cuando la guerra haya sido declarada conforme a la Constitución;

2o. a 5o. ...

En los casos que hubiere duda acerca de si la fuerza a que pertenecía el procesado, estaba o no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzgue, se consultará sobre el particular a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, y

XI.- ...

Artículo 435.- Corresponde a los tribunales militares declarar la inocencia o culpabilidad de las personas bajo su jurisdicción y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra, por escrito o por cualquier otro medio.

...

...

Tratándose de informaciones anónimas sobre la posible comisión de un delito contra la disciplina militar, el Ministerio Público iniciará un acta circunstanciada en la que ordenará a la Policía que investigue la veracidad de los datos aportados; de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.

Artículo 450.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar, deberán estar acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuviesen, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que pase, exigiendo la protesta de decir verdad a quienes intervengan en éstas, así como la razón de su dicho, a excepción de que se trate del indiciado. Igualmente harán constar las medidas que ordene para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se lleven a cabo.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento penal aplicable, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de la acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se haya cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria; el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercido la acción penal a quien no esté legitimado.

Artículo 465.- En caso de homicidio o lesiones, además de la descripción que de las lesiones haga el juez o el agente de la Policía Ministerial Militar que intervenga en las diligencias, es de gran importancia el informe de dos peritos, y aun de uno solo, si no hubiere otro disponible, y el curso rápido de las actuaciones no permitiese espera. Los peritos harán en el caso de homicidio, la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarden y las causas que originaron la muerte.

...

Artículo 482.- El Ministerio Público, al investigar delitos contra la disciplina militar, podrá solicitar la práctica de un cateo, para lo cual deberá acudir al Juez Militar, o si no lo hubiere al del orden federal o común, en auxilio de la justicia militar, formulando su petición por cualquier medio, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Artículo 484.- Cuando el Ministerio Público Militar practique cateos, observará las reglas siguientes:

I.- y II.- ...

III.- En todo caso, el jefe, ocupante o encargado de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea indiciado del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto, en el momento que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si no pudieren ser localizadas esas personas, o se tratare de una casa en que haya dos o más familias, se llamará a dos vecinos que se estime tengan capacidad suficiente y con su asistencia se practicará la visita en los lugares que fueren necesarios.

Artículo 510.- La orden de aprehensión debe substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena privativa de libertad; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación o hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que juzgue conducentes para que comparezca o para que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 516.- Cuando por tener el delito únicamente señalada pena no privativa de libertad o alternativa, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos del de formal prisión.

Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Ministerial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones.

Artículo 572.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, todas las personas están obligadas a presentarse en los tribunales cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando hayan de ser examinados como testigos, se recibirán las declaraciones por medio de informe escrito que se les pedirá en oficio que contenga todas las preguntas necesarias, a quienes funjan como: Presidente de la República, secretarios, subsecretarios, oficiales mayores de las Secretarías de Estado, jefes de departamentos, gobernadores de territorios federales, miembros que integren un tribunal superior, comandantes de guarnición, generales de división y miembros del cuerpo diplomático, dirigiendo a estos últimos el oficio mencionado por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda, que lo enviará a la de Relaciones Exteriores.

...

Artículo 603.- ...

I.- ...

II.- Que se haga por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- a V.- ...

Artículo 637.- El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el acusado se niega a comparecer, el presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el acusado justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego, si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

Artículo 638.- El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del cuerpo y se hará saber su falta al procesado, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores; a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrare a alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto, o que, teniendo aptitud para ello se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el procesado ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

Artículo 680.- Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al sentenciado a quien se dé por compurgado.

Artículo 688.- La policía de la audiencia estará a cargo del presidente del Consejo, a cuyas órdenes se pondrá la escolta que conduzca al procesado y cualquiera otra fuerza cuya presencia sea necesaria en el local.

...

Artículo 690.- Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría militar o civil, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada al consejo, sólo podrán estar los miembros de éste, el juez, su secretario, el funcionario o funcionarios que representen al Ministerio Público, los defensores de los procesados y los empleados necesarios para el servicio.

...

Artículo 693.- El presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver a la prisión a todo acusado que, con clamores, o por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculo al libre ejercicio de la justicia, o que falte al respeto debido a la ley o a las autoridades. En este caso se procederá a los debates y se pronunciará sentencia con sólo la presencia del defensor, y haciéndose saber al sentenciado la resolución, por medio del juez.

Artículo 694.- Si el defensor del acusado perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona presente, o faltare al respeto debido a la ley o a las autoridades, el presidente lo apercibirá, y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón de la audiencia, imponiéndole al mismo tiempo la corrección disciplinaria que estime conveniente, o dará parte a la autoridad que corresponda, si el que debiere ser expulsado fuere de categoría igual o superior a la del presidente y fuere defensor de oficio; y procederá respecto del acusado, como está prevenido en el artículo 638.

Artículo 698.- A toda audiencia deberá concurrir, además de la escolta encargada de la custodia del procesado, la tropa que el presidente del consejo considere necesaria para hacer cumplir sus disposiciones y conservar el orden.

Artículo 709.- Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste, si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere permanente el juez, el consejo remitirá al acusado, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

Artículo 715.- Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviarán copias autorizadas al archivo del detalle de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda.

Artículo 732.- Si accede a la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al procesado o procesados, a la autoridad o tribunal que se le haya propuesto, con citación de las partes.

Artículo 737.- En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado a instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda a la acumulación. La autoridad a quien esté sujeto el procesado, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva, sobre libertad caucional.

Artículo 808.- Al notificarse al procesado el auto que le concede su libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones.

Artículo 809.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia y ella sea condenatoria sin dar al sentenciado por compurgado, y

V.- ...

Artículo 810.- ...

I.- ...

II.- Cuando aquél pida que se le releve de la obligación y presente al acusado;

III.- y IV.- ...

Artículo 811.- En los casos de las fracciones I y V del artículo 809 se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el juez enviará el certificado de depósito, el testimonio de la hipoteca o copia del acta correspondiente a la Oficina de Hacienda respectiva, para su cobro.

Artículo 814.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al procesado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de cinco días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se obtiene la comparecencia del acusado, se hará efectiva la garantía y se ordenará, si no se ha hecho, la reaprehensión del procesado.

Artículo 826.- ...

...

I.- a IX.- ...

...

I.- y II.- ...

III.- Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el sentenciado quedará en libertad mientras se resuelve el recurso.

Artículo 833.- El Supremo Tribunal Militar al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si sólo hubiese apelado el sentenciado o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Artículo 847.- El Juez de Ejecución de Sentencias que reciba testimonio de una sentencia irrevocable, procederá a vigilar su cumplimiento con apego a lo prevenido en ella y a la ley aplicable.

Artículo 849.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone, y de ello se extenderá diligencia en el proceso; pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las penas de la reincidencia.

Artículo 853. Los jueces remitirán copia de la sentencia ejecutoria tanto al jefe de la prisión en donde estuviere el sentenciado, como al de aquella en que hubiere de extinguir su condena, en su caso; asimismo, enviará testimonio de ella a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, y a la comandancia de su adscripción.

Artículo 854.- El sentenciado que tenga derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con este Código, podrá solicitarla por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, por conducto del jefe del establecimiento donde se halle extinguiendo su condena, el que deberá adjuntar un informe detallado de la conducta observada por el sentenciado.

Artículo 855.- El Juez de Ejecución de Sentencias, con audiencia del Ministerio Público, otorgará el beneficio de la libertad preparatoria, si resulta acreditada la enmienda del sentenciado. De la resolución dictada, si es favorable, se le dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 856.- Los sentenciados que salgan a disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos a la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, les designe para residencia, salvo el caso de que vayan a prestar sus servicios en el Ejército.

Artículo 857.- ...

I.- La inspección prudentemente ejercitada por parte de esa autoridad, de sus agentes o de la Policía Ministerial Militar, acerca de la conducta del sentenciado;

II.- y III.- ...

Artículo 858.- Si el jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente al Juez de Ejecución de Sentencias, acompañándole los datos en que funde su juicio.

...

Artículo 859.- Si los datos fueren fehacientes, el tribunal revocará la libertad preparatoria, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, pero si no lo fueren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, a fin de resolver, oyendo sumariamente, en ambos casos, al Ministerio Público y al defensor.

Artículo 862.- Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para revocarla, el jefe militar de quien dependa el beneficiado, informará al Juez de Ejecución de Sentencias, a fin de que éste declare que el sentenciado queda en libertad absoluta. Esta determinación será comunicada a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda.

Artículo 864.- Al notificarse a los sentenciados la sentencia irrevocable que los condene a sufrir prisión, por delito que tenga señalada en la ley una pena de dos años como término medio, se les harán saber las prevenciones de este capítulo, lo cual se ordenará en la sentencia, levantándose de ello, en su oportunidad, acta formal en autos que firmará o señalará con sus huellas digitales el sentenciado.

Artículo 865.- Se deroga.

Artículo 868.- Cumplido el término de la condena, previa declaración de extinción de pena por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, el Director del establecimiento penal deberá poner al sentenciado inmediatamente en libertad.

Artículo 871.- La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria por medio de escrito que se presentará ante el Juez de Ejecución de Sentencias.

Dicho Juez de Ejecución, citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que después de oír al Ministerio Público, emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 875.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Juez de Ejecución de Sentencias, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando exhibirlas oportunamente.

Artículo 876.- Presentada la solicitud al Juez de Ejecución de Sentencias, éste pedirá el proceso inmediatamente y tan luego como lo reciba citará al sentenciado, al jefe del Cuerpo de Defensores y al Ministerio Público, para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes recibiendo en ella la prueba que se hubiere ofrecido.

Artículo 877.- El día señalado para la audiencia, el secretario hará relación de autos, y recibida la prueba, informará al sentenciado o la persona por él designada para ese fin y, en defecto de ella, lo hará el jefe del Cuerpo de Defensores, oyéndose también al Ministerio Público.

Artículo 882.- ...

Quando el funcionario acusado dependa directamente de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, la consignación deberá hacerse por conducto de ella.

Artículo 887.- La suspensión del inculpado se comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina según corresponda para los efectos legales.

Artículo 909.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación respectiva. En ningún término se contarán los días que la ley señale como festivos, ni aquellos en que las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, según corresponda, ordenen la suspensión de labores, a excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva o de sujeción a proceso.

Artículo 922.- ...

I.- y II.- ...

III.- El nombre y apellido del sentenciado, su apodo si lo tiene, el lugar de su nacimiento, edad, categoría militar, corporación de que proceda y su oficio o profesión antes de ser militar;

IV.- y V.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Los miembros de la policía, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán cumplir ésta en las prisiones especiales, si existieren, o en su defecto en las comunes.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, salvo en los casos de delitos contra la salud, en cualquiera de sus modalidades, en los que no podrán estar detenidos o sujetos a prisión preventiva los militares en prisiones especiales.

Artículo Tercero.- Se adiciona un octavo párrafo al artículo 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas se estará a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

...

...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones relativas a los Jueces de Ejecución de Sentencias entrarán en vigor seis meses después de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Los procedimientos penales relacionados con presuntos delitos contra la disciplina militar que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos. En tales casos, lo mismo se observará respecto de la ejecución de las sentencias emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Cuarto.- Las averiguaciones previas y las causas penales que hayan sido iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto por la presunta comisión de delitos que no atenten contra la disciplina militar, serán remitidas a las autoridades civiles competentes dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Quinto.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

México, D.F., a 30 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Dip. **Xavier Azuara Zúñiga**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.